JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)[1].

Proceso : NRD 11001333502220120026900.
Demandante : MARTHA MIREYA SOLANO PLAZAS.
Demandado : COMISIÓN NACIONAL DE TELEVISIÓN Y O.
Controversia : REINTEGRO.

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 11 de abril de 2019, mediante el cual REVOCÓ la sentencia de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, previas las desanotaciones a que haya lugar, LIQUÍDESE y ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, dejando las constancias del caso.
Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa161fd8fabb6f1027450d1c9926b0594b8205bd26369a22ac37b40e439d9f5c**
Documento generado en 03/12/2020 10:59:55 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1]Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 07 DE DICIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)[1].

Proceso : NRD 11001333502220140053800.
Demandante : LUZ ANGÉLICA CORTÉS LÓPEZ.
Demandado : BOGOTÁ, D.C., -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-.
Controversia : PRIMA DE SERVICIOS.

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 04 de mayo de 2020, mediante el cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda.

Igualmente, ordenó condenar a la parte actora en agencias en derecho por la suma equivalente al 2% del valor de las pretensiones, es decir, por la suma de ciento setenta y siete mil cuatrocientos nueve pesos ($177.409) M/cte, por tanto se requiere a la parte vencida para que acredite al expediente el pago de las agencias en derecho impuestas.

En consecuencia; por Secretaría del Juzgado, LIQUÍDENSE las demás costas, ENTRÉGUESE los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3b581a1e1b82824f68e73f895c460a18120c190a492cbccce7044e4c16271c0c
Documento generado en 03/12/2020 10:59:26 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1]Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 07 DE DICIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)[i].

Proceso: **N.R.D. 11001333502220150005000**
Demandante: **JESÚS ANTONIO VELÁSQUEZ BELTRÁN**
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL -**
Controversia: **REAJUSTE 20%**

Encontrándose el expediente al Despacho, se procede a decidir la posibilidad de declarar probada de oficio la excepción de caducidad, conforme a lo establecido en el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

I. ANTECEDENTES

1. El demandante JESÚS ANTONIO VELÁSQUEZ BELTRÁN, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL -, con el objeto de solicitar se declare la nulidad de los oficios números 201445660021451 del 10 de enero de 2014 y 20145660924481 del 1º de septiembre de 2014, por los cuales se le negó el reajuste de la asignación básica en un 20%, conforme al inciso 2º artículo 1º del Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000.

2. Radicada la demanda el 15 de enero de 2015, este Despacho mediante auto del 3 de febrero de 2015 ordenó remitir el proceso por competencia al circuito judicial de Quibdó y fue remitido a través de oficio No 0391 del 16 de febrero de 2015.

3. Con escrito radicado el 6 de noviembre de 2018, el apoderado de la parte actora solicitó la reconstrucción del expediente, en razón a que a la fecha no aparece registro alguno de la recepción o reparto del proceso en los Juzgados Administrativos de Quibdó.

4. Conforme a la anterior solicitud y previo a realizar la audiencia de reconstrucción, se indagó sobre la recepción del proceso en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Quibdó y se estableció que la empresa de correo 4/72 entregó el expediente en la oficina de apoyo de los citados Juzgados el 27 de febrero de 2015, al parecer, por la funcionaria NIRIA ANDREA BUENAÑOS COPETE, quien se identificó con cédula de ciudadanía No 54.252.276; sin embargo, después de requerida la citada oficina esta no respondió de fondo la solicitud.

5. Ante la imposibilidad de ubicar el proceso, se realizó la audiencia de reconstrucción el 6 de agosto de 2019 y se aprobó la misma con base en la exposición juramentada y los documentos aportados; no obstante, y previo a admitir, se ordenó a la parte actora aportar certificación de la última unidad donde laboró el actor.

6. Cumplido lo anterior y verificada la competencia territorial, se admitió la demanda el 3 de septiembre de 2019 contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL -, que fue notificada personalmente el 10 de octubre de 2019, se corrió traslado a la demandada por el término de cincuenta y cinco (55) días, quien ejerció su derecho de defensa, aportó poder especial

para su representación y propuso como como excepción la prescripción de mesadas pensionales y de prestaciones sociales por el lapso del tiempo que no fueron reclamadas.

II. DE LA EXCEPCIÓN PREVIA

El Despacho, enfatiza inicialmente, que de conformidad con lo previsto en el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Debe destacarse que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló cuáles excepciones eran previas, por lo que de conformidad con el artículo 306 de la aludida codificación es necesario acudir al artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, en el que se determinó de manera taxativa cuales medios de oposición pueden plantearse como excepciones previas, así: (I) Falta de jurisdicción o de competencia; (II) Compromiso o cláusula compromisoria; (III) Inexistencia del demandante o del demandado; (IV) Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado; (V) Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones; (VI) No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar; (VII) Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde; (VIII) Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto; (IX) No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios; (X) No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar; (XI) Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

El cometido de las excepciones previas no es el de cuestionar el fondo del asunto, sino el de mejorar el trámite de la litis o terminar el proceso, cuando no es posible continuar con el mismo, evitando posibles nulidades y sentencias inhibitorias.

Sobre la caducidad, el Consejo de Estado[1] indicó que: *"La caducidad de la acción es un presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados en desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de los derechos. Según lo ha reiterado esta Corporación, la caducidad busca entre otras cosas que los actos administrativos de carácter particular adquieran firmeza y no queden indefinidamente sujetos a la incertidumbre de un proceso judicial destinado a cuestionar su legalidad. Ahora bien, de conformidad con el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la oportunidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, caduca al cabo de los cuatro meses siguientes al día en que se publique, notifique, comunique o ejecute el acto administrativo definitivo, según el caso"*.

Así las cosas, encontramos que el artículo 164 de C.P.A.C.A., consagra las oportunidades para presentar la demanda, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(…) c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

(…) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad

(…) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.".

---

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Sentencia del 18 de febrero de 2016, Radicación número: 47001-23-33-000-2012-00043-01(2224-13), Actor: Esther Cecilia Barcasnegra Castellanos, Demandado: Distrito Turístico De Cultural E Histórico De Santa Marta.

Del anterior relato, se advierte que el medio de control y restablecimiento del derecho como regla general, deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo acusado y excepcionalmente, dicho medio de control puede ser presentado en cualquier tiempo cuando se trate de prestaciones periódicas, estas entendidas como aquellas que percibe el beneficiario de forma habitual y reiterada.

Respecto de la definición de las "*prestaciones periódicas*", la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado ha afirmado que son aquellos pagos normales que recibe el trabajador dentro de los cuales se encuentra el salario (asignación básica), las prestaciones sociales y los emolumentos que perciba habitualmente el beneficiario, siempre y cuando la periodicidad de la retribución se encuentre vigente, puesto que al finalizar el vínculo laboral las prestaciones periódicas dejan de serlo para convirtiesen en definitivas.[2]

III. CONSIDERACIONES

Aplicando el anterior criterio al presente caso, es evidente que el reajuste de la asignación básica solicitado, no tiene el carácter de prestación periódica, en consideración a que del acervo probatorio se observa que mediante Orden Administrativa No 2683 del 9 de diciembre de 2013, el Ministro de Defensa Nacional, retiró del servicio activo de las Fuerzas Militares – Ejército Nacional en forma absoluta y por tener derecho a la pensión al Soldado Profesional JESÚS ANTONIO VELÁSQUEZ BELTRÁN, identificado con cédula de ciudadanía No 17.654.365, a partir del 15 de enero de 2014, como consta en la Hoja de Vida No 3-17654365 del 15 de febrero de 2014, que debido a los 3 meses de alta, se hizo efectiva el 15 de abril de 2014.

Dilucidado lo anterior, el Despacho advierte que los actos administrativos demandados son los oficios números 201445660021451:MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-NOM del 10 de enero de 2014 y 20145660924481:MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-NOM del 1º de septiembre de 2014; sin embargo, a efectos de verificar la caducidad solo se tendrá en cuenta el primer oficio citado, en consideración a que, *"en firme un acto administrativo particular, debe demandarse dentro de los cuatro meses que el legislador ha previsto y si ello no ocurre, no es posible que se provoque un nuevo pronunciamiento, sea éste expreso o tácito, sobre el derecho reconocido o negado en el acto que no se demandó"*[3].

Ahora bien, en consideración a que no existía certificación de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto acusado, esto es, el 201445660021451:MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-NOM del 10 de enero de 2014, este Despacho mediante autos del 19 de agosto de 2020 y 14 de octubre de 2020, requirió a las partes para que aportaran dichas constancias; no obstante, únicamente la entidad accionada a través de oficio con radicado No 2020317001838661 del 16 de octubre de 2020, aportado a esta sede judicial el 17 de octubre de 2020, informó que el mencionado oficio se entiende entregado efectivamente al destinatario dentro de los diez (10) días siguientes a su expedición.

Así las cosas, mediante auto del 18 de noviembre de 2020, se ordenó correr traslado del mencionado oficio a la parte actora y su apoderado por el término de tres (3) días, para que en dicho lapso manifestaran por vía electrónica y bajo la gravedad de juramento, si se aceptan o no la manifestación realizada por la entidad accionada en el sentido de que los oficios con radicaciones números 20145660021451: MDNCGFM-CE-JEDEH-DIPER-NOM del 10 de enero de 2014 y 20145660924481: MDN-CGFM-CEJEDEH-DIPER-NOM del 1 de septiembre de 2014, se entienden entregados efectivamente al destinatario dentro de los diez (10) días siguientes a su expedición y en caso de que estén en desacuerdo con lo informado, indicarán en qué fecha exacta conocieron el contenido de los referidos oficios y aportaran prueba de dicha manifestación, advirtiéndoles que en el evento de que guarden silencio ante este especifico requerimiento, el Despacho interpretará tal conducta como una aceptación tácita de la

---

[2] Consejo de Estado, Sección Segunda- Subsección "A". Sentencia de 13 de febrero de 2014. C.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Consejo de Estado, Sección Segunda- Subsección "A". Sentencia de 15 de septiembre de 2011. C.P.: Alfonso Vargas Rincón. Consejo de Estado, Sección Segunda- Subsección "A". Sentencia de 12 de octubre de 2006. C.P.: Jaime Moreno García.

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, Sentencia del 19 de septiembre de 2013, Radicación número: 08001-23-31-000-2008-00329-01(0753-11), Actor: Ibeth María Brochero de Monroy, Demandado: E.S.E. Hospital Universitario de Barranquilla en Liquidación.

afirmación hecha por la parte demandada, esto es que, los mencionados oficios fueron entregados diez (10) días después de ser expedidos; sin embargo, vencido el término la parte requerida guardó silencio sobre dicho aspecto.

Como consecuencia de lo anterior, se advierte que el oficio No 201445660021451:MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-NOM del 10 de enero de 2014, se entiende recibido y/o comunicado a la parte actora el 20 de enero de 2014; por lo que, desde el 21 de enero de 2014 hasta el 15 de enero de 2015 (radicación de la demanda), transcurrió más de cuatro (4) meses, término límite que establece el literal d) del numeral 2º del artículo 164 de C.P.A.C.A. para demandar el acto administrativo acusado; por lo tanto, se declarará de oficio la excepción de caducidad y se dará por terminado el presente proceso.

En gracia de discusión, y en cuanto se llegase a considerar que el acto administrativo No 201445660021451:MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-NOM expedido el 10 de enero de 2014, puede demandarse en cualquier tiempo, en consideración a que su expedición se realizó durante la vigencia de los tres meses de alta otorgadas al demandante, este Despacho advierte que la decisión de negar el reajuste de la asignación básica contenida en el referido oficio alcanzó su firmeza al no haberse demandado o recurrido, según el caso, el acto administrativo que le liquidó a la parte actora sus derechos económicos laborales al momento de su retiro de la entidad, circunstancia que también configuraría una inepta demanda y que imposibilitaría resolver de fondo la presente situación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: **DECLARAR** de oficio la excepción de caducidad, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **DAR POR TERMINADO EL PROCESO** como consecuencia de la caducidad declarada.

Tercero: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVAR** el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed5a5ed1e78e257acf0d675624c1c448fcfd1d6b8a5bbe075dc109a9366e8c78**
Documento generado en 02/12/2020 09:36:17 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[i] Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **7 DE DICIEMBRE DE 2020,** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)[i].

Proceso: **N.R.D. 11001333502220150008600**
Demandante: **JOSÉ FAUSTINO MORENO PINZÓN**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-**
Controversia: **REAJUSTE PRIMA DE ACTIVIDAD**

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "A", **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por dicha corporación en proveído del 12 de marzo de 2020, mediante el cual **CONFIRMÓ** la providencia del 23 de septiembre de 2015, que declaró probada la excepción de cosa juzgada.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado **LIQUÍDENSE** las costas procesales, **ENTRÉGUESE** los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f08bc8a9c72fa0c5898f4ff50d68b67a5de8179ed3689dfe7adb9a6d793e0968
Documento generado en 02/12/2020 05:30:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[i] Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **7 DE DICIEMBRE DE 2020,** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)[1].

Proceso : NRD 11001333502220150019900.
Demandante : CAMILO TORRES DÍAZ.
Demandado : NACIÓN –CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
Controversia : RETIRO DEL SERVICIO.

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 30 de enero de 2020, mediante el cual CONFIRMÓ PARCIALMENTE la sentencia de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Igualmente, ordenó condenar en costas de la segunda instancia a la parte demandada por la suma de 1 S.M.L.M.V., es decir, $877.803 M/cte, debiéndose por tanto acreditar el respectivo pago.

En consecuencia; por Secretaría del Juzgado, LIQUÍDENSE las demás costas, ENTRÉGUESE los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92fab50b08bf10085aa82e78e6849b687852effb87b463767452d81fc1ae5a0d**
Documento generado en 03/12/2020 10:58:37 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1]Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 07 DE DICIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)[1].

Proceso: **AP. 11001333502220150049600.**
Accionante: **CONJUNTO RESIDENCIAL BOLÍVAR MANZANA L.**
Accionada: **BOGOTÁ, D.C., CONSTRUCTORA CUSEZAR S.A., Y OTROS.**
Asunto: **RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.**

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca de los recursos de apelación interpuestos, oportunamente, por los apoderados judiciales de las demandadas CONSTRUCTORA CUSEZAR S.A., BOGOTÁ, D.C., -SECRETARÍA DE GOBIERNO- y ADA MONTILLA GUERRERO, en contra de la sentencia del 29 de octubre de 2020, que accedió a las pretensiones de la demanda, el Despacho CONCEDE el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, por reunirse los requisitos dispuestos en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y 322 del C.G.P.

En firme esta providencia, por secretaría, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Primera-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c804d1f73005badf11817f81a69e1a2fdfdc0d88fbcc09d876209e7f5356249e**
Documento generado en 03/12/2020 10:59:12 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1]Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 07 DE DICIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)[1].

Proceso:	**E.L. 11001333502220150068400**
Demandante:	**AMPARO MOLINA CASTRO**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**
Controversia:	**INTERESES MORATORIOS**

Revisada la liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se evidencian algunas imprecisiones, siendo pertinente **REMITIR** nuevamente el presente expediente a dicha dependencia, con el fin de que sea corregida la liquidación de los intereses moratorios originados entre el 30 de julio de 2010 y el 30 de enero de 2013, con base en el segundo capital pagado, que fue liquidado en doce millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil ochocientos sesenta y un pesos m/cte ($ 12.454.861).

Una vez regrese el expediente con la liquidación, por Secretaría **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con la correspondiente diligencia.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ac7444e8de20a65adadb1100b6ef5f10be0e114b5907022e3b6a4ba9d39f27f6
Documento generado en 03/12/2020 11:29:00 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **07 DE DICIEMBRE DE 2020** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)[1].

Proceso:	**E.L. 11001333502220150070200.**
Demandante:	**PEDRO ELÍAS MONTENEGRO MONROY.**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-**
Controversia:	**INTERESES MORATORIOS.**

Visto lo dispuesto en auto del 24 de septiembre de 2019, que obedece y cumple lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en proveído del 27 de junio de 2019, mediante el cual confirmó parcialmente el auto que aprobó la liquidación del crédito, modificando el monto real a cancelar por la suma de Diecinueve Millones Quinientos Noventa y Cuatro Mil Cuatrocientos Once Pesos con Noventa y Un Centavos ($19.594.411.91); el Despacho, requiere a los apoderados judiciales de las partes para que acaten lo dispuesto en dicha orden judicial, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada. Lo anterior, ante la insistencia de ambas partes de referenciar que el pago ordenado es una suma superior a lo dispuesto por el tribunal en el proveído ya citado.

Igualmente, se requiere al extremo ejecutado para que expida los actos administrativos que den cumplimiento a lo acá ordenado en debida forma, es decir, acatando lo dispuesto por el Tribunal en proveído del 27 de junio de 2019. Si el apoderado de la demanda insiste que mediante Resolución RDP006816 del 21 de febrero de 2018 la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP- reconoce a la parte demandante por concepto de intereses moratorios la suma de $8.265.729.79, deberá acreditar el pago realizado y/o en su defecto allegar certificación de reconocimiento y pago del monto ordenado en la citada resolución al actor.

No obstante, la morosidad en expedir los actos administrativos conforme a lo ordenado en el proceso, se deberá acreditar el pago efectivo a la parte actora, debiendo allegar las respectivas constancias. En caso que se encuentre la entidad en imposibilidad de cumplir, dado que se alegue la falta de disponibilidad presupuestal, deberá acreditar todas las gestiones que ha realizado para apropiar los recursos a la siguiente vigencia fiscal para el pago ordenado.

Para todo lo anterior, el Despacho concede el término de 30 días para que se corrijan las actuaciones administrativas y se acredite el cumplimiento de lo ordenado.

Finalmente, dado que quien suscribe el oficio con radicado 2020111003396831, es el Subdirector de Defensa Judicial Pensional –UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-, doctor JAVIER ANDRÉS SOSA PÉREZ, a través del correo de correspondencia de la entidad, se advierte al apoderado judicial de la demandada, que el requerimiento es realizado directamente al togado que defiende los intereses de la ejecutada, y es este quien debe atender dichos requerimientos, pues si el doctor JAVIER ANDRÉS SOSA PÉREZ concurre a realizar la defensa judicial en este proceso deberá allegar los soportes que lo declaren como tal. La anterior advertencia, se realiza con el fin de que la doctora ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES, apoderada de la UGPP, cumpla con sus obligaciones.

---

[1]Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 07 DE DICIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría del Juzgado, vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f06d531277bb7890780e06651a36d58c2283864ac11edbc903555b7c7bc49de0
Documento generado en 03/12/2020 10:59:33 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)[i].

Proceso:	**E.L. 11001333502220150076500**
Demandante:	**RAMIRO ELADIO GARCÍA LAMPREA**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-**
Controversia:	**INTERESES MORATORIOS**

Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte que:

1. Mediante auto del 27 de octubre de 2020, se ordenó:

"1. ORDENAR al Doctor CICERÓN FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, en calidad de Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, que informe al Despacho el estado del pago de los valores reconocidos a través de las resoluciones números RDP 025492 del 27 de agosto de 2019 y RDP 017853 del 12 de junio de 2019, a favor de RAMIRO ELADIO GARCÍA LAMPREA identificado con cédula de ciudadanía No 2.935.818 y para el efecto, se le concede un término de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena de hacer uso de los poderes correccionales del Juez, contemplados en el artículo 44 del CGP, en concordancia con el artículo 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. Con el objeto de que se entienda debidamente notificado, se enviará copia de la presente providencia a los correos electrónicos: fjimenezr@ugpp.gov.co y cfjimenez@ugpp.gov.co, que fueron asignados por la entidad a dicho funcionario.

2. ORDENAR a la Doctora SANDRA BENIGNA FORERO CASTILLO, en calidad de Subdirectora Financiera de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, que informe al Despacho el estado del pago de los valores reconocidos a través de las resoluciones números RDP 025492 del 27 de agosto de 2019 y RDP 017853 del 12 de junio de 2019, a favor de RAMIRO ELADIO GARCÍA LAMPREA identificado con cédula de ciudadanía No 2.935.818 y para el efecto, se le concede un término de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena de hacer uso de los poderes correccionales del Juez, contemplados en el artículo 44 del CGP, en concordancia con el artículo 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. Con el objeto de que se entienda debidamente notificada, se enviará copia de la presente providencia al correo electrónico: sforero@ugpp.gov.co, que fue asignado por la entidad a dicha funcionaria.

3. ORDENAR a los apoderados de la parte ejecutada RICHARD GIOVANNY SUÁREZ TORRES (apoderado principal) y PAOLA ANDREA RODRÍGUEZ CLEVES (apoderada sustituta), que informen al Despacho el estado del pago de los valores reconocidos a través de las resoluciones números RDP 025492 del 27 de agosto de 2019 y RDP 017853 del 12 de junio de 2019, a favor de RAMIRO ELADIO GARCÍA LAMPREA identificado con cédula de ciudadanía No 2.935.818 y para el efecto, se le concede un término de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena de hacer uso de los poderes correccionales del Juez, contemplados en el artículo 44 del CGP, en concordancia con el artículo 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. Con el objeto de que se entiendan debidamente notificados, se enviará copia de la presente providencia a los correos electrónicos: andrearodriguezugpp@gmail.com y notificacionesrstugpp@gmail.com.

4. Vencido el término otorgado, INGRESAR el expediente al Despacho para proveer.".

2. Sin embargo, los funcionarios de entidad accionada y los apoderados de la misma no han dado cumplimiento a la orden impartida en la citada providencia.

En consecuencia y **previo a analizar la posibilidad de dar apertura a incidente de desacato**, el Despacho dispone:

1. **REQUERIR** al Doctor CICERÓN FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, en calidad de Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, **para que dé cumplimiento a la orden emitida por este Despacho mediante auto del 27 de octubre de 2020**, donde solicitó informar el estado del pago de los valores reconocidos a través de las resoluciones números RDP 025492 del 27 de agosto de 2019 y RDP 017853 del 12 de junio de 2019, a favor de RAMIRO ELADIO GARCÍA LAMPREA, identificado con cédula de ciudadanía No 2.935.818 y para el efecto, se le concede un término de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena de hacer uso de los poderes correccionales del Juez, contemplados en el artículo 44 del CGP, en concordancia con el artículo 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. Con el objeto de que se

entienda debidamente notificado, se enviará copia de la presente providencia a los correos electrónicos: fjimenezr@ugpp.gov.co y cfjimenez@ugpp.gov.co, que fueron asignados por la entidad a dicho funcionario.

2. **REQUERIR** a la Doctora SANDRA BENIGNA FORERO CASTILLO, en calidad de Subdirectora Financiera de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, **para que dé cumplimiento a la orden emitida por este Despacho mediante auto del 27 de octubre de 2020**, donde solicitó informar el estado del pago de los valores reconocidos a través de las resoluciones números RDP 025492 del 27 de agosto de 2019 y RDP 017853 del 12 de junio de 2019, a favor de RAMIRO ELADIO GARCÍA LAMPREA, identificado con cédula de ciudadanía No 2.935.818 y para el efecto, se le concede un término de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena de hacer uso de los poderes correccionales del Juez, contemplados en el artículo 44 del CGP, en concordancia con el artículo 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. Con el objeto de que se entienda debidamente notificada, se enviará copia de la presente providencia al correo electrónico: sforero@ugpp.gov.co, que fue asignado por la entidad a dicha funcionaria.

3. **REQUERIR** a los apoderados de la parte ejecutada RICHARD GIOVANNY SUÁREZ TORRES (apoderado principal) y PAOLA ANDREA RODRÍGUEZ CLEVES (apoderada sustituta), **para que dé cumplimiento a la orden emitida por este Despacho mediante auto del 27 de octubre de 2020**, donde solicitó informar el estado del pago de los valores reconocidos a través de las resoluciones números RDP 025492 del 27 de agosto de 2019 y RDP 017853 del 12 de junio de 2019, a favor de RAMIRO ELADIO GARCÍA LAMPREA, identificado con cédula de ciudadanía No 2.935.818 y para el efecto, se le concede un término de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena de hacer uso de los poderes correccionales del Juez, contemplados en el artículo 44 del CGP, en concordancia con el artículo 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. Con el objeto de que se entiendan debidamente notificados, se enviará copia de la presente providencia a los correos electrónicos: andrearodriguezugpp@gmail.com y notificacionesrstugpp@gmail.com.

4. Vencido el término otorgado, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bc8200d95397a8e05f45727307ed1ad6c95a0fe662dd27770669518ded8e954**
Documento generado en 02/12/2020 09:36:11 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[i] Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **7 DE DICIEMBRE DE 2020,** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)[1].

Proceso:	**E.L. 11001333502220160006800.**
Demandante:	**ROSA CECILIA GARCÍA DE HERRERA.**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-**
Controversia:	**INTERESES MORATORIOS**

Atendiendo la Resolución RDP 023204 del 14 de octubre de 2020, expedida por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-, (folios 341 y 343), que fuera aportada por la apoderada judicial de la entidad ejecutada, por medio de la cual se reconoce el monto ordenado a favor de la parte ejecutante; previo a dar por terminado el proceso por el pago de la obligación, se ordena correr traslado de la citada resolución, al apoderado de la entidad ejecutante, por ocho (8) días, para que realice el respectivo pronunciamiento, si así lo considera.

Por Secretaría del Juzgado, vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
99e303c621076162e768416142ca20e3c326437bda5594b34d68413bf7106f5b
Documento generado en 03/12/2020 11:00:11 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1]Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 07 DE DICIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)[1].

Proceso:	**E.L. 11001333502220160015100.**
Demandante:	**ANA LUZ RUIZ RICO.**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-**
Controversia:	**INTERESES MORATORIOS.**

Como quiera que mediante auto del 10 de noviembre de 2020 se requirió al apoderado judicial de la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- para que procediera a acreditar el pago de la Resolución RDP 003084 del 5 de febrero de 2020, sin que existiera pronunciamiento alguno, el Despacho decide **abrir incidente de desacato** en contra del doctor JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO, apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-, por el no acatamiento a la orden judicial impuesta en la citada providencia, corriéndole traslado por cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a lo requerido, presente sus argumentos de defensa y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, acompañadas de las anticipadas que se encuentren en su poder.

Por Secretaría, notifíquese al doctor **JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO**, identificado con C.C. 79.949.833, a los correos electrónicos *jcamacho@ugpp.gov.co* y a *notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co*.

Se advierte al doctor CAMACHO ROMERO, que de no atender lo acá ordenado en el término otorgado, se impondrá sanción pecuniaria de conformidad con lo regulado con el artículo 44 del CGP.

Por Secretaría del Juzgado, vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: JC

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

[1]Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 07 DE DICIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
01c9056b8eaaf7a2450325eb27f058321c480f3f67e4d12bd3f20857cc0889ad
Documento generado en 03/12/2020 10:58:45 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)[1].

Proceso : NRD 11001333502220160024300.
Demandante : ANA GEORGINA GONZÁLEZ URREGO.
Demandado : INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y COLPENSIONES.
Controversia : PENSIÓN DE ALTO RIESGO.

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 20 de febrero de 2020, mediante el cual CONFIRMÓ PARCIALMENTE la sentencia de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, previas las desanotaciones a que haya lugar, LIQUÍDESE y ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, dejando las constancias del caso.
Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5687665c1d0e423dc19762b0895973efd2973249bd4fc632a43cddb23967b796
Documento generado en 03/12/2020 11:00:04 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1]Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 07 DE DICIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)[i].

Proceso: **N.R.D. 11001333502220160031800**
Demandante: **JUAN DE DIOS GUILLERMO PEDRO ALEJO GÓMEZ VILLA**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**
Controversia: **RELIQUIDACIÓN DE CESANTÍAS**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, dispone este Despacho **APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS** realizada por la Secretaría de este Juzgado, en cumplimiento del numeral quinto del artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, **ORDENAR** a la parte vencida que acredite el pago de los valores de la condena en costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
38195ce8584e79e88e0d7aa3eda7f0b7a82f4bec74f7fadf637c93eba4f05e57
Documento generado en 02/12/2020 10:10:49 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[i] Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **7 DE DICIEMBRE DE 2020,** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)[i]

Proceso:	**E.L. 11001333502220160032600**
Demandante:	**DANIEL PATIÑO MOSCOSO**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP**
Controversia:	**CUMPLIMIENTO SENTENCIA RELIQUIDACIÓN PENSIÓN**

De acuerdo al informe entregado por el Coordinador de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, se advierte que la certificación de los valores cancelados por los factores salariales en el tiempo laborado por el actor en el Departamento Administrativo Especial de la Aeronáutica Civil, se encuentra a folios 237 a 239; así las cosas, este Despacho **REMITIRÁ** nuevamente, por conducto de la Secretaría el presente expediente a la oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, con el fin de que se realice la respectiva liquidación de acuerdo con las sentencias de primera y segunda instancia del 24 de julio de 2018 y 9 de mayo de 2019, respectivamente (fls. 243-281), con el objeto de adoptar una decisión de conformidad con el art. 446, numeral tercero del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8dff8ec40fa0b9de26da665838519937038b7f7e766043d1276282ee6d280383

Documento generado en 03/12/2020 03:59:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[i] Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **7 DE DICIEMBRE DE 2020.** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)[i].

Proceso:	**E.L. 11001333502220160039500**
Demandante:	**MARY VÁSQUEZ DE REINA**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-**
Controversia:	**INTERESES MORATORIOS**

Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte que:

1. Mediante auto del 27 de octubre de 2020, se ordenó:

   "1. ORDENAR al Doctor CICERÓN FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, en calidad de Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, que informe al Despacho el estado del pago de los valores reconocidos a través de las resoluciones números RDP 017357 del 7 de junio de 2019 y RDP 029603 del 1 de octubre de 2019 y a favor de MARY VÁSQUEZ DE REINA, identificada con cédula de ciudadanía No 20.293.461 y para el efecto, se le concede un término de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena de hacer uso de los poderes correccionales del Juez, contemplados en el artículo 44 del CGP, en concordancia con el artículo 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. Con el objeto de que se entienda debidamente notificado, se enviará copia de la presente providencia a los correos electrónicos: fjimenezr@ugpp.gov.co y cfjimenez@ugpp.gov.co, que fueron asignados por la entidad a dicho funcionario.

   2. ORDENAR a la Doctora SANDRA BENIGNA FORERO CASTILLO, en calidad de Subdirectora Financiera de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, que informe al Despacho el estado del pago de los valores reconocidos a través de las resoluciones números RDP 017357 del 7 de junio de 2019 y RDP 029603 del 1 de octubre de 2019 y a favor de MARY VÁSQUEZ DE REINA, identificada con cédula de ciudadanía No 20.293.461 y para el efecto, se le concede un término de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena de hacer uso de los poderes correccionales del Juez, contemplados en el artículo 44 del CGP, en concordancia con el artículo 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. Con el objeto de que se entienda debidamente notificada, se enviará copia de la presente providencia al correo electrónico: sforero@ugpp.gov.co, que fue asignado por la entidad a dicha funcionaria.

   3. Vencido el término otorgado, INGRESAR el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.".

2. Sin embargo, los funcionarios requeridos no han dado cumplimiento a la orden impartida en la citada providencia, informando sobre el estado pago de los valores reconocido en los citados actos administrativos.

En consecuencia y **previo a analizar la posibilidad de dar apertura a incidente de desacato**, el Despacho dispone:

1. **ORDENAR** al Doctor CICERÓN FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, en calidad de Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, **para que dé cumplimiento a la orden emitida por este Despacho mediante auto del 27 de octubre de 2020**, donde solicitó informar el estado del pago de los valores reconocidos a través de las resoluciones números RDP 017357 del 7 de junio de 2019 y RDP 029603 del 1 de octubre de 2019 y a favor de MARY VÁSQUEZ DE REINA, identificada con cédula de ciudadanía No 20.293.461 y para el efecto, se le concede un término de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena de hacer uso de los poderes correccionales del Juez, contemplados en el artículo 44 del CGP, en concordancia con el artículo 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. Con el objeto de que se entienda debidamente notificado, se enviará copia de la presente providencia a los correos electrónicos: fjimenezr@ugpp.gov.co y cfjimenez@ugpp.gov.co, que fueron asignados por la entidad a dicho funcionario.

2. **ORDENAR** a la Doctora SANDRA BENIGNA FORERO CASTILLO, en calidad de Subdirectora Financiera de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, **para que dé cumplimiento a la orden emitida por este Despacho mediante auto del 27 de octubre de 2020**, donde solicitó informar el estado del pago de los valores reconocidos a través de las resoluciones números RDP 017357 del 7 de junio de 2019 y RDP 029603 del 1 de octubre de 2019 y a favor de MARY VÁSQUEZ DE REINA, identificada con cédula de ciudadanía No 20.293.461 y para el efecto,

se le concede un término de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena de hacer uso de los poderes correccionales del Juez, contemplados en el artículo 44 del CGP, en concordancia con el artículo 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. Con el objeto de que se entienda debidamente notificada, se enviará copia de la presente providencia al correo electrónico: sforero@ugpp.gov.co, que fue asignado por la entidad a dicha funcionaria.

3. Vencido el término otorgado, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e902a94b8cbcd183cde16afadaa735cbc01404c23a34e1684a4babf37f0cc1a1**
Documento generado en 02/12/2020 09:36:09 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[i] Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **7 DE DICIEMBRE DE 2020.** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)[i]

Proceso: **E.L. 11001333502220160044000**
Demandante: **JOHN CALDERON HOLGUIN**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN-UGPP**
Controversia: **CUMPLIMIENTO SENTENCIA RELIQUIDACIÓN PENSIÓN**

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "D", Magistrado Ponente Doctor Israel Soler Pedroza, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto en proveído calendado el TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020), mediante el cual **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la sentencia de primera instancia pronunciada el 5 de abril de 2018, y **REVOCA** el literal f), ordinal segundo por cuanto la indexación de los intereses por los cuales ordenó seguir adelante con la ejecución, es improcedente. Sin condena en costas.

Aunado a lo anterior, se corre traslado del memorial entregado por la UGPP (se adjunta memorial a 18 folios), al apoderado judicial de la parte actora, para que, en el término judicial de **10 DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación electrónica de esta providencia, presente sus consideraciones en punto al posible pago realizado ordenado con la resolución RDP 011395 DEL 12 DE MAYO DE 2020, proferida por la entidad demandada. Se **EXHORTA** al apoderado para que vía electrónica y en el plazo judicial concedido, expresamente indique al Juzgado si está de acuerdo con el pago realizado, y en el evento de inconformidad, proceda a sustentar las determinantes de su inconformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÒ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b6defab9b6a9a4a56d53c46d70d9310c085c82a599b8e6d805f11a9c99c121e0
Documento generado en 03/12/2020 03:59:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[i] Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **7 DE DICIEMBRE DE 2020,** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)[i]

Proceso: **E.L. 11001333502220170004200**
Demandante: **CARLOS JULIO SANDOVAL**
Demandado: **CASUR**
Controversia: **REAJUSTE PRIMA DE ACTUALIZACIÓN**

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "B", Magistrado Ponente Doctor Alberto Espinosa Bolaños, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto en proveído calendado el VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020), mediante el cual **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia, pronunciada el 16 de noviembre de 2017. Sin costas.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, **ENTRÉGUESE** los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÒ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ede8337abad61e4a91f60aacee9e0ed2e2a55a31ec686227138af6f033ce54c4
Documento generado en 03/12/2020 03:59:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[i] Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **7 DE DICIEMBRE DE 2020.** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)[i].

Proceso: **N.R.D. 11001333502220170007900**
Demandante: **LUCIA RAMÍREZ DE CAMACHO**
Demandado: **COLPENSIONES**
Controversia: **RELIQUIDACIÓN PENSIÓN**

Revisado el expediente se constata que el apoderado de la parte actora solicitó la devolución de los remanentes del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

1. **ORDENAR** a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivos devolver la suma de dieciocho mil pesos ($18.000) a favor del apoderado de la parte actora HÉCTOR HUGO BUITRAGO MÁRQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 80.059.697, siguiendo los lineamientos establecidos en la Resolución No 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o en las normas internas que modifiquen o sustituyan el precitado acto administrativo. Lo anterior, conforme al numeral 6to de la Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019.

2. **ORDENAR** al apoderado de la parte actora informar al Juzgado si la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivos devolvió los remanentes ordenados en la presente providencia.

3. Verificada la devolución de los remanentes, por Secretaría **ARCHIVAR** de manera definitiva el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a60e76013d9455a20a1ff5656c0f8e3dd3c8a238dfa3af517944ec994ebe23b8**
Documento generado en 02/12/2020 09:35:50 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[i] Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **7 DE DICIEMBRE DE 2020,** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)[i]

Proceso: **N.R.D. 11001333502220170008900**
Demandante: **NUBIA TERESA PARADA DE CORREDOR**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**
Controversia: **PRIMA DE ACTIVIDAD**

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Sala Transitoria, Magistrado Ponente Doctor Javier Alfonso Argote Royero, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto en proveído calendado el TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020), mediante el cual **CONFIRMÓ** la sentencia, de primera instancia pronunciada el 8 de noviembre de 2017, sin condena en costas.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, **ENTRÉGUESE** los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÒ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
20ac1e02021e9c8af0f67781cd809ec634ecfb99a8ac8517441e54095d60b428
Documento generado en 03/12/2020 03:59:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[i] Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **7 DE DICIEMBRE DE 2020.** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)[i]

Proceso: **E.L. 11001333502220170026100**
Demandante: **JOSE RODRIGO VERDUGO SILVA**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**
Controversia: **INTERESES MORATORIOS**

Constata el Despacho que la parte ejecutada, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN –UGPP, no ha acreditado el pago de la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE ($ 7.372.443)**, al ejecutante señor **JOSE RODRIGO VERDUGO SILVA,** tal como se ordenó en el auto del pasado 15 de septiembre; por tanto, se requiere por **SEGÚNDA VEZ** al Doctor CICERÓN FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, en su condición de director General de la parte demandada para que en el término judicial de **QUINCE (15) DÍAS** contados a partir de la notificación de esta providencia, acredite el pago de la mencionada suma, e informe además, las razones determinantes de la dilación cuestionada, so pena de dar aplicación a los poderes correccionales previstos en el art 44 del Código General del Proceso.

La respuesta a esta providencia, debe enviarse al correo electrónico: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

Por Secretaría del Juzgado, vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2d98e31633ee506823a1bd62ed35ba531082646815b92da46c0f9f57baf2c68c
Documento generado en 03/12/2020 03:59:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[i] Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **7 DE DICIEMBRE DE 2020,** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)[i]

Proceso: **N.R.D. 11001333502220170029900**
Demandante: **DORA ALICIA PEREZ MELO**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**
Controversia: **RELIQUIDACIÒN DE PENSIÓN**

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "A", Magistrado Ponente Doctor Jose María Armenta Fuentes, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto en proveído calendado el TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020), mediante el cual **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia, pronunciada el 13 de marzo de 2018, sin condena en costas.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, **ENTRÉGUESE** los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÒ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
04fb656e42ddb326e27ebee648a2147d48002ad342b40d7538c98f605c528baf
Documento generado en 03/12/2020 03:58:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[i] Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **7 DE DICIEMBRE DE 2020,** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)[1].

Proceso : NRD 11001333502220170031300.
Demandante : FIORELLA CUPITRIA LOAIZA.
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD –SUR E.S.E.
Controversia : CONTRATO REALIDAD.

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 14 de julio de 2020, mediante el cual CONFIRMÓ el auto proferido en audiencia el 31 de julio de 2018, por medio del cual se negaron las excepciones de "caducidad" y "ejercicio prematuro del medio de control".

Por Secretaría, realícese la digitalización del expediente, de acuerdo con la capacidad de respuesta a la digitalización de expedientes que tenga a su cargo, e ingrésese al Despacho para proveer auto que señale fecha y hora para la audiencia de pruebas.
Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4b82a96aaf30c4d2c95bede9f667ba6be233c94b8cd11c7a8353e54ee79db6e2
Documento generado en 03/12/2020 11:00:13 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1]Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 07 DE DICIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)[i].

Proceso: **A.P. 11001333502220170035600**
Accionantes: **VLADIMIR LENIN RODRÍGUEZ y OTROS**
Accionados: **BOGOTÁ, D.C. y OTROS**
Controversia: **DERECHO AL GOCE DE UN AMBIENTE SANO Y OTROS**

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que:

1. Mediante escrito radicado el 10 de noviembre de 2020, las accionantes SARA ABRIL RAMÍREZ y ANA RODRÍGUEZ, interpusieron recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto proferido el 4 de noviembre de 2020, con fundamento en los siguientes argumentos:

   "1) Es muy importante resaltar que al despacho correspondiente al JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. SECCIÓN SEGUNDA, se le ha recalcado de mil maneras que el predio comprendido al Bosque Bavaria, ha sufrido un deterioro catastrófico y que el mismo necesita protección y reparación, evidencia que reposa en los inventarios forestales presentados por MATER PLAN S.A.S a la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE desde el año 2018 y 2019 inventarios que en principio no se acercan a lo presentado por BAVARIA & CIA con un numero de 30.000 individuos arbóreos inventarios forestales que no han sido aceptados por la SDA, inventarios que han sido verificados por la SDA DE UNA MANERA QUE DEJA MUNCHO QUE PENSAR y que a la fecha no se ha interpelado absueltamente nada de sus contenidos, los cuales desde la coadyuvancia del señor ERICSSON MENA, se han revisado de manera concienzuda cosa que la SDA "no ha hecho" y se han encontrado múltiples situaciones que reflejan un innegable DETERIORO FORESTAL al cual ha sido sujeto el bosque Bavaria desde los propietarios del predio, cuando se EXPONE de un innegable deterioro forestal , se presenta como evidencia las fichas técnicas elaboradas por el Ing. Forestal: Alejandro Vargas Mendoza T.P. 14622 Minagricultura, representante de LÍNEA ESTRUCTURA AMBIENTAL año 2018 y 2019 , estudio que fue solicitado por PRODESA Y CIA S.A. CONSTRUCCIONES MARVAL S.A. CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A. CUSEZAR S.A., debido a las diferentes anomalías se promovió desde la coadyuvancia del señor ERICSSON MENA acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE.

   (…) No siendo suficiente desde la coadyuvancia del señor ERICSSON MENA, se siguió revisado de manera más detallada los inventarios forestales presentados por MATER PLAN S.A.S a la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE desde el año 2018 y 2018 y se dio el hallazgo de un numero de mayor de árboles afectados en el predio de Bavaria, por medio escrito solcito a la SDA, realizara la inspección nuevamente del predio por medio de radicado 2020ER99466 del 16 de JUNIO de 2020, desafortunadamente la SDA ambiente se niega a realizar la revisión de 1.779 de podas anti técnicas, 390 casos de descope, 1.151 de descortezamiento y 2.300 de daño mecánico, la SDA no recibe la denuncia y tampoco le da tramite escudándose en la anterior visita la cual surtió un informe técnico, esta situación se considera un omisión directa y descarada a sus funciones de AUTORIDAD AMBIENTAL.

   3) Toda la información anteriormente expuesta es de pleno JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. SECCIÓN SEGUNDA, esta información fue radicada de manera oportuna, solicitándose al despacho en dos ocasiones se diera APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, por considerar que las pruebas adjuntadas como el estudio técnico de la SDA donde expresaba el inicios de PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL No. 02094 del 06 de junio del 2020 y la relación de individuos arbóreos afectados correspondientes a: 1.779 de podas anti técnicas, 390 casos de descope, 1.151 de descortezamiento y 2.300 de daño mecánico, eran elementos suficientes para dar inicio a dos INCIDENTES DE DESACATO

(…) Dados los antecedentes expresados en el AUTO de fecha cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020), en contraste con los hechos sucedidos, se puede notar Una desafortunada PARCIALIDAD hacia la parte demandada, por cuanto:

No se tuvo en cuenta el escrito radicado de fecha 02 de septiembre de 2020, documento de vital importancia ya que se reitera solicita elementos de vital importancia para la apertura de incidente de desacato de medidas cautelares y se evidencia una serie de contradicciones ya que en el AUTO del (1ro) de septiembre de dos mil veinte (2020) reconoce los daños efectuados en el los individuos arbóreos, las pruebas y decreta MEDIDA CAUTELAR COMPLEMENTARIA y este último prácticamente se retracta por que no contempla las pruebas para dar apertura a incidente de desacato.

En auto proferido por el despacho 22 administrativo de fecha 01 de septiembre de 2020 el señor juez decreta a solicitud de los accionantes medida cautelar complementaria la cual los accionantes motivaron basados en pruebas las cuales llevaron a su señoría a tomar la decisión de hacer más minucioso el cuidado y protección que se le debía tener al bosque en adelante después de ese auto, es por esta razón que nos preguntamos si el acervo probatorio llevo a decretar esa medida cautelar complementaria, porque para esa argumentación se desconoce para que en el auto del 4 de octubre se tome la decisión de no iniciar le tramite incidental?.

(…) Es de resaltar se solicitó inspección judicial al JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO, por que existían evidencias fílmicas y fotográficas, se adjuntó informe señalando de las intervenciones efectuadas en el predio, donde se evidenciaba una serie de talas de árboles juveniles, estas talas fueron efectuadas por el método de guadañado, desafortunadamente desde el despacho NO SE DIO RESPUESTA a las solicitud casi 6 meses después que la evidencia ya fue degrada por el tiempo , constituyéndose en una vulneración al debido proceso, por esta razón desde le coadyuvante ERICSSON MENA, se solicitó a la SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE la revisión del predio en el entendido que la SDA es la entidad garante de salvaguardar las medidas cautelares tal como lo ordena el JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO.

(…) las visitas resaltadas fueran las ordenadas por el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C., Once (11) de mayo de dos mil veinte (2020). PRIMERO: CONCEDER PARCIALMENTE el amparo de tutela invocado por el señor ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN, contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE, situación que se cumplió pero no se tuvo en cuenta la visita solicitada por medio de radicado 2020ER99466 del 16 de JUNIO de 2020, desafortunadamente la SDA ambiente se niega a realizar la revisión de 1.779 de podas anti técnicas, 390 casos de descope, 1.151 de descortezamiento y 2.300 de daño mecánico, esta omisión a sus funciones no fue expuesta por la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE y era de pleno conocimiento del despacho.

(…) no se puede tomar como excusa la vulneración de la seguridad, NO ES MENESTER de nadie más la seguridad del predio y todo lo que en el ocurra, NO ES MENESTER ni de la JAC, ni de la COMUNIDAD, ni de la POLICÍA NACIONAL lo que ocurra en este predio privado que TIENE La obligación de salvaguardar los recursos naturales en este caso forestales que fueron sujetos a medida de protección por parte del JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO, la responsabilidad recaer sobre los dueños del predio única y exclusivamente y no se puede considerar una excusa valida las evidencias de supuestas intrusiones al predio.

(…) No se tuvo en cuenta las evidencias de la comunidad por medio de video, fotos e informe y resulta otra vulneración al debido proceso ya que no se consideró desde el despacho las pruebas aportadas y tampoco se dio trámite de la solicitud de INSPECCIÓN JUDICIAL.

(…) Bajo esta situación se puede definir que existe un claro INCUMPLIMIENTO y OMISIÓN en la función de la SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE, por no acudir a dar trámite de fondo a la denuncia instaurada con el radicado 2020ER99466 del 16 de JUNIO de 2020 , de igual forma desde el JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO se ve una clara reiteración de omisiones ya que no considera apertura de proceso sancionatorio ambiental, no considera solicitud de inspección judicial en el predio, no considera las pruebas del coadyuvante ERICSSON MENA, entonces la pregunta que nos hacemos como accionantes es, ¿Dónde se está garantizando el debido proceso? ¿Dónde está la transparencia procesal? Estas situaciones nos llenan de perspicacias que apuntan a una presunta parcialidad del despacho para cono los demandados.

(…) SOLICITUDES

PRIMERO. De acuerdo a la descripción y argumentación en este escrito. Solicitamos señor juez dejar sin efecto la decisión tomada por su despacho en el auto de fecha 04 de noviembre 2020 DE ABSTENERSE DE INICIAR EL TRÁMITE INCIDENTAL.

SEGUNDO. Por los hechos expuestos fehacientemente en este escrito de reposición y en subsidio de apelación INICIAR EL TRAMITE INCIDENTAL para salvaguardar la integralidad del arbolado y bosque y así evitar la vulneración

al debido proceso, dando paso a una nueva valoración de elementos probatorios que es necesario sea reconsiderados por su despacho señor juez.

TERCERO. Solicitamos al señor juez con todo respeto valorar el tramite externo que ha hecho el señor ERICSON MENA, ya que su finalidad está acorde a las aspiraciones de los accionantes, en esta Acción Popular.

CUARTO. Solicitamos en adelante señor juez mirar con sumo cuidado escritos provenientes de personas que no hacen parte en este litigio procesal y más que toman la vocería de la comunidad, abusando de su investidura y desdibujando el querer de los accionantes y de toda una comunidad como se registra en firmas allegadas a su despacho (Green Peace y firmas en planillas) que quiere que el bosque no sea víctima de daños y por el contrario se proteja con seguimientos exhaustivos. REVISAR ESCRITO RADICADO POR LAS JAC. 23 JUNIO 2020".

2. A través de escrito radicado el 18 de noviembre de 2020, a las 9:16 am, la apoderada de FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. como vocera y administradora del FIDEICOMISO EL TECHO, descorrió el traslado sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por las accionantes SARA ABRIL RAMÍREZ y ANA RODRÍGUEZ, con fundamento en los siguientes argumentos:

"1. EL RECURSO PRESENTADO ES EXTEMPORÁNEO.

El Auto del 4 de noviembre de 2020 fue notificado en Estado del 5 de noviembre de 2020, por lo tanto el término de 3 días siguientes para interponer recurso venció el día 10 de noviembre de 2020 a las 5:00 P.M. hora de cierre del juzgado.

Según se observa en el expediente, el recurso fue remitido desde el correo electrónico vladimirl2003@yahoo.com el día 10 de noviembre de 2020 a las 5:01 P.M. tal y como se lee en el texto del propio correo electrónico.

Al haberse recibido el correo el correo fuera de la hora de cierre del despacho judicial, el recurso está presentado fuera del término legal toda vez que el artículo 109 del C.G.P. dispone:

"Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. (…) Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos. Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término." (Sublíneas fuera de texto)

Por lo anterior el recurso es extemporáneo.

2. CONFORME LA LEY 472 DE 1998, ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN.

El artículo 36 de la Ley 472 de 1998 prescribe:

"ARTÍCULO 36.- Recursos de Reposición. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil." (Sublíneas fuera de texto).

En el presente caso, las recurrentes interponen recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto del 4 de noviembre de 2020, lo cual no está permitido, pues como lo dispone el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, contra los Autos que se dicten en el transcurso del proceso (diferentes al que decreta medidas cautelares) solo procede el recurso de reposición. En consecuencia, no es procedente conceder este recurso.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos anteriormente, de manera respetuosa formulamos las siguientes:

III. PETICIONES

1. SÍRVASE RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO.

2. SUBSIDIARIAMENTE Y EN CASO DE QUE EL JUZGADO ADMITA EL RECURSO DE REPOSICIÓN, SÍRVASE RECHAZAR EL RECURSO DE APELACIÓN POR IMPROCEDENTE.".

3. Con escrito radicado el 18 de noviembre de 2020, a las 3:17 pm, apoderada de Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá, descorrió el traslado sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por las accionantes SARA ABRIL RAMÍREZ y ANA RODRÍGUEZ, bajo los siguientes argumentos:

"1) No es cierto que exista un "deterioro catastrófico" como aireadamente lo exponen las actoras, se olvidan los accionantes populares que independiente que este predio sea un inmueble de propiedad privada, las autoridades ambientales siempre han intervenido en el mismo, pese a que inicialmente era una "FÁBRICA" que expelía claramente componentes al medio ambiente, y sobre los que los actores populares no se pronuncian, pese a que es precisamente ese uso o destino anterior, el que quizás no colaboraba mucho con el medio ambiente del sector que ahora supuestamente utilizan como fundamento de su acción popular.

El uso que este predio ha adquirido a través del plan parcial que sobre él ha proferido la Alcaldía Mayor de Bogotá, a través de la Secretaría Distrital de Planeación (y que se reitera, no ha sido objeto de acción judicial alguna), adicional al desarrollo constructivo de vivienda que requiere la ciudad por la ausencia de unidades habitacionales para tanta población, junto con la ampliación de vías y creación de parques y dotacionales que necesita la zona y sobre la que tendrán acceso todos los residentes del sector, no solo contempla la protección de las especies arbustivas del lugar, sino también la recuperación de especies nativas y no invasivas, cuestión que siempre ha explicado la Secretaría Distrital de Ambiente y que de manera caprichosa desdeña la parte activa.

Y si bien es cierto, como lo enuncian en el hecho primero del texto del recurso, que el señor Coadyuvante en mención interpuso otra acción de tutela que le fue fallada favorablemente indicándole a la Secretaría Distrital de Ambiente la necesidad de ampliar las respuestas a las peticiones por éste formuladas, dicha Secretaría cumplió a cabalidad, tanto así que dicha acción constitucional culminó, y las mismas respuestas y pruebas obran al interior de este proceso demostrando además, el cumplimiento a las decisiones tomadas por este Juzgado, aunadas a las actividades propias de dicha entidad.

3) Siguiendo con la numeración errada del documento, No es cierto que las decisiones del despacho sean "parcializadas a favor de la parte demandada", tal afirmación corresponde a manifestaciones irrespetuosas y carentes de fundamento, máxime cuando obra en el expediente todos los pronunciamientos y análisis emitidos por todas las partes los cuales han sido valorados por el Juzgado, adicional a los aportados por la autoridad competente en materia ambiental de la ciudad que es la Secretaría Distrital de Ambiente, los cuales no pueden desecharse por el simple hecho de ser contrarios a los intereses de la parte actora.

Queda claro que, el Juzgado al negar la apertura de incidente de desacato solicitado por los accionantes, tomó dicha decisión con fundamento legal y jurisprudencial que le soporta de manera contundente, y evidenciando a la vez que, el recurso interpuesto y sobre el que estamos descorriendo su traslado, no tiene un real sustento más que el considerar una inadecuada apreciación de la documentación por ellos aportados al expediente y que además, no son emitidos por autoridad que regule el asunto, y que han venido distorsionando el debate de fondo de esta acción popular, ya que los accionantes lo que realmente pretenden a través de la misma, es tratar obstaculizar y evitar el desarrollo de las zonas que conforman el Decreto de Plan Parcial Bavaria Fábrica, cuando los actores contaban con mecanismos contencioso administrativos para ello, aunado al desconocimiento por los accionantes de las acciones de protección y cuidado ambiental que ejecuta la administración distrital y contenidas en el citado decreto, dejando nuevamente de presente que, dicho polígono de ejecución de la norma urbanística, corresponde a un bien de propiedad privada que implicará beneficios para toda la comunidad.

Frente al desorden de manifestaciones presentadas por las accionantes en su recurso, es preciso manifestar que tampoco es cierto que la Secretarían Distrital de Ambiente haya actuado en este predio por una acción de tutela promovida este año, ya que tal y como se evidencia en el expediente del proceso, dicha Secretaría lleva ejerciendo sus actividades de regulación, verificación, control y seguimiento desde hace mucho tiempo, no como consecuencia de una fallo de tutela que lo único que determinó fue completar unas respuestas a derechos de petición formulados por el señor Coadyuvante, quien además, sigue instaurando acciones de tutela, buscando a través del Juez Constitucional tratar de consolidar sus posiciones que carecen de sustento.

En conclusión, como puede apreciarse en lo expuesto, no tiene fundamento legal, jurisprudencial y fáctico el recurso interpuesto por las accionantes, toda vez que, no podría hablarse de desacato a lo ordenado por este Juzgado en este proceso, dado que obran en el expediente todas las pruebas que así lo acreditan, aunado a las gestiones propias de las entidades competentes e intervinientes en esta acción.

Ante lo expuesto se solicita al despacho judicial lo siguiente:

SOLICITUD

Rechazar por improcedente y carente de sustento el recurso formulado por las accionantes Sara Abril Ramírez y Ana Rodríguez.".

Para resolver, sea lo primero indicar que el inciso 4º artículo 109 del Código General del Proceso, norma aplicable a la materia por expresa remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones…

"Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ***antes*** *del cierre del despacho del día en que vence el término". (subrayado fuera del texto).*

En el presente caso, el recurso de reposición se envió al buzón electrónico de este Juzgado el día 10 de noviembre de 2020, fecha en que vencía el término para ejercer ese acto procesal; sin embargo, ese documento arribó al correo electrónico en mención siendo las 5:01 pm, hora para la que ha se había cerrado este despacho judicial, si se tiene en cuenta que el horario de atención y funcionamiento de los juzgados que tienen su sede en Bogotá es de 8:00 a.m a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m a 5:00 p.m,, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Nº PSAA07-4034 de Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa del 15 de Mayo de 2007, circunstancia que convierte en extemporáneo el recurso de reposición interpuesto.

No obstante, y en atención al artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, que consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos, este Despacho procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por las accionantes SARA ABRIL RAMÍREZ y ANA RODRÍGUEZ, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Resulta imprescindible aclarar que el incidente de desacato tiene como objeto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 del Ley 472 de 1998, sancionar con multa a la persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares.

En ese mismo sentido, el Consejo de Estado[1] se ha pronunciado en los siguientes términos:

"Sobre el alcance de esta figura, la jurisprudencia tiene determinado de tiempo atrás que es preciso establecer no sólo si materialmente se presenta un incumplimiento de la orden judicial (factor objetivo), sino que además es preciso verificar si está acreditada la negligencia o renuencia de la autoridad (factor subjetivo), por lo que no es posible presumir la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

(…) La finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino que es una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. De ahí que el desacato no es más que un medio disuasorio del que se dota al juez del conocimiento de la acción popular, en orden a que en ejercicio de su potestad disciplinaria proceda a sancionar a quien deliberadamente desatienda las órdenes judiciales impartidas para hacer efectiva la protección de los derechos e intereses colectivos.".

Ahora bien, la solicitud de apertura de incidente de desacato se originó en razón a que los accionantes los accionantes VLADIMIR LENIN RODRÍGUEZ, ALBERTO RODRÍGUEZ ORTIZ, ANA RODRÍGUEZ ABRIL y el coadyuvante ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN advierten que las entidades accionadas no han dado cumplimiento a la medida cautelar decretada mediante auto del 9 de julio de 2019, aclarada a través de providencia del 21 de enero de 2020, que a su vez fue corregida con providencia del 25 de febrero de 2020 y en la que finalmente se dispuso:

"1. ORDENAR suspender todo tipo de intervención en el predio contemplado en el Plan Parcial "Bavaria Fábrica" consistente en tala de árboles o deforestación hasta que se resuelva la presente controversia, con excepción de los casos en los que el ejemplar vegetal se encuentra a punto de caer o el individuo vegetal ha caído en espacio público, generando situación de amenaza para la vida de las personas o sus bienes, situaciones que deberán ser autorizada por la administración, quien deberá tener en cuenta para cada caso particular incluir las medidas de compensación pertinentes y aportar al presente proceso el expediente administrativo que otorga dichos permisos, precisando que tampoco aplica la medida de suspensión sobre el predio cedido para la ejecución del Contrato No Contrato No IDU 1539/2018.

[1] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio, Sentencia del 15 de diciembre de 2011, Radicación Número: 15001-23-31-000-2004-00966-02(AP), Actor: Jorge Alberto Chaparro Serrano y Otros, Demandado: Municipio de Tunja.

Con el objeto de que se cumpla la anterior medida, ORDENAR a la Alcaldía Mayor de Bogotá, que a través de sus dependencias, especializadas en materia ambiental, ejerza su función de control y vigilancia, garantizando que no se efectúe ningún tipo de intervención en el predio urbano que contempla el Plan Parcial "Bavaria Fábrica", que conlleve a la tala de árboles o deforestación, con las excepciones antes indicadas.".

Así las cosas, este Despacho después de considerar el informe y las pruebas presentadas por los accionantes y el coadyuvante ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN, así como las demás piezas procesales que fueron aportadas por las entidades accionadas requeridas, determinó que no se reúnen las condiciones para dar inicio al referido incidente de desacato, en atención a que la Secretaría Distrital de Ambiente ejerció su función de control y vigilancia, garantizando que no se efectúe ningún tipo de intervención en el predio urbano que contempla el Plan Parcial "Bavaria Fábrica", que conlleve a la tala de árboles o deforestación, con excepción de los casos en los que el ejemplar vegetal se encuentra a punto de caer o el individuo vegetal que ha caído en espacio público y que esté generando una situación de amenaza para la vida de las personas o sus bienes. **Lo anterior, independientemente que la actividad se llevara a cabo en razón a las múltiples peticiones elevadas por los particulares interesados y, por ende, la citada entidad administrativa probó el cumplimiento a las ordenes emitidas por este Despacho.**

La parte resaltada indica que, contrario a lo esgrimido en el escrito de reposición, esta sede judicial no desconoce las numerosas peticiones que fueron elevadas por el coadyudante ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN, pero tampoco que la autoridad administrativa ha ejecutado la orden judicial, en el sentido de controlar y vigilar el predio urbano que contempla el Plan Parcial "Bavaria Fábrica", garantizando que no se efectué ningún tipo de intervención en dicho predio, que conlleve a la tala de árboles o deforestación, con las excepciones decretadas, a través de las diferentes visitas realizadas al predio que mantiene el arbolado objeto de la presente controversia, como se observa en la siguiente relación:

No. de Visita	Fecha	Conclusiones
1	viernes, 27 de septiembre de 2019	Se verifica que al momento de la visita no se están ejecutando talas en el arbolado emplazado en el área, dando cumplimiento a lo exigido en la medida cautelar.
2	viernes, 18 de octubre de 2019	Al momento de la visita no se evidencia ejecución de talas, dando cumplimiento a lo exigido en la medida cautelar.
3	viernes, 1 de noviembre de 2019	A la fecha no se evidencia la ejecución de talas sobre el arbolado allí emplazado, dando cumplimiento a lo exigido en la medida cautelar
4	jueves, 14 de noviembre de 2019	A la fecha no se evidencia la ejecución de talas sobre el arbolado allí emplazado, dando cumplimiento a lo exigido en la medida cautelar.
5	jueves, 28 de noviembre de 2019	A la fecha no se evidencia la ejecución de talas sobre el arbolado allí emplazado, dando cumplimiento a lo exigido en la medida cautelar
6	martes, 10 de diciembre de 2019	A la fecha no se evidencia la ejecución de talas sobre el arbolado allí emplazado, dando cumplimiento a lo exigido en la medida cautelar.
7	miércoles, 15 de enero de 2020	Se hace recorrido de seguimiento y verificación por el perímetro que encierra dicho predio evidenciando que a la fecha no se han presentado intervenciones silviculturales de tala sobre el arbolado allí emplazado. Lo anterior dando cumplimiento a la medida cautelar del caso.
8	sábado, 15 de febrero de 2020	Se verifica que al momento de la visita no se están ejecutando talas en la zona, dando cumplimiento a lo exigido en la medida cautelar.
9	jueves, 26 de marzo de 2020	Se verifica que al momento de la visita no se están ejecutando talas en la zona, dando cumplimiento a lo exigido en la medida cautelar.
10	martes, 21 de abril de 2020	Se evidencian residuos vegetales producto de la autorización de tala por emergencia de los árboles de eucalipto, por medio del acta DMS20190490-126; de otra parte, se verifica que al momento de la visita no se están ejecutando talas en la zona, dando cumplimiento a lo exigido en la medida cautelar.
11	lunes, 11 de mayo de 2020	Acta de visita que sirvió de insumo técnico para la elaboración del informe técnico 00809 del 13 de mayo del 2020, para dar respuesta al radicado SDA 2020ER60151 del 18 de marzo de 2020.
12	viernes, 15 de mayo de 2020	Acta de visita que sirvió de insumo técnico para la elaboración del informe técnico 00835 del 20 de mayo del 2020, para dar respuesta al radicado SDA 2020ER14607 del 23 de enero de 2020.
13	viernes, 5 de junio de 2020	Acta de visita que sirvió de insumo técnico para la elaboración del informe técnico 00904 del 5 de junio del 2020, para dar complementar la respuesta a los radicados SDA 2020ER14607 del 23 de enero de 2020, SDA 2020ER60151 del 18 de marzo de 2020, y SDA 2020ER62711 del 24 de marzo de 2020. Se realiza la verificación a doce (12) árboles con presunto anillamiento, encontrando que los árboles # 5465, 5485, 5492, 5493, 5495, 5507, 5510 y 5857 presentan lesiones en fuste principal producto de estrangulamientos sobre los mismos al parecer por guayas colocadas para mantener cuerdas de seguridad para vigilancia canina. Para los árboles 1113, 1121, 1128 y 1163 no se evidencia afectación. Por otra parte, se realiza verificación al arbolado con presuntas afectaciones por corte de ramas y/o individuos completos de tipos latizal y fustal, encontrando que en 41 individuos y por lo que, la entidad da inició a un proceso sancionatorio de tipo ambiental.

14	miércoles, 24 de junio de 2020	Acta de visita con la que se viabiliza autorización de poda por emergencia en el predio Bavaria.
15	jueves, 10 de septiembre de 2020	Se realizó visita y recorrido de seguimiento en el predio Bavaria en razón a lo contemplado dentro de la medida cautelar. los resultados de esta verificación pueden resumirse en los siguientes puntos: 1. No se evidenció la realización de actividades silviculturales sobre el arbolado dentro del predio. 2. Se encontraron varios árboles volcados en el lugar, en especial sobre el costado oriental del predio. 3. Se encontró gran cantidad de árboles con inclinación marcada y en riesgo de volcamiento 4. También pudo observarse sobre varios puntos a lo largo del predio el surgimiento de áreas de regeneración natural conformadas principalmente de individuos de la especie eucalipto común. 5. Se evidenció la realización de la poda técnica del árbol de la especie mimbre autorizada por acta JMB-20200483-043 del 24/06/2020.

Por otro lado, es importante señalar que no es jurídicamente posible, como lo pretenden las accionantes SARA ABRIL RAMÍREZ y ANA RODRÍGUEZ, iniciar incidente de desacato contra esta autoridad administrativa, en razón a que presuntamente no han dado respuesta al derecho de petición elevado por el coadyuvante ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN, a efectos de que realice una visita al predio urbano que contempla el Plan Parcial "Bavaria Fábrica", con el objeto de verificar una situación que ocurrió antes que se decretara la medida cautelar, en consideración a que para obtener la respuesta a sus peticiones existen otros mecanismos constitucionales y además, la orden impartida no contempla que las entidades administrativas deban dar respuesta inmediata y positiva a las peticiones elevadas por los accionantes y los coadyuvantes de la presente acción.

Ahora bien, en cuanto a la actuación realizada por los propietarios del predio contemplado en el Plan Parcial "Bavaria Fábrica", se advirtió en la providencia objeto de reproche que en atención a los compromisos pactados el día 16 de octubre 2019 con los Presidentes de las Juntas de Acción Comunal de los Barrios Marsella (Nelson Reinel Velásquez Camacho), Bavaria Techo 1º Sector (Rosaura González Pereira) y el Vicepresidente de la Junta de Acción Comunal Aloha (Anibal Mesa), en las que se acordó la implementación de las medidas de reforzamiento de la seguridad en el área del predio, tales como: (1) servicio de seguridad las 24 horas compuesto por un equipo de guardias con perros distribuidos en los 4 costados del predio del Plan Parcial y un servicio motorizado con recorrido permanente por el perímetro del predio; (2) coordinación de Bavaria con la Policía para contar con su respaldo en la cercanía del predio; (3) poda del pasto en todo el lindero del predio y mantenimiento con personal encargado todos los días; (4) mantenimiento de la reja perimetral (aproximadamente 20 días hasta lograr el 100% de reparación), se inició la poda de césped que se percibe en los videos y fotografías aportadas de por los incientantes, sin que con las mismas se logre demostrar que los residuos encontrados por la autoridad ambiental correspondan a la tala de árboles, latizales y brinzales, que no fueran autorizados por la autoridad pertinente, que no correspondan a volcamientos naturales y que no son producto de actividades ejecutadas por terceros que ingresaron ilegalmente al predio.

Y en razón a lo descrito, se resaltó los esfuerzos del propietario del predio contemplado en el Plan Parcial "Bavaria Fábrica", en mantener personal humano y canino para evitar este tipo de acciones delictivas y, además, en podar el césped en todo el lindero del predio para evitar que se presenten actos delictivos alrededor y dentro en dicho bien inmueble, atendiendo a que este tiene aproximadamente 75 hectáreas.

Por último y en cuanto a los hallazgos encontrados por la autoridad ambiental y que fueron reseñados en el acta de visita del 5 de junio de 2020, concretamente, que los árboles números 5465, 5485, 5492, 5493, 5495, 5507, 5510 y 5857 presentan lesiones en fuste principal producto de estrangulamientos sobre los mismos al parecer por guayas colocadas para mantener cuerdas de seguridad para vigilancia canina, se indicó que si bien es cierto dicha conducta eventualmente puede ser considerada como tala, también lo es que las mencionadas lesiones ocurrieron con anterioridad a la expedición de medida cautelar y prueba de lo expuesto, es que las mismas constan en el inventario inicial aportado por el propietario del predio contemplado en el Plan Parcial "Bavaria Fábrica", que se elaboró en el año 2018.

En este punto, es relevante señalar que la facultad sancionatoria solo se origina una vez se profiera una orden judicial, pues desde ese momento las personas quedan sujetas a cumplir con esa decisión, es decir, no es jurídicamente viable activar este poder sancionatorio por hechos o circunstancias

ocurridas antes de que la autoridad emitiera la orden judicial, en consideración a que esto vulneraria el debido proceso de las personas obligadas a cumplir con el mandato judicial.

En ese orden de ideas, se demostró que el propietario del predio contemplado en el Plan Parcial "Bavaria Fábrica" y la Secretaria Distrital de Ambiente cumplieron con la orden impartida en la presente acción constitucional y, en consecuencia, no se reúnen las condiciones para dar inició al incidente de desacato, circunstancia que no vario con los argumentos expuestos en el recurso de reposición interpuesto.

Es pertinente aclarar que las múltiples y repetidas pruebas aportadas al expediente se han revisado y analizado exhaustivamente, sin que el Despacho haya logrado apreciar las condiciones para dar apertura al inciden de desacato por incumplimiento de la citada medida decretada, el hecho de que se rechacen las numerosas y constantes solicitudes elevadas por el coadyuvante y que son adicionales a lo solicitado por el accionante, obedece a que la finalidad de la coadyuvancia, es contribuir, asistir o ayudar a la consecución de la defensa de los derechos colectivos invocados por el actor, por lo que su legitimación es limitada, es decir, las facultades del coadyuvante en las acciones populares, se contrae a efectuar colaboración a los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, puesto que no se trata de un sustituto procesal que actúa a nombre propio, sino un interviniente secundario[2]; en consecuencia y como quiera que el coadyuvante no puede actuar de manera autónoma, en el presente evento no estaría legitimado para realizar peticiones adicionales a la parte que coadyuva y por lo tanto, estas deben rechazarse, como se le ha explicado en los múltiples pronunciamientos emitidos por esta sede judicial, sin que esta decisión signifique que no se evalué o analice cada documento aportado en el trámite del presente incidente y en la acción constitucional, puesto que dichos documentos pueden tenerse como instrumentos probatorios para fortalecer los argumentos de las peticiones elevadas por la parte accionante.

Por otro lado, se puntualiza que la actuación de la administración, en este caso, el inicio del proceso sancionatorio ambiental en cabeza de la Secretaría Distrital de Ambiente contra el propietario del predio contemplado en el Plan Parcial "Bavaria Fábrica" y la actuación judicial, es decir, la decisión de abstenerse de iniciar el incidente de desacato facultad de este Despacho Judicial son independientes, autónomas y legales, siempre y cuando estén aparadas en la normatividad y la prueba aportada, luego entonces, las decisiones que se tomen no necesariamente deben ser unánimes, máxime cuando los tramites y las investigaciones tiene objetos diferentes.

Así mismo, se resalta que no existe contradicción entre la medida cautelar complementaria decretada el pasado 1º de septiembre de 2020 dentro de esta acción popular y la decisión de abstenerse de iniciar el trámite incidental de la presente acción constitucional, en atención a que la medida cautelar buscar proteger de manera preventiva el objeto del litigio y el incidente busca verificar el cumplimiento de una orden judicial proferida por este Despacho.

En cuanto al reproche de la presunta mora judicial de seis (6) meses en tomar decisiones en el incidente de desacato solicitado, el Despacho recuerda a la parte actora que, entre el momento en que se radicó la solicitud del incidente de desacato, esto es, 13 de marzo de 2020 y la fecha en que se profirió el primer auto en aras de resolver la referida solicitud, es decir, el 7 de julio de 2020, los términos judiciales se encontraban suspendidos por orden del Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520-11521, PCSJA20-11520-11526, PCSJA20-11520-11527, PCSJA20-11520-11528, PCSJA20-11520-11529 de marzo de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial y solo mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó levantar la suspensión de los términos

[2] SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, sentencia del 27 de marzo de 2014, Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00036-01(AC), Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE.

judiciales a partir del 1º de julio del año en curso, situación que es de amplio conocimiento público y que no reviste de ilegalidad la decisión rebatida.

Así las cosas y como los sustentos legales esgrimidos en nuestro auto objeto de censura no fueron desvirtuados fáctica ni jurídicamente, el Despacho no repondrá el mismo.

Para otra parte, es necesario recalcar a las accionantes SARA ABRIL RAMÍREZ y ANA RODRÍGUEZ como a todos los intervinientes en la presente acción constitucional, que los escritos presentados deben ser respetuosos con los funcionarios, las partes o terceros, es decir, deben mostrar el debido decoro con la administración de justicia, al margen de que su pretensión sea defender con vehemencia y ardentía una posición, so pena de aplicar las consecuencias jurídicas contempladas en el artículo 44 del CGP y el parágrafo del artículo 6 del C.P.A.C.A.

Por otro lado, y en relación con el recurso de apelación interpuesto por las citadas accionantes, este Despacho advierte que el recurso deberá rechazarse por improcedente, en atención a que el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, únicamente consagró el recurso de apelación o el grado jurisdiccional de consulta a favor de la persona sancionada; por lo que, las demás decisiones no son susceptibles de dicho recurso.

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-542 de 2010, expresó:

> *"4.3. Observa la Sala que en el presente caso no hay un vacío normativo respecto de recursos que puedan ser ejercidos contra la decisión absolutoria, toda vez que el legislador consagró expresamente el recurso de apelación o el grado jurisdiccional de consulta a favor de la persona sancionada, impidiendo voluntariamente a los demás sujetos el ejercicio de mecanismos de verificación o recursos de alzada respecto de la decisión adoptada.*
>
> *Nótese que en las dos normas demandadas está presente el grado jurisdiccional de consulta para el caso en que la autoridad judicial sancione al renuente, todo para que el superior jerárquico verifique si el trámite y la sanción son acordes con lo dispuesto en el sistema jurídico. No se trata, entonces, de un medio de impugnación, por cuanto el legislador, en ejercicio de la potestad de configuración del derecho y de los trámites judiciales, consideró razonable el grado jurisdiccional, teniendo en cuenta la naturaleza especial y preferente que caracteriza tanto a las acciones de cumplimiento, como a las acciones populares.*
>
> *4.4. Las disposiciones demandadas revisten un carácter especial en cuanto son aplicables a los casos de desacato de providencias judiciales proferidas con fundamento en lo dispuesto en las Leyes 393 de 1997 y 472 de 1998, estatutos que regulan mecanismos judiciales creados por el constituyente mediante los artículos 87 y 88 de la Carta Política, los cuales tienen entre sus características el haber sido concebidos como instrumentos preferentes y sumarios para garantizar los derechos allí consagrados y, al mismo tiempo, para mantener en vigencia la supremacía y la aplicación de la Ley Fundamental; en esta medida, contrario a lo que consideran los demandantes, a los trámites previstos en las normas parcialmente atacadas no les son homologables o aplicables los mecanismos de impugnación señalados para incidentes de desacato en estatutos como el código de procedimiento civil o el código contencioso administrativo.*
>
> *4.5. En relación con los recursos a interponer y el grado de consulta previsto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, el Consejo de Estado ha señalado:*
>
> *"Encuentra la Sala que la providencia no es susceptible de tal impugnación, como quiera que para efectos del control de la decisión que niega el incidente de desacato el legislador no consagró la procedencia de recurso alguno. Conforme a lo dispuesto en el artículo 41 ib., respecto al desacato del fallo dentro de la acción popular únicamente se ha previsto la consulta ante el superior jerárquico, cuando el fallador de instancia impone la sanción a quien incumpliere la orden judicial. La sanción por desacato es una medida disciplinaria impuesta por el juez que profirió el fallo dentro de la acción popular y exige que se reúnan dos requisitos: uno objetivo, referido al incumplimiento de la orden; y otro subjetivo, relativo a la culpabilidad de la persona encargada de su cumplimiento. Su verificación corresponde al juez de instancia, razón por la cual, si hay lugar a la imposición de la sanción por desacato, dicha decisión es la que puede ser consultada ante el superior y no la providencia por medio de la cual se niega el incidente".*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el auto de fecha 4 de noviembre de 2020, notificado por estado electrónico el 5 de noviembre de 2020, atendiendo las razones expuestas en este proveído.

Segundo: **RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 4 de noviembre de 2020, en atención a los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de la presente providencia.

Tercero: Ejecutoriada ésta decisión, por Secretaría **DAR** cumplimiento al numeral tercero de la parte resolutiva del auto recurrido, esto es, **ARCHIVAR** de manera definitiva el cuaderno del presente incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
591cb4ade96a7bd00147c6f3940708a45ea8fbe5085f0beee3415e159670aab2
Documento generado en 02/12/2020 09:35:46 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[i] Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **7 DE DICIEMBRE DE 2020,** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)[1].

Proceso:	**E.L. 11001333502220170044800**
Demandante:	**CARLOS ARTURO BÁEZ GÓMEZ**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-**
Controversia:	**INTERESES MORATORIOS**

Vista la orden proferida en auto del 15 de septiembre de 2020 (folio 205 del expediente), se requiere, por el término de ocho (8) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, al apoderado judicial de la ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-, con el fin que atienda la orden impuesta en el anterior proveído en donde se aprobó la liquidación del crédito e impuso cargas al apoderado de la entidad accionada. Para lo anterior, el apoderado deberá aportar las documentales pertinentes a efectos de eximirse de responsabilidades por desobedecimiento a orden judicial. En el evento que se encuentre la entidad ejecutada en imposibilidad de cumplir por carencia de disponibilidad presupuestal de la entidad, deberá acreditar todas las gestiones que ha realizado para apropiar los recursos a la siguiente vigencia fiscal para el pago ordenado.

Por Secretaría del Juzgado, vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b9b69833f65b4ba0d8b6ac98680799abf8eccb1e2ea67592eb8bd70eb93246e2
Documento generado en 03/12/2020 10:59:31 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1]Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 07 DE DICIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)[i].

Proceso: **E.L. 11001333502220170048600**
Ejecutante: **ARIEL DE JESÚS GÓMEZ GRANADA**
Ejecutado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-**
Controversia: **INTERESES MORATORIOS**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, dispone este Despacho:

1. **APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS** realizada por la Secretaría de este Juzgado, en cumplimiento del numeral quinto del artículo 366 del C.G.P.

2. En consecuencia, **ORDENAR** a la parte vencida que acredite el pago de los valores de la condena en costas del proceso.

3. Por otro lado, y de conformidad con el informe aportado por la parte ejecutada el 18 de noviembre de 2020, **REQUERIR** a la parte ejecutada y a su apoderado para que **APORTEN** copia de la Resolución No. RDP 020223 de 16 de mayo de 2017 y la Resolución No. RDP 015229 del 17 de mayo de 2019, con las respectivas constancias de pago. En caso de que no se haya realizado el pago de los derechos reconocidos en los citados actos administrativo, más los valores citados en la Resolución RDP 026070 del 12 de noviembre de 2020, se deben **EXPLICAR** las posibles razones fácticas y/o jurídicas que determinan tal circunstancia.

4. Para el efecto, **CONCEDER** a la parte ejecutante un término de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

5. Vencido el término otorgado, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9832779c40bbbdce399d9768175ec463ebb411789cbf4dbc0d9c8138d001d3e4**
Documento generado en 02/12/2020 10:10:47 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[i] Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **7 DE DICIEMBRE DE 2020,** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)[i].

Proceso: **N.R.D. 11001333502220180010400**
Demandante: **MARTHA RINCÓN GUALTEROS**
Demandado: **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**
Controversia: **CONCLUIR COBRO COACTIVO**

Encontrándose el expediente al Despacho se advierte que:

La parte accionada UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, mediante oficio radicado No 2020111000728781 del 6 de marzo de 2020 dio cumplimiento al auto proferido en audiencia realizada el 26 de septiembre de 2019 (fls. 141 a 172).

En consecuencia, se dispone:

1. **PROGRAMAR** fecha y hora para continuar con la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

   LUNES, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).

   Se cita a las partes y a sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, para la práctica de la diligencia en las instalaciones del juzgado, no obstante, en el evento de que para la fecha programada esté restringida la actividad judicial en modalidad presencial, y que por ende persista la virtualidad, con prudente antelación y por conducto de la secretaría del Despacho, se estará informando lo pertinente a los canales virtuales informados al plenario por los sujetos procesales.

   Les corresponde a los apoderados cooperar con el deber de hacer concurrir física o virtualmente, según corresponda, a las personas cuyos testimonios sean (o hayan sido) decretados, así como a quienes deban absolver interrogatorio de parte. En la medida que los apoderados requieran citaciones específicas para lograr la cooperación probatoria previamente impuesta, estas deben ser solicitadas expresamente y de manera virtual por los respectivos litigantes, con una antelación mínima de diez (10) días hábiles antes de la fecha programada.

   Para efectos de notificación, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: hector.leytonmendez@gmail.com, notificacionesjudicialesugpp@gov.co, jcamacho@ugpp.gov.co.

2. **REQUERIR** a la entidad demandada y a sus apoderados para que aporte al expediente las constancias de notificación realizadas a la parte actora del AUTO ADP 005303 del 26 de julio de 2017 y para el efecto, se les concede un término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena de hacer uso de los poderes correccionales del Juez, contemplados en el artículo 44 del CGP, en concordancia con el artículo 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
85b5fc82b05d3c0283f42b9c7640cc14fddb7b0e399e294bc485298ffe530181
Documento generado en 02/12/2020 09:36:05 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[i] Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **7 DE DICIEMBRE DE 2020.** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)[1].

Proceso : NRD 11001333502220180022800.
Demandante : ROSALBA GÓMEZ DE CORTÉS.
Demandado : NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG-.
Controversia : RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE INVALIDEZ.

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 15 de julio de 2020, mediante el cual REVOCÓ PARCIALMENTE la sentencia de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, previas las desanotaciones a que haya lugar, LIQUÍDESE y ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, dejando las constancias del caso.
Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f88de56781a0f603f571324987cd69e848c3c166026201c35a58f8b3fe0f7d7**
Documento generado en 03/12/2020 10:59:59 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1]Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 07 DE DICIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)[i].

Proceso: **N.R.D. 11001333502220180046100**
Demandante: **JUAN CARLOS BELLO CHITIVA**
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**
Controversia: **RELIQUIDACIÓN ASIGNACIÓN BÁSICA CON IPC**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, dispone este Despacho **APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS** realizada por la Secretaría de este Juzgado, en cumplimiento del numeral quinto del artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, **ORDENAR** a la parte vencida que acredite el pago de los valores de la condena en costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4e3d613b87432aa422472cb0a3834e04c142866dfdef7e71901f270f5dd07202
Documento generado en 02/12/2020 10:10:55 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[i] Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **7 DE DICIEMBRE DE 2020,** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)[1].

Proceso: **N.R.D. 11001333502220180047300**
Demandante: **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**
Demandado: **BOGOTÁ, D.C., -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y MARY INÉS TORO VALERO**
Controversia: **CUOTA PARTE PENSIONAL**

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora, a la fecha, no ha agotado el trámite de notificación por aviso, dado que no fue posible realizar la notificación personal a MARY INÉS TORO VALERO, tal y como se expuso en auto del 14 de octubre de 2020; el Despacho requiere al apoderado judicial del Departamento de Boyacá para que dentro del término de quince (15) días, subsiguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar y acreditar al expediente la notificación por aviso, en los términos del artículo 292 del C.G.P., para continuar con el trámite respectivo, so pena de evaluar la posibilidad de aplicar el desistimiento tácito.

Por Secretaría del Juzgado, vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: JC

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e68cb4a64944e5268548a5d9597b190a496ab698037b0615c2bcf2c6cd971a3**
Documento generado en 03/12/2020 11:00:06 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1]Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 07 DE DICIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)[i]

Proceso: **N.R.D. 11001333502220190001500**
Demandante: **SANDRA VICTORIA CASTAÑEDA RODRÍGUEZ**
Demandado: **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**
Controversia: **INCLUSIÓN SALARIAL BONIFICACIÓN JUDICIAL-DECRETO 382 DE 2013**

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de pleno derecho, el Despacho dispone dar cumplimiento al numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada en el territorio nacional; en consecuencia, se ordena:

1. **TENER** por contestada la demanda por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

2. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora LUZ ELENA BOTERO LARRARTE, identificada con el número de cédula 20.651.604 y titular de la T.P. No. 68.746 del C.S.J., como apoderada de la citada entidad demandada, de conformidad con los términos estipulados en el mandato visible a folio 121.

3. **TENER** como pruebas los documentos que obran en el expediente, de conformidad con el valor probatorio que establece la Ley.

4. **PRESCINDIR** de la práctica de la audiencia inicial.

5. Con el fin de **PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA**, se ordena **CORRER** traslado común por el término de diez (10) días para que los (as) apoderados (as) de las partes presenten sus alegatos de conclusión y ejerzan la respectiva contradicción probatoria. Dentro del mismo término podrá el Ministerio Público rendir su concepto.

Con el objeto de garantizar a los sujetos procesales el acceso al expediente, el mismo día de la notificación electrónica del presente auto, la Secretaría del Juzgado enviará a los correos electrónicos conocidos en el plenario, el vínculo que permite el acceso al expediente escaneado, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LINO MACHETA TÉLLEZ
Juez Ad Hoc

[i] Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **7 DE DICIEMBRE DE 2020,** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)[i].

Proceso: **N.R.D. 11001333502220190003500**
Demandante: **JAIME ALFONSO FORERO HENRÍQUEZ**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR - HOSPITAL NAZARETH I NIVEL E.S.E. -**
Controversia: **CONTRATO REALIDAD**

En atención al informe secretarial precedente, se procede a **REPROGRAMAR** fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **MARTES, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).**

La audiencia será llevada a cabo de manera virtual, conforme los parámetros señalados en el Protocolo de Audiencias de Conciliación, que se encuentra en el micro sitio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial que podrá ser consultado en el siguiente enlace https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2406152/46427540/Protocolo+de+Audiencias.pdf/2d26cd2d-7eb7-4e56-b935-1ef9aa441e1c

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: jaforeroh@hotmail.com, jurispaterabogados@gmail.com, contactenos@subredsur.gov.co, asesoriajuridica@subredsur.gov.co y notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28c5b57ed5fa40d7b7d5a45d85efe55dac4a30385f913311ea71e383d3b00bb1**
Documento generado en 02/12/2020 09:35:53 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[i] Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **7 DE DICIEMBRE DE 2020.** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)[i].

Proceso: **N.R.D. 11001333502220190005200**
Demandante: **WILLINGTON CALDERÓN**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICÍA NACIONAL-**
Controversia: **CALIFICACIÓN Y DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL**

Encontrándose el expediente al Despacho se advierte que:

1. A través de memorial radicado el 6 de julio de 2020, el Doctor FREDY VILLAREAL GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No 14.326.401 y con tarjeta profesional No 235.231, aportó poder especial otorgado por WILLINGTON CALDERÓN, identificado con cédula de ciudadanía No 14.325.050, en cumplimiento del auto proferido el 3 de marzo de 2020.

2. Mediante escrito radicado el 7 de julio de 2020, el Doctor LUIS MANUEL PACHECO PINEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.542.127 y con tarjeta profesional No 267.753, en calidad de anterior apoderado judicial del actor, solicitó no se acepte el poder conferido por el demandante al nuevo profesional del derecho hasta tanto accionante no obtenga el paz y salvo por concepto de honorarios adeudados, al tenor de lo dispuesto en los numerales 2 y 4 del artículo 36 del Código Disciplinario del Abogado.

3. A través de requerimiento radicado el 30 de octubre de 2020, el Doctor LUIS MANUEL PACHECO PINEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.542.127 y con tarjeta profesional No 267.753, en calidad de anterior apoderado judicial del actor, solicitó se informe el nombre completo y el número de cédula de ciudadanía de actual apoderado de la parte actora y, además, se indique si se le reconoció personería al citado profesional de derecho.

Para resolver este Despacho considera que, como lo advirtió en auto del 3 de marzo de 2020, según lo establecen los numerales 2° y 4° del artículo 36 del Código Disciplinario del Abogado (Ley 1123 del 2007), son faltas a la lealtad y honradez aceptar una gestión encomendada a otro profesional del derecho, ***sin que medie renuncia***, paz y salvo o autorización, así como retardar el pago de honorarios debidos a otro colega y en el presente caso, se observa que a través de memorial radicado el 28 de octubre de 2019, el profesional del derecho LUIS MANUEL PACHECO PINEDA presentó renuncia al poder otorgado por la parte actora e informó que inició incidente de regulación de honorarios ante la jurisdicción ordinaria laboral de Ibagué.

Conforme a lo anterior, este Despacho mediante auto del 6 de noviembre de 2019, aceptó la renuncia presentada y en aras de llevar a cabo la audiencia inicial se requirió a la parte actora para que designara apoderado que represente sus intereses, solicitud que se atendió el 6 de julio de 2020, cuando el demandante otorgó poder al Doctor FREDY VILLAREAL GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No 14.326.401 y con tarjeta profesional No 235.231.

En ese orden de ideas y en criterio de este Despacho, no existe ningún impedimento u obstáculo para que el nuevo profesional del derecho, Doctor FREDY VILLAREAL GARCÍA, ejerza las facultades conferidas por la parte demandante, en atención a que dicha circunstancia (otorgamiento del nuevo poder) obedeció a los múltiples requerimientos realizados por esta sede judicial y en consideración a que de manera previa, se le aceptó la renuncia al Doctor LUIS MANUEL PACHECO PINEDA, quien renunció libremente al poder conferido por el demandante e informó que inició incidente de regulación de honorarios ante la jurisdicción ordinaria laboral de Ibagué.

En conclusión, las controversias originadas con ocasión a la relación contractual que existió entre el apoderado y su cliente, que fueron puestas en conocimiento de las autoridades que las partes consideraron competentes para dirimirlas, no pueden de ninguna manera repercutir en el presente proceso; en consecuencia, se reconocerá personería al Doctor FREDY VILLAREAL GARCÍA, se negará la solicitud realizada el 7 de julio de 2020 por el Doctor LUIS MANUEL PACHECO PINEDA y se ordenará enviar copia de la presente providencia a los correos electrónicos luismpack1@hotmail.com y pedrop.sanchez@hotmail.com, en aras de dar respuesta a la solicitud elevada el 30 de octubre de 2020 por el Doctor LUIS MANUEL PACHECO PINEDA.

En consecuencia y con el objeto de continuar con el trámite del presente proceso, se dispone:

1. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al FREDY VILLAREAL GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No 14.326.401 y con tarjera profesional No 235.231, como apoderado de la parte actora, conforme al poder especial conferido.

2. **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

   VIERNES, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).

   Se cita a las partes y a sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, para la práctica de la diligencia en las instalaciones del juzgado, no obstante, en el evento de que para la fecha programada esté restringida la actividad judicial en modalidad presencial, y que por ende persista la virtualidad, con prudente antelación y por conducto de la secretaría del Despacho, se estará informando lo pertinente a los canales virtuales informados al plenario por los sujetos procesales.

   Les corresponde a los apoderados cooperar con el deber de hacer concurrir física o virtualmente, según corresponda, a las personas cuyos testimonios sean (o hayan sido) decretados, así como a quienes deban absolver interrogatorio de parte. En la medida que los apoderados requieran citaciones específicas para lograr la cooperación probatoria previamente impuesta, estas deben ser solicitadas expresamente y de manera virtual por los respectivos litigantes, con una antelación mínima de diez (10) días hábiles antes de la fecha programada.

   Para efectos de notificación, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: fredy.villarreal611@yahoo.es, jerry-611@hotmail.es, willical78@hotmail.com, decun.notificacion@policia.gov.co y ardej@policia.gov.co.

3. **NEGAR** la solicitud impetrada el 7 de julio de 2020, por el Doctor LUIS MANUEL PACHECO PINEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.542.127 y con tarjeta profesional No 267.753, conforme a lo expuesto en la presente providencia.

4. **ORDENAR** que, por Secretaría, se envié copia de la presente providencia a los correos electrónicos luismpack1@hotmail.com y pedrop.sanchez@hotmail.com, en aras de dar respuesta a la solicitud elevada el 30 de octubre de 2020 por el Doctor LUIS MANUEL PACHECO PINEDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5016a5027b8b858bf98cdfde9a6eec1cba4e1e6d09b97f0ba08e42eba1ce7b86
Documento generado en 02/12/2020 09:36:03 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[i] Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **7 DE DICIEMBRE DE 2020,** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)[i].

Proceso: **N.R.D. 11001333502220190011400**
Demandante: **LUZ MERY TORRES PÁEZ**
Demandado: **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**
Controversia: **CONTRATO REALIDAD**

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que los apoderados de las partes sustentaron dentro del término legal los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia condenatoria del 24 de febrero de 2020.

Así las cosas, se procede a **PROGRAMAR** fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **MARTES, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.).**

La audiencia será llevada a cabo de manera virtual, conforme los parámetros señalados en el Protocolo de Audiencias de Conciliación, que se encuentra en el micro sitio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial que podrá ser consultado en el siguiente enlace https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2406152/46427540/Protocolo+de+Audiencias.pdf/2d26cd2d-7eb7-4e56-b935-1ef9aa441e1c

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: adalbertocarvajalsalcedo@gmail.com y ricardoescuderot@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89437cbbc74a8073f74ae8d4c8c1b5328a911ff89490c9f3ac254a930ad53fff**
Documento generado en 02/12/2020 09:35:45 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[i] Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **7 DE DICIEMBRE DE 2020,** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)[i]

Proceso: **N.R.D. 11001333502220190013000**
Demandante: **JOSÉ ALEJANDRO RODRÍGUEZ ESPEJO**
Demandado: **FONDO NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA-FONPRECON**
Controversia: **RECONOCIMIENTO DE PENSIÒN DE SOBREVIVIENTE**

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendado el 27 DE MARZO DE 2019 (fls.50-51), mediante el cual se dispuso notificar personalmente al DIRECTOR GENERAL DEL FONDO NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA-FONPRECON, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), de igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012).

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, por el FONDO NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA-FONPRECON, siendo del caso **RECONOCER** personería adjetiva al Doctor JOSE ARMANDO RONDÓN REYES, identificado con el número de cédula 19.394.944 y titular de la T.P. No. 109.262 del C.S.J., en los términos y para los fines del mandato visible a folio 193.

Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **MARTES, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Se cita a las partes y a sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, para la práctica de la diligencia en las instalaciones del juzgado, no obstante, en el evento de que para la fecha programada esté restringida la actividad judicial en modalidad presencial, y que por ende persista la virtualidad, con prudente antelación y por conducto de la secretaría del Despacho, se estará informando lo pertinente a los canales virtuales informados al plenario por los sujetos procesales.

Les corresponde a los apoderados cooperar con el deber de hacer concurrir física o virtualmente, según corresponda, a las personas cuyos testimonios sean (o hayan sido) decretados, así como a quienes deban absolver interrogatorio de parte. En la medida que los apoderados requieran citaciones específicas para lograr la cooperación probatoria previamente impuesta, estas deben ser solicitadas por los respectivos litigantes expresamente y de manera virtual, con una antelación mínima de diez (10) días hábiles antes de la fecha programada.

Para efectos de notificación, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados al proceso:

notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co
hblbarragan@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
986cefd1a819cf0d666d9cf7cf49cb1b7a64c1989dcdaa891b4c45b167c75ebd
Documento generado en 03/12/2020 03:58:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[i] Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **7 DE DICIEMBRE DE 2020,** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)[i]

Proceso: **N.R.D. 11001333502220190014200**
Demandante: **WILLIAM GÓMEZ CHAVES**
Demandado: **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**
Controversia: **INCLUSIÓN SALARIAL BONIFICACIÓN JUDICIAL-DECRETO 382 DE 2013**

Mediante oficio No. SG-4672/2019 del 25 de noviembre de 2019, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó al doctor JORGE LINO MACHETA TÉLLEZ, como Juez Ad Hoc en primera instancia, para conocer y decidir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

En tales circunstancias, se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, y por tal razón el suscrito AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

El Despacho analiza la demanda presentada por el doctor FLAVIO FLÓREZ RODRÍGUEZ, identificado con el número de cédula 5.657.832, y titular de la T. P. 102.323, del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación del accionante el señor WILLIAM GÓMEZ CHAVES, identificado con el número de cédula 79.127.430, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 11, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1º. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).

2º. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls.1 vto).

3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls.2- 3).

4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls.3-8vto).

5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 8vto).

6°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de $ 4.440.514 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl. 9 vto).

7°. Que los actos administrativos demandados se encuentran debidamente allegados; verificándose, además, que los recursos obligatorios fueron interpuestos y decididos, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 13-16 y 18-21).

En consecuencia, se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente este proveído al **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN** o a quien hagan sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndoles entrega de la copia de la demanda y sus anexos (De conformidad con los Artículos 171 numeral 1; 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso y el artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020).

3.- Notifíquese personalmente este proveído al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A. y el artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al **DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A. y el artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley y el artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A. y el artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

7.- Se pone de presente a los apoderados y/o representantes de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 del C.P.A.C.A.

8.- La entidad accionada informará si la demandante ha promovido acción judicial diferente a este medio de control para solicitar el reconocimiento de la prestación de la Bonificación Judicial Decreto 0383 de 2013. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

9.- Se **ORDENA** oficiar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que allegue con destino a este proceso certificación del señor WILLIAM GÓMEZ CHAVES, identificado con el número de cédula 79.127.430, en la que conste funciones, tiempo laborado, fecha de ingreso a la entidad, si se encuentra laborando actualmente y cargo.

10.- De acuerdo a lo anterior, se **ORDENA** a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** allegar la respectiva contestación de la demanda al correo electrónico: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** de conformidad con el artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

11.- Por Secretaría del Juzgado, realícese la notificación personal del presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE LINO MACHETA TÉLLEZ
Juez Ad Hoc

[i] Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **7 DE DICIEMBRE DE 2020,** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)[i].

Proceso: **N.R.D. 11001333502220190014600**
Demandante: **LUZ MIREYA MORA CASTILLO**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. – HOSPITAL KENNEDY Y BOSA -**
Controversia: **CONTRATO REALIDAD**

Encontrándose el expediente al Despacho se advierte que:

1. En audiencia inicial celebrada el 29 de noviembre de 2019, se ordenó a la parte demandada: 1. Certificar de manera sucesiva o cronológica en el tiempo los contratos donde sea parte contratante la demandante desde el 1º de mayo de 2001 y hasta el 31 de marzo de 2016, donde se relacione: el número el contrato, la fecha de inicio y la fecha de finalización de la relación, la cuantía de los honorarios pactados en cada contrato, mencionar expresamente si existió interrupción entre los contratos suscritos y en casi positivo, indique la duración de os mismo; 2. Certificar si para estos años (1º de mayo de 2001 al 31 de marzo de 2016) existe un cargo de planta denominado auxilia de laboratorio clínico o uno equivalente, teniendo en cuenta las funciones desarrolladas por la parte actora 3. Certificar mes a mes desde el 1º de mayo de 2001 y hasta el 31 de marzo de 2016, los pagos que haya realizado a la demandante por razón de los honorarios previstos en los contratos suscritos. 4. Certificar si existía un Manual de Funciones de las personas que cumplen la actividad de auxiliar de laboratorio clínico y en caso positivo, aportarlo o certificarlo. 5. Certificar si la demandante prestó turnos, que días de la semana debía concurrir a las instalaciones y en caso positivo, cual fue la duración de los turnos que deberán ser expresados en horas.

   Así mismo, se ordenó a la parte actora, aportar: 1. Certificación Bancaria del pago por concepto de honorarios recibidos de la entidad accionada. 2. Certificación expedida por la administradora de pensiones, donde conste los aportes a pensión realizados mes a mes entre el 1º de mayo de 2001 y el 31 de marzo de 2016 por parte de la parte actora.

2. A través de memorial radicado el 8 de octubre de 2020, el apoderado de la entidad demandada, Doctor DANILO LANDINEZ CARO, identificado con cédula de ciudadanía No 79.331.668 y con tarjeta profesional No 96.305 del C. S. de la J. presentó renuncia al poder otorgado.

En consecuencia y con el objeto de continuar con el trámite del presente proceso, se dispone:

1. **PROGRAMAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas, Alegaciones y Juzgamiento de que trata los artículos 181 y 182 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

VIERNES, NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).

Se cita a las partes y a sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, para la práctica de la diligencia en las instalaciones del juzgado, no obstante, en el evento de que para la fecha programada esté restringida la actividad judicial en modalidad presencial, y que por ende persista la virtualidad, con prudente antelación y por conducto de la secretaría del Despacho, se estará informando lo pertinente a los canales virtuales informados al plenario por los sujetos procesales.

Les corresponde a los apoderados cooperar con el deber de hacer concurrir física o virtualmente, según corresponda, a las personas cuyos testimonios fueron decretados, así como a quienes deban absolver interrogatorio de parte. En la medida que los apoderados requieran citaciones específicas para lograr la cooperación probatoria previamente impuesta, las mismas deben ser solicitadas expresa y oportunamente por los respectivos litigantes.

Para efectos de notificación, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: notificaciones@misderechos.com.co, defensajudicial@subredsuroccidente.gov.co y defensajudicialsuroccidente@gmail.com.

2. **ACEPTAR** la renuncia presentada por el Doctor DANILO LANDINEZ CARO, identificado con cédula de ciudadanía No 79.331.668 y con tarjeta profesional No 96.305 del C. S. de la J. y, en consecuencia, se **REQUIERE** a la parte accionada con el fin de que se sirva designar apoderado.

3. **REQUERIR** a la entidad demandada para que dé cumplimiento al auto proferirlo en audiencia inicial realizada el 29 de noviembre de 2019 y, por lo tanto: 1. Certifique de manera sucesiva o cronológica en el tiempo los contratos donde sea parte contratante la demandante desde el 1º de mayo de 2001 y hasta el 31 de marzo de 2016, donde se relacione: el número el contrato, la fecha de inicio y la fecha de finalización de la relación, la cuantía de honorarios pactados en cada contrato, mencionar expresamente si existió interrupción entre los contratos suscritos y en casi positivo, indique la duración de os mismo; 2. Certifique si para estos años (1º de mayo de 2001 al 31 de marzo de 2016) existe un cargo de planta denominado auxilia de laboratorio clínico o uno equivalente, teniendo en cuenta las funciones desarrolladas por la parte actora 3. Certifique mes a mes desde el 1º de mayo de 2001 y hasta el 31 de marzo de 2016, los pagos que haya realizado a la demandante por razón de los honorarios previstos en los contratos suscritos. 4. Certifique si existía un Manual de Funciones de las personas que cumplen la actividad de auxiliar de laboratorio clínico y en caso positivo, aportarlo o certificarlo. 5. Certifique si la demandante prestó turnos, que días de la semana debía concurrir a las instalaciones y en caso positivo, cual fue la duración de los turnos que deberán ser expresados en horas y para el efecto, se le concede un término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena de hacer uso de los poderes correccionales del Juez, contemplados en el artículo 44 del CGP, en concordancia con el artículo 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

4. **REQUERIR** a la parte demandante para que dé cumplimiento al auto proferirlo en audiencia inicial realizada el 29 de noviembre de 2019 y, por lo tanto: 1. Aporte Certificación Bancaria del pago por concepto de honorarios recibidos de la entidad accionada y 2. Aporte Certificación expedida por la Administradora de Pensiones, donde conste los aportes a pensión realizados por parte de la parte actora mes a mes entre el 1º de mayo de 2001 y el 31 de marzo de 2016 y para el efecto, se le concede un término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena de hacer uso de los poderes correccionales del Juez, contemplados

en el artículo 44 del CGP, en concordancia con el artículo 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
562a8e0d0636450d1c36ff18b6a4737843d714761beacb6f43073e5edb101f04
Documento generado en 02/12/2020 09:36:02 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[i] Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **7 DE DICIEMBRE DE 2020.** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)[i].

Proceso: **N.R.D. 11001333502220190017300**
Demandante: **MARTHA YANETH PEÑUELA CLAVIJO**
Demandado: **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**
Controversia: **RECONOCIMIENTO DE HORAS EXTRAS, RECARGOS NOCTURNOS y OTROS**

Encontrándose el expediente al Despacho, se procede a reprogramar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas, Alegaciones y Juzgamiento de que trata los artículos 181 y 182 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

VIERNES, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).

Se cita a las partes y a sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, para la práctica de la diligencia en las instalaciones del juzgado, no obstante, en el evento de que para la fecha programada esté restringida la actividad judicial en modalidad presencial, y que por ende persista la virtualidad, con prudente antelación y por conducto de la secretaría del Despacho, se estará informando lo pertinente a los canales virtuales informados al plenario por los sujetos procesales.

Les corresponde a los apoderados cooperar con el deber de hacer concurrir física o virtualmente, según corresponda, a las personas cuyos testimonios fueron decretados, así como a quienes deban absolver interrogatorio de parte. En la medida que los apoderados requieran citaciones específicas para lograr la cooperación probatoria previamente impuesta, estas deben ser solicitadas expresamente y de manera virtual por los respectivos litigantes, con una antelación mínima de diez (10) días hábiles antes de la fecha programada.

Para efectos de notificación, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados al proceso: adalbertocsnotificaciones@gmail.com, judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co, ricardoescuderot@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f9a66c18506a260df2dfb5003769d96f347a7b72b61802c4e71c4eb79377a31**
Documento generado en 02/12/2020 09:36:01 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[i] Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **7 DE DICIEMBRE DE 2020,** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)[i]

Proceso: **N.R.D. 11001333502220190017800**
Demandante: **DIEGO ARMANDO CUERVO BOTERO**
Demandado: **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**
Controversia: **REINTEGRO**

Encontrándose el expediente al Despacho, se procede a reprogramar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas, Alegaciones y Juzgamiento de que trata los artículos 181 y 182 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **MIÉRCOLES, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Se cita a las partes y a sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, para la práctica de la diligencia en las instalaciones del juzgado, no obstante, en el evento de que para la fecha programada esté restringida la actividad judicial en modalidad presencial, y que por ende persista la virtualidad, con prudente antelación y por conducto de la secretaría del Despacho, se estará informando lo pertinente a los canales virtuales informados al plenario por los sujetos procesales.

Les corresponde a los apoderados cooperar con el deber de hacer concurrir física o virtualmente, según corresponda, a las personas cuyos testimonios fueron decretados, así como a quienes deban absolver interrogatorio de parte. En la medida que los apoderados requieran citaciones específicas para lograr la cooperación probatoria previamente impuesta, estas deben ser solicitadas por los respectivos litigantes expresamente y de manera virtual, con una antelación mínima de diez (10) días hábiles antes de la fecha programada.

Para efectos de notificación, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados al proceso:

javier.alfonso.m@hotmail.com
bo77ero157379@gmail.com
decun.notificacion@policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
093239c4bcd2f7d5a834bdff6f0e9aa398f257b01100e163a7306748a7ae6bc1
Documento generado en 03/12/2020 03:58:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

---

[i] Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **7 DE DICIEMBRE DE 2020,** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)[i]

Proceso: **N.R.D. 11001333502220190018500**
Demandante: **GABRIELA CASTILLO DE SÁENZ**
Demandado: **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-COORDINADORA GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES ARMADA NACIONAL**
Controversia: **RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE**

Encontrándose el expediente al Despacho, se procede a reprogramar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **MARTES, CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Se cita a las partes y a sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, para la práctica de la diligencia en las instalaciones del juzgado, no obstante, en el evento de que para la fecha programada esté restringida la actividad judicial en modalidad presencial, y que por ende persista la virtualidad, con prudente antelación y por conducto de la secretaría del Despacho, se estará informando lo pertinente a los canales virtuales informados al plenario por los sujetos procesales.

Les corresponde a los apoderados cooperar con el deber de hacer concurrir física o virtualmente, según corresponda, a las personas cuyos testimonios sean (o hayan sido) decretados, así como a quienes deban absolver interrogatorio de parte. En la medida que los apoderados requieran citaciones específicas para lograr la cooperación probatoria previamente impuesta, estas deben ser solicitadas por los respectivos litigantes expresamente y de manera virtual, con una antelación mínima de diez (10) días hábiles antes de la fecha programada.

Para efectos de notificación, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados al proceso:

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
abogadosconcsultoresvm@gmail.com
luisa.hernandez@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
458dcf43d9626d93697e770fc1ae4969a479b5e868a47e327d74d2672ccb04a0
Documento generado en 03/12/2020 03:58:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[i] Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **7 DE DICIEMBRE DE 2020,** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)[i].

Proceso:	**N.R.D. 11001333502220190019300**
Demandante:	**JORDÁN HAZET IBÁÑEZ**
Demandado:	**BOGOTÁ, D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD-**
Controversia:	**CONTRATO REALIDAD**

Encontrándose el expediente al Despacho, se procede a reprogramar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas, Alegaciones y Juzgamiento de que trata los artículos 181 y 182 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

LUNES, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).

Se cita a las partes y a sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, para la práctica de la diligencia en las instalaciones del juzgado, no obstante, en el evento de que para la fecha programada esté restringida la actividad judicial en modalidad presencial, y que por ende persista la virtualidad, con prudente antelación y por conducto de la secretaría del Despacho, se estará informando lo pertinente a los canales virtuales informados al plenario por los sujetos procesales.

Les corresponde a los apoderados cooperar con el deber de hacer concurrir física o virtualmente, según corresponda, a las personas cuyos testimonios fueron decretados, así como a quienes deban absolver interrogatorio de parte. En la medida que los apoderados requieran citaciones específicas para lograr la cooperación probatoria previamente impuesta, estas deben ser solicitadas expresamente y de manera virtual por los respectivos litigantes, con una antelación mínima de diez (10) días hábiles antes de la fecha programada.

Para efectos de notificación, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados al proceso: notificacionesjudiciales.ap@gmail.com, notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co, notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, notificacionessecretariageneral@alcaldiabogota.gov.co, judicial@movilidadbogota.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81fd551d6abd0b0bf8737a18bf857438b48ff109d185a9301a525a6f0a57cf07**
Documento generado en 02/12/2020 09:35:59 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[i] Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **7 DE DICIEMBRE DE 2020,** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)[i]

Proceso: **N.R.D. 11001333502220190021900**
Demandante: **ALICIA ROJAS REYES**
Demandados: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES E INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR-ICFES**
Controversia: **RELIQUIDACIÒN DE PENSIÓN ÙLTIMO AÑO**

Previo a continuar con el trámite pertinente, este Despacho considera que se hace necesario adosar un medio de prueba, relevante para las resultas del presente proceso. Así las cosas, se **ORDENA** oficiar tanto a la parte actora, como a su apoderada judicial para que se allegue vía electrónica una certificación de los tiempos laborados por la demandante ALICIA ROJAS REYES, identificada con el número de cédula 52.323.491, durante el lapso comprendido entre el 01 de julio de 1992 y el 31 de diciembre de 1994, y también por el lapso que discurrió entre el 01 de enero de 1995 y el 30 de junio de 2009.

Lo anterior, se ordena con fundamento en el artículo 213 del C.P.A.C.A, y para incorporar la respectiva respuesta se concede un término judicial de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de esta providencia,debiéndose adosar las certificaciones ordenadas al correo electrónico: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8d6e04a8244a5505f1cb6b30fda5fdca41762af9f9a0699bc82a0baddac17ab4
Documento generado en 03/12/2020 03:58:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[i] Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **7 DE DICIEMBRE DE 2020.** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 Nro. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)[i]

Proceso: **N.R.D. 11001333502220190022600**
Demandante: **WALTHER LOZANO LOZANO**
Demandado: **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**
Controversia: **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA-REAJUSTE DE LA ASIGNACIÒN EN ACTIVIDAD CON BASE EN EL IPC**

1. MOMENTO PROCESAL

Se imparte la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, que versa sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que promueve a través de apoderada judicial WALTHER LOZANO LOZANO en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL.

2. LA DEMANDA

2.1. En el libelo demandatorio se plantean las siguientes pretensiones:

"1. Que se declare la Nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20183171449991 del 03 de agosto de 2018, notificado el día 22 de agosto de 2018, por medio del cual EJÈRCITO NACIONAL, negó la reliquidación y reajuste de los salarios, primas, vacaciones, prestaciones sociales y la asignación de retiro del Mayor (RA) WALTHER LOZANO LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.451.536 expedida en Cali (Valle del Cauca), con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC).

2.Que se declare la Nulidad del acto administrativo ficto o presunto, por medio del cual EJÈRCITO NACIONAL, no resolvió la petición frente a la reliquidación de la asignación de retiro del Mayor (RA) WALTHER LOZANO LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.451.536 expedida en Cali (Valle del Cauca), con base en el índice de precios al consumidor (IPC).

3.Obtener a título de restablecimiento del derecho el reajuste, ano por año, de la asignación básica de mi poderdante, adicionando los porcentajes del índice de precios al consumidor reconocidos por el Gobierno Nacional y certificados por el DANE, para los años 2001 (3.91%), 2002 (2.7%), 2003 (1.63%), 2004 (1.55%), y su incremento año por año hasta la fecha de retiro del servicio activo, esto es 2018, acrecentamiento que a su vez debe reflejarse en la liquidación de la asignación de retiro reconocida a favor del Mayor (RA) WALTHER LOZANO LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.451.536 expedida en Cali(Valle del Cauca).

4.Que se ordene a EJÈRCITO NACIONAL a reliquidar, reajustar e indexar la asignación básica, las primas legales y convencionales, las vacaciones, cesantías y demás prestaciones sociales incorporando los porcentajes del INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR dejados de incluir en la asignación básica desde 2001 hasta la fecha de paqo efectivo.

5. Ordenar a EJÈRCITO NACIONAL, se tenga en cuenta la nueva asignación básica reajustada para el computo con retroactividad de los valores adeudados correspondientes a la aplicación de las otras primas que constituyen parte integral de la asignación de retiro.

6. Ordenar a EJÉRCITO NACIONAL se cancelen con retroactividad todos los valores adeudado, dando aplicación a los artículos 176 y 178 del Código Contencioso Administrativo, aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha en que se dejó de pagar el aumento hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso.

7. Se condene a EJÈRCITO NACIONAL a pagar, debidamente indexados, los valores que se llegaran a reconocer y los intereses moratorios que se causen.

5. Ordenar a EJÈRCITO NACIONAL al pago de gastos y costas procesales.

6. Ordenar a EJÈRCITO NACIONAL el cumplimiento a la sentencia que ponga fin a la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho en la forma y términos señalados en los artículos 176, 177 y 178 del C.P.A.C.A."

3. ASPECTO FÁCTICO

Los hechos que sirven de fundamento a las anteriores pretensiones, son:

"1. El Mayor (RA) WALTHER LOZANO LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.451.536 expedida en Cali (Valle del Cauca); fue retirado de la actividad militar por LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS, baja efectiva el 18 de abril de 2018 con el grado de Mayor del Ejército y tiene reconocida la asignación de retiro desde el año de 2018, según Resolución No. 7077 del 06 de marzo de 2018.

2. El Mayor (RA) WALTHER LOZANO LOZANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.451.536 expedida en Cali (Valle del Cauca), prestó sus servicios al Ejército Nacional durante 19 años, 4 meses y 17 días, como se evidencia en la Resolución No. 7077 del 06 de marzo de 2018.

3. Que según certificación de unidad militar y sitio geográfico la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES certifica que: "Que revisada la hoja de vida servicios militares en el expediente administrativo del señor Mayor (RA) WALTHER LOZANO LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.451.536, se pudo establecer que la última unidad donde prestó sus servicios militares fue en ESCUELA SUPERIOR DE GUERRA BOGOTÀ D.C (CUNDINAMARCA)".

4. Que a partir del año de 1997 los incrementos legales anuales decretados por el Gobierno Nacional para la Fuerza Pública, han estado por debajo del INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR consolidados por el "DANE."

5. Que a la fecha no se ha aumentado los porcentajes por concepto del incremento legal Anual, según el Índice de Precios al Consumidor que determina el índice de inflación en el país y certificado por el DANE.

6. Que LA NACIÒN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÈRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, al no reajustar mi salario básico, dejaron de aplicar a los dineros no computados el porcentaje de las primas que constituyen la asignación de retiro y que hacen parte integral de dicha asignación.

7. Que como consecuencia de lo anterior no se ha reajustado el salario básico ni la asignación de retiro de mi poderdante, en los porcentajes legales determinados por los INDICES DE PRECIOS AL CONSUMIDOR certificados por el "DANE" durante los últimos años, por tanto, se ha violado de manera sistemática la Constitucional Política HP Colombia y la reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional en relación con el imperativo de la movilidad del salario, atendiendo la necesidad de mantener el PODER ADQUISITIVO de la Asignación de retiro.

8. Es un hecho que los efectos del índice de Precios al Consumidor - IPC - introdujo variaciones en mi base prestacional creando un derecho que NUNCA CADUCA así exista el fenómeno de prescripción de mesadas.

9. Que se viene desconociendo la Ley 100 de 1993, en su parágrafo 4° del Articulo 279, adicionado por mandato expreso de la Ley 238 de 1995, ya que las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los Arts. 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados; con lo anterior se quiere significar que a los regímenes de excepción también le son aplicables los beneficios consagrados en los art. 14 y 142 de la Ley 100/93 y por lo tanto no pueden ser objetos de incrementos por debajo del Índice de Precios al Consumidor.

10. Que como consecuencia de los sucesivos incrementos por debajo del INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR en mi Salario Básico, en este momento, por no haber realizado los aumentos legales según

lo consolidado por el DANE durante los últimos años, presento un detrimento real, e innegable en el poder adquisitivo de mi prestación.

11. Que mediante Derecho de Petición radicado ante EJÈRCITO el día 04 de julio de 2018, se solicitó a la Dirección de Personal del Ejercito de las Fuerzas Militares que al sueldo básico, las primas legales y convencionales, las vacaciones, las cesantías y demás prestaciones sociales de mi poderdante, se le computen los porcentajes del índice de precios al consumidor certificados por el DANE en los años que dicho porcentaje quedo por debajo del índice de aumento de precios al consumidor y que como consecuencia de lo anterior se ordene la re liquidación del sueldo, las primas legales y convencionales, las vacaciones, las cesantías y demás prestaciones sociales y asignación de retiro de mi poderdante, incorporando los porcentajes del IPC dejados de incluir en la asignación básica.

12. Con oficio radicado No. 20183171449991 del 03 de agosto de 2018 notificado el día 22 de agosto de 2018, el Teniente Coronel JAROL ENRIQUE CABRERA CORNELIO en su calidad de oficial de la Sección de Nomina informa " (...) me permito comunicar que no es posible atender de forma favorable su solicitud por conducto de esta dependencia, debido a que la Sección de Nomina de Ejército presupuesta las parte Idas incluidas en el Sistema de informática del Ministerio de Defensa Nacional, las cuales de acuerdo al Decreto Anual de Sueldos expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, no contempla el reconocimiento de dicho incremento bajo los parámetros solicitados en su petición. Lo anterior dando respuesta de fondo a lo que esta Sección compete, siendo relevante indicar Que contra la presente comunicación no procede recurso por tratarse de un simple acto de trámite que no revive términos de acuerdo a la normatividad vigente."

13. El Ejército Nacional a través de la Dirección de Personal, no se pronunció respecto de la reliquidación de la asignación de retiro de mi poderdante, constituyéndose en un acto administrativo ficto o presunto que contiene una decisión desfavorable a los intereses del peticionario al tenor de lo dispuesto en el artículo 83 del C.P.A.C.A."

4. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

4.1. Se citan como violentados los artículos 2, 4, 13, 48 y 53 de la Constitución Política de 1991, Ley 100 de 1993, parágrafo 4 del artículo 279, adicionado por la Ley 238 de 1995 y la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, al no haberse reajustado la asignación salarial y prestaciones sociales del demandante conforme al IPC, la entidad demandada desmejoró el poder adquisitivo de tales emolumentos sin justificación alguna, y en abierta contradicción a las normas invocadas.

4.2. En punto al concepto de violación, se indicó que, el oficio No. 20183171449991 del 3 de agosto de 2018, por medio de la cual el Ejército Nacional negó la reliquidación y reajuste de los salarios, primas vacaciones, prestaciones del Mayor Walther Lozano Lozano, con base en el índice de Precios al Consumidor- IPC, adolece de falsa motivación, por cuanto la decisión adoptada por la administración, no es concordante con los motivos de hecho y de derecho del demandante.

5. ACTIVIDAD PROCESAL

5.1. El 22 de mayo de 2019[1] fue repartida la demanda al Juzgado 22 Administrativo de Oralidad de Bogotá. Una vez subsanada la demanda se admitió mediante auto del 09 de julio de 2019[2] y el 24 de julio de 2019[3] fue notificada personalmente esta decisión al Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional. Oportunamente se adujo la contestación de la demandada, en la que se propusieron medios exceptivos, mismos que ya fueron resueltos por el Juzgado mediante auto escrito, en aplicación de las normas pertinentes del Decreto 806 de 2020.

5.2. Por tratarse de un asunto de puro derecho, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido en el marco de la emergencia económica, social y

[1] Folio 25.
[2] Folios 44 y 45.
[3] Folio 51.

ecológica decretada en el territorio nacional, el 27 de octubre de 2020 se dispuso tener como pruebas los documentos obrantes en el expediente, prescindir de la audiencia inicial y con el fin de proferir sentencia anticipada, se ordenó correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes aportaran sus alegatos de conclusión por escrito y para que el Ministerio Público rindiera su concepto.

5.3 ALEGATOS DE LA PARTE ACTORA

Dentro del término de traslado para presentar alegatos de conclusión, a través de memorial radicado el 5 de noviembre de 2020, la parte actora presentó sus alegaciones finales, que se resumen de la siguiente manera: "*Para el efecto el despacho debe tener en cuenta el poder adquisitivo de la asignación básica y la obligación de que está sea incrementada deviene del mismo artículo 53 de la CP. La actualización del salario o incremento anual salarial se realiza con el fin de que sobre el mismo no ocurra el fenómeno de pérdida del valor adquisitivo del dinero por el transcurso del tiempo: "La Corte Constitucional mediante sentencia C-1433 de 23 de octubre de 2000, señaló lo siguiente: El deber de preservar el valor de los salarios y de hacer los reajustes periódicos para satisfacer las necesidades vitales del trabajador, se deduce también del art. 187 de la Constitución. En efecto, si la asignación de los miembros del Congreso se debe ajustar cada año en proporción igual al promedio ponderado de los cambios ocurridos en la remuneración de los servidores de la administración central, es porque el Constituyente consideró que los fenómenos económicos y particularmente la inflación afectan la estabilidad de los ingresos laborales y que resultaba necesario preservar el poder adquisitivo de éstos, para asegurar unas condiciones de vida dignas y justas. La obligación que, tanto para el Gobierno como para el Congreso, establece la Constitución de aumentar periódicamente los salarios de los servidores públicos indudablemente tiene una concreción en la ley 4a de 1992, específicamente en los arts. 1o, 2° y 4°. En efecto, la normativa constitucional se hace realidad cuando el Congreso al expedir dicha ley le impone al Gobierno la obligación de aumentar anualmente el valor de los referidos salarios; obligación que adquiere una relevancia constitucional, en la medida en que según el art. 189-10, es función del Presidente de la República obedecer la ley y velar por su estricto cumplimiento. Subraya la Corte. Estima la Corte en consecuencia que las disposiciones de la ley 4a de 1992, en cuanto desarrollo concreto de los mandatos de la Constitución y, específicamente, del contenido en el art. 150-19-e), atan al Gobierno y al Congreso, y les imponen el deber jurídico de aumentar anualmente el salario de los servidores públicos. Conviene recabar que el proyecto de ley de presupuesto para la vigencia de 2000, se concibió ajustado a una serie de criterios macro-económicos, dentro de los cuales tuvo un peso determinante la necesidad de restringir los aumentos salariales. Es así como la ley acusada, reconoce dos franjas de servidores públicos en relación con el incremento, o mejor, con el ajuste del salario: quienes devengaban hasta dos salarios mínimos mensuales, que lo recibieron, y los demás que fueron excluidos del beneficio de tal derecho.*

Lo anterior implica, sin duda, un tratamiento discriminatorio en perjuicio de un vasto sector de servidores públicos, bajo el criterio de que la mayoría de los trabajadores deben hacer un sacrificio como contribución al saneamiento de las finanzas públicas. Dicho tratamiento rompe el principio de igualdad en la medida en que la situación de todos los trabajadores está igualmente afectada por la situación económica y, en especial, por el fenómeno inflacionario. Y si el Estado debe preservar el valor real del salario, como se ha visto, no existe fundamento razonable para que solamente en relación con determinados servidores se logre este propósito y en cambio se desatienda con respecto a otros. Si, como lo ha expresado la Corte, no es admisible que se congelen los salarios dejando de hacerse incrementos periódicos que permitan asumir el deterioro de los ingresos, menos resulta aceptable que se niegue a un gran sector de trabajadores del Estado el "ajuste" de sus asignaciones para que al menos conserven su valor real. Según la Constitución la política económica es responsabilidad del Gobierno, y en su diseño y formulación igualmente están comprometidos el Legislador y el Banco de la República, dentro del ámbito de sus competencias. Desde luego dicha política debe considerar las limitaciones que imponen las circunstancias económicas y fiscales del país; pero sin dejar de considerar esos factores que condicionan el gasto público, debe tenerse de presente que ni el Gobierno, ni el Congreso limitan su actuación y le imponen unos criterios que son de rigurosa observancia, como son, entre otros, el reconocimiento del derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, de una remuneración mínima, vital y móvil y de su necesario ajuste por inflación y el tratamiento equitativo, sin ningún tipo de discriminación. No es argumento suficiente para desconocer el ajuste del salario a los servidores públicos la situación fiscal del país, pues ésta requiere de un manejo ajustado a los ordenamientos constitucionales y de éstos surge, con claridad meridiana, el deber constitucional para el Gobierno de conservar el valor real del salario, haciendo como lo determine la ley, los ajustes periódicos por inflación, así como los incrementos adicionales que se justifiquen, atendiendo los diferentes factores de orden político, social y económico. En atención a los anteriores planteamientos jurisprudenciales, el Mayor (RA) WALTHER LOZANO LOZANO, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.451.536 expedida en Cali (Valle del Cauca), tiene derecho a que la asignación básica que devengó durante los años 2001, 2002, 2003 y 2004 se reajuste conforme a la variación del índice de precios al consumidor registrada en el año inmediatamente anterior, siempre que éste le resulte más favorable respecto del incremento efectuado por el Gobierno Nacional, acrecentamiento que a su vez debe reflejarse en la liquidación de la asignación de retiro reconocida a su favor. Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, en materia laboral rige el principio de la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos a favor de los trabajadores y es claro que habrá de elegirse la norma más favorable. En consecuencia, mi poderdante tiene derecho a que la asignación básica que devengó durante los años 2001, 2002, 2003 y 2004 se reajuste conforme a la variación del índice de precios al consumidor registrada en el año inmediatamente anterior, siempre que éste le resulte más favorable respecto del incremento efectuado por el Gobierno Nacional, acrecentamiento que a su vez debe reflejarse en la liquidación de la asignación de retiro reconocida a su favor. Dicho tratamiento rompe el principio de igualdad en la medida en que la situación de todos los trabajadores está igualmente afectada por la situación económica y, en especial, por el fenómeno inflacionario. Y si el Estado debe preservar el valor real del salario, como se ha

visto, no existe fundamento razonable para que solamente en relación con determinados servidores se logre este propósito y en cambio se desatienda con respecto a otros. De conformidad con las argumentaciones de orden fáctico y jurídico, me ratifico sobre los hechos, pruebas y pretensiones que, en su debida oportunidad procesal durante la presentación de la demanda, fueron presentados y debidamente."

5.4 ALEGATOS DE LA PARTE ACCIONADA

Dentro del término de traslado para presentar alegatos de conclusión, a través de memorial radicado el 19 de noviembre de 2020, la entidad accionada presentó sus alegaciones finales, que se resumen de la siguiente manera: *"La Constitución Política define específicamente quienes hacen parte de las Fuerza Militares y pone en cabeza del legislador la potestad de expedir las normas que regulan su régimen legal. Por su parte, los artículos150 y 218 ibidem determinan también que el régimen salarial y prestacional de la Fuerza Pública, debe ser adoptado mediante una ley marco en la cual se fijen los criterios para su desarrollo. Es así como en consonancia con dichas disposiciones existen regímenes especiales para dicho cuerpo armado, dada la naturaleza de sus funciones. Es así como se expide la Ley 4º de 1992, mediante la cual se fijaron las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del Régimen salarial y Prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, entre otras disposiciones. Es por ello que el Gobierno Nacional fija mediante decreto cada año, los sueldos básicos para el personal y Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares. Es entonces con fundamento en estos decretos que se liquidan los salarios del personal en actividad de las fuerzas militares. Dichos decretos sobre incrementos salariales expedidos por el Gobierno Nacional, gozan de presunción de legalidad, la cual no ha sido desvirtuada ante los jueces competentes. Del análisis de las normas anteriormente transcritas, se encuentra que la reliquidación de los salarios pretendida por el demandante es improcedente dentro del contexto normativo que regula la materia, por cuanto dichas normas hacen extensivos los beneficios de la Ley 100 de 1993, únicamente al reajuste de pensiones y no al pretendido incremento de salarios en servicio activo. El demandante hasta el año 2006 se encontraba en servicio activo, por lo que sus incrementos salariales se le hicieron de acuerdo con los decretos del Gobierno Nacional, esto es, con base en el PRINCIPIO DE OSCILACIÓN, aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía. De lo anterior se concluye que el demandante no ha padecido desequilibrio económico alguno, por cuanto su salario básico mensual ha sido incrementado con fundamento en los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional, que dicho sea de paso gozan de presunción de legalidad. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que el reajuste pensional con fundamento en el 1.P.C., les resulta a los miembros de la Fuerza Pública, más favorable que la aplicación de la Ley 4º de 1992 y los decretos que consagran el Principio de Oscilación, pero dicho derecho, tiene como límite el 31 de diciembre de, por cuanto fue a partir de esta fecha que entró en vigencia el Decreto 4433. Por lo tanto, el reajuste con base en el IPC solo procede para las Asignaciones de retiro, porque ni la Ley ni la jurisprudencia han determinado otra cosa así, incrementar los salarios del personal activo con fundamento en el IPC sería abiertamente violatorio do lo Constitución Política. Del análisis de todos los presupuestos que conforman el presento proceso, se tiene que el demandante no se encuentra en igualdad de condiciones frente a quienes se les reconoció su Asignación de Retiro con anterioridad al año 2004, pues como se precisó antes, este reajuste solo procede para Asignaciones de Retiro, ¡por mandato legal y jurisprudencia!, sin que sea viable aplicarlo a los salarios del personal en actividad, puesto que esta facultad le compete únicamente al Gobierno Nacional. Como no se advierte que el acto administrativo demandado este viciado de nulidad por que haya sido expedido contraviniendo norma legal o constitucional alguna, considero que las pretensiones del demandante no deben ser llamadas a prosperar en atención a todo lo expuesto. Por todo lo expuesto, solicito al Despacho de manera respetuosa, DESESTIMAR las pretensiones de la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos legales y jurisprudenciales establecidos, los cuales determinan que el ajuste de los salarios del demandante con base en el I.P.C., no es procedente."*

5.5. El Ministerio Público guardó silencio.

6. PRUEBAS

6.1. DOCUMENTALES

6.2.1. Constancia de conciliación extrajudicial del 27 de agosto de 2018, expedida por la Procuraduría Nro. 50 Judicial II para Asuntos Administrativos. **(fls. 8-10).**

6.2.2. Petición radicada el 4 de julio de 2018, por medio de la cual solicita la reliquidación a la asignación salarial y de pensión de acuerdo al IPC, por los años 2011 a 2018. **(fls. 12 y13).**

6.2.3. Oficio 20183171449991 del 3 de agosto de 2018, que negó el reajuste de los salarios, primas vacaciones, prestaciones del Mayor Walther Lozano Lozano, con base en el índice de Precios al Consumidor- IPC **(fl.11).**

6.2.4. Resolución Nro. 7077 del 6 de marzo de 2018, mediante la cual ordena el reconocimiento de asignación de retiro a favor de Walther Lozano Lozano, equivalente al 66% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 19 de abril de 2018 **(fls. 14-15).**

6.2.5. Certificación de la última Unidad Militar **(fl. 17).**

7. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe en determinar si el demandante, Walther Lozano Lozano, quien prestó sus servicios en el Ejército Nacional hasta el grado de Mayor y fue retirado del servicio a partir del 19 de abril de 2018, tiene derecho al reajuste y reliquidación de la asignación que devengaba en actividad para los años 2001, 2002, 2003 y 2004, de conformidad con el incremento anual del Índice de Precios al Consumidor-IPC.

8. CONSIDERACIONES

8.1. Al no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho, en sede de primera instancia, a resolver de fondo este asunto.

8.2. La fijación del régimen salarial y prestacional del personal de la Fuerza Pública, es una actividad que le compete al Gobierno Nacional, conforme lo dispone el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política[4], no siendo, por consiguiente, un asunto privativo del Congreso de la República, pues a éste le corresponde, en ejercicio de la función legislativa, *"dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios"* a los cuales se sujeta el Gobierno para *"fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública".*

8.3. En razón de ello, al legislador le corresponde establecer normas generales y señalar objetivos y criterios en las materias a que se refiere el numeral 19 del artículo 150 de la Carta Política, es decir, que en ejercicio de su competencia debe establecer el marco dentro del cual deberá el Gobierno Nacional, regular la materia, tal es el caso de: *"la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos"*.

8.4. Ello implica, entonces, que corresponde al ejecutivo desarrollar lo dispuesto por la ley marco, mediante la expedición de decretos que por mandato constitucional reglamentan el contenido normativo de dichas leyes, conocidas también como "Leyes Cuadro"[5]. De ahí que el artículo 217 inciso 3[6] de la Carta Política, preceptúe que la ley determinará, entre otros asuntos propios de las Fuerzas Militares, lo atinente a su régimen prestacional, precisamente en armonía con lo estipulado en el referido artículo 150 numeral 19 literal e) de la Constitución; es decir, que corresponde al Congreso de la República establecer los principios generales, objetivos y criterios para la fijación del régimen salarial y prestacional de los integrantes de la Fuerza Pública, siendo competencia del Presidente de la República, con acatamiento a la ley marco que se expida por el legislador, precisar el desarrollo de la misma en cuanto hace relación al régimen salarial y prestacional de esos servidores públicos.

8.5. Es así como el Congreso de la República expidió la Ley 4 de 1992, *"Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de*

---

[4] e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.
[5] Debe tenerse presente que dichos decretos no tienen la naturaleza de leyes, ni tampoco la de decretos reglamentarios, pues no son expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria establecida por el artículo 189 numeral 11 de la Constitución, sino que regulan la materia conforme al marco dado por el Legislador.

[6] "ARTICULO 217. (…) La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio".

los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política", en la que determinó los servidores públicos que serían objeto de regulación salarial y prestacional por parte del Gobierno Nacional, a saber:

> *"**ARTÍCULO 1.-** El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:*
>
> *(…) **d)** Los miembros de la Fuerza Pública (…)".*

Por su parte, el artículo 13 de la citada Ley 4, de 1992, estableció con respecto a la escala gradual porcentual, lo siguiente:

> *"(…)*
> ***ARTÍCULO 13.** En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º.*
>
> ***PARÁGRAFO.** La nivelación de que trata el presente artículo debe producirse en las vigencias fiscales de 1993 a 1996. (…)"*

8.6. De lo anterior se colige que uno de los propósitos del legislador de 1992 al expedir la Ley 4 y ordenar el establecimiento de una escala gradual porcentual para el personal activo y retirado de la Fuerza Pública, no era otro más que el de nivelar su remuneración.

8.7. Posteriormente, el Decreto 107 de 1996, *"Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional (…)",* estableció en su artículo 1º, lo siguiente:

> *"**Artículo 1.** De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 4ª de 1992, fíjase la siguiente escala gradual porcentual para el personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública.*
>
> *Los sueldos básicos mensuales para el personal a que se refiere este artículo, corresponderán al porcentaje que se indica para cada grado, con respecto a la asignación básica del grado de General.*

Oficiales	
General	*100%*
Mayor General	*90%*
Brigadier General	*80%*
Coronel	*60%*
Teniente Coronel	*44.30%*
Mayor	*38.60%*
Capitán	*30.50%*
Teniente	*26.70%*
Subteniente	*23.70%*
Suboficiales	
Sargento Mayor	*26.40%*
Sargento Primero	*22.60%*
Sargento Viceprimero	*19.50%*
Sargento Segundo	*17.40%*
Cabo Primero	*16.40%*
Cabo Segundo	*17.90%*
Nivel Ejecutivo	
Comisario	*45.50%*
Subcomisario	*38.30%*

Intendente	*33.90%*
Subintendente	*26.40%*
Patrullero	*20.30%*

(…)"

8.8. Así, se tiene que es a partir de la expedición del anterior decreto, que el Gobierno Nacional cada año ha proferido los Decretos de reajuste salarial con sujeción a la escala salarial, como aconteció para los años 1997 con el Decreto 122; 1998 con el Decreto 058; 1999 Decreto 62; 2000 Decreto 2724; 2001 Decreto 2737; 2002 Decreto 745; 2003 Decreto 3552; 2004 Decreto 4158 y 2005 Decreto 923, entre muchos otros. Entonces, a partir de este Decreto 107 de 1996, quedaron nivelados los salarios del personal castrense, por lo que sus asignaciones básicas están sujetas en todo a los decretos que anualmente expide el Gobierno Nacional, sin que sea posible recurrir a una fuente distinta para realizar u obtener el respectivo incremento salarial[7].

8.9. Así las cosas, descendiendo al caso concreto, se evidencia que mediante Resolución Nro. 7077 del 6 de marzo de 2018, el demandante Walther Lozano Lozano fue retirado del servicio activo en al grado mayor, con derecho a recibir su asignación de retiro a partir del 19 de abril de 2018.

8.10. El actor, a través de petición del 4 de julio de 2018, solicitó al Ministerio Defensa-Ejército Nacional la reliquidación de su asignación salarial y de su pensión de acuerdo al IPC, por los años 2011 a 2018 y mediante oficio 20183171449991 del 3 de agosto de 2018, la entidad demandada resolvió desfavorable la citada solicitud.

8.11. Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 4 de 1992, se fija la Escala Gradual porcentual para el personal de Oficiales y Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y miembros de la Fuerza Pública. En este sentido, para regular los salarios del personal en actividad de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional aplica la escala gradual, y para calcular las asignaciones de retiro se basa en el principio de oscilación, con el fin de mantener el equilibrio o la equivalencia entre los incrementos efectuados al personal activo y los realizados al personal retirado, que disfrutan de una pensión o asignación de retiro.

8.12. Aunado a lo anterior, cierto es que por orden judicial se ha ordenado el incremento de algunas asignaciones de retiro con fundamento en el IPC, pero ese fundamento jurídico no puede utilizarse para modificar la escala gradual porcentual para ajustar asignaciones salariales, en la medida que los debates son disímiles, pues el reajuste de las asignaciones de retiro en lo que se refiere a los incrementos realizados durante los años 1997, 1999, 2001 a 2004 deviene por fuerza de las previsiones del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, aplicable a los miembros de la Fuerza Pública, en virtud de la Ley 238 de 1995, tema que ha sido objeto de numerosos pronunciamientos por parte del Consejo de Estado, lo cual no guarda relación con lo pretendido por el aquí demandante, por cuanto se enmarca en el reajuste del salario devengado en actividad.

8.13. En tal sentido puede apreciarse, que el precepto constitucional consagrado en el art. 53 de la Carta Política, se debe respetar el principio de una remuneración vital y móvil, también lo es que ese derecho no es absoluto, toda vez, que la Corte Constitucional en sentencia C-1017 de 200, indicó: *"el reajuste de sus salarios podrá ser inferior a la inflación causada el año inmediatamente anterior, a partir de los parámetros que determine el Ejecutivo respecto del peso que ha de darse a la inflación esperada, a los niveles salariales, al tamaño de las escalas salariales, a la productividad, entre otros criterios relevantes (…)"*

8.14. Así lo señaló recientemente el Consejo de Estado, Sección Segunda- Subsección "B", en providencia del 22 de noviembre de 2018[8], precedente en el que se razonó:

---

[7] Al respecto, puede consultarse la sentencia del H. Consejo de Estado –Sección Segunda – Subsección "B", con Ponencia de la Consejera Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, fechada el 22 de noviembre de 2018, proferida dentro del radicado Nº 25000234200020130474801.

[8] Radicado Nº 25000234200020130474801, con ponencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

"(…) es claro que los reajustes anuales para los miembros activos de la Fuerza Pública recaen en el Gobierno Nacional quien profiere los decretos correspondientes con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en la Ley 4ª de 1992 y para quien, el IPC no constituye el único indicador o variable económica que puede ser aplicado para el reajuste de los salarios de los servidores públicos.

En esa medida, la Sala encuentra que, inicialmente la Corte Constitucional en pronunciamiento recogido en la Sentencia C-1433 de 2000 , tomando pie especialmente en lo prescrito sobre el carácter móvil del salario por el artículo 53 superior y además, en lo regulado por el artículo 4° de la Ley 4ª de 1992 , afirmó que la equivalencia entre el trabajo y el salario exigía mantener actualizado el valor de este último, ajustándolo periódicamente en consonancia con el comportamiento de la inflación, con el fin de contrarrestar la pérdida de su poder adquisitivo y asegurar que en términos reales conservara su valor (…)"

8.15. Teniendo en cuenta lo expuesto, se encuentra acreditado que para los años 2001 a 2018, el demandante se encontraba en servicio activo, y, por tanto, devengó los derechos salariales y prestacionales establecidos por el Gobierno Nacional en los respectivos decretos, que anualmente se expiden con sujeción a los criterios previsto en la Ley 4 de 1992.

8.16. En consecuencia, se concluye que el demandante por los años que solicito el reajuste salarial y prestacional, se encontraba en actividad, por cuanto se retiró a partir del 19 de abril de 2018, lo cual hizo que los aumentos en su asignación básica, se hicieran de conformidad con los decretos expedidos anualmente por el Gobierno Nacional. En lo que concierne a los aumentos anuales de la asignación de retiro, el primer ajuste, debió darse en el año 2019, con sujeción al principio de oscilación, como legalmente corresponde para garantizar la equivalencia de ingresos entre los Militares activos y los retirados con derecho a una asignación de retiro o pensión, por tanto, las pretensiones de la demanda bajo estudio deben desestimarse.

8.17. Finalmente, el Despacho, se abstendrá de imponer condenar en costas, según lo previsto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., por no existir prueba en el plenario que evidencie la causación de las mismas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda-, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: NEGAR las pretensiones de la demanda, atendiendo las razones vertidas en la parte motiva de la presente sentencia.

Segundo: SIN CONDENA en costas procesales, atendiendo lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., de conformidad con lo razonado en la parte motiva.

Tercero: Una vez en firme esta decisión, **DEVOLVER** a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere y luego **ARCHIVAR** el expediente, de conformidad con el numeral 4 artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3a8588dd126d25f79d6abf658e5b793cc62eda4eb1ebad63c94e49f8e47c1ab8
Documento generado en 03/12/2020 03:58:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

---

[i] Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **7 DE DICIEMBRE DE 2020,** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)[i]

Proceso: **N.R.D. 11001333502220190024700**
Demandante: **JAVIER ANTONIO ARANGO MOYA**
Demandado: **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
EJÉRCITO NACIONAL
Controversia: **PENSIÓN DE INVALIDEZ**

Revisado el presente expediente, se advierte la siguiente situación procesal relevante:

Mediante auto del 15 de septiembre del año en curso, este Despacho ordenó lo siguiente:

> *"Así las cosas, este Despacho previo a continuar con el trámite pertinente y como quiera que la renuncia presentada por el apoderado, cumplió con los requisitos establecidos en al inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., se dispone: 1. ACEPTAR la renuncia presentada por el doctor OMAR EDUARDO VAQUIRO BENÍTEZ, identificado con el número de cédula 93.409, titular de la T.P. No. 232.301 del C.S de la J., en calidad de apoderado de la parte actora. 2. REQUERIR al señor JAVIER ANTONIO ARANGO MOYA, con el fin de que, a más tardar en el término de treinta (30), contados a partir de la notificación de este auto, se sirva a designar un apoderado (a), que lo represente, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A."*

De igual manera, por auto calendado el 4 de noviembre de 2020, este Juzgado, acatando lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., y en virtud al incumplimiento del actor, de designar un apoderado judicial que lo represente para que continuar con el trámite, correspondiente, dispuso lo siguiente:

> ***"****De conformidad con la orden impartida en el memorado auto del pasado15 de septiembre de 2020, para preservar el debido proceso con fundamento en el art 178, del C.P.A.C.A., se ordena nuevamente requerir a la parte actora, para que a más tardar en el término* ***QUINCE (15) DÍAS****, subsiguientes a la notificación de la presente decisión se sirva designar un apoderado (a) para que lo represente en el proceso, so pena de ordenar el desistimiento tácito de la demanda y la consecuencia de la terminación del proceso. Vencido el término de los 15 días, por secretaría se debe ingresar el expediente para proveer lo que en derecho corresponda.****"***

De esta manera, y una vez revisado el plenario se constata que ha transcurrido el tiempo estipulado sin pronunciamiento alguno de la parte requerida, por lo tanto, es del caso dar aplicación a las disposiciones consagradas en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

> *"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*
>
> ***Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente****, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."* (Negrillas Despacho)

En tales circunstancias, se vislumbra que este Despacho surtió el trámite contemplado en la norma transliterada, del mismo modo se cumplieron los términos señalados, por lo tanto, se le debe imponer al actor la consecuencia de que trata el inciso segundo del artículo 178 del C.P.A.C.A., en tal virtud, el

Juzgado decreta el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, da por **TERMINADO EL PROCESO** y ordena el **ARCHIVO DEL EXPEDIENTE,** por considerar que la parte actora desistió de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6c6d1a9f5fd62d8576047e00ac2c18a05c1b86595b577db09b1f5bfcfbdd5eb8
Documento generado en 03/12/2020 03:58:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

---

[i] Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **7 DE DICIEMBRE DE 2020,** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)[i].

Proceso: **N.R.D. 11001333502220190025600**
Demandante: **MARLENY LÓPEZ RAMÍREZ**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-**
Controversia: **SUSTITUCIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO**

Encontrándose el expediente al Despacho, se procede a reprogramar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

VIERNES, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).

Se cita a las partes y a sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, para la práctica de la diligencia en las instalaciones del juzgado, no obstante, en el evento de que para la fecha programada esté restringida la actividad judicial en modalidad presencial, y que por ende persista la virtualidad, con prudente antelación y por conducto de la secretaría del Despacho, se estará informando lo pertinente a los canales virtuales informados al plenario por los sujetos procesales.

Les corresponde a los apoderados cooperar con el deber de hacer concurrir física o virtualmente, según corresponda, a las personas cuyos testimonios sean (o hayan sido) decretados, así como a quienes deban absolver interrogatorio de parte. En la medida que los apoderados requieran citaciones específicas para lograr la cooperación probatoria previamente impuesta, estas deben ser solicitadas expresamente y de manera virtual por los respectivos litigantes, con una antelación mínima de diez (10) días hábiles antes de la fecha programada.

Para efectos de notificación, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados al proceso: notificaciones3304@hotmail.com y notificacionesjudiciales@cremil.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf487ac6a162f744eb550cf0797e1be604269ead470288f4014a49bd7c38a646**
Documento generado en 02/12/2020 09:35:51 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[i] Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **7 DE DICIEMBRE DE 2020,** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 Nro. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: **N.R.D. 11001333502220190030500.**
Demandante: **JAIME ALFREDO BARRERO ORTIZ.**
Demandado: **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
Controversia: **SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS.**

1. MOMENTO PROCESAL.

Se imparte la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, que versa sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que promueve a través de apoderado judicial Jaime Alfredo Barrero Ortiz en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y de la Fiduciaria La Previsora S.A.

2. LA DEMANDA.

En el libelo demandatorio se plantean las siguientes pretensiones:

*"**DECLARACIONES***

*1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día 12 DE DICIEMBRE DE 2018, frente a la petición presentada **12 DE SEPTIEMBRE DE 2018** en cuanto negó el derecho a pagar la SANCIÓN POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*

2. Declarar que mi representado tiene derecho a que la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

CONDENAS

*1. Condenar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-** a*

que se le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de ser radicada la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2. Que se ordene a la ***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO-*** *dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso tal como lo dispone el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A.).*

3. *Condenar a la* ***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-*** *al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la SANCIÓN MORATORIA referida en el numeral anterior, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso.*

4. *Condenar en costas a la* ***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-*** *al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la SANCIÓN MORATORIA reconocida en esta sentencia.*

5. *Condenar en costas a la* ***NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO****- de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Código General del Proceso."* (Resaltado original).

3. ASPECTO FÁCTICO.

Los hechos que sirven de fundamento a las anteriores pretensiones son:

*"****PRIMERO:*** *El artículo 3 de la Ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación con independencia patrimonial, contable y estadística,* ***sin personería jurídica.***

SEGUNDO: *De conformidad con el parágrafo 2° del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la* ***CESANTÍA*** *de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.*

TERCERO: *Teniendo de presente estas circunstancias, mi representado, por laborar como docente en los servicios educativos estatales le solicitó a la* ***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,*** *el día* ***08 DE ABRIL DE 2016*** *reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.*

CUARTO: *Por medio de la* ***RESOLUCIÓN 4423 DE 08 DE JULIO DE 2016,*** *le fue reconocida la cesantía solicitada.*

QUINTO: *Esta cesantía fue cancelada el* ***26 DE SEPTIEMBRE DE 2016,*** *por intermedio de entidad bancaria.*

SEXTO: *El artículo 4 de la ley 1071 de 2006, estableció:*

"… ***Términos.*** *Dentro de los* ***quince (15) días hábiles siguientes*** *a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

Parágrafo. *En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.*

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo."

El artículo 5 ibídem por su parte contempló:

"… ***Mora en el pago.*** *La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de* ***cuarenta y cinco (45) días hábiles****, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido por el Fondo Nacional del Ahorro.*
Parágrafo. *En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos,* ***la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos****, al beneficiario,* ***un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas****, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. (Subrayas fuera de texto).*

SÉPTIMO: *El Honorable Consejo de Estado, en multiplicidad de oportunidades se ha pronunciado al respecto de la manera como debe entenderse la disposición normativa, como en sentencia de unificación del 27 de marzo de 2007, SU 02513, M.P. Jesús María Lemos Bustamante, donde contempló que:*

*"****… Sobre la fórmula de contabilizar los términos señalados en la norma anterior, (…) la Sala Plena del Consejo de Estado ha expresado****: (…) El tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más cinco (05) días hábiles que corresponde a la ejecutoria… más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, para un total de 70 días (sic) hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria"*

OCTAVO: *Al observarse con detenimiento, mi representado solicitó la cesantía el* ***08 DE ABRIL DE 2016****, siendo el plazo para cancelarlas el día* ***22 DE JULIO DE 2016*** *pero se realizó el día* ***26 DE SEPTIEMBRE DE 2016*** *por lo que transcurrieron* ***66*** *días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para cancelar la cesantía hasta el momento en que se efectuó el pago.*

NOVENO: *Con fecha* ***12 DE SEPTIEMBRE DE 2018*** *se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de la cesantía a la entidad convocada y ésta resolvió negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a solicitarle a la Procuraduría la fijación de audiencia de conciliación prejudicial con el objeto de llegar a acuerdos y sobre las pretensiones de esta demanda, situación que no fue posible, y por ello se adelanta la presente DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.* (Resaltado original).

4. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

Cita el demandante como violentados los artículos 5 y 15 de la Ley 91 de 1989, 1 y 2 de la Ley 244 de 1995 y 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006, toda vez que dicha normativa establece un término perentorio para reconocer y pagar las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, no obstante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, desconoce este imperativo y cancela estos emolumentos por fuera del término de 70 días posteriores a la solicitud, generando a favor del docente peticionario, la sanción moratoria equivalente a un día de salario por cada día de retardo.

Aseveró que, en reiterada jurisprudencia, el Consejo de Estado evidenció la situación irregular de morosidad por el pago tardío de las cesantías y con fundamento en el efecto útil de la norma, explicó la forma como deben computarse los términos y así determinar la causación de la sanción a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador.

5. ACTIVIDAD PROCESAL

El 19 de julio de 2019[1] fue repartida la demanda al Juzgado 22 Administrativo de Oralidad de Bogotá, mediante auto del 24 de septiembre de 2019 fue admitida la demanda[2] y el 21 de febrero de 2020[3] fue notificada personalmente esta decisión a la Ministra de Educación Nacional y al Representante legal de la Fiduciaria La Previsora S.A.. Las demandadas constituyeron apoderado judicial para defender sus intereses, sin embargo, solamente el Ministerio de Educación Nacional contestó la demanda dentro del término legal.

Del escrito de contestación de demanda, por parte de la cartera ministerial, habrá que destacarse que se indicó que, si bien los actos administrativos que reconocen cesantías a los afiliados del FOMAG los realizan los entes territoriales, lo cierto es que el pago no es inmediato sino supeditado a un turno de disponibilidad presupuestal, en atención al principio constitucional de legalidad del gasto público, no obstante, aduce, no desconocer las sentencias de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio de 2018, proferida por el

[1] Folio 26.
[2] Folios 29 y 30.
[3] Folio 46.

Consejo de Estado y la SU-336 del 18 de mayo de 2017, proferida por el Consejo de Estado, frente al tema de sanción moratoria. Finalmente, ruega no ser condenada en costas.

Igualmente, por tratarse de un asunto de puro derecho, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada en el territorio nacional, el 29 de septiembre de 2020[4] se dispuso prescindir de la audiencia inicial y correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes y el Agente del Ministerio Público designado para este Despacho aportaran sus alegatos de conclusión por escrito, con el fin de proferir la correspondiente sentencia anticipada.

ALEGATOS DE LA PARTE ACTORA.

El 1 de octubre de 2020 la apoderada judicial de la parte actora presentó alegatos de conclusión, reiterando las pretensiones, los fundamentos fácticos y jurídicos esbozados en la demanda. Precisó que las personas que laboran al servicio docente oficial tienen la calidad de empleados públicos y, por ende, les resulta aplicable la Ley 1071 de 2006, que configura un imperativo legal, en la cual se prevén plazos perentorios para la expedición del acto administrativo que reconoce las cesantías y para el pago correspondiente. Después de analizar la Ley 91 de 1989 y el Decreto 2831 de 2005, refirió que, frente al reconocimiento de las prestaciones sociales a favor de los docentes, la labor de la entidad territorial tiene carácter meramente operativo y la obligación prestacional está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Finalmente, resaltó las recientes sentencias de unificación del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, sobre el mismo asunto que se discute en este caso y que configuran doctrina vinculante.

ALEGATOS DE LA PARTE ACCIONADA.

El apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional y de la Fiduciaria La Previsora S.A., alegó de conclusión el 9 de octubre de 2020, exponiendo la normativa y la jurisprudencia sobre la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, la imposibilidad de indexar esta penalidad y la carga probatoria para condenar en costas.

DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, guardó silencio.

6. PRUEBAS

6.1. DOCUMENTALES.

-Resolución Nro. 14423 del 08 de julio de 2016, expedida por el Director de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial a favor de la parte demandante. **(fls. 20-22)**

-Petición con radicado Nro. E-2018-139998 del 12 de septiembre de 2018, elevada por la parte actora ante la Secretaría de Educación de Bogotá, por la cual solicita el reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. **(fls. 18 y 19)**

[4] Folio 85.

-Constancia de conciliación extrajudicial del 23 de mayo de 2019, expedida por la Procuraduría Nro. 51 Judicial II para Asuntos Administrativos. **(fls. 24-25)**

Constancia de consignación del banco BBVA en donde se realiza el pago de cesantías parciales de $4.094.478. **(fls.23)**

7. PROBLEMA JURÍDICO.

El presente proceso se contrae a dilucidar si existió indebida aplicación y falta de aplicación de normas por el Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- y la Fiduciaria La Previsora, al reconocer y pagar tardíamente las cesantías parciales a favor de la parte actora y omitir pronunciarse sobre la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago de las cesantías y en consecuencia, debe declararse la existencia del silencio administrativo negativo, la nulidad del acto ficto y ordenar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, o si por el contrario, deben prosperar las excepciones y argumentos de defensa propuestos.

8. CONSIDERACIONES.

Al no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho, en sede de primera instancia, a resolver de fondo este asunto.

Por medio de la Ley 91 de 1989 fue creado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG- como una cuenta especial de la Nación, cuyos recursos serían administrados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, de acuerdo con el contrato de fiducia mercantil celebrado por el Ministerio de Educación Nacional. La Ley también prevé que, a partir del 01 de enero de 1990, el auxilio de cesantías a favor de los docentes sería pagado por el Fondo mencionado.

El artículo 56 de la Ley 962 de 2005[5], reglamentado por el Decreto 2831 de 2005, señala que el reconocimiento de las prestaciones sociales por parte del FOMAG, es antecedido por la aprobación del proyecto de resolución por parte de la fiduciaria que administre el fondo, el cual debe ser elaborado y firmado por la Secretaría de Educación de la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente.

Los términos para el pago oportuno de las cesantías de los servidores públicos fueron fijados por los artículos 1 y 2 de la Ley 244 de 1995 que fue subrogada por la Ley 1071 de 2006, los cuales señalan:

> *"ARTÍCULO 1. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los* ***quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud*** *de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías,* ***deberá expedir la resolución*** *correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*
>
> *PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días*

[5] Derogado por la Ley 1955 de 2019, a partir del 25 de mayo de 2019.

hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 2. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> ***La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo*** *que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

PARÁGRAFO. ***En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas****, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este."* (Resaltado fuera del texto).

Según la norma en cita, el término de setenta (70) días hábiles para el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas o parciales, inician el día siguiente a la presentación de la solicitud correspondiente y se distribuyen así:

Quince (15) días para la expedición del acto administrativo de reconocimiento.

Diez (10) días para que el acto administrativo expedido cobre ejecutoria.

Cuarenta y cinco (45) días para el pago conforme el acto administrativo ejecutoriado.

Sobre la aplicación de la ley en mención a los docentes oficiales, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, recientemente unificaron su jurisprudencia, en el sentido de precisar que las disposiciones de la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, son aplicables a ellos por asemejarse su situación, características y funciones de los servidores públicos. En sentencia SU-336 del 18 de mayo de 2017, con ponencia del magistrado Iván Humberto Escrucería Mayolo, la Sala Plena de la Corte Constitucional indicó:

"9.2. La Sala Plena de esta Corporación considera que aquellas personas que se desempeñan como docentes al servicio del Estado tienen derecho, previo cumplimiento de los requisitos legales y según se evalúe en cada caso concreto, al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006 y, en ese sentido, unificará la jurisprudencia sobre el particular. Lo anterior, por cuanto:

(i) Lo que se busca con el pago de esta prestación social es, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro -en el caso del pago parcial de cesantías-, permitir al trabajador satisfacer otras necesidades, como vivienda y educación. Bajo ese entendido, la efectividad del derecho a la

seguridad social se desdibuja cuando a pesar de reconocer que un trabajador, cualquiera sea su naturaleza, tiene derecho al pago de sus cesantías, el Estado o el empleador demora su pago durante un término indefinido.

(ii) ***Aunque los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos, su situación, características y funciones se asemejan a la de estos últimos y, por lo tanto, les es aplicable el régimen general en lo no regulado en el régimen especial de la Ley 91 de 1989****[71].*

(iii) ***Desde la exposición de motivos de esta normatividad, la intención del legislador fue fijar su ámbito de aplicación a todos los funcionarios públicos y servidores estatales****, es decir, involucra a todo el aparato del Estado, no solo a nivel nacional sino también territorial.*

(iv) ***Aplicar este régimen garantiza en mayor medida el derecho a la seguridad social de los docentes oficiales, en condiciones de igualdad con los demás servidores públicos*** *a quienes de manera directa se les garantiza el reconocimiento pronto y oportuno de sus prestaciones sociales.*

(v) Si bien los operadores judiciales son autónomos e independientes en el ejercicio de sus funciones, ***mantener dos posturas contrarias sobre el asunto objeto de estudio por la Jurisdicción Contencioso Administrativa genera como consecuencia la vulneración del derecho a la igualdad de quienes se encuentran en la misma situación fáctica y desconoce el principio de seguridad jurídica*** *que irradia las actuaciones de las autoridades judiciales.*

(vi) Aplicar el régimen general de los servidores públicos a los docentes oficiales en materia de sanción moratoria resulta ser ***la condición más beneficiosa*** *y, en esa medida, la que se adecúa mayormente y de mejor manera a los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales, particularmente, al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución.*

(vii) Si bien para el momento en que se produjeron las sentencias en sede de nulidad y restablecimiento del derecho aún no había sido proferido el fallo en el que esta Corporación abordó de manera definitiva el asunto, ya existía al menos un precedente sobre la materia que aproximaba a un entendimiento distinto al que se llegó en dichas providencias en sede contenciosa (sentencia C-741 de 2012)." (Resaltado del Juzgado).

Por su parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, con ponencia de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro de la radicación Nro. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18, el 18 de julio de 2018, precisó:

"193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:

3.5.1 ***Unificar jurisprudencia*** *en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el* ***docente oficial****, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.*

3.5.2 ***Sentar jurisprudencia*** *precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la*

sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley[6] para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

*195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.*

*3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.*

*3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA."* (Resaltado y subrayados originales).

Descendiendo al caso concreto, se evidencia que a través de petición presentada el 08 de abril de 2016 ante la Secretaría de Educación de Bogotá bajo el radicado Nro. 2016-CES-321483, Jaime Alfredo Barrero Ortiz solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales, la cual fue atendida favorablemente por Resolución Nro. 4423 del 08 de julio de 2016, expedida por el Director de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, cuyo pago fue efectuado el 26 de septiembre de 2016.

Cotejados los términos perentorios establecidos en la legislación mencionada con la situación fáctica planteada, se constata que el Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A., incurrieron en mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales rogadas por la parte actora, toda vez que la expedición del acto administrativo de reconocimiento debió ser expedido, a más tardar, el día 29 de abril de 2016, y fue expedido el 08 de julio de 2016, el cual debió cobrar ejecutoria, a más tardar, el día 16 de mayo de 2016, ahora bien, el plazo para el pago oportuno de las cesantías solicitadas, se mantuvo hasta el 22 de julio de 2016, sin embargo, se efectuó tardíamente el 26 de septiembre de 2016.

[6] Artículos 68 y 69 CPACA.

En ese orden de ideas, se encuentra probado que entre el 23 de julio de 2016 (día siguiente al vencimiento del plazo para el pago oportuno) y el 25 de septiembre de 2016 (día anterior a la fecha del pago realizado), se causaron 66 días de mora en el pago de las cesantías; dilación que genera el derecho al pago de la rogada sanción moratoria, la que debe liquidarse teniendo en cuenta el salario básico devengado por la parte actora en el año 2016[7], que fue la anualidad en la que se causó el derecho.

En asertos previamente establecidos, se indicó que la sanción moratoria en el caso concreto se empezó a causar 23 de julio de 2016, y como quiera que la petición para su reconocimiento y pago data del 12 de septiembre de 2018, debe concluirse que no operó el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva trienal del derecho. Ahora bien, teniendo en cuenta que la administración guardó silencio sobre la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria, en aplicación del artículo 83 del C.P.A.C.A., tres (3) meses después de presentada sin haberse notificado respuesta alguna, ha de entenderse configurado el 12 de diciembre de 2018, el acto presunto negativo que se demanda.

Con fundamento en lo esbozado, el Despacho considera que, en el acto ficto, previamente aludido, objeto de demanda, es ilegal, por falta de aplicación del parágrafo del artículo 2, de la Ley 244 de 1995, norma subrogada por la Ley 1071 de 2006, por tanto, adolece de nulidad porque infringe las normas en que deberían fundarse.

Como restablecimiento del derecho, se ordenará al Ministerio de Educación Nacional por conducto de la Fiduciaria La Previsora S.A., reconocer y pagar a favor de la parte demandante, con cargo a sus recursos propios, la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, correspondiente a 66 días de salario básico pagado por el Gobierno Nacional al docente para el año 2016, pues en este año se causó el derecho de pago.

No habrá lugar a indexar la suma reconocida, toda vez que conforme la jurisprudencia citada, la sanción moratoria por pago tardío de cesantías no constituye un derecho laboral, sino una penalidad económica que sanciona la negligencia de la entidad en el reconocimiento y pago, cuya base de liquidación es el salario reajustado anualmente por el Gobierno Nacional.

En el evento en el que las entidades demandadas, se abstengan de pagar los valores reconocidos de manera inmediata a la ejecutoria de la presente decisión, deberán pagar intereses moratorios en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

En aplicación de lo previsto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., no habrá lugar de condenar en costas a la parte vencida, por no existir prueba en el plenario que evidencie la causación de estas.

Una vez en firme esta sentencia, se deberá expedir a costa de la parte interesada copia auténtica con constancia de ejecutoria y del poder conferido al apoderado en los términos del numeral 2 del artículo 114 del C.G.P., devolver el remanente de los gastos procesales, si lo hubiere; y finalmente se procederá al archivo de las diligencias, previos los registros a que haya lugar.

---

[7] La Sala reitera que, en lo referente a las cesantías parciales, la asignación básica para la liquidación de la sanción será la que devengue el servidor al momento de la causación de la mora, a diferencia de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las definitivas, que estará constituida por la devengada para la fecha de finalización de la relación laboral o el vínculo contractual, por ser la fecha en que se hace exigible tal prestación social. Consejo De Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda- Subsección B; Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez; sentencia del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018); Rad. No.: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15).

Si transcurrido un año subsiguiente a la ejecutoria de la presente decisión, la entidad demandada no la ha cumplido, deberá ordenarse su acatamiento inmediato, según lo señalado en el artículo 298 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda-, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR la existencia de silencio administrativo negativo, por ausencia de respuesta de fondo a la petición elevada el 12 de septiembre de 2018 por **JAIME ALFREDO BARRERO ORTIZ,** quien se identifica con cédula Nro. 1.070.585.724, ante la Secretaría de Educación de Bogotá, acto ficto configurado el 12 de diciembre de 2018, según el artículo 83 del C.P.A.C.A. y por las razones expuestas en la motivación.

Segundo: DECLARAR la nulidad del **ACTO FICTO NEGATIVO** referido en el numeral anterior, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

Tercero: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho **ORDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,** que por conducto de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, reconozca, liquide y pague a **JAIME ALFREDO BARRERO ORTIZ,** quien se identifica con cédula Nro. 1.070.585.724, la sanción por mora prevista en el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006 con cargo a sus recursos propios, equivalente a un día de salario del año 2016 por cada día de retardo, durante el periodo comprendido entre el **23 DE JULIO DE 2016 y el 25 DE SEPTIEMBRE DE 2016**, para un total de **66 días** de mora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

Cuarto: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, atendiendo las razones vertidas en la parte motiva de la presente sentencia.

Quinto: Las entidades demandadas Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria la Previsora S.A., darán cumplimiento a lo dispuesto en este fallo en los términos señalados en los artículos 189, 192 y 195 del C.P.A.C.A.

Sexto: SIN CONDENA en costas procesales, atendiendo lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

Séptimo: EXPEDIR a costa de la parte interesada **COPIA AUTÉNTICA** con constancia de ejecutoria, así como la constancia que dé cuenta del poder conferido al apoderado (a) judicial de la parte actora, de conformidad con el artículo 114 numeral 2 C.G.P.

Octavo: Una vez ejecutoriada esta sentencia, **DEVOLVER** a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere y luego **ARCHIVAR** el expediente, de conformidad con el numeral 4 artículo 171 del C.P.A.C.A.

Noveno: Si transcurrido un (01) año, después de la ejecutoria de la presente sentencia, las entidades demandadas no han cumplido la decisión, **ORDENAR** el cumplimiento inmediato, de conformidad con el artículo 298 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b7c0fb4d39d2020a68c2ffef18865ab90209448faf7dc0630aedbd1c22dab966
Documento generado en 03/12/2020 10:58:52 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)[i].

Proceso: **N.R.D. 11001333502220190030900**
Demandante: **JAVIER FRANCISCO REINA SÁNCHEZ**
Demandado: **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-**
Controversia: **PRIMA DE DIRECCIÓN (FACTOR SALARIAL)**

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que los apoderados de las partes sustentaron dentro del término legal los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia condenatoria del 11 de marzo de 2020.

Así las cosas, se procede a **PROGRAMAR** fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **MARTES, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.).**

La audiencia será llevada a cabo de manera virtual, conforme los parámetros señalados en el Protocolo de Audiencias de Conciliación, que se encuentra en el micro sitio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial que podrá ser consultado en el siguiente enlace https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2406152/46427540/Protocolo+de+Audiencias.pdf/2d26cd2d-7eb7-4e56-b935-1ef9aa441e1c

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: orlandohurtadoabogados@gmail.com; notificacionjudicial@orlandohurtado.com; ddolar1@hotmail.com y judicialesdian@dian.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdbec2fc237a6b37c536f40d2dda383789d246565f0e7aef15a066d2a0777239**
Documento generado en 02/12/2020 09:35:54 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[i] Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **7 DE DICIEMBRE DE 2020,** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)[i].

Proceso: **N.R.D. 11001333502220190034500**
Demandante: **FRANCISCO YESID VILLAMIL MORA**
Demandado: **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL -**
Controversia: **REINTEGRO**

Encontrándose el expediente al Despacho, se procede a reprogramar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

MIÉRCOLES, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).

Se cita a las partes y a sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, para la práctica de la diligencia en las instalaciones del juzgado, no obstante, en el evento de que para la fecha programada esté restringida la actividad judicial en modalidad presencial, y que por ende persista la virtualidad, con prudente antelación y por conducto de la secretaría del Despacho, se estará informando lo pertinente a los canales virtuales informados al plenario por los sujetos procesales.

Les corresponde a los apoderados cooperar con el deber de hacer concurrir física o virtualmente, según corresponda, a las personas cuyos testimonios sean (o hayan sido) decretados, así como a quienes deban absolver interrogatorio de parte. En la medida que los apoderados requieran citaciones específicas para lograr la cooperación probatoria previamente impuesta, estas deben ser solicitadas expresamente y de manera virtual por los respectivos litigantes, con una antelación mínima de diez (10) días hábiles antes de la fecha programada.

Para efectos de notificación, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados al proceso: romaga_74@hotmail.com, asesoresensolicionesjuridicasi@gmail.com, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f310f46549b0546a35650cea778fe91153e22bf94cd9e57cf433860a8f0bf4d**
Documento generado en 02/12/2020 09:35:58 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[i] Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **7 DE DICIEMBRE DE 2020,** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 Nro. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)[i]

Proceso: **N.R.D. 11001333502220190350000**
Demandante: **MARÍA LIGIA ÁVILA CALLEJAS**
Demandados: **NACIÒN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Controversia: **SENTENCIA RELIQUIDACIÒN PENSIÒN ÚLTIMO AÑO**

1. MOMENTO PROCESAL

Se imparte la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, que versa sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que promueve a través de apoderado judicial MARÍA LIGIA ÁVILA CALLEJAS en contra del Ministerio de Educación Nacional.

2. LA DEMANDA

2.1. En el libelo demandatorio se plantean las siguientes pretensiones:

"PRIMERO: Solicito que se declare la NULIDAD de la Resolución número 3282 del 12 de abril de 2019, proferida por la secretaría de educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional de Bogotá D.C., mediante la cual NIEGA la reliquidación de la pensión de jubilación por aportes.

SEGUNDO: Solicito que como consecuencia de la declaratoria de NULIDAD de la resolución número 3282 del 12 de abril de 2019, se CONDENE LA NACIÒN-MINISTERIO DE EDUCACIÒN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL BOGOTÀ D.C., y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., a proferir el acto administrativo que RECONOZCA Y PAGUE a favor de mi poderdante:

La revisión y ajuste de la pensión de jubilación, incluyendo todos los factores salariales devengados por mí representada en el año anterior al retiro del servicio, en aplicación a la Ley 71 de 1988.

TERCERO: Condenar a las entidades demandadas a reconocer y pagar a favor de mi poderdante, el valor de los reajustes que se causen por los conceptos referidos en los numerales anteriores, desde el momento en que se le reconoció esta pensión descontando o que se haya cancelado.

CUARTO: Condenar a las entidades demandadas a reconocer y pagar la INDEXACIÒN sobre las sumas de dinero adeudadas por el concepto de la reliquidación de pensión de jubilación, referidos en los numerales anteriores, aplicando lo certificado por el DANE desde el momento del reconocimiento de la pensión hasta que se haga efectivo el pago, conforme a lo establecido en los artículos 187 y 192 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Que se condene en costas a las entidades demandadas de conformidad con el art. 188 de la Ley 1437de 2011."

3. ASPECTO FÁCTICO

Los hechos que sirven de fundamento a las anteriores pretensiones, son:

"PRIMERO: Mi representada María ligia Ávila Callejas, nació el día 20 de febrero de 1947 y laboró en la Secretaría de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Bogotá D.C., como docente al servicio del Estado desde el 26 de enero de 1988 hasta el 01 de mayo de 2012.

SEGUNDO: Que mediante resolución número 804 del 8 de abril de 2012, se acepta la renuncia al servicio por parte de la docente, a partir del 01 de mayo de 2012.

TERCERO: Que mediante resolución número 5236 del 29 de mayo de 2018, proferida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Bogotá D.C., se le reconoció y ordenó el pago de la pensión de Jubilación por aportes a mi representada, incluyendo en el ingreso base de liquidación, asignación básica, el auxilio de movilización y la prima de vacaciones.

CUARTO: Mediante Derecho de petición radicado No. E-2018-PENS-635643 del 12 de septiembre de 2018, se solicitó la revisión y ajuste de la pensión de Jubilación por aportes con el fin de incluir todos los factores salariales devengados en el año anterior a la fecha de retiro del servicio.

QUINTO: Mediante resolución número 3282 del 12 de abril de 2019, la administración responde la anterior solicitud NEGANDO la reliquidación de la prestación"

4. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

4.1. Se citan como violentados los artículos 2,13, 25, 29, 46, 48, 53, 58 y 228 de la Constitución Política.

4.2. En punto al concepto de violación, se indicó que se dejó de aplicar el art. 15, numeral primero de la Ley 91 de 1989, que establece el régimen prestacional de los docentes nacionalizados, así mismo, no se aplicó en debida forma la Ley 71 de 1988, que contempla los requisitos y la forma como debe liquidarse la pensión de jubilación por aportes.

4.3. Manifiesta que se debe tener en cuenta la sentencia C- 862 de 2006, de la Corte Constitucional por medio de la cual razonó que en virtud del principio de In dubio Pro Operario, la norma o la interpretación normativa que favorezca al trabajador.

4.4. Finalmente, solicita no tener en cuenta la sentencia SUJ-014-CE-S2 del 25 de abril de 2019, proferida por el Consejo de Estado, por cuanto que las reglas fijadas por ese alto Tribunal, son aplicables a la pensión de los maestros vinculados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, pero que fueron pensionados bajo la Ley 33 de 1985, y que a estos se le deberá liquidar la mesada pensional con los factores consignados en el artículo 1 de la Ley 62 de 1985 siempre y cuando hayan cotizados por los mismos.

5. ACTIVIDAD PROCESAL

5.1. El 5 de septiembre de 2019 fue repartida la demanda al Juzgado 22 Administrativo de Oralidad de Bogotá, mediante auto del 10 de septiembre de 2019 fue admitida la demanda y el 7 de noviembre de 2019 fue notificada personalmente esta decisión a la Ministra de Educación Nacional.

5.2. El Ministerio de Educación Nacional, el 18 de febrero de 2020, allegó escrito de contestación, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, argumentando que no es procedente reconocer la totalidad de los factores devengados en el año anterior al retiro. Se proponen las excepciones denominadas: "Legalidad de los Actos Administrativos Atacados de Nulidad" e "Inexistencia de la Obligación con Fundamento en la Ley".

5.3. Por tratarse de un asunto de puro derecho, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada en el territorio nacional, el 15 de septiembre de 2020, se dispuso tener como pruebas los documentos obrantes en el expediente, prescindir de la audiencia inicial y con el fin de proferir sentencia anticipada, se ordenó correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes aportaran sus alegatos de conclusión por escrito y para que el Ministerio Público rindiera su concepto.

5.3.1 ALEGATOS DE LA PARTE ACTORA

(…) "La Ley 71 de 1988 se desarrolla de la siguiente forma: El artículo 31 del Decreto 692 de 1994, establece la posibilidad de acumular cotizaciones en el caso de profesores así: "Las personas actualmente afiliadas o que se deban afiliar en el futuro, al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO creado por la ley 91 de 1989, que adicionalmente reciban remuneraciones del sector privado, tendrán derecho a que la totalidad de los aportes y sus descuentos para pensiones se administren en el mencionado fondo, o en cualquiera de las administradoras de regímenes de prima media o de ahorro individual con solidaridad"

El artículo 7° de la Ley 71 de 1988 determinó que el derecho a la pensión surgía cuando el empleado público cumpliera las siguientes dos condiciones:

La edad de 60 o 55 años según sean hombres o mujeres y 20 años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social ya sean de origen públicos o privados.

Sin embargo, el artículo 7 de la Ley 71 de 1988 no reguló la cuantía de la prestación si no que facultó al Gobierno Nacional para que reglamentara los términos y condiciones para el reconocimiento y pago de esta prestación. En tal virtud, se expidió el decreto 2709 de 1994 según el cual, el monto de la pensión de Jubilación por aportes será equivalente al 75% del Salario Base de liquidación, esto el salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios, salvo las excepciones contenidas en la Ley (Articulo 6 y 8 respectivamente).

Si bien es cierto el artículo 24 del Decreto 1474 de 1997, derogó el artículo 6° del decreto 2709 de 1994, este volvió a revivir en el ordenamiento jurídico por que el Consejo de Estado mediante sentencia del 15 de mayo de 2014 declaro nulo ex tunc el artículo 24 del Decreto 1474, lo cual conlleva a decir que el artículo 6 del Decreto 2709 de 1994 nunca salió del mundo jurídico y por consiguiente determina la cuantía o el ingreso base de liquidación de la pensión por aportes."

(…) "Solicito se tenga en cuenta la sentencia de fecha 19 de febrero de 2015 SECCIÒN SEGUNDA SUBSECCIÒN "A" Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GÒMEZ ARANGUREN Radicación N° 25000232500020070061201 - numero interno: 2302 - 2013, indicó la interpretación que se le debe dar a la Ley 71 de 1988, en lo que tiene que ver con la reliquidación de las pensiones reconocidas bajo esa normatividad, manifestando en uno de sus apartes lo siguiente:

"El Tribunal se ajustó a lo consagrado en el artículo 6° del Decreto 2709 de 1994, cuando ordena la accionada reconocer al Sr. González pensión de Jubilación por aportes conforme al régimen de la Ley 71 de 1988, señalando en el número 2° de la parte resolutiva de su decisión, aclarado por auto complementario del 28 de Febrero de 2013 que debe hacer la liquidación con el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios (Salario base de liquidación)...", y que el salario base de liquidación deberá estar constituido por aquellos factores que comporten salario sobre los cuales se realizaron aportes o debiéndose efectuar no se hicieron por incuria del empleador , caso en el cual la entidad de previsión social podrá hacer los respectivos descuentos y liquidará la pensión de acuerdo con la ley.

Lo que significa que deben tenerse en cuenta para establecer el Ingreso Base de liquidación, todo lo que haya recibido el demandante de manera habitual y como retribución por su labor, salvo que se trate de un factor expresamente excluido por la Ley para tales efectos.

Adicional a lo anterior con todo respeto solicitamos no tener en cuenta la Sentencia SUJ-014 -CE-S2 -2019 del 25 de Abril de 2019, publicada el 15 de Mayo del mismo año proferida por el CONSEJO DE ESTADO, en razón a que las reglas fijadas por este alto Tribunal, son aplicables a la pensión de los maestros vinculados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, pero que fueron pensionados bajo la Ley 33 de 1985, y que a estos se les deberá liquidar la mesada pensional con los factores consignados en el artículo 1 de la Ley 62 de 1985 siempre y cuando hayan cotizados sobre los mismos.

En tal sentido como mi mandante legalmente tiene derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación, regida por la Ley 71 de 1988, la cual ordena su reconocimiento, en una suma equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de lo percibido durante el año anterior, norma que tiene su propio desarrollo jurisprudencial y adicional se deben considerar los medios de prueba que la ley señala como válidos y pertinentes, este derecho se constituye genéricamente en un bien, que fue desprotegido en el sub-lite, contrariando el mandato del artículo 2°. de la Constitución Política; de la misma manera al ser la pensión jubilación un derecho derivado de la relación laboral, se pretermitió el artículo 25 de la carta Magna, que ordena para el trabajador una especial protección por parte del Estado."

(…) "Así mismo, no se dio aplicación a los incisos 2° y 3° del Art. 53 de la Constitución Política, que consagra como principios favorables a los servidores, como: "aplicar la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e Interpretación de las fuentes formales de derecho" y que; "el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales (…)"

(…)" En efecto, no sobra recordar, lo manifestado en la Sentencia C-862 de 2006, de la Honorable Corte Constitucional que manifestó: "en virtud del principio in dubio pro operario entre dos o más fuentes formales del derecho aplicables a una determinada situación laboral, deberá elegirse aquella que favorezca al trabajador, y entre dos o más interpretaciones posibles de una misma disposición se deberá preferir la que lo beneficie. Entonces, como ha sostenido esta Corporación "el sentido protector del derecho del trabajo se refleja, entonces, en la solución de conflictos normativos, en la interpretación de preceptos dudosos, y en la solución de situaciones no reguladas en beneficio de la parte débil de la relación; porque las normas laborales tienen como fin último el equilibrio de las relaciones del trabajo, objetivo que comporta inclinar la relación en beneficio del estado de inferioridad económica del trabajador, por ser éste el que genera la injusticia que se pretende corregir", por tal razón la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la normatividad vigente en materia laboral ha de ser interpretada en el sentido de reconocer un derecho al mantenimiento de la capacidad adquisitiva de las pensiones.

En el caso que nos ocupa, se dejó de aplicar lo establecido en la Ley 91 de 1989 artículo 15 numeral primero, referente al régimen prestacional de los docentes nacionalizados. De igual manera se aplicó en forma equivocada la Ley 71 de 1988, que contemplan los requisitos y la forma como debe liquidarse la pensión de jubilación por aportes, que goza de un régimen especial y que es más favorable al pensionado; por el contrario se aplicaron normas procedimentales diferentes, que dieron lugar a la negación de la liquidación de la pensión, que son desfavorables en cuanto a la validez probatoria y la forma de liquidación, no obstante, que la misma ley excluye su aplicación a quienes gozan de un régimen especial de pensión, quebrantando el principio Constitucional anteriormente trascrito, así como el consagrado en el artículo 228 de la Carta Magna, donde se establece que el derecho sustancial prima sobre el derecho formal.

Como mi poderdante cumplió con los requisitos legales para ser beneficiada de la liquidación de la pensión jubilación regida por el régimen especial, en cuantía equivalente al 75% del salario mensual devengado en el año anterior, es por lo que este derecho se encuentra tutelado legalmente, pretermitiéndose por lo tanto lo establecido el artículo 58 de nuestra Carta Magna, que garantiza los derechos adquiridos con justo título.

Igualmente, los Actos Administrativos demandados, adolecen de vicios legales al haber violado normas de carácter superior, habiéndose incurrido en errores de derecho en sus distintas modalidades como quedo plasmado en los razonamientos expuestos, que considero suficientes, para que se declare la NULIDAD TOTAL de los Actos Administrativos enunciados y se RESTABLEZCA EL DERECHO de mi poderdante."

5.3.2 ALEGATOS DE LA PARTE ACCIONADA

(…) "Si bien es cierto que sobre este tema existió una interpretación jurisprudencial expuesta por la sentencia del Consejo de Estado del 4 de agosto de 2010, en la que se determinó que el ingreso base de liquidación estaría conformado por todo aquello que constituyera salario, es decir aquellas sumas de dinero que percibiera el trabajador de manera habitual o periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé y que difieran de los enunciados en el artículo 1° de la Ley 62 de 1985 por la cual se modificó el artículo 3° de la Ley 33 de 1985, el cual establecía:

ARTÍCULO 3º. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión. "Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio." "En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes." (…)

(…)" Recientemente, a través de la sentencia de unificación de jurisprudencia del Consejo de Estado del día veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018), Consejero Ponente Dr. CESAR PALOMINO CORTÉS, Rad. 52001-23-33-000-2012-00143-01; se reinterpretó la aplicación del régimen pensional contenido en la Ley 33 de 1985 y se unificó jurisprudencia respecto a los factores salariales que se deben incluir en el Ingreso Base de Liquidación, así:

102. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo considera que el tomar en cuenta solo los factores sobre los que se han efectuado los aportes, no afectan las finanzas del sistema ni pone en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de habitantes del territorio colombiano, cuya asegurabilidad debe el Estado, en acatamiento de los principios constitucionales de universalidad y eficiencia.

103. Por el contrario, con esta interpretación (i) se garantiza que la pensión de los beneficiarios de la transición se liquide conforme a los factores sobre los cuales se ha cotizado; (ii) se respeta la debida correspondencia que en un sistema de contribución bipartita debe existir entre lo aportado y lo que el sistema retorna al afiliado y (iii) se asegura la viabilidad financiera del sistema."

Sentar como jurisprudencia del Consejo de Estado frente a la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en sala plena:

1. El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985.

2. Para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la ley 33 de 1985, el período para liquidar la pensión es:

Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expedida por el DANE."

3. Los factores salariales que se deben incluir en el IBL para las pensiones de vejes de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al sistema de pensiones.

Así las cosas, en aplicación del principio de solidaridad y de sostenibilidad del sistema de seguridad social, la segunda subregla resulta aplicable a los docentes beneficiarios de la Ley 33 de 1985, por lo que debe entenderse que los factores salariales que se deben incluir en el IBL de la pensión, son únicamente aquellos sobre los cuales efectivamente se hayan efectuados aportes o cotizaciones al sistema de seguridad social, lo anterior, teniendo en cuenta que es la interpretación que más se ajusta al artículo 48 de la constitución política de Colombia.

Así mismo, en pronunciamiento de nuestro órgano de cierre el Honorable Consejo de Estado en Sentencia de unificación SUJ- 014 del 25 de abril de 2019, se estableció que los factores salariales sobre los cuales se debieron efectuar cotizaciones se encuentran enmarcados en el Artículo 1 de la ley 62 de 1985.

Dado los anteriores argumentos, se debe tener en cuenta que mi representada actuó de buena fe y dando aplicación a la normatividad vigente, pues tal y como se evidencia en la Resolución demandada, fueron tomados en cuenta los factores salariales sobre los que cotizo la docente d acuerdo al artículo 1 de la ley 62 de 1985 y al acto legislativo 001 de 2005, razón por la cual no se pueden incluir el factor solicitado en el año anterior a cumplir el status pensional, pues sobre ellos no se realizó aporte alguno (…)"

(…)" Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito a H. despacho que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas: 1. Dar aplicación a la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019, que es carácter obligatorio y vinculante.2. En consecuencia, negar las pretensiones de la demanda pues en la Resolución mencionada, se liquidó la pensión de jubilación del demandante, teniendo en cuenta los factores sobre los cuales efectivamente cotizó (…)"

5.3.3. INTERVENCIÒN DE LA AGENCIA DEFENSA JURÌDICA DEL ESTADO

Solicita negar la reliquidación de la pensión de jubilación de vejez, incluyendo los factores salariales sobre los cuales no realizó la respectiva cotización, toda vez que el Consejo de Estado en sentencia de unificación SUJ-014-CE-S2 del 25 de abril de 2019, claramente determinó las reglas frente a los factores que se deben tener en cuenta para la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, por tanto, en su liquidación se deben tener en cuenta aquellos factores sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes.

Así las cosas, insta al Despacho a dictar sentencia anticipada desestimando las pretensiones por que la pensión reconocida se ajusta a la Ley en cuanto en ellas fueron ponderados los factores salariales por los que legalmente se hicieron los aportes.

5.3.4. El Ministerio Público guardó silencio.

6. PRUEBAS

6.1. DOCUMENTALES

6.2.1. Resolución Nro. 5236 del 29 de mayo de 2018, expedida por la Directora de Talento Humano (E) de la Secretaría de Educación de Bogotá, por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión por aportes a la parte demandante. **(fls. 13-15).**

6.2.2. Petición con radicado Nro. E-2017-75248 del 24 de abril de 2017, elevada por la parte actora ante la Secretaría de Educación de Bogotá, por la cual solicita el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación. **(fls. 16-21).**

6.2.3. Petición con radicado Nro. E-2018-PENS-635643 del 12 de septiembre de 2018, por la que se solicitó la revisión y ajuste de la pensión de Jubilación por aportes con el fin de incluir todos los factores salariales devengados en el año anterior a la fecha de retiro del servicio. **(fls. 22-24).**

6.2.4. Resolución Nro. 3282 del 12 de abril de 2019, por la que se negó la reliquidación solicitada. **(fls. 26-26 vto).**

6.2.5. Certificación del salario básico para los años 2001 a 2012, de la señora María Ligia Ávila Callejas, proferida por la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá. **(fls. 27-33).**

6.2.5. Copia de la cédula de la demandante. **(fl. 34).**

6.2.6. Certificación de la señora María Ligia Ávila Callejas sobre el tiempo laborado, como docente grado 14 en el nivel de básica secundaria y media, desde el 20 de diciembre de 1997 hasta el 30 de abril de 2012. **(fls. 54 y 55).**

6.2.7. Certificación expedida por la Oficina de Nómina de la Secretaría de Educación, en la que se indica que el factor salarial prima de navidad, no fue tenido en cuenta para calcular el ingreso base de cotización, de la actora durante los años 2011 y 2012. **(fls. 58-60).**

7. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los argumentos planteados por las partes, este Despacho debe determinar si le asiste derecho a la demandante para ordenar la reliquidación de su pensión de jubilación por aportes, incluyéndose todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, independientemente de que no se hayan realizados las respectivas cotizaciones, o en su defecto , si la pensión reconocida se encuentra bien liquidada con los factores salariales por los que hubo cotización para pensión.

8. CONSIDERACIONES

8.1. Al no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho, en sede de primera instancia, a resolver de fondo este asunto.

8.2. El Decreto 2277 de 1979 o *"Estatuto Docente",* estableció las condiciones de ingreso, ejercicio, estabilidad, ascenso y retiro de las personas que desempeñan la profesión docente.

8.3. La Ley 33 de 1985, por medio de la cual se adoptaron algunas medidas en relación con las prestaciones sociales para el sector público, dispuso lo siguiente respecto de las pensiones de los empleados del sector oficial:

> *"Artículo 1º.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.*
>
> *Parágrafo 2º. Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente Ley."*

8.4. Ahora bien, para los efectos del reconocimiento pensional establecido en la Ley 33 de 1985, es pertinente remitirnos a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 62 de 1985[1], disposición que establece que la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores: (i) asignación básica; (ii) gastos de representación; (iii) prima técnica; (iv) dominicales y feriados; (v) horas extras; (vi) bonificación por servicios prestados; y (vii) trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.

8.5. Posteriormente, la Ley 91 de 1989[2], la cual se expidió como consecuencia del proceso de nacionalización de la educación, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y en su artículo 15 estableció: *"Artículo 15º.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones. 1.- Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes. Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley."*

8.6. Por otra parte, la Ley 100 de 1993 en su artículo 279, exceptuó a los docentes del Sistema Integral de Seguridad Social, por estar afiliados al Fondo de Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señalando expresamente: *"El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no*

---

[1] Por la cual se modifica el artículo 3 de la Ley 33 del 29 de enero de 1985.
[2] Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas. Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida."

8.7. En este orden de ideas, de acuerdo con el marco normativo y jurisprudencial expuesto, en materia de pensión de jubilación de los docentes, ni la Ley 91 de 1989, ni la Ley 60 de 1993 consagraron un régimen especial, como tampoco lo hace la Ley 115 de 1994, lo que indica que de acuerdo con la comprensión adoptada por el Consejo de Estado[3], la pensión de jubilación de los docentes sigue sometida al régimen general previsto en la Ley 33 de 1985, con el régimen de transición aplicable.

8.8. Con posterioridad, se expidió la Ley 812 de 2003, cuyo artículo 81 señaló: *"Régimen prestacional de los docentes oficiales. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley".*

8.9. Seguidamente, los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensiónales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres[4].

8.10. El anterior mandato normativo fue elevado a rango constitucional con la expedición del acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política, por medio del cual las reglas contenidas en la Ley 812 de 2003, se ratifican en el parágrafo transitorio primero del citado precepto constitucional, así: *"El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficiales es el establecido para el magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del sistema general de pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003".*

8.11. De las disposiciones en cita se deduce que los docentes al servicio del Estado se pensionan con el régimen que les corresponda según la fecha de su vinculación al servicio, antes o a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003. Es decir, que el régimen pensional se determina de acuerdo con la fecha de ingreso al servicio oficial y en atención a lo señalado por el Consejo de Estado[5], se presentan dos situaciones:

1. La de los docentes oficiales vinculados antes del 27 de junio de 2003, fecha de entrada en vigencia de la ley 812 de 2003, es la establecida en las disposiciones legales vigentes hasta esa fecha.

2. La de los docentes oficiales vinculados a partir del 27 de junio de 2003, es el régimen general de las leyes 100 de 1993, 797 de 2003 y las demás normas que lo regulen en el futuro, pero con el requisito de la edad unificado en 57 años para hombres y mujeres.

8.12. Bajo este contexto queda establecido que la Ley 812 de 2003 es aplicable siempre y cuando los docentes se vinculen con posterioridad a la fecha de su vigencia (27 de junio de 2003), en tanto que quienes ingresaron con anterioridad a esa fecha, le son aplicables las normas que con antelación rigen la materia, es decir la Ley 33 de 1985 y disposiciones concordantes.

---

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero Ponente: Doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sentencia del 28 de noviembre de 2012, radicación número: 68001-23-31-000-2009-00528-1 (2330-11).
[4] Ver Artículo 9 de la Ley 797 de 2003.
[5] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, consulta de 10 de septiembre de 2009. Radicación No. 1857, C.P. Dr. Enrique José Arboleda Perdomo.

8.13. Ahora bien, aparte del régimen pensional de las Leyes 33 y 62 de 1985 que estipula la forma de pensionarse de quienes hubiesen cotizado durante toda su vida laboral como empleados públicos, el legislador también previó la posibilidad de obtener pensión a partir de la suma de aportes hechos como servidor público y trabajador del sector privado con la Ley 71 de 1988, que en su artículo 7 dispone: *"Artículo 7. A partir de la vigencia de la presente ley, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer."*

El artículo 7 de la Ley 71 de 1988, fue reglamentado, entre otros, por el Decreto 2709 de 1994, que en su artículo 1 contempla que la pensión a la que hace referencia la citada Ley, se denomina pensión por aportes y la define así: *"Artículo 1º. Pensión de jubilación por aportes. La pensión a que se refiere el artículo 7º de la Ley 71 de 1988, se denomina pensión de jubilación por aportes. Tendrán derecho a la pensión de jubilación por aportes quienes al cumplir 60 años o más de edad si es varón, o 55 años o más si se es mujer, acrediten en cualquier tiempo, 20 años o más de cotizaciones o aportes continuos o discontinuos en el Instituto de Seguros Sociales y en una o varias de las entidades de previsión social del sector público."*

8.14. El Honorable Consejo de Estado, ha indicado que la pensión de la Ley 71 de 1988, no se aplica cuando a pesar de existir aportes como trabajador particular, la persona puede solicitar su pensión acreditando 20 años o más de servicios al Estado, caso en el cual se aplica la Ley 33 de 1985, pues la pensión por aportes se debe reconocer cuando para acceder a la prestación el interesado necesita sumar tiempos servidos en el sector público y en el sector privado[6].

8.15. Ahora bien, la misma Corporación ha señalado que la persona no solo debe ser beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 por el cumplimiento de los requisito del articulo 36 (40 o más años de edad si es hombre, 35 o más años de edad si es mujer ó 15 años o más de servicios cotizados al 1 de abril de 1994), sino que también debe cumplir con las condiciones del acto legislativo 1 de 2005, que son, que el beneficiario hubiera cotizado al menos 750 semanas a la fecha de entrada en vigencia de dicho acto (25 de julio de 2005) y que adquiera el derecho a la pensión antes del 31 de diciembre de 2014, así, en reciente concepto expedido el 14 de noviembre de 2018[7], por la Sala de Consulta del Consejo de Estado, se indicó: *"Más adelante, el Acto Legislativo 1 de 2005, "por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política", en su parágrafo 4 transitorio, impuso un límite temporal a la aplicación del régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993, de la siguiente manera: "Parágrafo transitorio 40 El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014". "Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen." Como se observa, la norma constitucional mencionada estableció dos condiciones para que pudiera seguirse aplicando el régimen de transición más allá del 31 de julio de 2010: (i) que el beneficiario hubiera cotizado al menos 750 semanas, o tuviera el tiempo de servicios equivalente, en la fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo (25 de julio de 2005), y (ii) que la misma persona adquiera el derecho a la pensión, conforme a las normas anteriores a la Ley 100 de 1993 que le sean aplicables, antes del 31 de diciembre de 2014.[8] La importancia de analizar el régimen de transición y determinar si resulta aplicable a cierta persona, radica en que quienes resulten beneficiados con el mismo adquieren el derecho a la pensión cuando cumplan con las exigencias establecidas en las disposiciones anteriores a la Ley 100 de 1993 que les sean aplicables, principalmente, las Leyes 33 de 1985 o 71 de 1988, según el caso (tratándose de servidores o ex servidores públicos).*

8.16. Ahora, de ser beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y cumplir las condiciones del acto legislativo 1 de 2005, a efectos de obtener el reconocimiento de la pensión por aportes de la Ley 71 de 1988, el trabajador o trabajadora debe cumplir los siguientes requisitos del artículo 7 de la citada Ley 71 de 1988:

1. Tener 60 años de edad si es hombre o 55 años si se es mujer,

---

[6] Sala de Consulta, providencia del 26 de octubre de 2016, radicación 1001-03-06-000-2016-00126-00.
[7] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente: Álvaro Namén VARGAS, sentencia del 14 de noviembre de 2018, radicación número: 11001-03-06-000-2018-00122-00(C)
[8] Concepto No. 2194 de 2013, Sala de Consulta y Servicio Civil.

2. 20 años de servicios con aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados como servidor público y trabajador del sector privado.

8.17. En el evento de cumplirse con los anteriores requisitos el trabajador o trabajadora tendrá derecho al reconocimiento de una pensión equivalente al 75% del salario base de liquidación, como lo dispone el artículo 8 del Decreto 2709 de 1994, reglamentario de la Ley 71 de 1988, así: *"ARTICULO 8. MONTO DE LA PENSION DE JUBILACIÓN POR APORTES. El monto de la pensión de jubilación por aportes será equivalente al 75% del salario base de liquidación. El valor de la pensión de jubilación por aportes, no podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente ni superior a quince (15) veces dicho salario, salvo lo previsto en la ley."*

Sobre el salario base para la liquidación de la pensión por aportes, el artículo 6 del mismo Decreto, estipuló: *"ARTICULO 6. SALARIO BASE PARA LA LIQUIDACION DE LA PENSION DE JUBILACION POR APORTES. **El salario base para la liquidación de esta pensión, será el salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio**s, salvo las excepciones contenidas en la Ley. Si la entidad de previsión es el ISS se tendrá en cuenta el promedio del salario base sobre el cual se efectuaron los aportes durante el último año y dicho instituto deberá certificar lo pagado por los citados conceptos durante el período correspondiente."* (Destaca el Juzgado).

8.18. Sobre la anterior norma, el Consejo de Estado en providencia del 19 de febrero de 2015, explicó que si bien el artículo 6 del Decreto 2709 de 1994, fue derogado por el artículo 24 del Decreto 1474 de 1997, lo cierto es que, mediante sentencia del 15 de mayo de 2014, la Sección Segunda del Consejo de Estado, declaró la nulidad de este último artículo[9].

8.19. En cuanto a la entidad responsable del reconocimiento de la pensión, el artículo 10 del mencionado Decreto 2709 de 1994, establece la siguiente regla de competencia: *"ARTÍCULO 10. ENTIDAD DE PREVISIÓN PAGADORA. La pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la última entidad de previsión a la que se efectuaron aportes, siempre y cuando el tiempo de aportación continuo o discontinuo en ellas haya sido mínimo de seis (6) años. En caso contrario, la pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la entidad de previsión a la cual se haya efectuado el mayor tiempo de aportes. Parágrafo. Si la entidad de previsión obligada al reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes es la Caja Nacional de Previsión Social, el pago de dicha prestación lo asumirá el Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional a partir de 1995 (…)".* En suma, la entidad competente para efectuar el reconocimiento de la pensión por aportes prevista en la Ley 71 de 1988, será la última a la cual se hayan efectuado los aportes, siempre y cuando el tiempo de aportación continuo o discontinuo haya sido, mínimo, de 6 años.

8.20. Ahora bien, la posición jurisprudencial actual del Consejo de Estado, sentada en la sentencia 00143 del 28 de agosto de 2018, señala los factores salariales que se deben tener en cuenta en la liquidación de las pensiones de jubilación de los servidores públicos, así:

> ***"Los factores salariales que se deben incluir en el ingreso base de liquidación IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios del régimen de transición, son solamente los factores sobre los cuales cada persona haya cotizado.Se determina que los factores salariales que se deben incluir en el ingreso base de liquidación IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios del régimen de transición previsto en el inciso 3º del artículo 36 de la ley 100 de 1993 son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al sistema de pensiones. en efecto, se rectifica la tesis de incluir todos los factores devengados por el servidor durante el último año de servicios*** *adoptada a partir del sentido y alcance de las expresiones "salario" y "factor salarial", bajo el entendido que "constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios" con fundamento, además, en los principios de favorabilidad en materia laboral y progresividad sin embargo, para la corporación, **dicho criterio interpretativo traspasa la voluntad del legislador, ya que, en virtud de su libertad de configuración enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base, de tal manera, al tener en cuenta sólo los factores sobre los que se han efectuado los aportes, no afecta las finanzas del sistema ni pone en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de habitantes del territorio colombiano, cuya asegurabilidad debe el estado, en acatamiento de los principios constitucionales de universalidad y eficiencia pues con esta interpretación (i) se garantiza que la pensión de los beneficiarios de la transición se liquide conforme***

[9] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, sentencia del 15 de mayo de 2014, No. de Referencia: 11001-03-25-000-2011-00620-00, No. Interno: 2427-2011, Actor: Héctor Elías Núñez ramos autoridades nacionales.

a los factores sobre los cuales se ha cotizado(ii) se respeta la debida correspondencia que en un sistema de contribución bipartita debe existir entre lo aportado y lo que el sistema retorna al afiliado y (iii) se asegura la viabilidad." (Destaca el Despacho).

8.21. En ese sentido, los efectos de las sentencias de unificación, son de estricto cumplimiento por emanar de los órganos de cierre, tal como lo indicó la sentencia C-816 de 2011, de la siguiente manera:

*"73. Como se dijo en la sentencia de unificación de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de 28 de agosto de 2018, "**La Corte Constitucional, en sentencia C-816 de 2011, estableció que las decisiones de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura -autoridades de cierre de las correspondientes jurisdicciones- y la Corte Constitucional - como guardiana de la Constitución -, tienen valor vinculante por emanar de órganos diseñados para la unificación de la jurisprudencia, y en virtud de los principios de igualdad, buena fe y seguridad jurídica previstos en los artículos 13 y 83 de la Constitución Política. Por lo tanto, su contenido y la regla o norma jurídica que exponen, tienen características de permanencia, identidad y carácter vinculante y obligatorio**".*

74. En esta oportunidad y retomando lo indicado la Sala Plena de la Corporación, se acudirá al método de aplicación en forma retrospectiva del precedente, disponiendo para ello, que las reglas jurisprudenciales que se han fijado en este pronunciamiento se acojan de manera obligatoria en todos los casos pendientes de solución tanto en vía administrativa como en vía judicial a través de acciones ordinarias; salvo los casos en los que ha operado la cosa juzgada que, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables.

75. Como se ha dicho, los efectos que se dan a esta decisión garantizan la seguridad jurídica y dan prevalencia a los principios fundamentales de la Seguridad Social, por ello no puede invocarse el principio de igualdad, so pretexto de solicitar la no aplicación de esta sentencia."

8.22. En consecuencia, con fundamento en el criterio jurisprudencial y normativo antes referido, procede el Despacho a abordar la resolución del presente asunto.

8.23. Sea lo primero indicar que, de acuerdo con el acervo probatorio arrimado al proceso, la demandante se vinculó como docente al servicio en la Secretaría de Educación de Bogotá el 20 de diciembre de 1997[10], de tal manera que, para efectos de su reconocimiento pensional, a la demandante le fue reconocida una pensión de jubilación por aportes, correspondiente a un 75% del promedio de los salarios por los que hubo cotización para la pensión, del año de servicios anterior al cumplimiento del status pensional, es decir, el año previo al 21 de febrero de 2002.

8.24. Advierte el Juzgado que el debate en el presente asunto gira en torno a la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año, que son: **(i)** prima de servicios y **(ii)** prima de navidad, **(iii)** asignación básica y **(iv)** prima de movilización y **(v)** prima de vacaciones, no obstante, en la Resolución 5236 del 29 de mayo de 2018, por la cual se le reconoció a la demandante su pensión de jubilación por aportes dejaron de ponderarse dos factores salariales, concretamente la **(i)** prima de servicios y **(ii)** prima de navidad, advirtiéndose que la pensión esta bien liquidada por mandato legal y por los múltiples precedentes jurisprudenciales la pensión por aportes deben liquidarse exclusivamente con los factores salariales por los que se hicieron las respectivas cotizaciones para pensión, y por ende ese aspecto de la prueba documental arrimada al expediente, inequívocamente señala, que la demandante no cotizó para su pensión por las llamadas primas de servicio y de navidad, las que bien fueron excluidas del ingreso base de liquidación pensional.

8.25. El acertó judicial previamente sentado, por el que se desestima la pretendida reliquidación pensional se muestra congruente con el texto del art. 48 Superior, que en lo pertinente dispone*: (…) "Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones (…)"*; de tal manera, que en el caso concreto la parte actora no logró desvirtuar la presunción de legalidad del acto cuestionado, y en contraste, los argumentos de defensa y los

[10] Folios 54 y 55.

medios exceptivos de fondo planteados en la contestación de la demanda, sí resultan atendibles en esta oportunidad.

8.26. No se impondrá CONDENAS en COSTAS contra la parte vencida por inexistencia de medios de prueba, que evidencien su causación, acorde con el art. 365-8 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda-, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR PROBADAS las excepciones propuestas por la entidad demandada: *"LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD" e "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN CON FUNDAMENTO EN LA LEY",* de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

Segundo: NEGAR las pretensiones de la demanda, atendiendo las razones vertidas en la parte motiva de la presente sentencia.

Tercero: SIN CONDENA en costas procesales, atendiendo lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., de conformidad con lo razonado en la parte motiva.

Cuarto: Una vez en firme esta decisión, **DEVOLVER** a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere y luego **ARCHIVAR** el expediente, de conformidad con el numeral 4 artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8fed56cb21d1271ada62878ebbcd48efbdafd45fec82d4432aecf6b8d801d692
Documento generado en 03/12/2020 03:58:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[i] Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **7 DE DICIEMBRE DE 2020,** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)[i]

Proceso: **N.R.D. 11001333502220190035100**
Demandante: **NORMA CONSTANZA QUINTERO MONTOYA**
Demandado: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
Controversia: **INCLUSIÓN SALARIAL BONIFICACIÓN JUDICIAL-DECRETO 383 DE 2013**

Mediante oficio No. SG-4837/2019 del 9 de diciembre de 2019, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó al doctor JORGE LINO MACHETA TÉLLEZ, como Juez Ad Hoc en primera instancia, para conocer y decidir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

En tales circunstancias, se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, y por tal razón el suscrito AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

El Despacho analiza la demanda presentada por el doctor EDGAR DAVID HURTADO GÓMEZ, identificado con el número de cédula 1.105.781.504 y titular de la T. P. 226.585 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de la accionante la señora NORMA CONSTANZA QUINTERO MONTOYA, identificada con el número de cédula 52.847.359, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 9, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1º. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).

2º. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls.1 vto).

3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls.2vto).

4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls.2-7).

5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 7).

6°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de $ 26.301.864 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl. 7 vto).

7°. Que los actos administrativos demandados se encuentran debidamente allegados; verificándose, además, que los recursos obligatorios fueron interpuestos y decididos, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 11-19).

En consecuencia, se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente este proveído al **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** o a quien hagan sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndoles entrega de la copia de la demanda y sus anexos (De conformidad con los Artículos 171 numeral 1; 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso y el artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020).

3.- Notifíquese personalmente este proveído al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A. y el artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al **DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A. y el artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley y el artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A. y el artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

7.- Se pone de presente a los apoderados y/o representantes de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 del C.P.A.C.A.

8.- La entidad accionada informará si la demandante ha promovido acción judicial diferente a este medio de control para solicitar el reconocimiento de la prestación de la Bonificación Judicial Decreto 0383 de 2013. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

9.- Se **ORDENA** oficiar al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, para que allegue al plenario certificación en la que conste

funciones, tiempo laborado, fecha de ingreso a la entidad, si se encuentra laborando actualmente y cargo de la señora NORMA CONSTANZA QUINTERO MONTOYA, identificada con el número de cédula 52.847.359.

10.- De acuerdo a lo anterior, se **ORDENA** a la **RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL,** allegar la respectiva contestación de la demanda al correo electrónico: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** de conformidad con el artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

11.- Por Secretaría del Juzgado, realícese la notificación personal del presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE LINO MACHETA TÉLLEZ
Juez Ad Hoc

[i] Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **7 DE DICIEMBRE DE 2020,** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)[i]

Proceso: **A.P. 11001333502220190036100**
Demandante: **LUIS ENRIQUE GIRALDO DURÁN**
Demandados: **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**
DISTRITO CAPITAL-ALCALDÌA LOCAL DE FONTIBÓN
SECRETARÍA DISTRITAL DE MEDIO AMBIENTE
Y LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES: MOON PUB CAFÉ BAR APARTAMENTO 101 SALITRE, ECHALE GANAS CANTINA BAR, SAN SEBASTIÁN J C PARRILLA BAR, MR. SHOTS. C.S, LA MARUJA Y LA PROPIEDAD HORIZONTAL LOS ARRAYANES DE SAUZALITO P.H.
Controversia: **GOCE A UN AMBIENTE SANO Y OTROS**

Se encuentra al Despacho el expediente referenciado para fijar fecha y hora para llevar a cabo de **manera presencial** la audiencia de pacto de cumplimiento, de que trata el art. 27 de la Ley 472 de 1998 y para el efecto se señala el día:

- **MIÉRCOLES, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

No obstante, en el evento de que para la fecha programada esté restringida la actividad judicial en modalidad presencial, y que por ende persista la virtualidad, con prudente antelación y por conducto de la secretaría del Despacho, se estará comunicando lo pertinente a los canales virtuales informados al plenario por los sujetos procesales.

Por secretaría, cítese a la diligencia a las partes, al Defensor Público y al Ministerio Público, advirtiéndose que su asistencia es obligatoria (art. 27 de la Ley 472 de 1998), e igualmente, dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

Se reconoce personería adjetiva para actuar a la Doctora Marha Yolanda Amaya, identificada con el número de cédula de ciudadanía 51.798.311 y T.P. 69.401 del CS.J., en calidad de apoderada especial de la Alcaldía Local de Fontibón-Secretaría Distrital de Medio Ambiente, de conformidad con el poder visible a folio 206.

Dispóngase lo necesario y para el cumplimiento de esta providencia y para efecto se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos:

1. LUIS ENRIQUE GIRALDO (Actor popular), legiraldo1979@hotmail.com y enrique.giraldo.duran@gmail.com
2. Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional de Colombia: decun.notificacion@policia.gov.co
3. Distrito capital - Alcaldía local de Fontibón: notificacionesiudiciales@fontibon.gov.co
4. Secretaría Distrital de Medio Ambiente: defensajudicial@ambientebogota.gov.co
5. DUBER MARY BARRERA SILVA, en calidad de propietaria del Establecimiento de Comercio MOON PUB CAFÉ BAR, correo electrónico: marybarreras@hotmail.com

6. SANDRA MILENA GALEANO GÓMEZ, en calidad de propietaria del Establecimiento de Comercio APARTAMENTO 101 SALITRE, correo electrónico: javierducati@hotmail.com
7. JEM INGENIEROS DISEÑOS Y MONTAJES ELECTRICOS S.A.S, en calidad de propietaria del Establecimiento de Comercio ECHALE GANAS CANTINA BAR, correo electrónico: jemingenieros@hotmail.com
8. JORGE ENRIQUE MENDEZ GOMEZ y ADOLFO ANDRES BAHAMON RODRIGUEZ en calidad de propietarios del Establecimiento de Comercio SAN SEBASTIAN J C PARRILLA BAR, correo electrónico: kiikeemen2003@gmail.com
9. DIEGO ARMANDO DIAZ DIAZ y ANDRES ARTURO ANZOLA GÓMEZ en calidad de propietarios del Establecimiento de Comercio MR. SHOTS. C.S., correo electrónico: diegodiazd10@gmail.com
10. ÁNGELA FERNANDA GONZÁLEZ CÁRDENAS, en calidad de propietaria del Establecimiento de Comercio denominado La Maruja, electrónico: angelaf0806@gmail.com

Finalmente, de acuerdo a la manifestación de la parte demandante en la que indica que no posee el correo electrónico del CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ARRAYANES DE SAUZALITO P.H. - PROPIEDAD HORIZONTAL, se **ORDENA** por conducto del actor popular notificar personalmente al administrador del conjunto residencial en mención, para que concurra a la audiencia que se llevará a cabo el día, **MIÉRCOLES, 14 DE ABRIL DE 2021, 8:30 AM**, haciéndole entrega de la copia de esta providencia.

De igual manera deberá arrimar al expediente el pertinente cotejo de entrega en la que se avizore su entrega efectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6a377c92073dead66af48b6e349428330034024659eea71ef42fe7b8c5d2ede4
Documento generado en 03/12/2020 03:58:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[i] Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **7 DE DICIEMBRE DE 2020,** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)[i]

Proceso: **A.T. 11001333502220190037700**
Accionante: **JULIO CESAR GUERRERO GÓMEZ**
Accionado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**
Controversia: **SENTENCIA DE TUTELA**

En el presente asunto incidental, se observan las siguientes actuaciones relevantes:

1.-) Este Despacho impartió sentencia el **30 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, declarando a la parte accionada responsable de violentar el derecho fundamental de petición. Por lo tanto, se ordenó resolver de fondo y de la manera que en derecho corresponda la petición presentada el **16 DE NOVIEMBRE DE 2018**, por la se solicitó el cumplimiento de un fallo judicial.

2.-) Mediante escrito radicado el 30 de octubre del año en curso, el apoderado judicial de la parte actora indicó que la entidad no le ha dado cumplimiento a la sentencia, por tanto, solicitó dar cumplimiento a la misma.

3.-) Posteriormente mediante auto del 4 de noviembre de los corrientes, se ofició a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES,** para que informara sobre el cumplimiento de la sentencia emitida el 30 de septiembre de 2019.

4.-) A su turno, Colpensiones mediante respuesta allegada el 23 de noviembre del año en curso, indicó a esta instancia que el 19 de noviembre de 2020, se dio contestación de fondo a la petición elevada por el actor el 16 de noviembre de 2018, de la siguiente manera: *"En atención al asunto de la referencia y en atención a su petición relacionada con el cumplimiento de la orden proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A el cual modificó el fallo proferido por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ, Radicado No. 25269334000320150030800, COLPENSIONES le informa que se han realizado las siguientes gestiones encaminadas al cumplimiento de la sentencia del mencionado proceso: Sea lo primero indicar, que con respecto a las sentencias alistadas para iniciar la etapa de cumplimiento, y posteriormente, en la etapa de cumplimiento, se adelantan acciones como la revisión integral de la documentación requerida para el reconocimiento de una solicitud prestacional, el agotamiento de trámites internos cuando son necesarios para la atención a la orden judicial, y el estudio integral de los documentos obrantes en el expediente con el fin de proferir el correspondiente acto administrativo. Así las cosas, una vez revisada la documentación que reposa en el expediente judicial del causante, se encontró el certificado de factores salariales No. 20191289999914900960046 expedido el 30/12/2019 por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, sin embargo, una vez verificados los factores certificados nos permitimos informar que se requiere ACLARACIÓN ya que se requiere conocer la causación de los valores por prima de vacaciones, lo anteriormente es necesario, ya que si tomamos $ 883.488 por un año su valor mensual sería 73.627 valor que genera inconsistencia frente con el valor $ 123.826 certificado en enero, por lo expuesto, no se puede trabajar con dicho documento. Por lo anteriormente expuesto, se informa que se requiere: Tipo de proceso requerido: Certificado de factores CETIL en cumplimiento orden judicial, devengados por el causante durante el último año laboral, es decir, periodo comprendido entre el 01/02/2013 al 01/02/2014, discriminados MES a MES indicando los periodos de causación y cancelación de cada uno de ellos y el periodo de servicio que remunera. Entidad certificadora: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA Es menester el Certificado de factores devengados por la causante, para así proceder con el estudio y/o liquidación del mismo y por consiguiente dar cumplimiento a la orden Judicial por ser requerido para efectuar la reliquidación ordenada, en armonía con el fallo del 09 de marzo de 2017 proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A, No obstante, lo anterior, me permito indicar que la entidad se encuentra comprometida con el acatamiento de las órdenes judiciales que contiene la sentencia en mención, motivo por el cual el día el 06 de mayo de 2020, se efectuó solicitud CETIL 20200000076808 a cargo de SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA con NIT 899999114. Lo anterior resulta indispensable para que la entidad resuelva lo que en derecho corresponda, por lo que nos encontramos a la espera de respuesta de la misma (Ver anexo) Todos lo anterior, se efectúa con el fin de cumplir cabalmente a la orden judicial a su favor y satisfacer su solicitud de la mejor forma posible y brindarme el servicio que merece, dentro del término fijado por la ley. En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC) o comunicarse con la línea de atención telefónica, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio*." De igual manera, se constata que dicha respuesta fue envidada a la dirección física suministrada por el apoderado judicial: Calle 12B No. 8-39, Oficina 609, Edificio Bancoquia, Bogotá.

5.-) Así las cosas, de acuerdo a la respuesta entregada por la entidad demandada, resulta innecesario continuar con el trámite incidental, por cuanto la protección a los derechos invocados se hizo efectiva, es decir, se acreditó el cumplimiento del fallo de tutela del 30 de septiembre de 2019; entonces, sin equívoco alguno y a tono con la filosofía del incidente de desacato, se tiene que su finalidad principal, no es la de sancionar al presunto incumplido, sino que tal mecanismo correccional (Art. 52 del Decreto-Ley 2591/91) busca el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, por lo que, -como ocurre en este asunto-, al lograrse la efectividad del fallo, desaparece el objeto o la finalidad primaria del desacato; en tales condiciones lo razonable y procedente es **FINIQUITAR ESTE TRÁMITE INCIDENTAL** y consecuencialmente **ARCHIVAR DE MANERA DEFINITIVA EL EXPEDIENTE**, lo que efectivamente se hará tan pronto alcance su ejecutoria esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6eb42f64cd37bd2981058ee205a7f459fa86221c5315178e5fe15f8b3dbf26ba
Documento generado en 03/12/2020 03:58:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

---

[i] Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **7 DE DICIEMBRE DE 2020,** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)[1].

Proceso:	**E.L. 11001333502220190038700.**
Demandante:	**DIEGO FERNANDO GUISA SEPÚLVEDA y OTRO.**
Demandado:	**UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-.**
Controversia:	**CAPITAL E INTERESES MORATORIOS**

Previo a resolver el recurso de reposición por la parte ejecutada, contra el auto que libró mandamiento ejecutivo, y atendiendo que por la naturaleza del proceso la competencia radica exclusivamente en este Juzgado dado que la sentencia fue proferida por este servidor, en virtud de los principios de eficacia y celeridad, se REQUIERE al apoderado judicial de la parte actora, para que allegue la escritura pública en la que conste que los demandantes DIEGO FERNANDO y LUIS ALBEIRO GUIZA SEPÚLVEDA, son los sucesores de la causante MARIELA SEPÚLVEDA. Para lo anterior se concede el término de treinta (30) días, subsiguientes a la ejecutoria de este proveído para que se allegue lo requerido.

Vencido el término anterior, por Secretaría del Juzgado, ingrésese el expediente al Despacho para resolver el recurso interpuesto por la apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: JC

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **819551940fddf9ccbc81fa1d835105099f782ac390ce2041cc4bb53be4b3ceb8**
Documento generado en 03/12/2020 10:59:28 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1]Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 07 DE DICIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)[i]

Proceso: **N.R.D. 11001333502220190043200**
Demandante: **ESNEYDER ABDENAGO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**
Demandado: **MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**
Controversia: **REINTEGRO**

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) .-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendado el 4 DE FEBRERO DE 2020, mediante el cual se dispuso notificar personalmente al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), de igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012).

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, la misma fue contestada oportunamente por el MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, resultando procedente **RECONOCER** al Doctor ALDEMAR LOZANO RICO, identificado con el número de cédula 11.224.572 y titular de la T.P. No. 281.982 del C.S.J., de conformidad con el mandato allegado.

Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **JUEVES, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Se cita a las partes y a sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, para la práctica de la diligencia en las instalaciones del juzgado, no obstante, en el evento de que para la fecha programada esté restringida la actividad judicial en modalidad presencial, y que por ende persista la virtualidad, con prudente antelación y por conducto de la secretaría del Despacho, se estará informando lo pertinente a los canales virtuales informados al plenario por los sujetos procesales.

Les corresponde a los apoderados cooperar con el deber de hacer concurrir física o virtualmente, según corresponda, a las personas cuyos testimonios sean (o hayan sido) decretados, así como a quienes deban absolver interrogatorio de parte. En la medida que los apoderados requieran citaciones específicas para lograr la cooperación probatoria previamente impuesta, estas deben ser solicitadas por los respectivos litigantes expresamente y de manera virtual, con una antelación mínima de diez (10) días hábiles antes de la fecha programada.

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados al proceso:

livalmeca@gmail.com
deivy199130@gmail.com
decun.notificacion@policia.gov.co
aldemar.lozano@correo.policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e511119eab85fdc1d700cae99524f72eec4afd29bfcdaec627816002cd20c653
Documento generado en 03/12/2020 03:58:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[i] Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **7 DE DICIEMBRE DE 2020,** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 Nro. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: **N.R.D. 11001333502220190043500.**
Demandante: **ALEJANDRO CÓRDOBA FARFÁN.**
Demandado: **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
Controversia: **SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS.**

1. MOMENTO PROCESAL.

Se imparte la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, que versa sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que promueve a través de apoderado judicial Alejandro Córdoba Farfán en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y de la Fiduciaria La Previsora S.A.

2. LA DEMANDA.

En el libelo demandatorio se plantean las siguientes pretensiones:

*"**DECLARACIONES***

1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día 28 DE MAYO DE 2019, frente a la petición presentada 28 DE FEBRERO DE 2019 en cuanto negó el derecho a pagar la SANCIÓN POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2. Declarar que mi representado tiene derecho a que la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

CONDENAS

*1. Condenar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-** a*

que se le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de ser radicada la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

*2. Que se ordene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO-** dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso tal como lo dispone el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A.).*

3. *Condenar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-** al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la SANCIÓN MORATORIA referida en el numeral anterior, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso.*

4. *Condenar en costas a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-** al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la SANCIÓN MORATORIA reconocida en esta sentencia.*

5. *Condenar en costas a la **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**- de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Código General del Proceso."* (Resaltado original).

3. ASPECTO FÁCTICO.

Los hechos que sirven de fundamento a las anteriores pretensiones son:

*"**PRIMERO:** El artículo 3 de la Ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación con independencia patrimonial, contable y estadística, **sin personería jurídica.***

***SEGUNDO:** De conformidad con el parágrafo 2° del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la **CESANTÍA** de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.*

***TERCERO:** Teniendo de presente estas circunstancias, mi representado, por laborar como docente en los servicios educativos estatales le solicitó a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** el día **19 DE JUNIO DE 2018,** reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.*

CUARTO: *Por medio de la* ***RESOLUCIÓN 8813 DEL 21 DE AGOSTO DE 2018,*** *le fue reconocida la cesantía solicitada.*

QUINTO: *Esta cesantía fue cancelada el* ***17 DE ENERO DE 2019,*** *por intermedio de entidad bancaria.*

SEXTO: *El artículo 4 de la ley 1071 de 2006, estableció:*

"… ***Términos.*** *Dentro de los* ***quince (15) días hábiles siguientes*** *a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

Parágrafo. *En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.*

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo."

El artículo 5 ibídem por su parte contempló:

"… ***Mora en el pago.*** *La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de* ***cuarenta y cinco (45) días hábiles****, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido por el Fondo Nacional del Ahorro.*
Parágrafo. *En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos,* ***la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos****, al beneficiario,* ***un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas****, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. (Subrayas fuera de texto).*

SÉPTIMO: *El Honorable Consejo de Estado, en multiplicidad de oportunidades se ha pronunciado al respecto de la manera como debe entenderse la disposición normativa, como en sentencia de unificación del 27 de marzo de 2007, SU 02513, M.P. Jesús María Lemos Bustamante, donde contempló que:*

"… ***Sobre la fórmula de contabilizar los términos señalados en la norma anterior, (…) la Sala Plena del Consejo de Estado ha expresado****: (…) El tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más cinco (05) días hábiles que corresponde a la ejecutoria… más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, para un total de 70 días (sic) hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria"*

OCTAVO: *Al observarse con detenimiento, mi representado solicitó la cesantía el* ***19 DE JUNIO DE 2018****, siendo el plazo para cancelarlas el día* ***01 DE OCTUBRE DE 2018*** *pero se realizó el día* ***17 DE ENERO DE 2019*** *por lo que transcurrieron* ***108*** *días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para cancelar la cesantía hasta el momento en que se efectuó el pago.*

NOVENO: *Con fecha* ***28 DE FEBRERO DE 2019*** *se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de la cesantía a la entidad convocada y ésta resolvió negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a solicitarle a la Procuraduría la fijación de audiencia de conciliación prejudicial con el objeto de llegar a acuerdos y sobre las pretensiones de esta demanda, situación que no fue posible, y por ello se adelanta la presente DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.* (Resaltado original).

4. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

Cita el demandante como violentados los artículos 5 y 15 de la Ley 91 de 1989, 1 y 2 de la Ley 244 de 1995 y 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006, toda vez que dicha normativa establece un término perentorio para reconocer y pagar las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, no obstante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, desconoce este imperativo y cancela estos emolumentos por fuera del término de 70 días posteriores a la solicitud, generando a favor del docente peticionario, la sanción moratoria equivalente a un día de salario por cada día de retardo.

Aseveró que, en reiterada jurisprudencia, el Consejo de Estado evidenció la situación irregular de morosidad por el pago tardío de las cesantías y con fundamento en el efecto útil de la norma, explicó la forma como deben computarse los términos y así determinar la causación de la sanción a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador.

5. ACTIVIDAD PROCESAL

El 25 de octubre de 2019[1] fue repartida la demanda al Juzgado 22 Administrativo de Oralidad de Bogotá, mediante auto del 21 de enero de 2020 fue admitida la demanda[2] y el 2 de julio de 2020[3] fue notificada personalmente esta decisión a la Ministra de Educación Nacional y al Representante legal de la Fiduciaria La Previsora S.A.. Las demandadas constituyeron apoderado judicial para defender sus intereses, sin embargo, solamente el Ministerio de Educación Nacional contestó la demanda dentro del término legal.

Del escrito de contestación de demanda, por parte de la cartera ministerial, habrá que destacarse que se indicó que, si bien los actos administrativos que reconocen cesantías a los afiliados del FOMAG los realizan los entes territoriales, lo cierto es que el pago no es inmediato sino supeditado a un turno de disponibilidad presupuestal, en atención al principio constitucional de legalidad del gasto público, no obstante, aduce, no desconocer las sentencias de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio de 2018, proferida por el

[1] Folio 28.
[2] Folios 34 y 35.
[3] Folio 46.

Consejo de Estado y la SU-336 del 18 de mayo de 2017, proferida por el Consejo de Estado, frente al tema de sanción moratoria. Finalmente, ruega no ser condenada en costas.

Igualmente, por tratarse de un asunto de puro derecho, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada en el territorio nacional, el 10 de noviembre de 2020[4] se dispuso prescindir de la audiencia inicial y correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes y el Agente del Ministerio Público designado para este Despacho aportaran sus alegatos de conclusión por escrito, con el fin de proferir la correspondiente sentencia anticipada.

ALEGATOS DE LA PARTE ACCIONADA.

El apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional y de la Fiduciaria La Previsora S.A., alegó de conclusión el 23 de noviembre de 2020, exponiendo la normativa y la jurisprudencia sobre la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, la imposibilidad de indexar esta penalidad y la carga probatoria para condenar en costas.

DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La doctora ZULLY MARICELA LADINO ROA, Procuradora Judicial I para Asuntos Administrativos, presentó alegatos de conclusión señalando que se deben acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda dado que la entidad al realizar de manera extemporánea el pago de las cesantías al accionante incurrió en mora desde el 2 de octubre de 2018 hasta el 26 de enero de 2019, para un total de 107 días de mora. No obstante, ruega no aplicar indexación alguna a la condena que se debe imponer, dado lo manifestado en la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 18 de julio de 2018.

ALEGATOS DE LA PARTE ACTORA. No presentó alegatos dentro del término legal.

6. PRUEBAS

6.1. DOCUMENTALES.

-Resolución Nro. 8113 del 21 de agosto de 2018, expedida por el Director de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial a favor de la parte demandante. **(fls. 19-20)**

-Petición con radicado Nro. E-2019-41065 del 28 de febrero de 2019, elevada por la parte actora ante la Secretaría de Educación de Bogotá, por la cual solicita el reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. **(fls. 24 y 25)**

-Constancia de conciliación extrajudicial del 18 de septiembre de 2019, expedida por la Procuraduría Nro. 125 Judicial II para Asuntos Administrativos. **(fls. 26-27)**

-Certificación de pago de cesantías expedido por la Fiduciaria la Previsora S.A., en donde consta realizar el pago de cesantías parciales por la suma de $23.000.000. **(fls.23)**

[4] Folio 72.

7. PROBLEMA JURÍDICO.

El presente proceso se contrae a dilucidar si existió indebida aplicación y falta de aplicación de normas por el Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- y la Fiduciaria La Previsora, al reconocer y pagar tardíamente las cesantías parciales a favor de la parte actora y omitir pronunciarse sobre la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago de las cesantías y en consecuencia, debe declararse la existencia del silencio administrativo negativo, la nulidad del acto ficto y ordenar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, o si por el contrario, deben prosperar las excepciones y argumentos de defensa propuestos.

8. CONSIDERACIONES.

Al no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho, en sede de primera instancia, a resolver de fondo este asunto.

Por medio de la Ley 91 de 1989 fue creado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG- como una cuenta especial de la Nación, cuyos recursos serían administrados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, de acuerdo con el contrato de fiducia mercantil celebrado por el Ministerio de Educación Nacional. La Ley también prevé que, a partir del 01 de enero de 1990, el auxilio de cesantías a favor de los docentes sería pagado por el Fondo mencionado.

El artículo 56 de la Ley 962 de 2005[5], reglamentado por el Decreto 2831 de 2005, señala que el reconocimiento de las prestaciones sociales por parte del FOMAG, es antecedido por la aprobación del proyecto de resolución por parte de la fiduciaria que administre el fondo, el cual debe ser elaborado y firmado por la Secretaría de Educación de la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente.

Los términos para el pago oportuno de las cesantías de los servidores públicos fueron fijados por los artículos 1 y 2 de la Ley 244 de 1995 que fue subrogada por la Ley 1071 de 2006, los cuales señalan:

> *"ARTÍCULO 1. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los* ***quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud*** *de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías,* ***deberá expedir la resolución*** *correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*
>
> *PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.*
>
> *Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.*
>
> *ARTÍCULO 2. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:>* ***La entidad pública pagadora tendrá un plazo***

[5] Derogado por la Ley 1955 de 2019, a partir del 25 de mayo de 2019.

> ***máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo*** *que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*
>
> *PARÁGRAFO.* ***En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas****, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este."* (Resaltado fuera del texto).

Según la norma en cita, el término de setenta (70) días hábiles para el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas o parciales, inician el día siguiente a la presentación de la solicitud correspondiente y se distribuyen así:

Quince (15) días para la expedición del acto administrativo de reconocimiento.

Diez (10) días para que el acto administrativo expedido cobre ejecutoria.

Cuarenta y cinco (45) días para el pago conforme el acto administrativo ejecutoriado.

Sobre la aplicación de la ley en mención a los docentes oficiales, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, recientemente unificaron su jurisprudencia, en el sentido de precisar que las disposiciones de la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, son aplicables a ellos por asemejarse su situación, características y funciones de los servidores públicos. En sentencia SU-336 del 18 de mayo de 2017, con ponencia del magistrado Iván Humberto Escrucería Mayolo, la Sala Plena de la Corte Constitucional indicó:

> *"9.2. La Sala Plena de esta Corporación considera que aquellas personas que se desempeñan como docentes al servicio del Estado tienen derecho, previo cumplimiento de los requisitos legales y según se evalúe en cada caso concreto, al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006 y, en ese sentido, unificará la jurisprudencia sobre el particular. Lo anterior, por cuanto:*
>
> *(i) Lo que se busca con el pago de esta prestación social es, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro -en el caso del pago parcial de cesantías-, permitir al trabajador satisfacer otras necesidades, como vivienda y educación. Bajo ese entendido, la efectividad del derecho a la seguridad social se desdibuja cuando a pesar de reconocer que un trabajador, cualquiera sea su naturaleza, tiene derecho al pago de sus cesantías, el Estado o el empleador demora su pago durante un término indefinido.*
>
> *(ii)* ***Aunque los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos, su situación, características y funciones se asemejan a la de estos últimos y, por lo tanto, les es aplicable el régimen general en lo no regulado en el régimen especial de la Ley 91 de 1989****[71].*

(iii) ***Desde la exposición de motivos de esta normatividad, la intención del legislador fue fijar su ámbito de aplicación a todos los funcionarios públicos y servidores estatales****, es decir, involucra a todo el aparato del Estado, no solo a nivel nacional sino también territorial.*

(iv) ***Aplicar este régimen garantiza en mayor medida el derecho a la seguridad social de los docentes oficiales, en condiciones de igualdad con los demás servidores públicos*** *a quienes de manera directa se les garantiza el reconocimiento pronto y oportuno de sus prestaciones sociales.*

(v) Si bien los operadores judiciales son autónomos e independientes en el ejercicio de sus funciones, ***mantener dos posturas contrarias sobre el asunto objeto de estudio por la Jurisdicción Contencioso Administrativa genera como consecuencia la vulneración del derecho a la igualdad de quienes se encuentran en la misma situación fáctica y desconoce el principio de seguridad jurídica*** *que irradia las actuaciones de las autoridades judiciales.*

(vi) Aplicar el régimen general de los servidores públicos a los docentes oficiales en materia de sanción moratoria resulta ser ***la condición más beneficiosa*** *y, en esa medida, la que se adecúa mayormente y de mejor manera a los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales, particularmente, al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución.*

(vii) Si bien para el momento en que se produjeron las sentencias en sede de nulidad y restablecimiento del derecho aún no había sido proferido el fallo en el que esta Corporación abordó de manera definitiva el asunto, ya existía al menos un precedente sobre la materia que aproximaba a un entendimiento distinto al que se llegó en dichas providencias en sede contenciosa (sentencia C-741 de 2012)." (Resaltado del Juzgado).

Por su parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, con ponencia de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro de la radicación Nro. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18, el 18 de julio de 2018, precisó:

"193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:

3.5.1 ***Unificar jurisprudencia*** *en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el* ***docente oficial****, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.*

3.5.2 ***Sentar jurisprudencia*** *precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.*

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá

considerarse el término dispuesto en la ley[6] para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

*195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.*

*3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.*

*3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA."* (Resaltado y subrayados originales).

Descendiendo al caso concreto, se evidencia que a través de petición presentada el 19 de junio de 2018 ante la Secretaría de Educación de Bogotá bajo el radicado Nro. 2018-CES-584095, Alejandro Córdoba Farfán solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales, la cual fue atendida favorablemente por Resolución Nro. 8113 del 21 de agosto de 2018, expedida por el Director de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, cuyo pago fue efectuado el 17 de enero de 2019.

Cotejados los términos perentorios establecidos en la legislación mencionada con la situación fáctica planteada, se constata que el Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A., incurrieron en mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales rogadas por la parte actora, toda vez que la expedición del acto administrativo de reconocimiento debió ser expedido, a más tardar, el día 11 de julio de 2018, y fue expedido el 21 de agosto de 2018, el cual debió cobrar ejecutoria, a más tardar, el día 26 de julio de 2018, ahora bien, el plazo para el pago oportuno de las cesantías solicitadas, se mantuvo hasta el 1 de octubre de 2018, sin embargo, se efectuó tardíamente el 17 de enero de 2019.

En ese orden de ideas, se encuentra probado que entre el 2 de octubre de 2018 (día siguiente al vencimiento del plazo para el pago oportuno) y el 16 de enero de 2019 (día anterior a la fecha del pago realizado), se causaron 107 días de mora en el pago de las cesantías; dilación que genera el derecho al pago de la rogada sanción moratoria, la que debe liquidarse teniendo en cuenta el salario básico devengado por la parte actora en el año 2018[7], que fue la anualidad en la que se causó el derecho.

---

[6] Artículos 68 y 69 CPACA.

[7] La Sala reitera que, en lo referente a las cesantías parciales, la asignación básica para la liquidación de la sanción será la que devengue el servidor al momento de la causación de la mora, a diferencia de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las definitivas, que estará constituida por la devengada para la fecha de finalización de la relación laboral o el vínculo contractual, por ser la fecha en que se hace exigible tal prestación

En asertos previamente establecidos, se indicó que la sanción moratoria en el caso concreto se empezó a causar 2 de octubre de 2018, y como quiera que la petición para su reconocimiento y pago data del 28 de febrero de 2019, debe concluirse que no operó el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva trienal del derecho. Ahora bien, teniendo en cuenta que la administración guardó silencio sobre la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria, en aplicación del artículo 83 del C.P.A.C.A., tres (3) meses después de presentada sin haberse notificado respuesta alguna, ha de entenderse configurado el 28 de mayo de 2019, el acto presunto negativo que se demanda.

Con fundamento en lo esbozado, el Despacho considera que, en el acto ficto, previamente aludido, objeto de demanda, es ilegal, por falta de aplicación del parágrafo del artículo 2, de la Ley 244 de 1995, norma subrogada por la Ley 1071 de 2006, por tanto, adolece de nulidad porque infringe las normas en que deberían fundarse.

Como restablecimiento del derecho, se ordenará al Ministerio de Educación Nacional por conducto de la Fiduciaria La Previsora S.A., reconocer y pagar a favor de la parte demandante, con cargo a sus recursos propios, la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, correspondiente a 107 días de salario básico pagado por el Gobierno Nacional al docente para el año 2018, pues en este año se causó el derecho de pago.

No habrá lugar a indexar la suma reconocida, toda vez que conforme la jurisprudencia citada, la sanción moratoria por pago tardío de cesantías no constituye un derecho laboral, sino una penalidad económica que sanciona la negligencia de la entidad en el reconocimiento y pago, cuya base de liquidación es el salario reajustado anualmente por el Gobierno Nacional.

En el evento en el que las entidades demandadas, se abstengan de pagar los valores reconocidos de manera inmediata a la ejecutoria de la presente decisión, deberán pagar intereses moratorios en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

En aplicación de lo previsto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., no habrá lugar de condenar en costas a la parte vencida, por no existir prueba en el plenario que evidencie la causación de estas.

Una vez en firme esta sentencia, se deberá expedir a costa de la parte interesada copia auténtica con constancia de ejecutoria y del poder conferido al apoderado en los términos del numeral 2 del artículo 114 del C.G.P., devolver el remanente de los gastos procesales, si lo hubiere; y finalmente se procederá al archivo de las diligencias, previos los registros a que haya lugar.

Si transcurrido un año subsiguiente a la ejecutoria de la presente decisión, la entidad demandada no la ha cumplido, deberá ordenarse su acatamiento inmediato, según lo señalado en el artículo 298 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda-, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

---

social. Consejo De Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda- Subsección B; Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez; sentencia del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018); Rad. No.: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15).

Primero: DECLARAR la existencia de silencio administrativo negativo, por ausencia de respuesta de fondo a la petición elevada el 28 de febrero de 2019 por **ALEJANDRO CÓRDOBA FARFÁN,** quien se identifica con cédula Nro. 79.122.173, ante la Secretaría de Educación de Bogotá, acto ficto configurado el 28 de mayo de 2019, según el artículo 83 del C.P.A.C.A. y por las razones expuestas en la motivación.

Segundo: DECLARAR la nulidad del **ACTO FICTO NEGATIVO** referido en el numeral anterior, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

Tercero: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho **ORDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,** que por conducto de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, reconozca, liquide y pague a **ALEJANDRO CÓRDOBA FARFÁN,** quien se identifica con cédula Nro. 79.122.173, la sanción por mora prevista en el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006 con cargo a sus recursos propios, equivalente a un día de salario del año 2018 por cada día de retardo, durante el periodo comprendido entre el **2 DE OCTUBRE DE 2018 y el 16 DE ENERO DE 2019**, para un total de **107 días** de mora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

Cuarto: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, atendiendo las razones vertidas en la parte motiva de la presente sentencia.

Quinto: Las entidades demandadas Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria la Previsora S.A., darán cumplimiento a lo dispuesto en este fallo en los términos señalados en los artículos 189, 192 y 195 del C.P.A.C.A.

Sexto: SIN CONDENA en costas procesales, atendiendo lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

Séptimo: EXPEDIR a costa de la parte interesada **COPIA AUTÉNTICA** con constancia de ejecutoria, así como la constancia que dé cuenta del poder conferido al apoderado (a) judicial de la parte actora, de conformidad con el artículo 114 numeral 2 C.G.P.

Octavo: Una vez ejecutoriada esta sentencia, **DEVOLVER** a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere y luego **ARCHIVAR** el expediente, de conformidad con el numeral 4 artículo 171 del C.P.A.C.A.

Noveno: Si transcurrido un (01) año, después de la ejecutoria de la presente sentencia, las entidades demandadas no han cumplido la decisión, **ORDENAR** el cumplimiento inmediato, de conformidad con el artículo 298 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8de3decc6f959e77668d5edc9c77d5b331e670faaed12090a85800fc1ffe8bfb
Documento generado en 03/12/2020 10:59:03 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)[i].

Proceso: **N.R.D. 11001333502220190046200**
Demandante: **MARTHA PATRICIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y OTRAS**
Demandados: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
Controversia: **DEVOLUCIÓN DE DESCUENTOS POR APORTES A SALUD SOBRE MESADA ADICIONAL y RECONOCIMIENTO DE PRIMA DE MEDIO AÑO.**

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que los apoderados de las partes sustentaron dentro del término legal los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia condenatoria del 27 de octubre de 2020.

Así las cosas, se procede a **PROGRAMAR** fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **MARTES, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS DOCE DEL MEDIO DÍA (12:00 M.).**

La audiencia será llevada a cabo de manera virtual, conforme los parámetros señalados en el Protocolo de Audiencias de Conciliación, que se encuentra en el micro sitio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial que podrá ser consultado en el siguiente enlace https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2406152/46427540/Protocolo+de+Audiencias.pdf/2d26cd2d-7eb7-4e56-b935-1ef9aa441e1c

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: colombiapensiones1@hotmail.com; abogado27.colpen@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co y t_jotalora@fiduprevisora.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c89aefd2d9b81e52bf7eddab37b15697a6f44fae8c3f5bdbfce71e51e19be331**
Documento generado en 02/12/2020 09:35:49 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[i] Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **7 DE DICIEMBRE DE 2020,** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 Nro. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: **N.R.D. 11001333502220190046400**
Demandante: **CARMEN PAOLA ROJAS USECHE**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
Controversia: **SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS**

1. MOMENTO PROCESAL

Se imparte la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, que versa sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que promueve a través de apoderado judicial Carmen Paola Rojas Useche en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y de la Fiduciaria La Previsora S.A.

2. LA DEMANDA

2.1. En el libelo demandatorio se plantean las siguientes pretensiones:

*"**DECLARACIONES***

*1. Declarar **LA EXISTENCIA** del acto ficto o presunto configurado el **4 DE JULIO DE 2019**, frente a la petición radicada el **4 DE ABRIL DE 2019** con relación al reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de las cesantías, toda vez que la misma no fue contestada por parte de la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional - Fonpremag.*

*2. Declarar la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día **4 DE JULIO DE 2019**, frente a la petición radicada el **4 DE ABRIL DE 2019**, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCIÓN POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*

*3. Declarar que mi representado tiene derecho a que la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-,** le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*

CONDENAS

1. Condenar a la ***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-*** *a que se le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de ser radicada la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*

2. Que se ordene a la ***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO-*** *dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso tal como lo dispone el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A.).*

3. Condenar a la ***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-*** *al reconocimiento de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la SANCIÓN MORATORIA reconocida en esta sentencia.*

4. Condenar en costas a la ***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-*** *de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y delo Contencioso Administrativo y Código General del Proceso."* (Resaltado original).

3. ASPECTO FÁCTICO

Los hechos que sirven de fundamento a las anteriores pretensiones, son:

3.1. La parte actora en calidad de docente, solicitó el 15 de mayo de 2018 al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, el reconocimiento y pago de las cesantías parciales.

3.2. A través de Resolución Nro. 8223 del 22 de agosto de 2018, expedida por la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, le fueron reconocidas las cesantías parciales.

3.3. Las cesantías parciales fueron pagadas el 25 de octubre de 2018, excediéndose el término legal previsto en la Ley 1071 de 2006.

3.4. El 04 de abril de 2019, la parte demandante elevó petición escrita ante el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, rogando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías solicitadas. La administración dejó transcurrir más de tres (03) meses sin emitir pronunciamiento expreso sobre la petición.

4. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

4.1. Se citan como violentados los artículos 5 y 15 de la Ley 91 de 1989, 1 y 2 de la Ley 244 de 1995 y 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006.

4.2. En punto al concepto de violación, se indicó que, aunque la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, establece un término perentorio para reconocer y pagar las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, desconoce este imperativo y cancela estos emolumentos por fuera del término de 70 días posteriores a la solicitud, generando a favor de la docente peticionaria, la sanción moratoria equivalente a un día de salario por cada día de retardo.

4.3. Aseveró que en reiterada jurisprudencia, el Consejo de Estado evidenció la situación irregular por morosidad en el pago de las cesantías y con fundamento en el efecto útil de la norma, explicó la forma como deben computarse los términos y los valores salariales relevantes, para cuantificar la sanción a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador.

5. ACTIVIDAD PROCESAL

5.1. El 20 de noviembre de 2019[1] fue repartida la demanda al Juzgado 22 Administrativo de Oralidad de Bogotá. Mediante auto del 21 de enero de 2020 fue admitida la demanda[2] y el 02 de julio de 2020[3] fue notificada personalmente esta decisión a la Ministra de Educación Nacional y al Representante legal de la Fiduciaria La Previsora S.A.

5.2. El Ministerio de Educación Nacional y la Fiduciaria La Previsora S.A., contestaron oportunamente la demanda, a través de memorial radicado el 16 de septiembre de 2020, en el cual exponen la normativa aplicable a los docentes para el reconocimiento y pago de las cesantías e indican que se acogen al principio de legalidad del presupuesto, sin desconocer las sentencias de unificación sobre la materia. Solicitan que no se condene en costas a la entidad, teniendo en cuenta que no se satisfacen los requisitos del artículo 365 del C.G.P.

5.3. Por tratarse de un asunto de puro derecho, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada en el territorio nacional, el 14 de octubre de 2020 se dispuso tener como pruebas los documentos obrantes en el expediente, prescindir de la audiencia inicial y con el fin de proferir sentencia anticipada, se ordenó correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes aportaran sus alegatos de conclusión por escrito y para que el Ministerio Público rindiera su concepto.

5.3.1. ALEGATOS DE LA PARTE ACTORA

El 23 de octubre de 2020 el apoderado judicial de la parte actora presentó alegatos de conclusión, reiterando las pretensiones, los fundamentos fácticos y jurídicos esbozados en la demanda. Precisó que las personas que laboran al servicio docente oficial, tienen la calidad de empleados públicos y,

---

[1] Folio 27.
[2] Folios 32 y 33.
[3] Folio 39.

por ende, les resulta aplicable la Ley 1071 de 2006, que configura un imperativo legal, en la cual se prevén plazos perentorios para la expedición del acto administrativo que reconoce las cesantías y para el pago correspondiente. Después de analizar la Ley 91 de 1989 y el Decreto 2831 de 2005, refirió que, frente al reconocimiento de las prestaciones sociales a favor de los docentes, la labor de la entidad territorial, tiene carácter meramente operativo y la obligación prestacional está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Finalmente, resaltó las recientes sentencias de unificación del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, sobre el mismo asunto que se discute en este caso y que configuran doctrina vinculante.

5.3.2. **ALEGATOS DE LA PARTE ACCIONADA**

5.3.2.1. El apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional y de la Fiduciaria La Previsora S.A., alegó de conclusión el 19 de octubre de 2020, exponiendo la normativa y la jurisprudencia sobre la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, la imposibilidad de indexar esta penalidad y la carga probatoria para condenar en costas.

5.3.3. El Ministerio Público guardó silencio.

6. PRUEBAS

6.1. DOCUMENTALES

6.2.1. Expediente Nro. 2018-CES-564332, generado por la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías parciales a favor de la parte demandante, elevada el 15 de mayo de 2018. **(fls. 89-101vto)**

6.2.2. Resolución Nro. 8223 del 22 de agosto de 2018, expedida por la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, por la cual se reconoce y ordena el pago de las cesantías parciales a favor de la parte demandante. **(fls. 16-18)**

6.2.3. Recibo del Banco BBVA, en el que consta que el pago las cesantías fue realizado el 25 de octubre de 2018. **(fl. 19)**

6.2.4. Petición con radicado Nro. E-2019-61876 del 04 de abril de 2019, elevada por la parte actora ante la Secretaría de Educación de Bogotá, por la cual solicita el reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. **(fls. 13 y 14)**

6.2.5. Constancia de conciliación extrajudicial del 10 de octubre de 2019, expedida por la Procuraduría Nro. 10 Judicial II para Asuntos Administrativos. **(fls. 20-26vto)**

7. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta que las partes del proceso no discuten que el pago de las cesantías parciales fue realizado con extralimitación de los plazos legalmente establecidos, le corresponde al Juzgado determinar, si acoge o no los reproches de ilegalidad propuestos contra el acto ficto negativo, por el cual la administración demandada, negó con su silencio la petición encaminada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

8. CONSIDERACIONES

8.1. Al no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho, en sede de primera instancia, a resolver de fondo este asunto.

8.2. Por medio de la Ley 91 de 1989 fue creado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG- como una cuenta especial de la Nación, cuyos recursos serían administrados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, de acuerdo con el contrato de fiducia mercantil celebrado por el Ministerio de Educación Nacional. La Ley también prevé que, a partir del 01 de enero de 1990, el auxilio de cesantías a favor de los docentes sería pagado por el Fondo mencionado.

8.3. El artículo 56 de la Ley 962 de 2005[4], reglamentado por el Decreto 2831 de 2005, señala que el reconocimiento de las prestaciones sociales por parte del FOMAG, es antecedido por la aprobación del proyecto de resolución por parte de la fiduciaria que administre el fondo, el cual debe ser elaborado y firmado por la Secretaría de Educación de la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente.

8.4. Los términos para el pago oportuno de las cesantías de los servidores públicos, fueron fijados por los artículos 1 y 2 de la Ley 244 de 1995 que fue subrogada por la Ley 1071 de 2006, los cuales señalan:

> *"ARTÍCULO 1. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los* ***quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud*** *de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías,* ***deberá expedir la resolución*** *correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*
>
> *PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.*
>
> *Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.*
>
> *ARTÍCULO 2. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:>* ***La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo*** *que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*
>
> *PARÁGRAFO.* ***En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas****, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá*

[4] Derogado por la Ley 1955 de 2019, a partir del 25 de mayo de 2019.

repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este." (Resaltado fuera del texto).

8.5. Según la norma en cita, el conteo del término de los setenta (70) días hábiles para el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas o parciales, se inician el día siguiente a la presentación de la solicitud correspondiente y se distribuyen así:

8.5.1. Quince (15) días para la expedición del acto administrativo de reconocimiento.

8.5.2. Diez (10) días para que el acto administrativo expedido cobre ejecutoria.

8.5.3. Cuarenta y cinco (45) días para el pago conforme el acto administrativo ejecutoriado.

8.6. Sobre la aplicación de la ley en mención a los docentes oficiales, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, recientemente unificaron su jurisprudencia, en el sentido de precisar que las disposiciones de la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, son aplicables a ellos por asemejarse su situación, características y funciones a las de los servidores públicos. En sentencia SU-336 del 18 de mayo de 2017, con ponencia del magistrado Iván Humberto Escrucería Mayolo, la Sala Plena de la Corte Constitucional indicó:

"9.2. La Sala Plena de esta Corporación considera que aquellas personas que se desempeñan como docentes al servicio del Estado tienen derecho, previo cumplimiento de los requisitos legales y según se evalúe en cada caso concreto, al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006 y, en ese sentido, unificará la jurisprudencia sobre el particular. Lo anterior, por cuanto:

(i) Lo que se busca con el pago de esta prestación social es, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro -en el caso del pago parcial de cesantías-, permitir al trabajador satisfacer otras necesidades, como vivienda y educación. Bajo ese entendido, la efectividad del derecho a la seguridad social se desdibuja cuando a pesar de reconocer que un trabajador, cualquiera sea su naturaleza, tiene derecho al pago de sus cesantías, el Estado o el empleador demora su pago durante un término indefinido.

(ii) ***Aunque los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos, su situación, características y funciones se asemejan a la de estos últimos y, por lo tanto, les es aplicable el régimen general en lo no regulado en el régimen especial de la Ley 91 de 1989****[71].*

(iii) ***Desde la exposición de motivos de esta normatividad, la intención del legislador fue fijar su ámbito de aplicación a todos los funcionarios públicos y servidores estatales****, es decir, involucra a todo el aparato del Estado, no solo a nivel nacional sino también territorial.*

(iv) ***Aplicar este régimen garantiza en mayor medida el derecho a la seguridad social de los docentes oficiales, en condiciones de igualdad con los demás servidores públicos*** *a quienes de manera directa se les garantiza el reconocimiento pronto y oportuno de sus prestaciones sociales.*

(v) Si bien los operadores judiciales son autónomos e independientes en el ejercicio de sus funciones, ***mantener dos posturas contrarias sobre el asunto objeto de estudio por la Jurisdicción Contencioso Administrativa genera como consecuencia la vulneración del derecho a la igualdad de quienes se encuentran en la misma***

situación fáctica y desconoce el principio de seguridad jurídica *que irradia las actuaciones de las autoridades judiciales.*

(vi) Aplicar el régimen general de los servidores públicos a los docentes oficiales en materia de sanción moratoria resulta ser ***la condición más beneficiosa*** *y, en esa medida, la que se adecúa mayormente y de mejor manera a los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales, particularmente, al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución.*

(vii) Si bien para el momento en que se produjeron las sentencias en sede de nulidad y restablecimiento del derecho aún no había sido proferido el fallo en el que esta Corporación abordó de manera definitiva el asunto, ya existía al menos un precedente sobre la materia que aproximaba a un entendimiento distinto al que se llegó en dichas providencias en sede contenciosa (sentencia C-741 de 2012)." (Resaltado del Juzgado).

8.7. Por su parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, con ponencia de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro de la radicación Nro. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18, el 18 de julio de 2018, precisó:

"193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:

3.5.1 ***Unificar jurisprudencia*** *en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el* ***docente oficial****, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.*

3.5.2 ***Sentar jurisprudencia*** *precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.*

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley[5] para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se ***sienta jurisprudencia*** *precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.*

3.5.3 ***Sentar jurisprudencia*** *señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación*

[5] Artículos 68 y 69 C.P.A.C.A.

básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 ***Sentar jurisprudencia****, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA."* (Resaltado y subrayado originales).

8.8. Descendiendo al caso concreto, se evidencia que a través de petición presentada el 15 de mayo de 2018 ante la Secretaría de Educación de Bogotá bajo el radicado Nro. 2018-CES-5564332, Carmen Paola Rojas Useche solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales, la cual fue atendida favorablemente con la Resolución Nro. 8223 del 22 de agosto de 2018, expedida por la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, cuyo pago fue efectuado el 25 de octubre de 2018.

8.9. Cotejados los términos perentorios establecidos en la legislación mencionada con la situación fáctica planteada y tal y como lo manifestó el apoderado judicial de las entidades demandadas en su alegato de conclusión, se constata que el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A., incurrieron en mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales rogadas por la parte actora, toda vez que el acto administrativo de reconocimiento, debió ser expedido a más tardar el 06 de junio de 2018 y con evidente dilación, se expidió hasta el 22 de agosto de 2018. En el caso concreto el pago oportuno de las cesantías, debió haberse realizado el 29 de agosto de 2018, no obstante, hasta el 25 de octubre de 2018, fue cancelada la prestación solicitada.

8.10. En ese orden de ideas, se encuentra probado que entre el 30 de agosto de 2018 (día siguiente al vencimiento del plazo para el pago oportuno) y el 24 de octubre de 2018 (día anterior a la fecha del pago realizado), se causaron 55 días calendario de mora en el pago de las cesantías y teniendo en cuenta que el salario básico diario del año 2018 fue de ciento veintiún mil trescientos noventa y siete pesos ($ 121.397)[6], se debe ejecutar la pertinente operación aritmética, cuyo resultado permite establecer como sanción moratoria causada a favor de la parte actora, la suma de seis millones seiscientos setenta y siete mil ochocientos treinta y cinco pesos m/cte ($ 6.676.835).

8.11. En asertos previamente establecidos, se indicó que la sanción moratoria en el caso concreto se empezó a causar el 30 de agosto de 2018, y como quiera que la petición para su reconocimiento y pago data del 04 de abril de 2019, debe concluirse que no operó el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva trienal del derecho. Ahora bien, teniendo en cuenta que la administración guardó silencio sobre la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria, en aplicación del artículo 83 del C.P.A.C.A., tres (03) meses después de presentada sin haberse notificado respuesta alguna, ha de entenderse configurado el 04 de julio de 2019, el acto presunto negativo que se demanda.

8.12. Con fundamento en lo esbozado, el Despacho considera que el acto ficto previamente aludido, que es objeto de la demanda, es ilegal, por falta de aplicación del parágrafo del artículo 2, de la Ley 244 de 1995, norma subrogada por la Ley 1071 de 2006, por tanto, adolece de nulidad porque infringe las normas en que debería fundarse.

8.13. Como restablecimiento del derecho, se ordenará al Ministerio de Educación Nacional por conducto de la Fiduciaria La Previsora S.A. reconocer y pagar a favor de la parte demandante, con cargo a sus recursos propios, la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, correspondiente

[6] La asignación básica mensual devengada por la parte actora durante el año 2018 asciende a $ 3.641.927, conforme el Decreto 317 de 2018.

a 55 días del salario básico pagado en el año 2018, por valor total de seis millones seiscientos setenta y siete mil ochocientos treinta y cinco pesos m/cte ($ 6.676.835).

8.14. No habrá lugar a indexar la suma reconocida, toda vez que conforme la jurisprudencia citada, la sanción moratoria por pago tardío de cesantías no constituye un derecho laboral, sino una penalidad económica que sanciona la negligencia de la entidad en el reconocimiento y pago, cuya base de liquidación es el salario básico reajustado anualmente por el Gobierno Nacional.

8.15. En el evento en el que las entidades demandadas, se abstengan de pagar los valores reconocidos de manera inmediata a la ejecutoria de la presente decisión, deberán pagar intereses moratorios en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

8.16. En aplicación de lo previsto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., no habrá lugar a condenar en costas a la parte vencida, por no existir prueba en el plenario que evidencie la causación de las mismas.

8.17. Una vez en firme esta sentencia, se deberá expedir a costa de la parte interesada copia auténtica con constancia de ejecutoria y del poder conferido al apoderado en los términos del numeral 2 del artículo 114 del C.G.P., devolver el remanente de los gastos procesales, si lo hubiere; y finalmente se procederá al archivo de las diligencias, previos los registros a que haya lugar.

8.18. Si transcurrido un año subsiguiente a la ejecutoria de la presente decisión, la entidad demandada no la ha cumplido, deberá ordenarse su acatamiento inmediato, según lo señalado en el artículo 298 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda-, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR la existencia de silencio administrativo negativo, por ausencia de respuesta de fondo a la petición elevada el 04 de abril de 2019 por **CARMEN PAOLA ROJAS USECHE**, quien se identifica con cédula de ciudadanía Nro. 52.433.301 ante la Secretaría de Educación de Bogotá, acto ficto configurado el 04 de julio de 2019, según el artículo 83 del C.P.A.C.A. y por las razones expuestas en la motivación.

Segundo: DECLARAR la nulidad del **ACTO FICTO NEGATIVO** referido en el numeral anterior, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

Tercero: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho **ORDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,** que por conducto de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, reconozca, liquide y pague a **CARMEN PAOLA ROJAS USECHE**, quien se identifica con cédula de ciudadanía Nro. 52.433.301, la sanción moratoria prevista en el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006 con cargo a sus recursos propios, equivalente a un día de salario básico del año 2018 por cada día de retardo, a partir del **30 DE AGOSTO DE 2018 y hasta el 24 DE OCTUBRE DE 2018**, para un total de **55 días**, que corresponden a la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE ($ 6.676.835), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

Cuarto: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, atendiendo las razones vertidas en la parte motiva de la presente sentencia.

Quinto: Las entidades demandadas, Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria La Previsora S.A., darán cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 189, 192 y 195 del C.P.A.C.A.

Sexto: SIN CONDENA en costas procesales, atendiendo lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

Séptimo: EXPEDIR a costa de la parte interesada **COPIA AUTÉNTICA** con constancia de ejecutoria, así como la constancia que dé cuenta del poder conferido al apoderado (a) judicial de la parte actora, de conformidad con el artículo 114 numeral 2 C.G.P.

Octavo: Una vez ejecutoriada esta sentencia, **DEVOLVER** a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere y luego **ARCHIVAR** el expediente, de conformidad con el numeral 4 artículo 171 del C.P.A.C.A.

Noveno: Si transcurrido un (01) año, después de la ejecutoria de la presente sentencia, las entidades demandadas no han cumplido la decisión, **ORDENAR** el cumplimiento inmediato, de conformidad con el artículo 298 del C.P.A.C.A.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d428455b2ff043f5c0009a61a60de6624b7c3c5953aa3c69fd6a991f0233ffe1**
Documento generado en 03/12/2020 11:28:06 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)[i]

Proceso: **N.R.D. 11001333502220190046900**
Demandante: **MARÍA TERESA DE JESÚS ORTIZ MORENO**
Demandado: **MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
Controversia: **SANCIÓN MORATORIA/CESANTÍAS PARCIALES**

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que:

El apoderado de la parte actora, doctor Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.268.011 y con tarjeta profesional Nro. 66.637 del C. S. de la J., el 05 de noviembre de 2020, presentó un memorial, desistiendo de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso, sobre el desistimiento de las pretensiones, dispone:

> *"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (…) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace.*

A su turno el artículo 315 ibídem, en lo pertinente señala:

> *"ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:*
>
> *1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*
>
> *En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*
>
> ***2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.***
>
> *3. Los curadores ad lítem."* ***(Subrayado y negrilla fuera del texto).***

Conforme a lo reseñado, se advierte que en el presente caso el apoderado judicial de la parte demandante insta la terminación del proceso por pago de la obligación, que se logró a través de un contrato de transacción. Revisado el poder aportado por el apoderado de la parte actora, entre otras facultades conferidas, aparece incluida la de **desistir**, por lo que resulta procedente aceptar el desistimiento presentado y en consecuencia dar por terminado el proceso, sin que haya lugar a condenar en costas, porque las actuaciones se desplegaron de buena fe, y porque además, en el memorial objeto de estudio se afirma, sin que exista prueba en contrario, que la parte demandada coadyuva el desistimiento de las pretensiones, y en todo caso, el contrato de transacción aludido, se entiende logrado por las partes del proceso, que libremente ejercieron su capacidad negocial y

lograron un acuerdo que satisface recíprocamente las expectativas jurídicas y procesales, sin que se advierta disenso alguno.

Finalmente, cabe resaltar que este Juzgado el 27 de octubre de 2020, profirió sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda, y como quiera que el mencionado fallo no se encontraba ejecutoriado para la fecha el memorial por el que se desiste de las pretensiones, es del caso **DEJAR SIN EFECTOS** la mencionada sentencia y aplicar plenamente las consecuencias jurídicas derivadas del presente auto, que conlleva a la terminación del proceso.

En atención a las consideraciones anotadas, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C., -Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda invocado por el apoderado de la parte actora, conforme a lo expuesto.

Segundo: Se **ORDENA** dejar sin efectos la sentencia proferida el 27 de octubre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

Tercero: SIN CONDENA en costas procesales, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Cuarto: Una vez en firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** a la parte actora los remanentes de los gastos del proceso, si lo hubiere (artículo 171-4 C.P.A.C.A.) y luego **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
53ca1e6badfb1371fcd8db854d168a1e745341bad487b3219ff4f9a6ba8a1a01

Documento generado en 03/12/2020 03:59:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[i] Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **7 DE DICIEMBRE DE 2020,** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)[i]

Proceso: **N.R.D. 11001333502220190051000**
Demandante: **JENNY ROCÍO CUELLAR GÓMEZ**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE-E.S.E.**
Controversia: **CONTRATO REALIDAD**

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido, mediante auto calendado el 18 DE FEBRERO DE 2020, por el cual se dispuso notificar personalmente al DIRECTOR DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE-E.S.E., conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), de igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012).

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, la misma fue contestada oportunamente por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE-E.S.E., siendo del caso **RECONOCER** personería adjetiva al Doctor NICOLAS RAMIRO VARGAS ARGUELLO, identificado con el número de cédula 1.110.262. 262 y titular de la T.P. No. 247.803 del C.S.J, de conformidad con el mandato allegado.

3.-) Se ordena **OFICIAR** a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE-E.S.E y al apoderado judicial de la parte actora, para que alleguen con destino a este proceso: **1)** Copia íntegra la hoja de vida y del expediente administrativo de la parte demandante señora JENNY ROCÍO CUELLAR GÓMEZ, identificada con el número de cédula 1.030.569.623 que además deberá contener todos los contratos y certificación de los contratos celebrados en orden cronológico desde el 15 de junio de 2011 hasta el 1 de mayo de 2019. **2)** Certificación en la que consten los aportes a seguridad social realizados por la demandante en su calidad de contratista, durante el periodo comprendido entre el 15 de junio de 2011 hasta el 1 de mayo de 2019, **3)** Certificación en la cual se indique el horario, las funciones desempeñadas, salario y el tiempo prestado por razón de los contratos de prestación de servicios celebrados, **4)** certificación en la que se indique qué prestaciones sociales y los salarios pagados a una enfermera Jefe que pertenezca a la planta de la Subred Sur Occidente, **5)** Certificación en la que se indique si durante el tiempo que laboró la demandante como contratista en la Subred demandada, se presentaron interrupciones en la ejecución de los respectivos contratos, por lapsos mayores a 15 días hábiles; en caso positivo, se deben mencionar en orden cronológico las respectivas interrupciones, con indicación precisa de las fechas en que se iniciaron y se concluyeron las mismas y **6)** Certificación en la que consten los pagos realizados a la demandante, mes a mes, durante el lapso comprendido entre el 15 de junio de 2011 y el 1 de mayo de 2019, por concepto de los honorarios previstos en los respectivos contratos de prestación de servicios que hayan sido ejecutados. La respectiva respuesta a los cuestionamientos ordenados en este acápite, deben ser incorporada vía electrónica en un plazo judicial no mayor a **10 DÍAS HÁBILES** subsiguientes a la notificación del presente auto.

4.-) Finalmente, se ordena **REQUERIR** tanto a la parte actora como a su apoderado para que a la mayor brevedad posible, y en todo caso antes de la fecha prevista para la futura audiencia, alleguen vía virtual la respectiva prueba documental, que contenga la relación de pagos mes a mes que se le hayan hecho a la demandante por concepto de los honorarios previstos en los contratos de prestación

servicios por ella ejecutados entre el 15 de junio de 2011 y el 1 de mayo de 2019; igualmente, se debe adjuntar la respectiva certificación del Fondo de pensiones al que la parte actora haya realizado las respectivas cotizaciones para su pensión, durante el lapso comprendido entre el 15 de junio de 2011 y el 1 de mayo de 2019.

Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **JUEVES, SÉIS (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Se cita a las partes y a sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, para la práctica de la diligencia en las instalaciones del juzgado, no obstante, en el evento de que para la fecha programada esté restringida la actividad judicial en modalidad presencial, y que por ende persista la virtualidad, con prudente antelación y por conducto de la secretaría del Despacho, se estará informando lo pertinente a los canales virtuales informados al plenario por los sujetos procesales.

Les corresponde a los apoderados cooperar con el deber de hacer concurrir física o virtualmente, según corresponda, a las personas cuyos testimonios sean (o hayan sido) decretados, así como a quienes deban absolver interrogatorio de parte. En la medida que los apoderados requieran citaciones específicas para lograr la cooperación probatoria previamente impuesta, estas deben ser solicitadas por los respectivos litigantes expresamente y de manera virtual, con una antelación mínima de diez (10) días hábiles antes de la fecha programada.

Para efectos de notificación, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados al proceso:

notificacionesjudiciales.ap@gmail.com
defensajudicial@suredsuroccidente.gov.co
defensajudicial@suredsuroccidente.gov.co
nicolasvargas.arguello@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02357f9cb6293940e227479367a96fe91c224c9cc7ae9930645f4ff0401d07bf**
Documento generado en 03/12/2020 03:58:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[i] Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **7 DE DICIEMBRE DE 2020.** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)[i].

Proceso: **N.R.D. 11001333502220190051200**
Demandante: **BERTHA NOPE PULIDO**
Demandados: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG- y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
Controversia: **DEVOLUCIÓN DE DESCUENTOS POR APORTES A SALUD SOBRE MESADAS ADICIONALES.**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración de la sentencia presentada por la parte demandante el 5 de noviembre de 2020. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El 19 de diciembre de 2019, BERTHA NOPE PULIDO, identificada con cédula de ciudadanía No 41.388.112, por intermedio de apoderado, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto ficto negativo, originado en la ausencia de respuesta a la solicitud presentada el 16 de agosto de 2019.

2. Trascurrió el trámite procesal legal, a través de sentencia de primera instancia proferida el 4 de noviembre de 2020, el Despacho en lo concerniente al objeto de reparo consideró y resolvió, lo siguiente:

   Parte considerativa: *"8.32. El Despacho declarará la existencia de silencio administrativo negativo, por ausencia de respuesta de fondo a la petición con radicado del 19 de agosto de 2019, elevada por la parte actora ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por la cual solicita la devolución y suspensión de los descuentos por aportes a salud sobre las mesadas adicionales y, en consecuencia, la nulidad del citado acto ficto negativo, que se configuró el 19 de noviembre de 2019, según el artículo 83 del C.P.A.C.A.".*

   Y en la parte resolutiva: *"Segundo: DECLARAR la existencia de silencio administrativo negativo, por ausencia de respuesta de fondo a la petición elevada el 19 de agosto de 2019 por BERTHA NOPE PULIDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.388.112, ante la MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, acto ficto configurado el 19 de noviembre de 2019, según el artículo 83 del C.P.A.C.A. y por las razones expuestas en la motivación.".*

3. El pasado 5 de noviembre de 2020, la parte demandante solicitó la aclaración de la sentencia, en razón a que la petición dirigida al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL se radicó el 16 de agosto del 2019 y no el 19 de agosto de 2019, como quedó plasmado.

CONSIDERACIONES

Como quiera que la parte accionante señaló en su solicitud que la petición dirigida al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL se radicó el 16 de agosto del 2019 y no el 19 de agosto de 2019, como quedó plasmado en la sentencia de primera instancia que puso fin al proceso.

El Despacho procede a revisar el expediente, donde se constató que efectivamente la petición dirigida al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL se radicó el 16 de agosto del 2019 y no el 19 de agosto de 2019, como se consideró en la sentencia de primera instancia que puso fin al proceso y en consecuencia, debió declararse la existencia de silencio administrativo negativo, por ausencia de respuesta de fondo a la petición con radicado del 16 de agosto de 2019, elevada por la parte actora ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por la cual solicita la devolución y suspensión de los descuentos por aportes a salud sobre las mesadas adicionales y, por consiguiente, la nulidad del citado acto ficto negativo, que se configuró en realidad el 16 de noviembre de 2019, según el artículo 83 del C.P.A.C.A.

Así las cosas y como quiera que la sentencia de primera instancia contiene un concepto o frase que ofrece un verdadero motivo de duda, máxime cuando la frase dubitada está contenida en la parte resolutiva de la sentencia, este Despacho concluye que le asiste razón a la parte demandante y en ese sentido se debe aclarar el numeral 8.32. de la parte considerativa y el numeral segundo de la parte resolutiva de la citada providencia, indicando que se declara la existencia de silencio administrativo negativo, por ausencia de respuesta de fondo a la petición con radicado del 16 de agosto de 2019, elevada por la parte actora ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por la cual solicita la devolución y suspensión de los descuentos por aportes a salud sobre las mesadas adicionales y, en consecuencia, la nulidad del citado acto ficto negativo, que en realidad se configuró el 16 de noviembre de 2019, según el artículo 83 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se ordenará la aclaración del el numeral 8.32. de la parte considerativa y el numeral segundo de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia del 4 de noviembre de 2020, en atención al artículo 285 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: ACLARAR el numeral 8.32. de la parte considerativa y el numeral segundo de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia proferida el 4 de noviembre de 2020, conforme al artículo 285 del C.G.P. y como se expone a continuación:

El numeral 8.32. de la parte considerativa, en el siguiente sentido: *"8.32. El Despacho declarará la existencia de silencio administrativo negativo, por ausencia de respuesta de fondo a la petición con radicado del 16 de agosto de 2019, elevada por la parte actora ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por la cual solicita la devolución y suspensión de los descuentos por aportes a salud sobre las mesadas adicionales y, en consecuencia, la nulidad del citado acto ficto negativo, que se configuró el 16 de noviembre de 2019, según el artículo 83 del C.P.A.C.A."*

Y el numeral segundo de la parte resolutiva, quedará de la siguiente manera: *"Segundo: DECLARAR la existencia de silencio administrativo negativo, por ausencia de respuesta de fondo a la petición elevada el 16 de agosto de 2019 por BERTHA NOPE PULIDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.388.112, ante la MINISTERIO DE*

EDUCACIÓN NACIONAL, acto ficto configurado el 16 de noviembre de 2019, según el artículo 83 del C.P.A.C.A. y por las razones expuestas en la motivación.".

Segundo: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría **INGRESAR** el expediente al Despacho para resolver lo concerniente frente al trámite del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ad1564ae61e25b404837aad3ae6b35577042d469489e3577919f2673246622d6
Documento generado en 02/12/2020 09:36:13 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[i] Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **7 DE DICIEMBRE DE 2020,** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)[1].

Proceso:	**N.R.D. 11001333502220200000100**
Demandante:	**MARINA GUTIÉRREZ DE GONZÁLEZ**
Demandado:	**FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES –FONCEP-**
Controversia:	**RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN**

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de pleno derecho, el Despacho dispone dar cumplimiento al numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada en el territorio nacional; en consecuencia, se ordena:

1. **TENER** como pruebas los documentos que obran en el expediente, de conformidad con el valor probatorio que establece la ley.

2. **PRESCINDIR** de la práctica de la audiencia inicial.

3. Con el fin de proferir **SENTENCIA ANTICIPADA**, se ordena **CORRER** traslado común por el término de diez (10) días para que los (as) apoderados (as) de las partes presenten sus alegatos de conclusión y ejerzan la respectiva contradicción probatoria. Dentro del mismo término podrá el Ministerio Público rendir su concepto.

Para garantizar a los sujetos procesales el acceso al expediente, en la misma fecha de la notificación electrónica del presente auto, la Secretaría del Juzgado remitirá a los correos electrónicos conocidos en el plenario, el enlace que permitirá el acceso al expediente escaneado, para los fines legales pertinentes.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c55ae843c198588f689290fbf8ab63ed4e0100c9d4bdc682a11aaf44f043d97d
Documento generado en 03/12/2020 11:28:20 a.m.

[1] Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **07 DE DICEMBRE DE 2020** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)[i]

Proceso: **N.R.D. 11001333502220200002400**
Demandante: **SANDRA PATRICIA PARRA CONTRERAS**
Demandado: **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**
SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Controversia: **CONTRATO REALIDAD**

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho avista que la reforma de la demanda allegada por el apoderado judicial de la parte actora, ha sido presentada dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 173 del C.P.A.C.A., que dispone:

> ***"Artículo 173. Reforma de la demanda.*** *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
>
> *1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. (…)*

En consecuencia, se DISPONE:

1. **ADMÍTASE** la anterior reforma de la demanda por reunir los requisitos legales, y, en consecuencia:

2. **CÓRRASE** traslado por el término de **QUINCE (15) DÍAS**, en virtud a lo estipulado en el artículo 173 numeral primero del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011).

Por Secretaría, vencido el término del traslado, ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que a derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
056c9c437ab4f4cbca20c92484b6c0e388d2dbc7384733ff22fd7e85af203a36
Documento generado en 03/12/2020 03:58:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

---

[i] Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **7 DE DICIEMBRE DE 2020,** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)[1].

Proceso: **N.R.D. 11001333502220200002500**
Demandante: **FABIO NELSON SILVA ESQUIVEL**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**
Controversia: **REAJUSTE SALARIAL 20%**

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que el 11 de febrero de 2020 se ordenó oficiar al Ejército Nacional para que aportara al expediente, certificación laboral del Soldado Profesional Fabio Nelson Silva Esquivel, quien se identifica con cédula de ciudadanía Nro. 4.924.183, en la que se señale la última unidad de servicio oficial indicando el lugar geográfico, a efectos de establecer la competencia por factor territorial de este Juzgado, instando a la parte actora y a su apoderado judicial, para que prestaran la cooperación necesaria tendiente a lograr la incorporación de la mencionada documental.

Teniendo en cuenta que no fue allegada la certificación solicitada, en auto del 14 de octubre de 2020, se requirió al apoderado judicial de la parte actora, en el mismo sentido del proveído anterior. Para el efecto, se concedió un término de 30 días.

Sobre este tópico el artículo 178 del C.P.A.C.A., indica:

> *"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*
>
> *Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*
>
> *El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*
>
> *Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."*

Así las cosas, como quiera que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el citado auto del 14 de octubre de 2020, este Despacho ordena **REQUERIR** a la parte actora con el objeto de que dé cumplimiento a las órdenes impartidas y para tal efecto, se le otorga el término de **QUINCE (15) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente proveído.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

[1] Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **07 DE DICEMBRE DE 2020** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50ff2e5cd48efb355da4f6fa19b9b9c52a64095f0fc5a6d337a78fbec316a353**
Documento generado en 03/12/2020 11:50:10 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)[i]

Proceso: **N.R.D. 11001333502220200002800**
Demandante: **CORNELIO CORTES LUJAN**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**
Controversia: **RELIQUIDACIÓN PRIMA DE ANTIGUEDAD**

1. MOMENTO PROCESAL

Se pronuncia el Juzgado sobre la posibilidad de declarar probada la excepción de COSA JUZGADA, y en consecuencia dar por terminado el proceso referenciado.

2. LA DEMANDA

2.1. En el libelo demandatorio se plantean las siguientes pretensiones:

"*1) Que se declare la Nulidad del Acto Administrativo CREMIL No. 20440026 DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2019; expedido por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, mediante el cual negaron la reliquidación, reajuste e indexación de la partida de Prima de antigüedad en la liquidación de la Asignación de Retiro a que tiene derecho mi poderdante.*

2) Que a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ordene a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), a reliquidar, reajustar, indexar y pagar, la partida de Prima de antigüedad en la liquidación de la Asignación de Retiro, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, y la Sentencia de Unificación del Honorable Consejo de Estado de fecha de 25 de abril de 2019, según radicado número: 85001-33-33-002-2013-00237-01 (1701-2016); Consejero Ponente, WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

3) Ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre el reajuste solicitado y las sumas canceladas por concepto de Asignación de Retiro hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado.

4) Ordenar el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento dejados de pagar desde el mismo instante en el que se generó el derecho de la Asignación de Retiro, a partir de la ejecutoria de la respectiva Sentencia, en la forma y términos señalados en los Artículos 192 y 195 CPACA (Sentencia C- 188/99, expediente 2191 del 24 de marzo de 1999).

5) Ordenar a la Entidad demandada el pago de gastos y costas procesales, así como las agencias en Derecho.

6) Ordenar a la entidad Demandada el cumplimiento a la sentencia que ponga fin a la presente acción en la forma y términos señalados en los artículos 192 y subsiguientes del C.P.A.C.A."

3. ASPECTO FÁCTICO

Los hechos que sirven de fundamento a las anteriores pretensiones, son:

"1) El Soldado Profesional CORNELIO CORTES LUJAN, prestó sus servicios profesionales en el Ejército Nacional por un periodo de 20 años, 03 meses, 08 días.

2) Así las cosas, por cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, mediante resolución No. 2775 DEL 12 DE AGOSTO DE 2005; LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), reconoció Asignación de Retiro al Soldado Profesional (RA) del Ejercito CORNELIO CORTES LUJAN.

3) El legislador mediante Decreto 4433 de 2004; fija el régimen pensiona! y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, del cual en el artículo 16 estableció las condiciones y partidas para la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales, indicando que tendría derecho a un setenta (70%) del salario básico mensual, adicionado en un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) correspondiente a la prima de antigüedad calculada a partir del 100% de la asignación mensual básica.

4) En la liquidación de la Asignación de Retiro de mí poderdante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), dio una indebida aplicación al artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, al estimar que al salario se le debe adicionar el porcentaje de la prima de antigüedad y a este valor, aplicarle el 70% para calcular la mesada; lo que desmejoraría doblemente esta partida.

5) A partir de la fecha en que la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), le reconoce Asignación de Retiro, le disminuyen el valor correspondiente a la prima de antigüedad, al calcular de manera incorrecta la inclusión de esta partida, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004.

6) Con fecha del 16 DE OCTUBRE DE 2019, mi poderdante radico derecho de petición ante la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), solicitando la reliquidación, reajuste e indexación de la partida de Prima de antigüedad en la liquidación de la Asignación de Retiro, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, y la Sentencia de Unificación del Honorable Consejo de Estado de fecha de 25 de abril de 2019, según radicado número: 85001-33-33-002-2013-00237-01 (1701-2016); Consejero Ponente, WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

7) La CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), dio respuesta al derecho de petición, mediante Acto Administrativo CREMIL No. 20440026 DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2019; negándose a las peticiones solicitadas, agotándose de esta forma la vía administrativa."

4. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

4.1. Se citan como violentados el artículo 16 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004 y los artículos 1, 2, 4, 13, 25, 46, 48, 53 y 58 y los artículos 2 y 2.7 de la Ley 923 de 2004, artículos 2, 16 y 18 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004.

4.2. En punto al concepto de violación, indicó que: *(…) "la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES al negarle a mi poderdante el derecho a que en la liquidación de la asignación de retiro le sea reajustada la partida de prima de antigüedad, estaría violando los principios fundaméntales propios del Estado Social de Derecho establecido en el artículo 1 del mandato superior, entre los fines esenciales del Estado de Derecho se encuentran la protección de los derechos económicos de todos los colombianos. Señor Juez, en el momento en que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares liquida las asignaciones de retiro, incluyendo la partida de prima de antigüedad para los soldados profesionales, y al negar la reliquidación reajuste e indexación de esta partida de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, se está contraviniendo de manera directa los principios fundaméntales propios ya no tanto de un Estado Social de Derecho sino de un Estado Constitucional de Derecho, el cual tiene como premisa-fundamental la obediencia a las normas con el respeto por la dignidad humana, el trabajo y la prevalencia del interés general, que en resumidas cuentas consiste en un*

Estado protector garante férreo de todas las prerrogativas fundamentales conferidas por nuestra carta de derechos. En este sentir la Corte Constitucional en sentencia SU-747 de1998, definió el Estado Constitucional de Derecho de la siguiente manera: La acepción Estado de derecho se refiere a que la actividad del Estado está regida por las normas jurídicas, es decir, que se ciñe al derecho. La norma jurídica fundamental es la Constitución, lo cual implica que toda la actividad del Estado debe realizarse dentro del marco de la última. En esta situación se habla entonces de Estado constitucional de derecho. De lo anterior, no es dable pretender que la concepción de Estado Constitucional de Derecho sea una noción totalmente independiente del Estado Social de Derecho, por cuanto a que no son materias disyuntivas que se yuxtapongan, dado que el concepto y la finalidad de este último está orientada para que el mismo Estado le garantice a todas las personas condiciones de vida dignas, es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado, no se reduce a exigir de éste la no interferencia o el recorte las libertades individuales, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para poder superar las urgencias que el Estado como garante pueda auxiliar."

(…) "Con base en lo anterior, me permito proceder a explicar los motivos por los cuales LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, incurrió en el vicio de la FALSA MOTIVACIÓN, cuando negó los derechos reclamados. En el acto administrativo demandado, la Caja soporta su argumentación para negar los derechos reclamados por mi poderdante, en las siguientes razones: Es de resaltar que la petición no busca la aplicación de aspectos favorables del régimen general, sino la observancia de la Constitución. en cuanto al derecho fundamental de protección a la vida digna, especialmente a las personas de la tercera edad, observando el mandato superior del derecho a la igualdad y de la aplicación del principio de favorabilidad. Incurrir en FALSA MOTIVACIÓN, como ocurrió en el caso sub examine, normalmente se presenta por la aplicación incorrecta de los métodos de interpretación normativa; en esta demanda he podido dejar muy claros los postulados normativos y de interpretación jurisprudencial y doctrinario respecto de los mínimos porcentajes en que debe incrementarse anualmente la pensión de mi poderdante, erróneamente interpretado por la Demandada. Señor Juez, del estudio de los argumentos invocados en la presente demanda, permiten concluir que Constitución, (Art 13 y 53), y Dec.4433/2004, la Jurisprudencia emitida tanto por la corte Constitucional y el Consejo de Estado, llevan a establecer que mi poderdante tiene derecho a que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares al liquidar su asignación de retiro tenga en cuenta la prima de antigüedad. (…)"

4.3. Indicó una indebida aplicación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2000, sobre la forma de computar la prima de antigüedad en la asignación de retiro de los soldados profesionales, así: "*Señor Juez, en relación a la manera en que se debe computar la partida de prima de antigüedad en la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales, el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 prevé "ARTÍCULO 16. Asignación de retiro para soldados profesionales. Los soldados profesionales que se retiren o sean retirados del servicio activo con veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta a que, por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se les pague una asignación mensual de retiro, equivalente al setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13. 2 1, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38 5%) de la prima de antigüedad. En todo caso, a asignación mensual de retiro no será inferior a uno punto dos (1. 2) salarios mínimos legales mensuales vigentes". Así mismo, en Sentencia de Unificación del Honorable Consejo de Estado de fecha de 25 de abril de 2019, según radicado número 85001-33-33-002-2013-00237-01 (1701-2016); Consejero Ponente, WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, establece la manera correcta en la que se debe aplicar lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto reglamentario 4433 de 2004, para lo cual estipula."Para la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales en aplicación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, debe tenerse en cuenta que será solamente la asignación salarial la que deberá tomarse en el 70% de su valor, para luego, adicionarle el valor de la prima de antig0edad del 38 5%, calculada a partir del 100% de la asignación salarial"*.

5. ACTIVIDAD PROCESAL

5.1. Repartida la demanda el 5 de febrero de 2020 por la Oficina de Apoyo, le correspondió el conocimiento a este Despacho.

5.2. Mediante auto del 11 de febrero de 2020, se avocó conocimiento del caso y se admitió la demanda contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-, se ordenó notificar personalmente a la entidad accionada y correr traslado de la demanda.

5.3. Notificada personalmente la demanda a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL- el 4 de marzo de 2020, se corrió traslado de la misma por el término de cincuenta y cinco (55) días, término dentro del cual la citada entidad adosó extemporáneamente la contestación.

5.4. Mediante auto del 27 de octubre de 2020, este Despacho dispuso: *"Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de pleno derecho, el Despacho dispone dar cumplimiento al numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada en el territorio nacional; en consecuencia, se ordena: TENER por NO contestada la demanda por parte de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, dado que la contestación fue adosada extemporáneamente, no obstante, se RECONOCE personería adjetiva para actuar a la Doctora CHARON DANIELA MARTINEZ SAENZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.217.691 y con tarjeta profesional No. 302.433 del C. S. de la J., como apoderada de la citada demandada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder general. TENER como pruebas los documentos que obran en el expediente, de conformidad con el valor probatorio que establece la Ley. PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial. Con el fin de PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA, se ordena CORRER traslado común por el término de diez (10) días para que los (as) apoderados (as) de las partes presenten sus alegatos de conclusión y ejerzan la respectiva contradicción probatoria. Dentro del mismo término podrá el Ministerio Público rendir su concepto."*

5.5. El apoderado judicial de la parte actora**,** guardó silencio.

5.6. Dentro del término de traslado, la apoderada de la entidad demandada, mediante escritos radicados los días 11 y 12 de noviembre 2020, que tenían idéntico contenido, presentó los alegatos de conclusión, que se resumen de la siguiente manera: *"La Caja de Retiro de las FF.MM., reconoció asignación de retiro al señor Soldado Profesional (R) CORTES LUJAN CORNELIO por medio de la Resolución Núm. 2775 del 12 de agosto de 2005, con efectos a partir del 01 de septiembre de la misma anualidad. 2. Con anterioridad el accionante a través de apoderado, interpuso medio control de nulidad y restablecimiento del derecho, de iguales características a la presente demanda, en la cual, solicitó el reajuste del 20%, la inclusión del subsidio familiar y la reliquidación de la prima de antigüedad. pretensiones de la demanda. Así las cosas, se destaca que el hoy accionante, a nombre propio o a través de su apoderado judicial, tuvo a su disposición todas las actuaciones procesales existentes para poner en conocimiento su inconformidad frente al fallo mencionado o el acto administrativo, hecho que notoriamente debió aprovechar el accionante. Dentro del presente medio de control que hoy nos ocupa el accionante solicita nuevamente la reliquidación de la prima de antigüedad en su asignación de retiro. Así, es claro entonces que el tema objeto de estudio en el presente litigio ya tuvo un pronunciamiento de fondo por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. El principio de Cosa Juzgada es un elemento de la naturaleza de la administración de justicia, en donde sí se encuentra en firme una decisión judicial ninguna parte podrá plantear de nuevo el pleito si subsisten los aspectos comunes de partes, procedimiento, juez y naturaleza de la decisión, por lo anterior solicito a ese Honorable despacho se tengan en cuenta los planteamientos antes anotados, toda vez que lo que se pretende con el presente litigio es tramitar unas peticiones que ya fueron debatidas y sobre las cuales existen pronunciamientos judiciales de fondo.*

La cosa juzgada es una institución jurídica procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y, en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio. De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico. La fuerza vinculante de la cosa juzgada se encuentra limitada a quienes plasmaron la litis como parte o intervinientes dentro del proceso, es decir, produce efecto Inter partes. Al operar la cosa juzgada, no solamente se predican los efectos procesales de la inmutabilidad y definitividad de la decisión, sino que igualmente se producen efectos sustanciales, consistentes en precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio. Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere: - Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente. - Identidad de causa petendi, es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa. - Identidad de partes, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada. Así, es claro entonces que el tema objeto de estudio en el presente litigio ya tuvo pronunciamiento de fondo por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Por lo anterior, solicito a su Despacho que declare la existencia de COSA JUZGADA. POSICIÓN DEL COMITÉ FRENTE

A CASO EN CONCRETO Teniendo en cuenta de que se trata de un caso posterior a la sentencia de unificación Sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda Consejero Ponente William Hernández Gómez del 25 de abril de 2019 radicado número 85001333300220130023701, se consultó con el comité de conciliación en el momento en que se informó en que se prescindía de audiencia inicial y el parámetro de este fue: El día 4 de noviembre de 2020, en reunión ordinaria de Comité de Conciliación se sometió la Audiencia inicial programada conforme los parámetros del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, que incluye una etapa conciliatoria dentro de la misma audiencia dentro del proceso instaurado por el señor CORNELIO CORTES LUJAN. DECISION: NO CONCILIAR Por las razones expuestas, se presenta al Comité de Conciliación la recomendación de NO CONCILIAR respecto de la pretensión de prima de antigüedad por la existencia de COSA JUZGADA.

5.7. Finalmente, los días 18 y 20 de noviembre del año en curso, la apoderada de la parte demandada, dio alcance a los alegatos de conclusión presentados ante este Despacho, y allegó copia completa y legible de las sentencias de primera y segunda instancia, que soportan probatoriamente la excepción de Cosa Juzgada, planteada, y en efecto se recibió copia de la sentencia de primera instancia pronunciada por el Juzgado Tercero Administrativo de Girardot el 11 de septiembre de 2014, y copia de la sentencia de segunda emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección C, de fecha del 17 de julio de 2015; así como constancia de la ejecutoria del fallo de segunda instancia referido y copia de la Resolución 10359 del 23 de diciembre de 2015, por la cual la administración demandada dio cumplimiento al mencionado fallo de segunda instancia.

6. PRUEBAS

6.1. DOCUMENTALES

6.1.1. Petición del 16 de octubre de2019 solicitando la reliquidación, reajuste e indexación de la partida de prima de antigüedad en la liquidación de la asignación de retiro, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004.

6.1.2. Oficio CREMIL No. 20440026 DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2019, expedido por la Profesional de Defensa Yulieth Adriana Ortiz Solano, Coordinadora Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-, por el cual se resolvió: "*En atención a solicitud radicada en esta Entidad con el No. 20440026 de fecha 16 de octubre de 2019, por medio del cual solicita: "1. Se ordene a quien corresponda, reliquidar, indexar, reajustar y pagar, mi asignación de retiro o pensión, correspondiente a la prima de antigüedad (…). Se le comunica lo siguiente: ¡Para el caso que nos ocupa debemos sustentarnos en lo dispuesto en el Decreto 4433 de 2004 "por medio del cual se fija el régimen pensiona! y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública", conforme lo establecido en el artículo 16 que dispone: "ARTICULO 16. Asignación de retiro para soldados profesionales. Los soldados profesionales que se retiren o sean retirados del servicio activo con veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta a que, por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se les pague una asignación mensual de retiro, equivalente al setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad." En conclusión, en criterio de este Departamento, la fórmula utilizada por la entidad para la liquidación de la asignación de retiro es la que se encuentra acorde con lo señalado en la disposición que la regula la materia " Teniendo en cuenta lo anterior, le indico que dicha prestación fue reconocida de acuerdo a la normatividad dispuesta para tal fin, dando aplicación estricta a lo dispuesto en el régimen especial de las Fuerzas Militares, salvo disposición legal o judicial en contrario. Por las razones anteriormente expuestas, le indico que la Entidad NO atiende favorablemente la solicitud de reajuste de la asignación de retiro, teniendo en cuenta que el régimen prestacional de las Fuerzas Militares para los soldados e infantes de marina profesionales que pasan al retiro, no ha sido modificado ni derogado, razón por la cual está Caja de Retiro de las Fuerzas Militares por su misión y naturaleza seguirá dando aplicación estricta a lo dispuesto en la normatividad dispuesta para ese fin."*

6.1.3. Certificado No. CREMIL 114123 del 23 de diciembre de 2019, en el que aparece la siguiente constancia: *"Que revisada la hoja de servicios militares en el expediente administrativo del señor Soldado Profesional (R) del Ejército Nacional, CORNELIO CORTES LUJAN identificado con cédula de ciudadanía No.*

17.701.854, se pudo establecer que la última unidad donde prestó servicios militares fue en BATALLÓN DE HELICOPTEROS en BOGOTÁ."

6.1.4. Resolución No. 2775 del 12 de agosto de 2005, expedida por el Mayor General Rodolfo Torrado Quintero, en calidad de Director General de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-, por la cual se reconoció y ordenó pagar una asignación de retiro al Soldado Profesional ® del Ejército CORNELIO CORTES LUJAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 17. 701.854, a partir del 01 de septiembre de 2005, en cuantía del 70.00% del salario mensual Decreto 4360 de 2004) indicado en el numeral 13.2.1 (salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000).

6.1.5. Hoja de servicios No 3887316779139119 del 29-07-2005, expedida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL.

6.1.6. Sentencia de primera instancia emitida Juzgado Tercero Administrativo de Girardot de fecha del 14 de septiembre de 2020.

6.1.7. Sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección C, de fecha del 17 de julio de 2015.

6.1.8. Constancia de ejecutoria con fecha del 29 de julio de 2015.

6.1.9. Resolución 10359 del 23 de diciembre de 2015, por la cual se dio cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, de fecha del 17 de julio de 2015.

7. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a este Despacho determinar si en el presente asunto se configuró o no la excepción de cosa juzgada, respecto de la pretensión del demandante, encaminada a obtener el reajuste de la prima de antigüedad en la asignación de retiro reconocida.

8. CONSIDERACIONES

8.1. A partir de lo anterior, se procederá a estudiar si en el presente proceso se configura el fenómeno jurídico denominado cosa juzgada, pues de encontrarse que en efecto obran pronunciamientos proferidos por esta jurisdicción, con anterioridad a la presente demanda, respecto de los mismos hechos, pretensiones y entre las mismas partes, deberá entenderse probada la excepción bajo examen.

8.2. De acuerdo a los supuestos fácticos acreditados, este Despacho constata que la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Descongestión de Girardot, el 11 de septiembre de 2014 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C," el día 17 de julio de 2015, tiene efectos de cosa juzgada sobre el presente medio de control, al encontrarse debidamente establecidos los requisitos legales, como son: la identidad de partes (identidad subjetiva por activa y pasiva), identidad de objeto, e identidad de causa en el presente asunto con el que fuera resuelto en primero y segunda instancia, denegándose la específica pretensión relacionada con el reajuste de la prima de Antigüedad.

8.3. En relación con las disposiciones legales, sobre el principio de la cosa juzgada, el artículo 189 del C.P.A.C.A., expresa:

"EFECTOS DE LA SENTENCIA. La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes. La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes, pero solo en relación con la causa petendi juzgada. Las que declaren la legalidad de las medidas que se revisen en ejercicio del control inmediato de legalidad producirán efectos erga omnes solo en relación con las normas jurídicas superiores frente a las cuales se haga el examen."

Por su parte, el artículo 303 del Código General del Proceso, consagra:

"La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos."

8.4. Al respecto, la Cosa Juzgada es una institución jurídica procesal, mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica[1].

8.5. Respecto del desarrollo y tratamiento de la institución de la Cosa Juzgada, han sido múltiples los pronunciamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado, Corporación que en un específico evento señaló[2]:

(…) "Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes: i). - Los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandato constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y ii). - El objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico. Ahora bien, para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:

a). - Identidad de partes, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculados y obligados por la decisión que constituye cosa juzgada.

b). - Identidad de causa petendi, es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.

c). - Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente (…)"

8.6. Así las cosas, para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere de la configuración de los siguientes requisitos: **(i) identidad de partes**, al proceso deben concurrir las

---

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia del 28 de febrero de 2013. Radicación, Número: 11001-03-25-000-2007-00116-00(2229-07), Consejero Ponente: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.
[2] Ibídem.

mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada; **(ii) identidad de causa petendi**, esto es que la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos de hecho o sustento fáctico de la nueva demanda que se promueve; e **(iii) identidad de objeto**, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión, es decir, sobre el mismo derecho o relación jurídica sobre la cual se predica la cosa juzgada.

8.7. Descendiendo al caso objeto de estudio, se observa que el demandante Cornelio Cortes Lujan, promovió demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-Cremil, la que se tramitó mediante radicación 25307-3333753**-2014-00037-00**, ante el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Descongestión de Girardot.

8.8. El 9 de octubre de 2012, el demandante presentó reclamación ante CREMIL para que se efectuara el reajuste de la asignación de retiro por indebida aplicación del Decreto 4433 de 2004, así mismo solicitó se liquidara la misma con el salario base incrementado en un 60% y se incluyera el subsidio familiar en la asignación de retiro.

8.9. La respuesta a esa petición se dio mediante los oficios Nos. 0065642 del 31 de diciembre de 2012 y 0010199 del 11 de marzo de 2013, negando lo solicitado.

8.10. En esa medida se solicitó la Nulidad de los Actos Administrativos Nos. 0065642 del 31 de diciembre de 2012 y 0010199 del 11 de marzo de 2013, expedidos por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-Cremil, y en consecuencia a título de restablecimiento del derecho se condene a la demandada a que: "*reajuste la asignación de retiro del actor, tomando a) el sueldo básico incrementado en un 60%, y no un 40%; b) el 70% del salario mensual adicionado con un 38.5% de la prima de antigüedad, conforme lo prevé el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 y c) se incluya el subsidio familiar como factor de liquidación, en aplicación del derecho a la igualdad.*"

8.11. La sentencia de primera instancia accedió parcialmente a las pretensiones del demandante, ordenó declarar la nulidad de los actos y en consecuencia dispuso la reliquidación de la asignación de retiro del actor tomando como salario básico de liquidación, un salario incrementado en un 60%, es decir, lo que devengaba como soldado voluntario, a partir del 1 de septiembre de 2005; en cuanto a las especificas pretensiones de reconocer el subsidio familiar y de reajustar de la prima de antigüedad, hubo decisión desfavorable. Inconforme la parte actora, interpuso el recurso de apelación y el mismo fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", confirmando se integralmente el fallo apelado, por tanto, se reitera que la pretensión relacionada con el reajuste de la Prima de Antigüedad que solicitó el señor Cornelio Cortes Lujan, fue negada tanto como en primera como en segunda instancia por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

8.12. Comparadas las pretensiones formuladas en el presente medio de control, y aquellas pedidas ante el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Descongestión de Girardot, se logra evidenciar que en el caso inicial y en el posterior asunto se presentó la solicitud relacionada con la reliquidación de la prima de antigüedad.

8.13. Como se mencionó previamente la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia impartida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Descongestión de Girardot, sustentando su inconformidad, entre otros temas por la negativa de la reliquidación de la prima de antigüedad, y fue así como en la sentencia de segunda instancia del 17 de julio de 2015, en lo pertinente se argumentó: *"Confírmese la decisión proferida el día 11de septiembre de 2014, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Girardot, en cuanto negó el reajuste de la prima de antigüedad, dentro del proceso promovido por el señor Cornelio Cortés Lujan, contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, pero por las razones expuestas en la motiva."*

8.14. En tales circunstancias, se encuentran demostrados a cabalidad los elementos que estructuran el fenómeno jurídico de la cosa juzgada, esto es, identidad de objeto, identidad de causa e identidad de partes, por lo que, este Juzgado **DECLARARÁ PROBADA LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA** planteada por la entidad demandada, en cuanto se reitera que la pretensión de reajuste de la Prima de Antigüedad, ya fue un asunto estudiado y negado expresamente en las sentencias de Primera y Segunda instancia aludidas, por tanto, mal puede admitirse que esa misma pretensión pudiera formularse nuevamente, como así ocurrió en el presente litigio.

8.15. Por otra parte, no se impondrá condena en costas porque en atención al contenido del art. 365-8 del C.G.P., no existe prueba en el plenario que evidencie la causación de las mismas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda-, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **DECLARAR PROBADA** la excepción de **COSA JUZGADA**, propuesta por la demandada, **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **DECLARAR** terminado el proceso, de acuerdo con los razonamientos esgrimidos en la motivación de esta decisión.

Tercero: **SIN CONDENA** en costas procesales, atendiendo lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., de conformidad con lo razonado en la parte motiva de la presente sentencia.

Cuarto: Una vez en firme esta decisión, **DEVOLVER** a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere y luego **ARCHIVAR** el expediente, de conformidad con el numeral 4 artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8e32e2d15c387e75baef2dfb7374453c7569a474901fe62e1a7a45f3317d74e0
Documento generado en 03/12/2020 03:58:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[i] Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **7 DE DICIEMBRE DE 2020,** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)[i].

Proceso: **N.R.D. 11001333502220200003800**
Demandante: **ALFONSO MEYER CÓRDOBA MORA**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**
Controversia: **REAJUSTE DE LAS PARTIDAS COMPUTABLES DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO CON IPC**

Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte que:

1. Mediante auto del 27 de octubre de 2020, se ordenó: *"1. REQUERIR a la parte demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y a su apoderado, con el objeto de que alleguen los reportes históricos de bases y partidas canceladas como asignación de retiro a favor de Subcomisario ® ALFONSO MEYER CÓRDOBA MORA, identificado con cédula de ciudadanía No 88.196.179, desde el año 2013 hasta la fecha en la que se expide el respectivo reporte, las cuales deben estar discriminadas mes a mes y para tal efecto, se otorga un término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación electrónica de la presente providencia, so pena de activar los poderes y facultades que posee la autoridad judicial para que se dé cumplimiento a las órdenes judiciales. 2. Se advierte a la parte requerida que deberá aportar la prueba solicitada al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de la parte actora notificaciones.oca@gmail.com, conforme al artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y para los efectos contemplados en el parágrafo del artículo 9 del mismo compendio normativo. 3. Cumplido el término anterior, por Secretaría INGRESAR el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente."*.

2. Vencido el anterior terminó, la entidad guardó silencio respecto del requerimiento.

En consecuencia, se dispone:

1. Por segunda vez, **ORDENAR** a la parte demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y a su apoderado (a), que aporten los reportes históricos de bases y partidas canceladas como asignación de retiro a favor de Subcomisario ® **ALFONSO MEYER CÓRDOBA MORA**, identificado con cédula de ciudadanía No 88.196.179, desde el año 2013 hasta la fecha en la que se expide el respectivo reporte, las cuales deben estar discriminadas mes a mes y para tal efecto, se otorga un término judicial de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación electrónica de la presente providencia, ***so pena de activar los poderes y facultades que posee la autoridad judicial para que se dé cumplimiento a las órdenes judiciales.***

2. Se advierte a las partes requeridas que **DEBEN** aportar las pruebas solicitadas al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de la parte actora notificaciones.oca@gmail.com, conforme al artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y para los efectos contemplados en el parágrafo del artículo 9 del mismo compendio normativo.

3. Cumplido el término anterior, por Secretaría **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ee875ef6a113b0fcdda3f804c2d456f25cebfcade675396c583e95645be08e0d
Documento generado en 02/12/2020 09:36:15 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[i] Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **7 DE DICIEMBRE DE 2020,** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)[i]

Proceso: **N.R.D. 11001333502220200004100**
Demandante: **LEONOR DUEÑAS NIÑO**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**
Controversia: **RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN ÚLTIMOS 10 AÑOS**

Previo a continuar con el trámite pertinente, este Despacho considera que se hace necesario **REQUERIR** incorporar al expediente un medio de prueba, relevante para las resultas del presente proceso. Así las cosas, se **ORDENA** oficiar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, para que vía electrónica allegue una certificación de la señora LEONOR DUEÑAS NIÑO, identificada con cédula No. 41.680.826, en la que indique cuáles fueron los factores salariales por los que se hizo cotización para la pensión durante los últimos 10 años, de servicio de la actora.

De igual manera, se ordena a la demandada Colpensiones que allegue certificación sobre los factores salariales ponderados para el reconocimiento de la pensión a favor de la actora mediante la resolución No. 042829 del 22 de septiembre de 2008. Es decir, con estos medios de prueba documentales, se pretende esclarecer, por un lado, cuáles fueron los factores salariales por los que hubo cotización para pensión (Determinación IBC), y por el otro, acreditar los factores salariales ponderados para el cálculo inicial de la mesada pensional (Determinación del IBL).

Lo anterior, se ordena con fundamento en el artículo 213 del C.P.A.C.A, y para el efecto se concede un término judicial de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES**, debiéndose allegar la respectiva respuesta al correo electrónico: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
37297bf5a638be1b2617ec9d4eee67a0b32d250271f171f559f02adfc0d22797
Documento generado en 03/12/2020 03:58:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[i] Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **7 DE DICIEMBRE DE 2020,** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 Nro. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: **N.R.D. 11001333502220200004200**
Demandante: **MARTHA JEANNETTE GUERRERO GALVIS**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
Controversia: **SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS**

1. MOMENTO PROCESAL

Se imparte la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, que versa sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que promueve a través de apoderado judicial Martha Jeannette Guerrero Galvis en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y de la Fiduciaria La Previsora S.A.

2. LA DEMANDA

2.1. En el libelo demandatorio se plantean las siguientes pretensiones:

*"**DECLARACIONES:***

*1. Declarar la nulidad del Acto Ficto o Presunto, configurado el **17 DE JULIO DE 2019** surgido a la vida jurídica al operar el Silencio Administrativo Negativo en el que incurrió la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO** de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, al no haber respondido de fondo el Derecho de Petición elevado a la Administración el **16 DE ABRIL DE 2019** con radicado No. **E-2019-69014** solicitando el reconocimiento y pago a mi(s) mandante(s), señor(a) **MARTHA JEANNETTE GUERRERO GALVIS**, de la SANCIÓN POR MORA reglada por la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006 equivalente a (1) UN día de salario por cada día de retardo, contados desde los SETENTA (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*

*2. Declarar que mi representado(a) tiene derecho a que la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la ley 1071 del 2006 equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los SETENTA (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*

CONDENAS

*1. Condenar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a que se reconozca y pague una sanción por mora establecida en la ley 244 de 1995 y la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a UN (1) día de salario por cada día de retardo contados desde los SETENTA (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*

*2. Que se condene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de éste, tal como lo dispone el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativa CPACA.*

*3. Condenar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la SANCIÓN MORATORIA, tomando como base la variación del Índice de Precios al Consumidor desde la fecha en que se efectúe el pago de la cesantía, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso.*

*4. Condenar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al reconocimiento y pago de los intereses moratorios a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la SANCIÓN MORATORIA reconocida en esta sentencia.*

*5. Condenar en costas a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo estipulado en el artículo 188 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativa y Código General del Proceso."* (Resaltado original).

3. ASPECTO FÁCTICO

Los hechos que sirven de fundamento a las anteriores pretensiones, son:

3.1. La parte actora en calidad de docente, solicitó el 30 de enero de 2018 al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, el reconocimiento y pago de las cesantías parciales.

3.2. A través de Resolución Nro. 3613 del 11 de abril de 2018, expedida por la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, le fueron reconocidas las cesantías parciales.

3.3. Las cesantías parciales fueron pagadas el 29 de junio de 2018, excediéndose el término legal previsto en la Ley 1071 de 2006.

3.4. El 16 de abril de 2019, la parte demandante elevó petición escrita ante la Secretaría de Educación de Bogotá – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, rogando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías solicitadas. La administración dejó transcurrir más de tres (03) meses sin emitir pronunciamiento expreso sobre la petición.

4. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

4.1. Se citan como violentados los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 13, 23, 25, 29, 53 y 123 de la Constitución Política Nacional, artículos 1 y 2 de la Ley 244 de 1995 y artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006.

4.2. Citó criterios jurisprudenciales uniformes de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado que datan de los años de 1996 y 2007, respectivamente, sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

4.3. En punto al concepto de violación, se indicó que, con el silencio de la administración, fueron transgredidas las disposiciones mencionadas, porque desconoció que el pago de la obligación prestacional debió realizarse en un término no superior a los 70 días hábiles, generando de forma automática una indemnización de carácter legal.

5. ACTIVIDAD PROCESAL

5.1. El 17 de febrero de 2020[1] fue repartida la demanda al Juzgado 22 Administrativo de Oralidad de Bogotá. Mediante auto del 03 de marzo de 2020 fue admitida la demanda[2] y el 02 de julio de 2020[3] fue notificada personalmente esta decisión a la Ministra de Educación Nacional y al Representante legal de la Fiduciaria La Previsora S.A.

5.2. El Ministerio de Educación Nacional y la Fiduciaria La Previsora S.A., contestaron oportunamente la demanda, a través de memorial radicado el 15 de septiembre de 2020, en el cual exponen la normativa aplicable a los docentes para el reconocimiento y pago de las cesantías e indican que se acogen al principio de legalidad del presupuesto, sin desconocer las sentencias de unificación sobre la materia. Solicitan que no se condene en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta que no se satisfacen los requisitos del artículo 365 del C.G.P.

5.3. Por tratarse de un asunto de puro derecho, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada en el territorio nacional, el 14 de octubre de 2020 se dispuso tener como pruebas los documentos obrantes en el expediente, prescindir de la audiencia inicial y con el fin de proferir sentencia anticipada, se ordenó correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes aportaran sus alegatos de conclusión por escrito y para que el Ministerio Público rindiera su concepto.

5.3.1. **ALEGATOS DE LA PARTE ACTORA**

Mediante escrito del 26 de octubre de 2020, el apoderado de la parte actora, se ratifica en las pretensiones, fundamentos fácticos y jurídicos esbozados en la demanda y de manera puntual, indica que en el presente caso, los 70 días hábiles con los que contaba la entidad para el reconocimiento y

---

[1] Folio 35.
[2] Folios 37 y 38.
[3] Folio 41.

pago de las cesantías, vencieron el 15 de mayo de 2018 y teniendo en cuenta que el pago se realizó hasta el 29 de junio de 2018, se generaron 142 días de mora a favor de la parte demandante.

5.3.2. **ALEGATOS DE LA PARTE ACCIONADA**

5.3.2.1. El apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional y de la Fiduciaria La Previsora S.A., alegó de conclusión el 19 de octubre de 2020, exponiendo la normativa y la jurisprudencia sobre la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, la imposibilidad de indexar esta penalidad y la carga probatoria para condenar en costas.

5.3.3. El Ministerio Público guardó silencio.

6. PRUEBAS

6.1. DOCUMENTALES

6.1.1. Fotocopia de la cédula de la demandante. **(fl. 19)**

6.1.2. Resolución Nro. 3613 del 11 de abril de 2018, expedida por la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, por la cual se reconoce y ordena el pago de las cesantías parciales a favor de la parte demandante. **(fls. 20-22)**

6.1.3. Certificación de pago de la cesantía expedida el 15 de julio de 2019 por la Fiduciaria La Previsora S.A., en la que consta que el pago de las cesantías fue realizado el 29 de junio de 2018. **(fl. 24)**

6.1.4. Formato único para expedición de certificado de salarios, devengados por la parte accionante durante el año 2018, expedido el 30 de agosto de 2019 por la Secretaría de Educación de Bogotá. **(fls. 25 y 26)**

6.1.5. Formato único para expedición de certificado de historia laboral, de la parte actora, emitido el 30 de agosto de 2019 por la Secretaría de Educación de Bogotá. **(fls. 27 y 28)**

6.1.6. Petición radicada el 16 de abril de 2019, elevada por la parte actora ante la Secretaría de Educación de Bogotá, por la cual solicita el reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. **(fls. 29-31)**

6.1.7. Acta de audiencia y constancia de conciliación extrajudicial del 14 de febrero de 2020, expedida por la Procuraduría Nro. 86 Judicial I para Asuntos Administrativos. **(fls. 32-34vto)**

7. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta que las partes del proceso no discuten que el pago de las cesantías parciales fue realizado con extralimitación de los plazos legalmente establecidos, le corresponde al Juzgado determinar, si acoge o no los reproches de ilegalidad propuestos contra el acto acusado, por el cual la administración demandada, negó la petición encaminada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

8. CONSIDERACIONES

8.1. Al no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho, en sede de primera instancia, a resolver de fondo este asunto.

8.2. Por medio de la Ley 91 de 1989 fue creado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG- como una cuenta especial de la Nación, cuyos recursos serían administrados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, de acuerdo con el contrato de fiducia mercantil celebrado por el Ministerio de Educación Nacional. La Ley también prevé que, a partir del 01 de enero de 1990, el auxilio de cesantías a favor de los docentes sería pagado por el Fondo mencionado.

8.3. El artículo 56 de la Ley 962 de 2005[4], reglamentado por el Decreto 2831 de 2005, señala que el reconocimiento de las prestaciones sociales por parte del FOMAG, es antecedido por la aprobación del proyecto de resolución por parte de la fiduciaria que administre el fondo, el cual debe ser elaborado y firmado por la Secretaría de Educación de la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente.

8.4. Los términos para el pago oportuno de las cesantías de los servidores públicos, fueron fijados por los artículos 1 y 2 de la Ley 244 de 1995 que fue subrogada por la Ley 1071 de 2006, los cuales señalan:

> *"ARTÍCULO 1. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los* ***quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud*** *de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías,* ***deberá expedir la resolución*** *correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*
>
> *PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.*
>
> *Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.*
>
> *ARTÍCULO 2. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:>* ***La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo*** *que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*
>
> *PARÁGRAFO.* ***En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas****, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este."* (Resaltado fuera del texto).

[4] Derogado por la Ley 1955 de 2019, a partir del 25 de mayo de 2019.

8.5. Según la norma en cita, el conteo del término de los setenta (70) días hábiles para el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas o parciales, se inician el día siguiente a la presentación de la solicitud correspondiente y se distribuyen así:

8.5.1. Quince (15) días para la expedición del acto administrativo de reconocimiento.

8.5.2. Diez (10) días para que el acto administrativo expedido cobre ejecutoria.

8.5.3. Cuarenta y cinco (45) días para el pago conforme el acto administrativo ejecutoriado.

8.6. Sobre la aplicación de la ley en mención a los docentes oficiales, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, recientemente unificaron su jurisprudencia, en el sentido de precisar que las disposiciones de la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, son aplicables a ellos por asemejarse su situación, características y funciones a las de los servidores públicos. En sentencia SU-336 del 18 de mayo de 2017, con ponencia del magistrado Iván Humberto Escrucería Mayolo, la Sala Plena de la Corte Constitucional indicó:

> *"9.2. La Sala Plena de esta Corporación considera que aquellas personas que se desempeñan como docentes al servicio del Estado tienen derecho, previo cumplimiento de los requisitos legales y según se evalúe en cada caso concreto, al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006 y, en ese sentido, unificará la jurisprudencia sobre el particular. Lo anterior, por cuanto:*
>
> *(i) Lo que se busca con el pago de esta prestación social es, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro -en el caso del pago parcial de cesantías-, permitir al trabajador satisfacer otras necesidades, como vivienda y educación. Bajo ese entendido, la efectividad del derecho a la seguridad social se desdibuja cuando a pesar de reconocer que un trabajador, cualquiera sea su naturaleza, tiene derecho al pago de sus cesantías, el Estado o el empleador demora su pago durante un término indefinido.*
>
> *(ii)* ***Aunque los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos, su situación, características y funciones se asemejan a la de estos últimos y, por lo tanto, les es aplicable el régimen general en lo no regulado en el régimen especial de la Ley 91 de 1989****[71].*
>
> *(iii)* ***Desde la exposición de motivos de esta normatividad, la intención del legislador fue fijar su ámbito de aplicación a todos los funcionarios públicos y servidores estatales****, es decir, involucra a todo el aparato del Estado, no solo a nivel nacional sino también territorial.*
>
> *(iv)* ***Aplicar este régimen garantiza en mayor medida el derecho a la seguridad social de los docentes oficiales, en condiciones de igualdad con los demás servidores públicos*** *a quienes de manera directa se les garantiza el reconocimiento pronto y oportuno de sus prestaciones sociales.*
>
> *(v) Si bien los operadores judiciales son autónomos e independientes en el ejercicio de sus funciones,* ***mantener dos posturas contrarias sobre el asunto objeto de estudio por la Jurisdicción Contencioso Administrativa genera como consecuencia la vulneración del derecho a la igualdad de quienes se encuentran en la misma situación fáctica y desconoce el principio de seguridad jurídica*** *que irradia las actuaciones de las autoridades judiciales.*

(vi) Aplicar el régimen general de los servidores públicos a los docentes oficiales en materia de sanción moratoria resulta ser ***la condición más beneficiosa*** *y, en esa medida, la que se adecúa mayormente y de mejor manera a los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales, particularmente, al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución.*

(vii) Si bien para el momento en que se produjeron las sentencias en sede de nulidad y restablecimiento del derecho aún no había sido proferido el fallo en el que esta Corporación abordó de manera definitiva el asunto, ya existía al menos un precedente sobre la materia que aproximaba a un entendimiento distinto al que se llegó en dichas providencias en sede contenciosa (sentencia C-741 de 2012)." (Resaltado del Juzgado).

8.7. Por su parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, con ponencia de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro de la radicación Nro. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18, el 18 de julio de 2018, precisó:

"193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:

3.5.1 ***Unificar jurisprudencia*** *en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el* ***docente oficial****, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.*

3.5.2 ***Sentar jurisprudencia*** *precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.*

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley[5] para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se ***sienta jurisprudencia*** *precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.*

3.5.3 ***Sentar jurisprudencia*** *señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.*

[5] Artículos 68 y 69 C.P.A.C.A.

3.5.4 ***Sentar jurisprudencia****, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA."* (Resaltado y subrayado originales).

8.8. Descendiendo al caso concreto, se evidencia que a través de petición presentada el 30 de enero de 2018 ante la Secretaría de Educación de Bogotá bajo el radicado Nro. 2018-CES-524233, Martha Jeannette Guerrero Galvis, solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales, la cual fue atendida favorablemente con la Resolución Nro. 3613 del 11 de abril de 2018, expedida por la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, cuyo pago fue efectuado el 29 de junio de 2018.

8.9. Cotejados los términos perentorios establecidos en la legislación mencionada con la situación fáctica planteada y tal y como lo manifestó el apoderado judicial de las entidades demandadas en su alegato de conclusión, se constata que el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A., incurrieron en mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales rogadas por la parte actora, toda vez que el acto administrativo de reconocimiento, debió ser expedido a más tardar el 20 de febrero de 2018 y con evidente dilación, se expidió hasta el 11 de abril de 2018. En el caso concreto el pago oportuno de las cesantías, debió haberse realizado el 15 de mayo de 2018, no obstante, hasta el 29 de junio de 2018, fue cancelada la prestación solicitada.

8.10. En ese orden de ideas, se encuentra probado que entre el 16 de mayo de 2018 (día siguiente al vencimiento del plazo para el pago oportuno) y el 28 de junio de 2018 (día anterior a la fecha del pago realizado), se causaron 44 días calendario de mora en el pago de las cesantías y teniendo en cuenta que el salario básico diario del año 2018 fue de ciento veintiún mil trescientos noventa y siete pesos ($ 121.397)[6], se debe ejecutar la pertinente operación aritmética, cuyo resultado permite establecer como sanción moratoria causada a favor de la parte actora, la suma de cinco millones trescientos cuarenta y un mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos m/cte ($ 5.341.468).

8.11. En asertos previamente establecidos, se indicó que la sanción moratoria en el caso concreto se empezó a causar el 16 de mayo de 2018, y como quiera que la petición para su reconocimiento y pago data del 16 de abril de 2019, debe concluirse que no operó el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva trienal del derecho. Ahora bien, teniendo en cuenta que en el presente caso, el acto administrativo enjuiciable es el acto ficto configurado por el silencio de la administración sobre la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria, en aplicación del artículo 83 del C.P.A.C.A., tres (03) meses después de presentada sin haberse notificado respuesta alguna, ha de entenderse configurado el 16 de julio de 2019, el acto presunto negativo que se demanda.

8.12. Con fundamento en lo esbozado, el Despacho considera que el acto ficto previamente aludido, que es objeto de la demanda, es ilegal, por falta de aplicación del parágrafo del artículo 2, de la Ley 244 de 1995, norma subrogada por la Ley 1071 de 2006, por tanto, adolece de nulidad porque infringe las normas en que debería fundarse.

8.13. Como restablecimiento del derecho, se ordenará al Ministerio de Educación Nacional por conducto de la Fiduciaria La Previsora S.A. reconocer y pagar a favor de la parte demandante, con cargo a sus recursos propios, la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, correspondiente a 44 días del salario básico pagado en el año 2018, por valor total de cinco millones trescientos cuarenta y un mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos m/cte ($ 5.341.468).

---

[6] La asignación básica mensual devengada por la parte actora durante el año 2018 asciende a $ 3.641.927.

8.14. No habrá lugar a indexar la suma reconocida, toda vez que conforme la jurisprudencia citada, la sanción moratoria por pago tardío de cesantías no constituye un derecho laboral, sino una penalidad económica que sanciona la negligencia de la entidad en el reconocimiento y pago, cuya base de liquidación es el salario básico reajustado anualmente por el Gobierno Nacional.

8.15. En el evento en el que las entidades demandadas, se abstengan de pagar los valores reconocidos de manera inmediata a la ejecutoria de la presente decisión, deberán pagar intereses moratorios en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

8.16. En aplicación de lo previsto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., no habrá lugar a condenar en costas a la parte vencida, por no existir prueba en el plenario que evidencie la causación de las mismas.

8.17. Una vez en firme esta sentencia, se deberá expedir a costa de la parte interesada copia auténtica con constancia de ejecutoria y del poder conferido al apoderado en los términos del numeral 2 del artículo 114 del C.G.P., devolver el remanente de los gastos procesales, si lo hubiere; y finalmente se procederá al archivo de las diligencias, previos los registros a que haya lugar.

8.18. Si transcurrido un año subsiguiente a la ejecutoria de la presente decisión, la entidad demandada no la ha cumplido, deberá ordenarse su acatamiento inmediato, según lo señalado en el artículo 298 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda-, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR la existencia de silencio administrativo negativo, por ausencia de respuesta de fondo a la petición elevada el 16 de abril de 2019 por **MARTHA JEANNETTE GUERRERO GALVIS**, quien se identifica con cédula Nro. 41.713.487 ante la Secretaría de Educación de Bogotá, acto ficto configurado el 16 de julio de 2019, según el artículo 83 del C.P.A.C.A. y por las razones expuestas en la motivación.

Segundo: DECLARAR la nulidad del **ACTO FICTO NEGATIVO** referido en el numeral anterior, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

Tercero: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho **ORDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,** que por conducto de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, reconozca, liquide y pague a **MARTHA JEANNETTE GUERRERO GALVIS**, quien se identifica con cédula Nro. 41.713.487, la sanción por mora prevista en el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006 con cargo a sus recursos propios, equivalente a un día de salario básico del año 2018 por cada día de retardo, a partir del **16 DE MAYO DE 2018 y hasta el 28 DE JUNIO DE 2018**, para un total de **44 días**, que corresponden a la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($ 5.341.468), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

Cuarto: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, atendiendo las razones vertidas en la parte motiva de la presente sentencia.

Quinto: Las entidades demandadas, Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria La Previsora S.A., darán cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 189, 192 y 195 del C.P.A.C.A.

Sexto: SIN CONDENA en costas procesales, atendiendo lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

Séptimo: EXPEDIR a costa de la parte interesada **COPIA AUTÉNTICA** con constancia de ejecutoria, así como la constancia que dé cuenta del poder conferido al apoderado (a) judicial de la parte actora, de conformidad con el artículo 114 numeral 2 C.G.P.

Octavo: Una vez ejecutoriada esta sentencia, **DEVOLVER** a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere y luego **ARCHIVAR** el expediente, de conformidad con el numeral 4 artículo 171 del C.P.A.C.A.

Noveno: Si transcurrido un (01) año, después de la ejecutoria de la presente sentencia, las entidades demandadas no han cumplido la decisión, **ORDENAR** el cumplimiento inmediato, de conformidad con el artículo 298 del C.P.A.C.A.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
82db1c1546ba077899d49f8363a17ed800cebff6a9be49f9daef02af404b419b
Documento generado en 03/12/2020 11:27:32 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)[i].

Proceso: **N.R.D. 11001333502220200004500**
Demandante: **LIBIA SANTAMARÍA GALEANO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-**
Controversia: **ASIGNACIÓN DE RETIRO**

Revisado el expediente se constató que el último lugar de prestación de servicio de LIBIA SANTAMARIA GALEANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.251.199, fue el Batallón de Infantería # 41 "Gr. Rafael Reyes – Cimitarra (Santander), conforme al Oficio con radicado No. Radicado No. 2020318002138171: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPERDIPER-1.10 del 28 de noviembre de 2020, suscrito por el Teniente Coronel ERNESTO JAVIER ROMERO PEÑA, en calidad de Oficial JUCLA con Funciones de Carrera Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional - Comando General de las Fuerzas Militares - Ejército Nacional.

Así las cosas y atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, *"Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"*, este Despacho no tiene competencia territorial para conocer el presente asunto; en consecuencia, se ordena **REMITIR** por Secretaría el expediente al Circuito Judicial Administrativo de San Gil (Santander).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d4fbd811e0043e5b2dffc183592fe01a0dc28026d6dc590b6a6ac21979d24ce4
Documento generado en 02/12/2020 09:35:44 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[i] Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **7 DE DICIEMBRE DE 2020,** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 Nro. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: **N.R.D. 11001333502220200005100**
Demandante: **JENNY ASTRID QUIROGA MORENO**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
Controversia: **SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS**

1. MOMENTO PROCESAL

Se imparte la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, que versa sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que promueve a través de apoderado judicial Jenny Astrid Quiroga Moreno en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y de la Fiduciaria La Previsora S.A.

2. LA DEMANDA

2.1. En el libelo demandatorio se plantean las siguientes pretensiones:

*"1. Se declare la Nulidad del acto ficto o presunto configurado el día **07 de agosto de 2019** por la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación de Bogotá D.C.**, al dar respuesta negativa de forma ficta al derecho de petición radicado **el 07 de mayo de 2019** ante la Entidad, en donde se solicitó el pago de la Sanción Moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.*

*2. Reconocer, liquidar y pagar la sanción moratoria por no haberse cancelado a tiempo el valor reconocido por concepto de **CESANTÍAS** en la Resolución No. **6280 de 10 de julio de 2018.***

*Como consecuencia de la declaración anterior y a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:***

*1. Condenar a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a reconocer, liquidar y pagar a favor de mi poderdante, la **SANCIÓN MORATORIA** establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 por no haber cancelado a tiempo el valor reconocido por cesantías en la Resolución ya mencionada, mora que ocurrió desde el día **09 de julio de 2018**, hasta **la fecha de pago que fue** el día **28 de septiembre de 2018.***

2. Condenar a la entidad demandada a reconocer, liquidar y pagar la indexación de la suma solicitada en el numeral anterior, desde la fecha de pago de las cesantías y hasta la fecha de pago efectivo de la sanción moratoria.

3. Condenar a la demandada a reconocer, liquidar y pagar los intereses de mora, sobre las sumas adeudadas, conforme a lo establecido en el Artículo 192 del C.P.A.C.A.

4. Condenar a la entidad demandada a que de estricto cumplimiento a la sentencia conforme lo dispone el artículo 189 y 192 del C.P.A.C.A.

5. Condenar en costas a la demandada tal y como lo dispone el artículo 188 del C.P.A.C.A. y lo regulado por el Código General del Proceso." (Resaltado original).

3. ASPECTO FÁCTICO

Los hechos que sirven de fundamento a las anteriores pretensiones, son:

3.1. La parte actora en calidad de docente, solicitó el 09 de abril de 2018 al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, el reconocimiento y pago de las cesantías parciales.

3.2. A través de Resolución Nro. 6820 del 10 de julio de 2018, expedida por la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, le fueron reconocidas las cesantías parciales.

3.3. Las cesantías parciales fueron pagadas el 28 de septiembre de 2018, excediéndose el término legal previsto en la Ley 1071 de 2006.

3.4. El 07 de mayo de 2019, la parte demandante elevó petición escrita ante la Secretaría de Educación de Bogotá – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, rogando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías solicitadas. La administración dejó transcurrir más de tres (03) meses sin emitir pronunciamiento expreso sobre la petición.

4. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

4.1. Se citan como violentados los artículos 25 y 53 de la Constitución Política Nacional, artículos 1 y 2 de la Ley 244 de 1995 y artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006.

4.2. En punto al concepto de violación, se indicó que, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como ente encargado del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes, incumplió los términos establecidos en la Ley 1071 de 2006, incurriendo en la sanción moratoria objeto de la presente demanda.

5. ACTIVIDAD PROCESAL

5.1. El 25 de febrero de 2020[1] fue repartida la demanda al Juzgado 22 Administrativo de Oralidad de Bogotá. Mediante auto del 10 de marzo de 2020 fue admitida la demanda[2] y el 02 de julio de 2020[3] fue notificada personalmente esta decisión a la Ministra de Educación Nacional y al Representante legal de la Fiduciaria La Previsora S.A.

5.2. El Ministerio de Educación Nacional y la Fiduciaria La Previsora S.A., contestaron oportunamente la demanda, a través de memorial radicado el 15 de septiembre de 2020, en el cual exponen la normativa aplicable a los docentes para el reconocimiento y pago de las cesantías e indican que se acogen al principio de legalidad del presupuesto, sin desconocer las sentencias de unificación sobre la materia. Solicitan que no se condene en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta que no se satisfacen los requisitos del artículo 365 del C.G.P.

5.3. Por tratarse de un asunto de puro derecho, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada en el territorio nacional, el 14 de octubre de 2020 se dispuso tener como pruebas los documentos obrantes en el expediente, prescindir de la audiencia inicial y con el fin de proferir sentencia anticipada, se ordenó correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes aportaran sus alegatos de conclusión por escrito y para que el Ministerio Público rindiera su concepto.

5.3.1. ALEGATOS DE LA PARTE ACTORA

Mediante escrito del 27 de octubre de 2020, el apoderado de la parte actora, presenta alegatos de conclusión resaltando las sentencias de unificación sobre la materia proferidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado. Solicita que se acceda a las pretensiones de la demanda y se tenga en cuenta el 21 de enero de 2019 y no el 28 de septiembre de 2018, como fecha en la que se realizó el pago efectivamente, por cuanto la entidad no le informó a la demandante la fecha en la que se efectuaría el pago.

5.3.2. ALEGATOS DE LA PARTE ACCIONADA

5.3.2.1. El apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional y de la Fiduciaria La Previsora S.A., alegó de conclusión el 19 de octubre de 2020, exponiendo la normativa y la jurisprudencia sobre la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, la imposibilidad de indexar esta penalidad y la carga probatoria para condenar en costas.

5.3.3. El Ministerio Público guardó silencio.

6. PRUEBAS

6.1. DOCUMENTALES

6.1.1. Expediente administrativo. **(fls. 35-77)**

---

[1] Folio 18.
[2] Folios 20 y 21.
[3] Folio 25.

6.1.2. Fotocopia de la cédula de la demandante. **(fl. 9)**

6.1.3. Resolución Nro. 6820 del 10 de julio de 2018, expedida por el Director de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, por la cual se reconoce y ordena el pago de las cesantías parciales a favor de la parte demandante. **(fls. 10-11)**

6.1.4. Certificación de pago de la cesantía expedida el 08 de mayo de 2019 por la Fiduciaria La Previsora S.A., en la que consta que el pago de las cesantías fue realizado el 28 de septiembre de 2018. **(fl. 13)**

6.1.5. Formato único para expedición de certificado de salarios, devengados por la parte accionante durante el año 2018, expedido el 06 de julio de 2020 por la Secretaría de Educación de Bogotá. **(fl. 78)**

6.1.6. Petición radicada el 07 de mayo de 2019, elevada por la parte actora ante la Secretaría de Educación de Bogotá, por la cual solicita el reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. **(fls. 14-16)**

6.1.7. Constancia de conciliación extrajudicial del 03 de febrero de 2020, expedida por la Procuraduría Nro. 79 Judicial I para Asuntos Administrativos. **(fls. 12 y 13)**

7. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta que las partes del proceso no discuten que el pago de las cesantías parciales fue realizado con extralimitación de los plazos legalmente establecidos, le corresponde al Juzgado determinar, si acoge o no los reproches de ilegalidad propuestos contra el acto acusado, por el cual la administración demandada, negó la petición encaminada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

8. CONSIDERACIONES

8.1. Al no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho, en sede de primera instancia, a resolver de fondo este asunto.

8.2. Por medio de la Ley 91 de 1989 fue creado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG- como una cuenta especial de la Nación, cuyos recursos serían administrados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, de acuerdo con el contrato de fiducia mercantil celebrado por el Ministerio de Educación Nacional. La Ley también prevé que, a partir del 01 de enero de 1990, el auxilio de cesantías a favor de los docentes sería pagado por el Fondo mencionado.

8.3. El artículo 56 de la Ley 962 de 2005[4], reglamentado por el Decreto 2831 de 2005, señala que el reconocimiento de las prestaciones sociales por parte del FOMAG, es antecedido por la aprobación del proyecto de resolución por parte de la fiduciaria que administre el fondo, el cual debe ser elaborado y firmado por la Secretaría de Educación de la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente.

[4] Derogado por la Ley 1955 de 2019, a partir del 25 de mayo de 2019.

8.4. Los términos para el pago oportuno de las cesantías de los servidores públicos, fueron fijados por los artículos 1 y 2 de la Ley 244 de 1995 que fue subrogada por la Ley 1071 de 2006, los cuales señalan:

> *"ARTÍCULO 1. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los* ***quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud*** *de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías,* ***deberá expedir la resolución*** *correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*
>
> *PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.*
>
> *Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.*
>
> *ARTÍCULO 2. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:>* ***La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo*** *que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*
>
> *PARÁGRAFO.* ***En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas****, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este."* (Resaltado fuera del texto).

8.5. Según la norma en cita, el conteo del término de los setenta (70) días hábiles para el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas o parciales, se inician el día siguiente a la presentación de la solicitud correspondiente y se distribuyen así:

8.5.1. Quince (15) días para la expedición del acto administrativo de reconocimiento.

8.5.2. Diez (10) días para que el acto administrativo expedido cobre ejecutoria.

8.5.3. Cuarenta y cinco (45) días para el pago conforme el acto administrativo ejecutoriado.

8.6. Sobre la aplicación de la ley en mención a los docentes oficiales, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, recientemente unificaron su jurisprudencia, en el sentido de precisar que las disposiciones de la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, son aplicables a ellos por asemejarse su situación, características y funciones a las de los servidores públicos. En sentencia SU-336 del 18 de mayo de 2017, con ponencia del magistrado Iván Humberto Escrucería Mayolo, la Sala Plena de la Corte Constitucional indicó:

> *"9.2. La Sala Plena de esta Corporación considera que aquellas personas que se desempeñan como docentes al servicio del Estado tienen derecho, previo cumplimiento*

de los requisitos legales y según se evalúe en cada caso concreto, al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006 y, en ese sentido, unificará la jurisprudencia sobre el particular. Lo anterior, por cuanto:

(i) Lo que se busca con el pago de esta prestación social es, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro -en el caso del pago parcial de cesantías-, permitir al trabajador satisfacer otras necesidades, como vivienda y educación. Bajo ese entendido, la efectividad del derecho a la seguridad social se desdibuja cuando a pesar de reconocer que un trabajador, cualquiera sea su naturaleza, tiene derecho al pago de sus cesantías, el Estado o el empleador demora su pago durante un término indefinido.

(ii) ***Aunque los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos, su situación, características y funciones se asemejan a la de estos últimos y, por lo tanto, les es aplicable el régimen general en lo no regulado en el régimen especial de la Ley 91 de 1989****[71].*

(iii) ***Desde la exposición de motivos de esta normatividad, la intención del legislador fue fijar su ámbito de aplicación a todos los funcionarios públicos y servidores estatales****, es decir, involucra a todo el aparato del Estado, no solo a nivel nacional sino también territorial.*

(iv) ***Aplicar este régimen garantiza en mayor medida el derecho a la seguridad social de los docentes oficiales, en condiciones de igualdad con los demás servidores públicos*** *a quienes de manera directa se les garantiza el reconocimiento pronto y oportuno de sus prestaciones sociales.*

(v) Si bien los operadores judiciales son autónomos e independientes en el ejercicio de sus funciones, ***mantener dos posturas contrarias sobre el asunto objeto de estudio por la Jurisdicción Contencioso Administrativa genera como consecuencia la vulneración del derecho a la igualdad de quienes se encuentran en la misma situación fáctica y desconoce el principio de seguridad jurídica*** *que irradia las actuaciones de las autoridades judiciales.*

(vi) Aplicar el régimen general de los servidores públicos a los docentes oficiales en materia de sanción moratoria resulta ser ***la condición más beneficiosa*** *y, en esa medida, la que se adecúa mayormente y de mejor manera a los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales, particularmente, al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución.*

(vii) Si bien para el momento en que se produjeron las sentencias en sede de nulidad y restablecimiento del derecho aún no había sido proferido el fallo en el que esta Corporación abordó de manera definitiva el asunto, ya existía al menos un precedente sobre la materia que aproximaba a un entendimiento distinto al que se llegó en dichas providencias en sede contenciosa (sentencia C-741 de 2012)." (Resaltado del Juzgado).

8.7. Por su parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, con ponencia de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro de la radicación Nro. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18, el 18 de julio de 2018, precisó:

"193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:

3.5.1 ***Unificar jurisprudencia*** *en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el* ***docente oficial****, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley*

244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 ***Sentar jurisprudencia*** *precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.*

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley[5] para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se ***sienta jurisprudencia*** *precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.*

3.5.3 ***Sentar jurisprudencia*** *señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.*

3.5.4 ***Sentar jurisprudencia****, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA."* (Resaltado y subrayado originales).

8.8. Descendiendo al caso concreto, se evidencia que a través de petición presentada el 09 de abril de 2018 ante la Secretaría de Educación de Bogotá bajo el radicado Nro. 2018-CES-546813, Jenny Astrid Quiroga Moreno, solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales, la cual fue atendida favorablemente con la Resolución Nro. 6820 del 10 de julio de 2018, expedida por la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, cuyo pago fue efectuado el 28 de septiembre de 2018. Es pertinente precisar que es ésta última fecha y no el 21 de enero de 2019, la que se tendrá en cuenta como la fecha de pago, toda vez que desde el 09 de abril de 2018, fecha de petición de las cesantías, la entidad contaba con el término de 70 días hábiles para efectuar el reconocimiento y el pago correspondientes y desde 11 de septiembre de 2018, fecha de la notificación personal del acto que reconoce las cesantías, la administración contaba con **un plazo máximo** de 45 días para realizar el pago, interregno dentro del cual la parte actora debía estar pendiente del desembolso, más aún cuando desde el 25 de julio de 2018, la entidad estaba en mora.

8.9. Cotejados los términos perentorios establecidos en la legislación mencionada con la situación fáctica planteada y tal y como lo manifestó el apoderado judicial de las entidades demandadas en su alegato de conclusión, se constata que el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de

[5] Artículos 68 y 69 C.P.A.C.A.

Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A., incurrieron en mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales rogadas por la parte actora, toda vez que el acto administrativo de reconocimiento, debió ser expedido a más tardar el 30 de abril de 2018 y con evidente dilación, se expidió hasta el 10 de julio de 2018. En el caso concreto el pago oportuno de las cesantías, debió haberse realizado el 24 de julio de 2018, no obstante, hasta el 28 de septiembre de 2018, fue cancelada la prestación solicitada.

8.10. En ese orden de ideas, se encuentra probado que entre el 25 de julio de 2018 (día siguiente al vencimiento del plazo para el pago oportuno) y el 27 de septiembre de 2018 (día anterior a la fecha del pago realizado), se causaron 65 días calendario de mora en el pago de las cesantías y teniendo en cuenta que el salario básico diario del año 2018 fue de ciento veinticinco mil doscientos cuarenta y seis pesos ($ 125.246)[6], se debe ejecutar la pertinente operación aritmética, cuyo resultado permite establecer como sanción moratoria causada a favor de la parte actora, la suma de ocho millones ciento cuarenta mil novecientos noventa pesos m/cte ($ 8.140.990).

8.11. En asertos previamente establecidos, se indicó que la sanción moratoria en el caso concreto se empezó a causar el 25 de julio de 2018, y como quiera que la petición para su reconocimiento y pago data del 07 de mayo de 2019, debe concluirse que no operó el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva trienal del derecho. Ahora bien, teniendo en cuenta que en el presente caso, el acto administrativo enjuiciable es el acto ficto configurado por el silencio de la administración sobre la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria, en aplicación del artículo 83 del C.P.A.C.A., tres (03) meses después de presentada sin haberse notificado respuesta alguna, ha de entenderse configurado el 08 de agosto de 2019, el acto presunto negativo que se demanda.

8.12. Con fundamento en lo esbozado, el Despacho considera que el acto ficto previamente aludido, que es objeto de la demanda, es ilegal, por falta de aplicación del parágrafo del artículo 2, de la Ley 244 de 1995, norma subrogada por la Ley 1071 de 2006, por tanto, adolece de nulidad porque infringe las normas en que debería fundarse.

8.13. Como restablecimiento del derecho, se ordenará al Ministerio de Educación Nacional por conducto de la Fiduciaria La Previsora S.A. reconocer y pagar a favor de la parte demandante, con cargo a sus recursos propios, la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, correspondiente a 65 días del salario básico pagado en el año 2018, por valor total de ocho millones ciento cuarenta mil novecientos noventa pesos m/cte ($ 8.140.990).

8.14. No habrá lugar a indexar la suma reconocida, toda vez que conforme la jurisprudencia citada, la sanción moratoria por pago tardío de cesantías no constituye un derecho laboral, sino una penalidad económica que sanciona la negligencia de la entidad en el reconocimiento y pago, cuya base de liquidación es el salario básico reajustado anualmente por el Gobierno Nacional.

8.15. En el evento en el que las entidades demandadas, se abstengan de pagar los valores reconocidos de manera inmediata a la ejecutoria de la presente decisión, deberán pagar intereses moratorios en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

8.16. En aplicación de lo previsto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., no habrá lugar a condenar en costas a la parte vencida, por no existir prueba en el plenario que evidencie la causación de las mismas.

---

[6] La asignación básica mensual devengada por la parte actora durante el año 2018 asciende a $ 3.757.408.

8.17. Una vez en firme esta sentencia, se deberá expedir a costa de la parte interesada copia auténtica con constancia de ejecutoria y del poder conferido al apoderado en los términos del numeral 2 del artículo 114 del C.G.P., devolver el remanente de los gastos procesales, si lo hubiere; y finalmente se procederá al archivo de las diligencias, previos los registros a que haya lugar.

8.18. Si transcurrido un año subsiguiente a la ejecutoria de la presente decisión, la entidad demandada no la ha cumplido, deberá ordenarse su acatamiento inmediato, según lo señalado en el artículo 298 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda-, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR la existencia de silencio administrativo negativo, por ausencia de respuesta de fondo a la petición elevada el 07 de mayo de 2019 por **JENNY ASTRID QUIROGA MORENO**, quien se identifica con cédula Nro. 52.884.881 ante la Secretaría de Educación de Bogotá, acto ficto configurado el 08 de agosto de 2019, según el artículo 83 del C.P.A.C.A. y por las razones expuestas en la motivación.

Segundo: DECLARAR la nulidad del **ACTO FICTO NEGATIVO** referido en el numeral anterior, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

Tercero: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho **ORDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,** que por conducto de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, reconozca, liquide y pague a **JENNY ASTRID QUIROGA MORENO**, quien se identifica con cédula Nro. 52.884.881, la sanción por mora prevista en el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006 con cargo a sus recursos propios, equivalente a un día de salario básico del año 2018 por cada día de retardo, a partir del **25 DE JULIO DE 2018 y hasta el 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, para un total de **65 días**, que corresponden a la suma de OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE ($ 8.140.990), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

Cuarto: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, atendiendo las razones vertidas en la parte motiva de la presente sentencia.

Quinto: Las entidades demandadas, Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria La Previsora S.A., darán cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 189, 192 y 195 del C.P.A.C.A.

Sexto: SIN CONDENA en costas procesales, atendiendo lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

Séptimo: EXPEDIR a costa de la parte interesada **COPIA AUTÉNTICA** con constancia de ejecutoria, así como la constancia que dé cuenta del poder conferido al apoderado (a) judicial de la parte actora, de conformidad con el artículo 114 numeral 2 C.G.P.

Octavo: Una vez ejecutoriada esta sentencia, **DEVOLVER** a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere y luego **ARCHIVAR** el expediente, de conformidad con el numeral 4 artículo 171 del C.P.A.C.A.

Noveno: Si transcurrido un (01) año, después de la ejecutoria de la presente sentencia, las entidades demandadas no han cumplido la decisión, **ORDENAR** el cumplimiento inmediato, de conformidad con el artículo 298 del C.P.A.C.A.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d8f95377f89dd91b3ce86f0b5a2acd0bde058223579d0b7d0a5b3e6a68cbcb8e
Documento generado en 03/12/2020 11:27:52 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)[1].

Proceso: **N.R.D. 11001333502220200007800.**
Demandante: **JHON ANDERZON CARRILLO HUERTAS.**
Demandado: **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
Controversia: **SANCIÓN MORATORIA.**

Encontrándose el proceso al Despacho para pronunciar la sentencia, se observa que:

El apoderado de la parte actora, Doctor YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, identificado con el número de cédula 7.176.094 y con tarjeta profesional 230.236 del C.S. de la J., presentó memorial desistiendo de las pretensiones de la demanda.

Al respecto, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, sobre el desistimiento de las pretensiones:

> "ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace."

A su turno el artículo 315 ibidem, en lo pertinente señala:

> "ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:
>
> 1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.
>
> **2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.**
>
> 3. Los curadores ad lítem." (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Conforme a lo reseñado, se advierte que en el presente caso el apoderado judicial de la parte demandante insta la terminación del proceso. Revisado el poder aportado por el apoderado de la parte demandante, entre otras facultades conferidas, aparece la de desistir, por lo que resulta procedente aceptar el desistimiento solicitado y en consecuencia dar por terminado el proceso, sin que haya lugar a condenar en costas, porque las actuaciones se desplegaron de buena fe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-,

---

[1]Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 07 DE DICIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda invocado por el apoderado de la parte actora, conforme a lo expuesto.

Segundo: SIN CONDENA en costas procesales, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Tercero: Una vez en firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** a la parte actora los remanentes de los gastos del proceso, si los hubiere (artículo 171-4 C.P.A.C.A.) y luego **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: JC

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d09dc960ff8a6a19e459b307eb50f7aa4a79e807e11c197838bf4b989afd1312**
Documento generado en 03/12/2020 10:59:06 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)[1].

Proceso: **N.R.D. 11001333502220200014500.**
Demandante: **MIRYAM ESNEDA TORRES SEGURA.**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E - HOSPITAL DE FONTIBON-.**
Controversia: **CONTRATO REALIDAD.**

Subsanada la demanda, se verifica que bajo las previsiones contenidas en los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Analizada la demanda presentada por el doctor JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO, identificado con cédula de ciudadanía 79.683.726 y tarjeta profesional 91.183 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de MIRYAM ESNEDA TORRES SEGURA, identificada con cédula de ciudadanía 27.502.920, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, allegado al expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1º. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2º. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de conciliación extrajudicial.

3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.

4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.

5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.

7°. Que si bien no se determinó en debida forma la estimación razonada de la cuantía, se advierte que la misma es inferior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes; por lo que, este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.

---

[1]Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 07 DE DICIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

8°. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

2.- Notifíquese personalmente este proveído al GERENTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

3.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

4.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, atendiendo el Decreto 1365 de 2013, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente, los antecedentes administrativos del acto demandado, la hoja de vida y el expediente administrativo de la demandante MIRYAM ESNEDA TORRES SEGURA, identificada con C.C. 27.502.920 donde deben reposar los contratos celebrados por las partes y los soportes de los mismos, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A..

8.- El apoderado de la entidad demandada deberá allegar: a) los manuales de funciones del lapso comprendido entre los años 2009 a 2018, donde se indique las funciones que debía cumplir el cargo de Auxiliar de Enfermería y/o su par de planta, b) Certificación de los emolumentos legales y extralegales percibidos por un Auxiliar de Enfermería y/o su par de planta, c) Copia del acto administrativo donde se indique que el Hospital de Fontibón debe contar con el cargo de Auxiliar de Enfermería y/o su par de planta, d) Certificación en la que se indique de manera detallada, mes a mes los pagos y las retenciones efectuadas a la demandante por la entidad, durante el periodo del 1 de junio de 2009 a 31 de julio de 2018 y e) Certificación en la que se indique si la demandante durante sus vinculaciones contractuales con la entidad, tuvo interrupciones mayores a 15 días hábiles en la ejecución de los contratos. En caso positivo, se debe mencionar en orden cronológico las interrupciones y las respectivas fechas en las que se iniciaron y concluyeron las mismas.

9.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la existencia de una relación laboral legal y reglamentaria, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

10.- Por conducto de Secretaría realizar la notificación personal del presente auto admisorio.
Elaboró: jc

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e79a624d10116ef574ea6566f9d29786b272e8363889e24a46b53fa8f6312e0a
Documento generado en 03/12/2020 10:59:44 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)[1].

Proceso: **N.R.D. 11001333502220200015300**
Demandante: **ERMINDA JAEL SOLARTE**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-**
Controversia: **SUSTITUCIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO**

Encontrándose el Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por Erminda Jael Solarte contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-, se observa que:

El artículo 155 del C.P.A.C.A. señala los asuntos que son de competencia de los jueces administrativos en primera instancia así:

> *"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *(…)*
> *2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad,* ***cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes****."* (Resaltado del Despacho)

Por su parte, el artículo 152 *ejusdem*, establece:

> *"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *(…)*
> *3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad,* ***cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes****."* (Resaltado fuera de texto)

Así mismo, en cuanto al modo para establecer la cuantía para el pago de prestaciones periódicas, el artículo 157 del estatuto contencioso administrativo dispuso:

> *"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.*
> *(…)*
> ***Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones****, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de* ***tres (3) años****."* (Resaltado del Juzgado)

---

[1] Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **07 DE DICIEMBRE DE 2020** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Revisada la demanda se constata que la cuantía fue determinada en un total de setenta y un millones cuatrocientos mil pesos ($ 71.400.000), correspondiente al reconocimiento de la sustitución de asignación de retiro devengada por su compañero CS ® Jesús María Tovar Ospina, equivalente a un millón setecientos mil pesos ($ 1.700.000) por los tres (03) años anteriores a la presentación de la demanda.

Como pretensión principal, la parte actora solicita que se ordene a CASUR el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro, como única beneficiaria legítima, en calidad de compañera permanente.

Con el fin de determinar de manera más precisa la cuantía, a través de auto del 19 de agosto de 2020 se requirió a la entidad demandada, certificación en la que constaran los valores de la asignación de retiro de los años 2017, 2018, 2019 y 2020, que se le hubieran podido pagar al causante. En atención al requerimiento, el 16 de octubre de 2020 la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR informó que no es posible remitir lo peticionado, por cuanto la prestación se extinguió, en consecuencia, no existen registros de los años referidos y no es posible realizar comparativos porque cada asignación se liquida de forma diferente según el tiempo de servicio.

En tales circunstancias, teniendo en cuenta los salarios devengados en los años 2018, 2019 y 2020, para el grado de Cabo Segundo, el Despacho realizó la operación matemática correspondiente, la cual se describe a continuación:

Año	Salario	Prima actividad	Prima antigüedad	Doceava Prima de navidad	Subsidio Familiar	100%	Asignación de retiro 95%	Valor de Mesadas al año
2018	$ 1.241.105	$ 310.276	$ 372.331	$ 175.384	$ 434.386	$ 2.533.482	$ 2.406.807	$ 33.695.298
2019	$ 1.296.955	$ 324.238	$ 389.086	$ 183.276	$ 453.934	$ 2.647.489	$ 2.515.114	$ 35.211.596
2020	$ 1.363.359	$ 324.328	$ 389.086	$ 192.660	$ 477.175	$ 2.783.040	$ 2.643.888	$ 37.014.432
TOTAL								**$ 105.921.326**

Del anterior cálculo se observa que la suma adeudada por concepto del reconocimiento pensional pretendido, supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes[2], tomando dieciséis (16) meses. En gracia de discusión, si el IBL sólo se calculara con base en el salario básico, las mesadas pensionales de últimos tres (03) años suman cincuenta y cuatro millones seiscientos diecinueve mil ochocientos sesenta y seis pesos ($ 56.619.866), valor que también supera el límite señalado por la norma que determina la competencia de los jueces administrativos en razón de la cuantía.

Es preciso resaltar que en anteriores oportunidades el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ha remitido procesos de la misma naturaleza por factor cuantía aduciendo que la competencia debe fijarse acorde con el término de caducidad de cuatro (04) meses, sin embargo, el Despacho acogerá lo expuesto por el Consejo de Estado en sentencia del 20 de abril de 2015[3] donde sostuvo que las reglas de competencia por factor cuantía "*no facultan al operador jurídico para realizar cálculos adicionales frente a la cuantía que ha sido razonadamente expuesta por quien demanda"* y que, no existe fundamento jurisprudencial o legal para "*tener en cuenta el término de caducidad de la acción para determinar la competencia del juez en razón a la cuantía a partir del monto fijado razonablemente por el accionante en la demanda*".

[2] Decreto 2360 del 26 de diciembre de 2019, señala el salario mínimo del año 2020 en ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos ($877.803), 50 smlmv equivalen a cuarenta y tres millones ochocientos noventa mil cien pesos ($43.890.100).

[3] Radicado 11001 03 15 000 2014 02729 01. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

Por lo anterior y acorde con el inciso final del artículo 157 del C.P.A.C.A., como quiera que la cuantía supera los 50 SMLMV, se ordenará la remisión de las presentes diligencias a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por ser el competente para conocer del asunto *sub lite*.

En consecuencia, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En virtud de lo anterior, por Secretaría del Juzgado, **REMITIR** las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda, dejando las anotaciones a que haya lugar.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ba3b6622fe231f4319bed51565dd619ba7e1b15ed0a1d76b55d56aa734c38ec4
Documento generado en 03/12/2020 11:26:51 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)[1].

Proceso: **E.L. 11001333502220200015900.**
Demandante: **LUZ MARY VILLADA DE CORTÉS.**
Demandado: **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL-.**
Controversia: **RELIQUIDACIÓN ASIGNACIÓN DE RETIRO IPC.**

Encontrándose el Despacho para decidir la admisión de la demanda interpuesta**,** al respecto se dispone:

No dar trámite a la anterior demanda toda vez que no reúne a cabalidad los requisitos de ley establecidos el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, con el fin de que sean subsanados los siguientes aspectos:

1. El poder especial allegado, está incompleto. La dirección de correo electrónico del apoderado judicial debe estar indicada expresamente en el poder especial y debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. No fue aportada constancia alguna del envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos al ente demandado, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En este orden de ideas, se ordenará inadmitir la demanda y conceder un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte actora subsane las formalidades glosadas y envíe copia digital o física de la subsanación a la parte demandada, so pena de rechazo, conforme lo señala el artículo 90 del C.G.P., concordante con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda, por las razones anotadas en esta providencia.

Segundo: CONCEDER un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que sea subsanada la demanda, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: JC

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1]Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 07 DE DICIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Código de verificación: **954022728e8d9d9b6aa4f2f329d86115e222f89f9c8fdd3770034dd15acb28b1**
Documento generado en 03/12/2020 11:00:01 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)[1].

Proceso: **N.R.D. 11001333502220200016100.**
Demandante: **KAREN VIVIANA LIZCANO RAMOS.**
Demandado: **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- y O.**
Controversia: **SANCIÓN MORATORIA.**

Subsanada la demanda, se verifica que bajo las previsiones contenidas en los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Analizada la demanda presentada por la doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con cédula de ciudadanía 1.030.633.678 y tarjeta profesional 277.098 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de KAREN VIVIANA LIZCANO RAMOS, identificada con cédula de ciudadanía 53.095.932, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1º. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2º. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de conciliación extrajudicial.

3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.

4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.

5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.

7°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de $21.570.289 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.

8°. Que se encuentra la petición del 23 de agosto de 2018 radicada ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG BOGOTÁ- de la que se reclama la configuración del silencio administrativo.

---

[1]Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 07 DE DICIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

3.- Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Decreto 806 de 2020).

4.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

5.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, atendiendo el Decreto 1365 de 2013, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

6.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

7.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, así como la certificación salarial de la parte actora para el **año 2017** que aduce allegar en el acápite de la cuantía, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A..

8.- Se pone de presente a los apoderados y/o representantes de la parte demandada que deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, advirtiéndoles que dichas pruebas documentales deberán contener el expediente y los antecedentes administrativos del acto ficto demandado, que deberán solicitarlos al ente territorial respectivo, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

9.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones administrativas y/o judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago extemporáneo de cesantías, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

10.- Por conducto de Secretaría realizar la notificación personal del presente auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: JC

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dac91b6207ec94147ec59972f4a81507fd612b77f8dcf1f84caa855d4235184b**
Documento generado en 03/12/2020 10:59:24 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)[1].

Proceso: **N.R.D. 11001333502220200017400.**
Demandante: **CARLOS ANTONIO QUINTERO LOMBANA.**
Demandado: **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-.**
Controversia: **SOLDADO VOLUNTARIO.**

Encontrándose el Despacho para decidir acerca de la admisión o rechazo de la demanda interpuesta, como quiera que a la fecha no se ha podido establecer la competencia territorial dado que no se cuenta con prueba alguna que en la que se indique el último lugar geográfico (Municipio /Departamento) donde el demandante presta, prestó o debió prestar sus servicios, de conformidad con el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., y, dado que al apoderado judicial de la parte actora le asiste razón en señalar que dicha información se rogó en la misma petición de la que pretende la configuración del silencio administrativo negativo en el proceso, se dispone, por Secretaría del Juzgado **OFICIAR** a la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL-, para que, en el término de quince (15) días siguientes, allegue al expediente una certificación en donde conste el último lugar geográfico (Municipio /Departamento) donde el demandante CARLOS ANTONIO QUINTERO LOMBANA, identificado con cédula de ciudadanía 94.463.030, presta, prestó o debió prestar sus servicios.

En todo caso, el Despacho insta al apoderado judicial de la parte actora para que por su conducto, junto con el accionante, faciliten al Despacho el aporte de la documental requerida, en virtud de sus deberes y obligaciones dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: JC

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97e68d9aa98336e861f912b274d60a6868fd2f6ffcc4cd9a8eed0b816ad0f930**
Documento generado en 03/12/2020 10:59:52 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1]Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 07 DE DICIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)[1].

Proceso:	**N.R.D. 11001333502220200017700**
Demandante:	**JAIRO RICARDO GIL BARRERA**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**
Controversia:	**REAJUSTE SALARIAL 20% y PRIMA DE ACTIVIDAD**

Revisado el expediente se constató que la unidad donde presta servicios Jairo Ricardo Gil Barrera, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 7.318.028, es el Batallón de alta montaña Nro. 2 "Gr. Santos Gutiérrez" ubicado en El Espino (Boyacá), conforme a la certificación expedida el 24 de noviembre de 2020 por el Oficial Sección Base de Datos (E) DIPER del Ejército Nacional.

Así las cosas y atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Acuerdo PSAA 06-3321 del 09 de febrero de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, este Despacho no tiene competencia territorial para conocer el presente asunto; en consecuencia, se ordena **REMITIR** por Secretaría el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Duitama (Boyacá).

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
44ee9a707385f0d3d1a16e92a7287237c49b1d96a6f69896b5c97511af3fcf6f
Documento generado en 03/12/2020 11:27:14 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **07 DE DICIEMBRE DE 2020** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)[1].

Proceso: **N.R.D. 11001333502220200018300.**
Demandante: **GREGORIO ENRIQUE MORENO MATURANA.**
Demandado: **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-.**
Controversia: **SOLDADO VOLUNTARIO.**

Encontrándose el Despacho para decidir acerca de la admisión o rechazo de la demanda interpuesta, como quiera que a la fecha no se ha podido establecer la competencia territorial dado que no se cuenta con prueba alguna que en la que se indique el último lugar geográfico (Municipio /Departamento) donde el demandante presta, prestó o debió prestar sus servicios, de conformidad con el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., y, dado que al apoderado judicial de la parte actora le asiste razón en señalar que dicha información se rogó en la misma petición de la que pretende la configuración del silencio administrativo negativo en el proceso, se dispone, por Secretaría del Juzgado **OFICIAR** a la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL-, para que, en el término de quince (15) días siguientes, allegue al expediente una certificación en donde conste el último lugar geográfico (Municipio /Departamento) donde el demandante GREGORIO ENRIQUE MORENO MATURANA, identificado con cédula de ciudadanía 4.813.955, presta, prestó o debió prestar sus servicios.

En todo caso, el Despacho insta al apoderado judicial de la parte actora para que por su conducto, junto con el accionante, faciliten al Despacho el aporte de la documental requerida, en virtud de sus deberes y obligaciones dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: JC

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a21965fae57d937dc98c0517fe2d50f9c91457d75034b90a802c296584782a72**
Documento generado en 03/12/2020 10:58:39 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1]Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 07 DE DICIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)[1].

Proceso: **N.R.D. 11001333502220200018900.**
Demandante: **OLGA CRISTINA CAMPO ESPITIA.**
Demandado: **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL-.**
Controversia: **LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS.**

Subsanada la demanda, se verifica que bajo las previsiones contenidas en los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Analizada la demanda presentada por la doctora MARÍA DEL PILAR SEPÚLVEDA, identificada con cédula de ciudadanía 52.017.836 y tarjeta profesional 198.899 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de OLGA CRISTINA CAMPO ESPITIA, identificada con cédula de ciudadanía 51.953.361, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, allegado al expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1º. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2º. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de conciliación extrajudicial.

3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.

4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.

5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.

7°. Que la estimación razonada de la cuantía asciende a la suma de veintinueve millones cuatrocientos cincuenta y un mil dieciséis pesos m/cte ($ 24.375.175,72), por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.

8°. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

---

[1]Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 07 DE DICIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

2.- Notifíquese personalmente este proveído al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

3.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

4.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, atendiendo el Decreto 1365 de 2013, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A. Igualmente, dado que no todos los anexos de la demanda se encuentran legibles y debidamente presentados, se insta a la apoderada de la parte actora para que los allegue al expediente en debida forma, so pena de no tenerlos como prueba al momento de otorgar valor probatorio de las documentales presentadas.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente, los antecedentes administrativos del acto demandado, la hoja de vida y el expediente administrativo de la demandante OLGA CRISTINA CAMPO ESPITIA, identificada con C.C. 51.953.361, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A..

8.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la reincorporación de la accionante por el llamamiento a calificar servicios, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

9.- Por conducto de Secretaría realizar la notificación personal del presente auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: JC

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c7ce9c4fd1810d6c1abb74f571a177d91f2150f5750d8c92fbfe1db45676cf0**
Documento generado en 03/12/2020 10:59:41 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)[1].

Proceso: **E.L. 11001333502220200020300.**
Demandante: **ALONSO PACANCHIQUE SAGANOME.**
Demandado: **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL-.**
Controversia: **RELIQUIDACIÓN ASIGNACIÓN DE RETIRO.**

Encontrándose el Despacho para decidir la admisión de la demanda interpuesta**,** al respecto se dispone:

No dar trámite a la anterior demanda toda vez que no reúne a cabalidad los requisitos de ley establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

No obra poder especial y específico otorgado por el demandante para adelantar el medio de control ejecutivo que pretende, además, debe recordarse que, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, que cursó en este Despacho judicial, la apoderada solamente fue facultada para demandar el acto administrativo atacado a través de la nulidad y restablecimiento del derecho. En razón a lo anterior, la apoderada judicial de la parte actora deberá allegar en debida forma el mandato, recordando que debe señalarse en el mismo la dirección del correo electrónico de la togada y esta debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Igualmente, deberá indicar en las pretensiones de la demanda los valores exactos por los cuales solicita se libre el mandamiento ejecutivo, de conformidad con el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En todo caso, si lo que persigue la apoderada judicial de la parte actora es que el Despacho despliegue su actuación para verificar el cumplimiento de la sentencia, tal como lo determina el artículo 298 del C.P.A.C.A., así se debe indicar en el escrito subsanatorio para que el Juzgado realice los respectivos requerimientos al ente demandado.

En este orden de ideas, se ordenará inadmitir la demanda y conceder un término de cinco (5) días, contados partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte actora subsane las formalidades glosadas y envíe copia digital o física de la subsanación a la parte demandada, so pena de rechazo, conforme lo señala el artículo 90 del C.G.P., concordante con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda, por las razones anotadas en esta providencia.

---

[1]Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 07 DE DICIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Segundo: CONCEDER un término de cinco (05) días, contados partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que sea subsanada la demanda, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: JC

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b755614dbbc0ccd934cd8476f0b0f9d0d70353e16e3077671ce8c46204fd104b**
Documento generado en 03/12/2020 10:59:35 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)[1].

Proceso: **N.R.D. 11001333502220200020900.**
Demandante: **CARLOS ARTURO LIS MONCALEANO.**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- .**
Controversia: **RELIQUIDACIÓN PENSIÓN.**

Encontrándose el Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por CARLOS ARTURO LIS MONCALEANO, identificado con cédula de ciudadanía 5.807.442, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-, se observa que:

El artículo 155 del C.P.A.C.A. señala los asuntos que son de competencia de los jueces administrativos en primera instancia así:

> *"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *(…)*
> *2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad,* ***cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes****."* (Resaltado del Despacho)

Por su parte, el artículo 152 *ejusdem*, establece:

> *"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *(…)*
> *3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad,* ***cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes****."* (Resaltado fuera de texto)

Así mismo, en cuanto al modo para establecer la cuantía para el pago de prestaciones periódicas, el artículo 157 del estatuto contencioso administrativo dispuso:

> *"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.*
> *(…)*

[1]Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 07 DE DICIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

> ***Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones****, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de* ***tres (3) años****."* (Resaltado del Juzgado)

Teniendo en cuenta las reglas de competencia señaladas, la estimación razonada de la cuantía de la demanda, tanto en su texto primigenio, como la subsanación de la demanda, se observa que la suma adeudada por concepto de los reajustes reclamados en la pensión del actor, supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tomando únicamente los tres años anteriores a la presentación de la demanda.

Es preciso **resaltar** que en anteriores oportunidades el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ha remitido procesos de la misma naturaleza por factor cuantía aduciendo que la competencia debe fijarse acorde con el término de caducidad de cuatro meses, no obstante, el Despacho acogerá lo expuesto por el H. Consejo de Estado en sentencia del 20 de abril de 2015[2] donde sostuvo que las reglas de competencia por factor cuantía "*no facultan al operador jurídico para realizar cálculos adicionales frente a la cuantía que ha sido razonadamente expuesta por quien demanda"* y que, no existe fundamento jurisprudencial o legal para "*tener en cuenta el término de caducidad de la acción para determinar la competencia del juez en razón a la cuantía a partir del monto fijado razonablemente por el accionante en la demanda*". (Subrayado por el Despacho)

Por lo anterior y acorde con el inciso final del artículo 157 del C.P.A.C.A., como quiera que la cuantía supera los 50 SMLMV, se ordenará la remisión de las presentes diligencias a la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por ser el competente para conocer del asunto *sublite*.

En consecuencia, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En virtud de lo anterior, por Secretaría del Juzgado, remítanse las diligencias al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda, dejando las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: JC

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6b1afcf235404868409c443ad380780ed97cf51708cd8dc1fafb99e7065ff0b**
Documento generado en 03/12/2020 10:59:39 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[2] Radicado 11001 03 15 000 2014 02729 01. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)[1].

Proceso: **N.R.D. 11001333502220200021900.**
Demandante: **SENAIDA SARMIENTO ESGUERRA.**
Demandado: **NACIÓN, MINISTERIO DE HACIENDA, SENADO DE LA REPÚBLICA Y OTROS.**
Controversia: **RECONOCIMIENTO DE EMOLUMENTOS SALARIALES.**

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que:

El apoderado de la parte actora, doctor JAVIER EDUARDO ROCHA AMARIS, identificado con cédula 79.905.988 y con tarjeta profesional 123.687 del C. S. de la J., mediante correo electrónico, el 11 de noviembre de 2020, solicitó el retiro de la demanda, sus anexos y los traslados.

Para resolver la aludida petición, el Despacho destaca lo previsto en el artículo 174 del C.P.A.C.A., que señala:

> "ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares."

Revisado el expediente de la referencia, se constata que no se ha efectuado ningún tipo de notificación, ni se ha practicado medida cautelar alguna; en consecuencia y teniendo en cuenta el momento procesal en el que se encuentra el expediente, se accederá a la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora el 11 de noviembre de 2020.

Por lo tanto, este Despacho,

RESUELVE:

Primero: **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a al doctor JAVIER EDUARDO ROCHA AMARIS, identificado con cédula 79.905.988 y con tarjeta profesional 123.687 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte accionante, conforme al poder aportado al expediente.

Segundo: **ACEPTAR** la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Tercero: Por secretaría, **ENTREGAR** los documentos al interesado, a través de la dirección electrónica aportada en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: JC

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1df461e74b5bc7f5f0f04fee87b8462601d3af804b4a0921281dc77fe5bae11e**
Documento generado en 03/12/2020 10:58:49 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1]Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 07 DE DICIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)[1].

Proceso: **N.R.D. 11001333502220200022500.**
Demandante: **PATRICIA MARÍA PORTILLA PARGA.**
Demandado: **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÒN NACIONAL. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- y O.**
Controversia: **SANCIÓN MORATORIA.**

Subsanada la demanda, se verifica que bajo las previsiones contenidas en los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Analizada la demanda presentada por la doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con cédula de ciudadanía 1.030.633.678 y tarjeta profesional 277.098 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de PATRICIA MARÍA PORTILLA PARGA, identificada con cédula de ciudadanía 51.735.905, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1º. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2º. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de conciliación extrajudicial.

3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.

4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.

5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.

7°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de $25.937.030 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.

8°. Que se encuentra la petición del 19 de marzo de 2019 radicada ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG BOGOTÁ- de la que se reclama la configuración del silencio administrativo.

---

[1]Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 07 DE DICIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

3.- Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Decreto 806 de 2020).

4.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

5.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, atendiendo el Decreto 1365 de 2013, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

6.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

7.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, así como la certificación salarial de la parte actora para el **año 2018** que aduce allegar en el acápite de la cuantía, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A..

8.- Se pone de presente a los apoderados y/o representantes de la parte demandada que deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer; advirtiéndoles que dichas pruebas documentales deberán contener el expediente y los antecedentes administrativos del acto ficto demandado, que deberán solicitarlos al ente territorial respectivo, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

9.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones administrativas y/o judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago extemporáneo de cesantías, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

10.- Por conducto de Secretaría realizar la notificación personal del presente auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, Elaboró: JC

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0db38cf2c789da91f7a87a7a960c6f2c672a7a308693c6c00d2812e006502a05**
Documento generado en 03/12/2020 10:59:22 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)[1].

Proceso: **N.R.D. 11001333502220200023100.**
Demandante: **PATRICIA IDALID BETANCOURT BAQUERO.**
Demandado: **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- y O.**
Controversia: **SANCIÓN MORATORIA.**

Subsanada la demanda, se verifica que bajo las previsiones contenidas en los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Analizada la demanda presentada por la doctora SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, identificada con cédula de ciudadanía 1.020.757.608 y tarjeta profesional 289.231 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de PATRIA IDALID BETANCOURT BAQUERO, identificada con cédula de ciudadanía 39.647.861, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1º. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2º. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de conciliación extrajudicial.

3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.

4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.

5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.

7°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de $11.898.323 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.

8°. Que se encuentra la petición del 31 de julio de 2019 radicada ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG BOGOTÁ- de la que se reclama la configuración del silencio administrativo.

---

[1]Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 07 DE DICIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

3.- Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

4.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

5.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, atendiendo el Decreto 1365 de 2013, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

6.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

7.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, así como la certificación salarial de la parte actora para el **año 2018** que aduce allegar en el acápite de la cuantía, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A..

8.- Se pone de presente a los apoderados y/o representantes de la parte demandada que deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dichas pruebas documentales deberán contener el expediente y los antecedentes administrativos del acto ficto demandado, que deberán solicitarlos al ente territorial respectivo, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

9.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones administrativas y/o judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

10.- Por conducto de Secretaría realizar la notificación personal del presente auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: JC

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c94acd2f9a889ff12f2c4e36717856ded4f52eee5e87333b4f45c8de8713027**
Documento generado en 03/12/2020 10:59:14 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)[1].

Proceso: **N.R.D. 11001333502220200024100.**
Demandante: **JAINER ENRIQUE VILLA SANTANA.**
Demandado: **NACIÓN -MINISTERIO DE AGRICULTURA -PAR INCODER-.**
Controversia: **CONTRATO REALIDAD.**

ASUNTO:

Procede el Juzgado a estudiar la posibilidad de ordenar el rechazo de la presente demanda. Al efecto se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1.-) Este Juzgado mediante auto del 14 de octubre de 2020, inadmitió la demanda y puntualizó las falencias que debían subsanarse en el término de diez (10) días. Las formalidades inobservadas, que motivaron la inadmisión, consistieron en:

> *"Como quiera que la demanda fue presentada ante la justicia laboral ordinaria, la parte demandante deberá adecuar el poder, más el escrito demanda y anexar los documentos pertinentes acorde con el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y/o el que pretenda, de conformidad con el Título III del C.P.A.C.A., teniendo especial cuidado en señalar los actos administrativos de los cuales se predique su nulidad, si a ello hubiere lugar, las pretensiones de la demanda, la normativa que cita como violada y el concepto de violación.*
>
> *Igualmente, para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, la parte actora deberá indicar en la estimación razonada las sumas pretendidas de conformidad con los artículos 155 numeral 2, 157 numeral 6 y 162 del CPACA.*
>
> *Finalmente, para efectos de determinar la competencia por razón del territorio (artículo 156 del C.P.A.C.A.), el apoderado de la parte actora deberá allegar certificación en la que señale el último lugar geográfico (Municipio /Departamento) donde el demandante prestó o debió prestar sus servicios o, en su defecto, manifestar bajo la gravedad de juramento el lugar donde laboró el demandante.*
>
> *Para todos los efectos el apoderado judicial de la parte actora deberá atender lo ordenado en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, tal como que la dirección de correo electrónico del apoderado judicial debe estar indicada expresamente en el poder conferido y debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, e indicar el canal digital de la parte actora, así como aportar constancia del envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos al ente demandado.*
>
> *En este orden de ideas, se ordenará inadmitir la demanda y conceder un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte actora subsane las formalidades glosadas y envíe copia digital o física de la subsanación a*

[1]Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 07 DE DICIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

la parte demandada, so pena de rechazo, conforme lo señala los artículos 170 del C.P.A.C.A. y 6 del Decreto 806 de 2020."

2.-) Vencido el término referido, el apoderado de la parte actora no allegó escrito de subsanación, por tanto, es del caso aplicar las consecuencias jurídicas que correspondan, y al efecto tenemos que los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A., señalan:

> *"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
> *(…)*
>
> *2.* ***Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
> *(…)*
>
> *ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días.* ***Si no lo hiciere se rechazará la demanda.****"* (Negrilla fuera del texto).

3.-) En el asunto bajo estudio, se constata que los ítems señalados como falencias no fueron subsanados y por ello en los términos de las normas transliteradas, se concluye que la demanda no reúne los requisitos formales, en consecuencia habrá de rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,- Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: **RECHAZAR** la demanda instaurada por JAINER ENRIQUE VILLA SANTANA, identificado con cédula No. 5.049.198 contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose y luego **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: JC

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9be1193127927bf06de8e90ff4bb3ea1e62ddcb49c2f8201b470edf804b619d7**
Documento generado en 03/12/2020 10:59:38 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)[1].

Proceso: **N.R.D. 11001333502220200025400.**
Demandante: **YULEYSI CÓRDOBA MENA.**
Demandado: **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÒN NACIONAL. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- y O.**
Controversia: **SANCIÓN MORATORIA.**

Subsanada la demanda, se verifica que bajo las previsiones contenidas en los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Analizada la demanda presentada por el doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía 10.268.011 y tarjeta profesional 66.637 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de YULEYSI CÓRDOBA MENA, identificada con cédula de ciudadanía 1.077.425.526, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1º. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2º. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de conciliación extrajudicial.

3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.

4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.

5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.

7°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de $1.678.002 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.

8°. Que se encuentra la petición del 2 de julio de 2019 radicada ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG BOGOTÁ- de la que se reclama la configuración del silencio administrativo.

---

[1]Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 07 DE DICIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

3.- Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

4.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

5.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, atendiendo el Decreto 1365 de 2013, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

6.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

7.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, así como la certificación salarial de la parte actora para el **año 2016** que aduce allegar en el acápite de la cuantía, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A..

8.- Se pone de presente a los apoderados y/o representantes de la parte demandada que deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, advirtiéndoles que dichas pruebas documentales deberán contener el expediente y los antecedentes administrativos del acto ficto demandado, que deberán solicitarlos al ente territorial respectivo, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

9.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones administrativas y/o judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

10.- Por conducto de Secretaría realizar la notificación personal del presente auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: JC

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ddcba7bcba662c92b3981c27848236b5d59a55cd2d6b67dd37cef568a664945**
Documento generado en 03/12/2020 10:58:57 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)[1].

Proceso: **N.R.D. 11001333502220200026900.**
Demandante: **DENIS CEFERINO GUERRERO ALMEIDA.**
Demandado: **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-.**
Controversia: **SOLDADO VOLUNTARIO.**

Encontrándose el Despacho para decidir acerca de la admisión o rechazo de la demanda interpuesta, como quiera que a la fecha no se ha podido establecer la competencia territorial dado que no se cuenta con prueba alguna que indique el último lugar geográfico (Municipio /Departamento) donde el demandante presta, prestó o debió prestar sus servicios, de conformidad con el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., y, dado que al apoderado judicial de la parte actora le asiste razón en señalar que dicha información se rogó en la misma petición de la que pretende la configuración del silencio administrativo negativo en el proceso, se dispone, por Secretaría del Juzgado **OFICIAR** a la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL-, para que, en el término de quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, allegue al expediente una certificación en donde conste el último lugar geográfico (Municipio /Departamento) donde el demandante DENIS CEFERINO GUERRERO ALMEIDA, identificado con cédula de ciudadanía 11.232.419, presta, prestó o debió prestar sus servicios.

En todo caso, el Despacho insta al apoderado judicial de la parte actora para que por su conducto, junto con el accionante, faciliten al Despacho el aporte de la documental requerida, en virtud de sus deberes y obligaciones dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: JC

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba74f7edfe8afee30cbcaaab90d6c542ca61fb64836fd7e6b1536ea3d74fd122**
Documento generado en 03/12/2020 10:58:43 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1]Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 07 DE DICIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)[1].

Proceso: **N.R.D. 11001333502220200027100**
Demandante: **JESÚS ENRIQUE DOMÍNGUEZ CABALLERO**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**
Controversia: **REAJUSTE SALARIAL 20% y SUBSIDIO FAMILIAR**

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que a través de auto del 14 de octubre de 2020, se requirió al apoderado judicial de la parte actora, allegar certificación laboral del Soldado Profesional Jesús Enrique Domínguez Caballero, quien se identifica con cédula de ciudadanía Nro. 1.093.734.070, en la que se señale la última unidad de servicio oficial indicando el lugar geográfico (Departamento y municipio), a efectos de establecer la competencia por factor territorial de este Juzgado. Para el efecto, se concedió un término de 30 días.

Sobre este tópico el artículo 178 del C.P.A.C.A., indica:

> *"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*
>
> *Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*
>
> *El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*
>
> *Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."*

Así las cosas, como quiera que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el citado auto del 14 de octubre de 2020, este Despacho ordena **REQUERIR** a la parte actora con el objeto de que dé cumplimiento a las órdenes impartidas y para tal efecto, se le otorga el término de **QUINCE (15) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente proveído.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO

[1] Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **07 DE DICEMBRE DE 2020** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f38b5ec53a536c46ee0184831b0dea749820eafc64aaeb9b8356b34a37834b2d
Documento generado en 03/12/2020 11:28:40 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)[1].

Proceso: **N.R.D. 11001333502220200027300.**
Demandante: **RICARDO RUBIA RODRIGUEZ.**
Demandado: **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-.**
Controversia: **SOLDADO VOLUNTARIO.**

Encontrándose el Despacho para decidir acerca de la admisión o rechazo de la demanda interpuesta, como quiera que a la fecha no se ha podido establecer la competencia territorial dado que no se cuenta con prueba alguna que indique el último lugar geográfico (Municipio /Departamento) donde el demandante presta, prestó o debió prestar sus servicios, de conformidad con el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., se dispone que por Secretaría del Juzgado se **OFICIE** a la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-, para que, en el término de quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, allegue al expediente una certificación en donde conste el último lugar geográfico (Municipio /Departamento) donde el demandante RICARDO RUBIA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía 93.089.482, presta, prestó o debió prestar sus servicios.

En todo caso, el Despacho insta al apoderado judicial de la parte actora para que por su conducto, junto con el accionante, faciliten al juzgado el aporte de la documental requerida, en virtud de sus deberes y obligaciones dentro del proceso.

Igualmente, teniendo en cuenta el contenido del acto administrativo demandado en donde se indica que: *"(…) el señor RICARDO RUBIO RODRÍGUEZ, **ingresó** como alumno **soldado profesional** el 20 de octubre de 2002, donde posteriormente fue dado de **alta** como **Soldado Profesional** mediante Orden Administrativa de Personal No. 1208 con fecha de Disposición 20 de Noviembre de 2002, **no siendo soldado voluntario**, y de acuerdo a lo establecido en el numeral 7 de la Sentencia de Unificación Jurisprudencial No. CE-SUJ2 No. 003/16 decretada por el Consejo de Estado, no es posible atender de manera favorable a lo solicitado.",* el apoderado judicial deberá, de ser el caso, revaluar el objeto de su demanda dado que su cliente, al parecer, no fue soldado voluntario para tener el derecho que pretende conforme los argumentos de la demanda, so pena de ser condenado en costas, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, Elaboró: JC

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

[1]Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 07 DE DICIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e697a16da8fbd45b74f904465b5011db5f926e2a661c390fffb034b7279204b6
Documento generado en 03/12/2020 10:58:47 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)[i]

Proceso: **N.R.D. 11001333502220200028300**
Demandante: **RONALT ALFONSO CASTILLO ROJAS**
Demandado: **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL FUERZA AÉREA COLOMBIANA**
Controversia: **REINTEGRO**

Previo a decidir sobre la admisión del medio de control de la referencia, el Despacho considera que se hace necesario incorporar un medio de prueba y/o información relevante, y al afecto se dispone:

- ✓ **OFICIAR** al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AÉREA COLOMBIANA**, para que se allegue al plenario una **CERTIFICACIÓN** en la que se indique la ciudad o el municipio en el que actualmente trabaja, o en su defecto el último lugar de trabajo del aquí demandante, señor **RONALT ALFONSO CASTILLO ROJAS**, identificado con el número de cédula 79.945.774, lo anterior con el fin de verificar la competencia territorial de este Despacho para avocar el conocimiento del proceso referenciado, tal como lo establece el art. 156 numeral 3° del C.P.A.C.A.

Lo anterior se ordena con fundamento en el artículo 213 del C.P.A.C.A, y para el efecto se concede un término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia; debiéndose allegar la pertinente respuesta al correo electrónico: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
524b22a14b3b3e6dfc50f6ab44c201769f754b2c8183a456fbcfa15f9e655b1b
Documento generado en 03/12/2020 03:58:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[i] Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **7 DE DICIEMBRE DE 2020,** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)[1].

Proceso: **N.R.D. 11001333502220200029000.**
Demandante: **ANDREA CAROLINA MÉNDEZ HURTADO.**
Demandado: **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- Y O.**
Controversia: **SANCIÓN MORATORIA.**

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Analizada la demanda presentada por el doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía 10.268.011 y tarjeta profesional 66.637 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de ANDREA CAROLINA MÉNDEZ HURTADO, identificada con cédula de ciudadanía 53.116.986, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1º. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2º. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de conciliación extrajudicial.

3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.

4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.

5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.

7°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de $640.223 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.

[1]Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 07 DE DICIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

8°. Que se encuentra la petición del 24 de mayo de 2019 radicada ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG BOGOTÁ- de la que se reclama la configuración del silencio administrativo.

En consecuencia, se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

3.- Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

4.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

5.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, atendiendo el Decreto 1365 de 2013, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

6.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

7.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, allegar de manera **legible** la certificación de pago de la Fiduciaria y/o recibo de pago de la cesantía que se aportó como prueba, así como la certificación salarial de la parte actora para el **año 2018** que aduce allegar en el acápite de la cuantía, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A..

8.- Se pone de presente a los apoderados y/o representantes de la parte demandada que deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, advirtiéndoles que dichas pruebas documentales deberán contener el expediente y los antecedentes administrativos del acto ficto demandado, que deberán solicitarlos al ente territorial respectivo, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

9.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones administrativas y/o judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago extemporáneo de cesantías, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

10.- Por conducto de Secretaría realizar la notificación personal del presente auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: JC

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9fa3ec4ff5d0ddad0bcf9ad7336ce09c80de4d34f0d26db2684d1b3415f68ee**
Documento generado en 03/12/2020 10:58:54 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)[1].

Proceso: **C.E. 11001333502220200029100.**
Demandante: **CONRADO MUÑOZ BARRETO.**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-**
Controversia: **REAJUSTE DE PARTIDAS DE ASIGNACIÓN DE RETIRO CON OSCILACIÓN**

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la Conciliación Extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 03 Judicial II para Asuntos Administrativos con la correspondiente Acta de Audiencia de Conciliación del 07 de octubre de 2020.

ANTECEDENTES

CONRADO MUÑOZ BARRETO, insta a la entidad convocada con la finalidad de que se proceda a adelantar el trámite contemplado en acto administrativo que resuelve la petición del reajuste de las duodécimas (1/12) partes de las partidas denominadas: prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y el subsidio de alimentación, incluidas en la asignación de retiro, con el incremento anual en aplicación del principio de oscilación, causadas desde el 1 de enero de 2013 hasta la fecha del pago de estas; por lo que, a través de apoderado judicial formuló ante la Procuraduría General Delegada ante lo Contencioso Administrativo, solicitud de audiencia de conciliación prejudicial, la cual correspondió a la Procuraduría 03 Judicial II para Asuntos Administrativos.

ACUERDO CONCILIATORIO

Una vez cumplido lo ordenado por la Ley 23 de 1991, para las conciliaciones prejudiciales, se llevó a acabo Audiencia de Conciliación, en modalidad no presencial, presidida por el Procurador 03 Judicial II para Asuntos Administrativos, a la cual concurrieron de manera virtual el doctor CARLOS ENRIQUE FORERO SÁNCHEZ, en calidad de apoderado de la parte convocante y la doctora MARISOL VIVIANA USAMA HERNÁNDEZ, en calidad de apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-.

Escuchadas las partes se llegó al siguiente acuerdo de conciliación:

> *"(…) El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 37 del 11 de septiembre de 2020 considero:*
>
> *En el caso del señor (r) CONRADO MUÑOZ BARRETO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.487.184, al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Po/lela Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 16 del 16 de enero de 2020, respecto a la actualización de las partidas computables de la asignación*

[1]Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 07 DE DICIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas da navidad, servicios y vacaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

La conciliación se rige bajo los siguientes parámetros:
1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará al 75% de la indexación.
3. Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación da la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicara la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta económica de conciliación se realizará desde el 11 de febrero de 2017, en razón a la petición radicada en la Entidad el 11 de febrero de 2020.

Por último el Cuerpo Colegiado manifiesta que en aplicación a lo establecido en el artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015 por tratarse el presente asunto de los efectos económicos del acto administrativo identificado bajo el ID 550903 del 10 de marzo de 2020 expedido por la Entidad convocada, en anuencia con lo previsto en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el acuerdo al que llegarán las partes es TOTAL lo que produce o conlleva a la revocatoria total del citado acto administrativo.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

De la misma manera allegó la Liquidación suscrita por Ingrid Rodríguez, funcionaria del Grupo Negocios Judiciales de CASUR del 1º de octubre de 2020, donde aparece como valor a pagar al convocante CONRADO MUÑOZ BARRETO,

VALOR CAPITAL INDEXADO:	*$**5.588.935***
VALOR CAPITAL AL 100%:	*$**5.303.679***
VALOR INDEXACIÓN:	*$ **285.256***
VALOR INDEXADO AL 75%:	*$ **213.942***
VALOR CAPITAL MÁS 75% DE INDEXACIÓN:	*$**5.517.621***
DESCUENTOS POR SANIDAD:	*-$ **190.820***
DESCUENTOS CASUR:	*-$ **186.879***
TOTAL A PAGAR:	***$5.139.922***

(…) Acto seguido se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifestara su posición frente a lo expuesto por la parte convocada, quien expresó estar de acuerdo y que acepta la fórmula propuesta por la convocada en su totalidad y acepta el valor reconocido en la certificación y liquidación expedida por la entidad como una conciliación total frente a la solicitud presentada.

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante HERNÁN BARRETO quien precisa: "(…) me asiste ánimo conciliatorio y acepto ese ofrecimiento en su integridad.

CONSIDERACIONES:

1. Regulación sobre la materia objeto de conciliación.

De conformidad con la Ley 4 de 1992, corresponde al Gobierno Nacional fijar el régimen salarial y prestacional de la Fuerza Pública, entre otros servidores y en ningún caso resulta procedente desmejorar sus salarios o prestaciones.

La Ley 923 de 2004 preceptúa que, para el reajuste de la asignación de retiro, el Gobierno Nacional debe tener en cuenta como elemento mínimo, que el incremento de dicha prestación será el mismo porcentaje en que sean aumentadas las asignaciones en actividad de los miembros de la Fuerza Pública.

Sobre la asignación de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, el Decreto 1858 de 2012 establece las partidas computables para su liquidación, que también fueron contempladas en el Decreto 4433 de 2004, que dispone que esta prestación se liquidará tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones en actividad, según el principio de oscilación, reiterando las disposiciones del Decreto 1091 de 1995.

2. Supuestos fácticos demostrados.

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual se adicionó con el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, es pertinente definir sobre la aprobación del acta de conciliación extrajudicial referida, previo el análisis de la prueba documental aportada:

2.1. Solicitud de Conciliación Prejudicial entre Conrado Muñoz Barreto y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR- radicada el 17 de julio de 2020.

2.2. El Oficio Nro. 20201200010069021 Id. 550903 del 10 de marzo de 2020, suscrito por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, mediante el cual insta a Conrado Muñoz Barreto presentar solicitud de conciliación en la Procuraduría General de la Nación.

2.3. La Resolución Nro. 19795 del 26 de noviembre de 2012, mediante la cual ordena el reconocimiento de asignación de retiro en favor de Conrado Muñoz Barreto, equivalente al 85%, desde el 10 de diciembre de 2012.

3. Requisitos para la aprobación de los acuerdos conciliatorios.

Sometida a reparto la anterior solicitud con los anexos correspondientes y teniendo en cuenta, que la petición de conciliación se radicó el 17 de julio de 2020 y que es viable acudir ante esta jurisdicción para dirimir el conflicto, es procedente darle trámite por cuanto el presente asunto versa sobre una prestación periódica.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la conciliación es *"un mecanismo de resolución de conflictos a través de la cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador"*. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa sólo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001.

Siguiendo las disposiciones que rigen la materia, y teniendo en cuenta la orientación de la jurisprudencia del Consejo de Estado, para proceder a la aprobación de un acuerdo conciliatorio prejudicial, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a.-) La acción no debe estar caducada (artículo 61 Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 Ley 446 de 1998)

b.-) El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).

c.-) Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

d.-) El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A Ley 23 de 1991 y artículo 73 Ley 446 de 1998).

En ese orden de ideas, pasa el Despacho a verificar el cumplimiento o no de los requisitos que vienen de indicarse, de conformidad con los hechos demostrados en el expediente que soportan el acuerdo conciliatorio objeto de análisis.

3.1. Caducidad.

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció la oportunidad para presentar la demanda referente a los diferentes medios de control regulados en dicho estatuto, y señaló que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando *"Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas".*

Conforme a dicho precepto, Hernán Barreto se encuentra facultado para interponer –en cualquier momento- la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra del Oficio Nro. 20201200010069021 Id. 550903 del 10 de marzo de 2020, mediante el cual, la entidad accionada, le negó el reajuste de las partidas de su asignación de retiro con el principio de oscilación, es decir, que el medio de control no se encuentra caducado y, en consecuencia, la primera exigencia se encuentra superada.

3.2. Derechos conciliables.

En lo atinente a los asuntos susceptibles de conciliación, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998[5], estableció:

> *"**Asuntos susceptibles de conciliación.** El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:*
>
> *"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo". (…)".*

De la lectura del acta allegada, se establece con claridad que el acuerdo conciliatorio versa sobre el reajuste de las duodécimas partes de las partidas, prima de servicio, prima de vacaciones, prima de navidad y el subsidio de alimentación, partidas que integran la asignación de retiro de Conrado Muñoz, controversia que claramente es de carácter particular, por discutir un derecho de

contenido económico en cabeza del titular de la prestación, y que eventualmente podría ventilarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo anterior, se concluye que el derecho objeto del acuerdo sometido a aprobación, es susceptible de conciliación y, por ende, se cumple el segundo de los requisitos exigidos por la ley.

3.3. Representación de las partes que suscriben el acuerdo conciliatorio.

En el expediente reposa el poder especial, amplio y suficiente otorgado por Conrado Muñoz Barreto, al doctor **CARLOS ENRIQUE TORERO SÁNCHEZ**, titular de la tarjeta profesional Nro. 110.884 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que agencie los derechos de la parte convocante en el trámite de la conciliación prejudicial para el reconocimiento del reajuste y pago del incremento de las partidas que integran su mesada pensional con base en el principio de oscilación.

Así mismo, se advierte que en el expediente obra poder amplio y suficiente conferido por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de CASUR a la **doctora MARISOL VIVIANA USAMA,** portadora de la tarjeta profesional Nro. 222.920 del C. S. de la J., en donde faculta a la profesional del derecho para representar a la entidad en la conciliación extrajudicial convocada por la parte accionante y suscribir acuerdo conciliatorio en los términos del acta respectiva.

Conforme a lo anterior, en el expediente se encuentran identificadas las partes y acreditados sus representantes, quienes se encuentran debidamente facultados para conciliar.

3.4. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

De conformidad con el marco jurídico antes señalado, y en consideración a los medios de prueba aportados al expediente, el Despacho concluye que, a Conrado Muñoz Barreto, le asiste el derecho conciliado, por cuanto se le reconoció asignación de retiro mediante Resolución 19795 del 26 de noviembre de 2012, a partir del 10 de diciembre de 2012.

Desde el año 2013, únicamente la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia, fueron incrementadas con fundamento en el principio de oscilación, conforme los decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional, y las demás partidas, subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, permanecieron estáticas hasta el 2018 y fueron incrementadas desde el 2020, como se evidencia en la siguiente tabla:

Partidas	Valor año 2013	Valor año 2018	Valor año 2020
Sueldo básico	$ 2.058.219,00	$ 2.680.919,00	$ 2.945.001,00
Prima de retorno experiencia	$ 174.948,62	$ 277.878,12	$ 250.325,09
Prima de navidad	**$ 232.187,00**	**$ 232.187,00**	**$ 343.653,22**
Prima de servicios	**$ 91.710,00**	**$ 91.710,00**	**$ 135.737,80**
Prima de vacaciones	**$ 95.531,00**	**$ 95.531,00**	**$ 141.393,54**
Subsidio de alimentación	**$ 42.144,00**	**$ 42.144,00**	**$ 62.381,00**

Por consiguiente, a la parte convocante le asiste derecho a que el subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, partidas computables en su asignación de retiro sean reajustadas con el principio de oscilación desde el año 2013 en que se presenta diferencia.

Frente al pago de las diferencias que resulten a favor del convocante, por el incremento del valor de las partidas computables de la asignación de retiro, operó el fenómeno prescriptivo, razón por la cual únicamente procede el pago de las diferencias causadas a favor de Conrado Muñoz Barreto, a partir del 11 de febrero de 2017 teniendo en cuenta que la solicitud se presentó el 11 de febrero de 2020, tal y como quedó planteado en el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes.

Además de los aspectos atrás analizados, el Juzgado encuentra que el Acta de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos sujetos a la obligación, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual cancelará dichos valores, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 34 de la Ley 23 de 1991, en cuanto al acta de conciliación se refiere.

Igualmente, se encuentra demostrado que el Acuerdo Conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícitos, sin vicios en el consentimiento de las partes conciliantes y sin que se lesionen los intereses del Estado, o afecte el erario, en lo que fue materia de conciliación, pues se trata de los derechos laborales de que son titulares los funcionarios públicos, para lo cual debe existir una destinación presupuestal, máxime si previamente se encontraban reconocidos por la misma entidad nominadora.

En conclusión, el Despacho considera que la fórmula de arreglo planteada por la entidad accionada y aceptada por la parte actora, cumple las exigencias previstas en la ley, por lo tanto conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que modificó el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, aprobará el Acta de Conciliación Prejudicial suscrita el día 7 de octubre de 2020, entre **CONRADO MUÑOZ BARRETO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-**, a través de sus apoderados debidamente acreditados, y ante el Procurador 03 Judicial II en Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Oralidad Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO contenido en el acta de conciliación extrajudicial del 7 de octubre de 2020, suscrita entre **CONRADO MUÑOZ BARRETO,** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.487.184 y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-**, con la anuencia de la Procurador 03 Judicial II en Asuntos Administrativos, de conformidad con las consideraciones vertidas en la presente providencia.

Segundo: COMUNICAR la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de Conciliación aprobada.

Tercero: Cumplido lo anterior **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones a que haya lugar.

Cuarto: EXPEDIR a costa de la parte interesada COPIA AUTÉNTICA QUE PRESTE MÉRITO EJECUTIVO, con fecha de ejecutoria y certificación de personería jurídica del apoderado de la parte actora, de conformidad con el artículo 114 numeral 2 del C.G.P.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8412da1ecf49e1ca4d764fd29c33fc11792b7022e0b771f0798d3308f542be5c
Documento generado en 03/12/2020 10:59:00 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)[1].

Proceso:	**N.R.D. 11001333502220200029400**
Demandante:	**MARISOL SARMIENTO SIERRA**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
Controversia:	**DESCUENTOS POR SALUD**

Revisado el libelo demandatorio presentado por el doctor Cristian Aníbal Fernández Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.010.225.084 y tarjeta profesional Nro. 338.433 del C. S. de la J. en representación de Marisol Sarmiento Sierra, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 51.803.779, constata el Despacho que debe inadmitirse, conforme el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, con el fin de que sean subsanados los siguientes aspectos:

1. Aportar la constancia de envío de la copia digital o física de la demanda, al Ministerio de Educación Nacional y a la Fiduciaria La Previsora S.A.

En este orden de ideas, se ordenará inadmitir la demanda y conceder un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte actora subsane las formalidades glosadas y envíe copia digital o física de la subsanación a la parte demandada, so pena de rechazo, conforme lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda, conforme el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y por las razones anotadas en esta decisión.

Segundo: CONCEDER un término de diez (10) días, contados partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que sea subsanada la demanda, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, so pena de rechazo.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

[1] Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **07 DE DICEMBRE DE 2020** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
adb206325b9fa117f42d1cf34dfcb1c38e0f7e03c26ba133f753be8da9e0f00b
Documento generado en 03/12/2020 11:28:25 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)[1].

Proceso: **N.R.D. 11001333502220200029700.**
Demandante: **RICARDO ALBERTO BELTRÁN PARDO.**
Demandado: **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- y O.**
Controversia: **SANCIÓN MORATORIA.**

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Analizada la demanda presentada por la doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con cédula de ciudadanía 1.030.633.678 y tarjeta profesional 277.098 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de RICARDO ALBERTO BELTRÁN PARDO, identificado con cédula de ciudadanía 79.758.215, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1º. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2º. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de conciliación extrajudicial.

3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.

4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.

5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.

7°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de $8.721.179 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.

[1]Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 07 DE DICIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

8°. Que se encuentra la petición del 10 de abril de 2019 radicada ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG BOGOTÁ- de la que se reclama la configuración del silencio administrativo.

En consecuencia, se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

3.- Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

4.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

5.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, atendiendo el Decreto 1365 de 2013, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

6.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

7.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, así como la certificación salarial de la parte actora para el **año 2018** que aduce allegar en el acápite de la cuantía, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A..

8.- Se pone de presente a los apoderados y/o representantes de la parte demandada que deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer, advirtiéndoles que dichas pruebas documentales deberán contener el expediente y los antecedentes administrativos del acto ficto demandado, que deberán solicitarlos al ente territorial respectivo, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

9.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones administrativas y/o judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago extemporáneo de cesantías, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

10.- Por conducto de Secretaría realizar la notificación personal del presente auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: JC

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f51c61461a2bbc047f16585a66ba531a65e28a85439cffdb69888754da32e65**
Documento generado en 03/12/2020 10:59:20 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)[1].

Proceso:	**N.R.D. 11001333502220200030000**
Demandante:	**BLANCA ELVIA CIFUENTES RODRÍGUEZ**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Controversia:	**RELIQUIDACIÓN DE CESANTÍAS y SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS**

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Analizada la demanda presentada por el doctor JUAN MANUEL ROMERO VERGARA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.110.533.242 y tarjeta profesional Nro. 299.134 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de BLANCA ELVIA CIFUENTES RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 41.519.002, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder allegado al expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de conciliación extrajudicial.

3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.

4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.

5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.

7. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca asciende a la suma de nueve millones treinta y cinco mil ochocientos treinta y tres pesos con noventa y un centavos m/cte ($ 9.035.833,91), por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.

---

[1] Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **07 DE DICEMBRE DE 2020** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

8. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

2. Notifíquese personalmente este proveído a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

3. Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en calidad de litisconsorte necesario, en consecuencia, notifíquese al PRESIDENTE de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

4. El Despacho se abstendrá de notificar al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, en virtud de lo establecido por la jurisprudencia de lo contencioso administrativo que indicó que si bien es cierto la Ley 962 de 2005, establece un procedimiento complejo en la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales en el que intervienen la Secretaría de Educación del ente territorial al cual pertenece la docente peticionaria y la respectiva Sociedad Fiduciaria, no lo es menos que, es el FOMAG a quien el legislador le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, conforme al artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005[2].

5. Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

6. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, atendiendo el Decreto 1365 de 2013, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

7. Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

8. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

9. Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

10. La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la reliquidación de las cesantías y el reconocimiento y pago de la

---

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Bogotá D.C, catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), Actor: Luz Nidia Olarte Mateus, Demandado: Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio. Autoridades Nacionales.

sanción moratoria por pago de cesantías. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

11. Oficiar a la Fiduciaria La Previsora S.A., para que en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, allegue al expediente certificación del pago de las cesantías definitivas efectuado a Blanca Elvia Cifuentes Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 41.519.002. Se impone la carga procesal a la parte actora de procurar la aducción del documento solicitado.

12. Por conducto de Secretaría realizar la notificación personal del presente auto admisorio.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6b8f51c0fb11b2ea87110ca8a20cc417b0bc953d66b1e3f239a64a374feb72a1
Documento generado en 03/12/2020 11:28:56 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)[i].

Proceso: **N.R.D. 11001333502220200030900**
Demandante: **RAFAEL RODRIGO TOLEDO ZAMORA**
Demandado: **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**
Controversia: **INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN**

Subsanada la demanda de conformidad con lo ordenado en auto del 10 de noviembre de 2020 y de conformidad con los artículos 155, 161, 162 y 163 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Decreto 806 de 2000, se procede a evaluar el libelo subsanado y al efecto se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2. Que el presente líbelo no contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., dada su naturaleza de derecho pensional.

3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.

4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.

5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.

7. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de $22.185.352 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.

8. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 del 2020.

2. Notifíquese personalmente este proveído al DIRECTOR GENERAL DEL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales y a través del correo electrónico informado, hágasele entrega de

copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

3. Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

4. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

5. Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código, en concordancia con el Decreto 806 del 2020 y dentro del cual deberá ejercer su derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad y el del apoderado que la representará.

6. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7. Se pone de presente a los apoderados y/o representantes de los sujetos procesales por pasiva que deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, advirtiéndoles que dichas pruebas documentales deberán contener el expediente administrativo y prestacional de RAFAEL RODRIGO TOLEDO ZAMORA, identificado con cédula de ciudadanía No 438.210. Lo anterior, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

8. La(s) entidad(es) demandada(s) y/o vinculada(s) informará(n) si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control con las mismas pretensiones de esta demanda. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c88069dcf2182e26e99891e3c9eaa4bcb58be92f30ca2062a35eb95f65d1de7d**
Documento generado en 02/12/2020 09:36:16 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[i] Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **7 DE DICIEMBRE DE 2020,** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)[1].

Proceso: **N.R.D. 11001333502220200003140O.**
Demandante: **VICTORIA ELENA BERNAL.**
Demandado: **RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-**
Controversia: **BONIFICACIÓN JUDICIAL-DECRETO 384 DE 2013**

Se encuentra el presente expediente al despacho para decidir acerca de avocar conocimiento del medio de control formulado por la actora Victoria Elena Bernal, previas las siguientes consideraciones:

De la lectura de las peticiones en vía administrativa, las pretensiones y los hechos de la demanda, se desprende que la parte accionante labora en la Unidad Administrativa del Centro de Administración de Palacio, de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, desempeñando el cargo de Asistente Administrativo Grado 7, y en tal condición, aspira a obtener el reconocimiento y pago de los efectos prestacionales de la bonificación judicial que fue reconocida a los servidores de la Rama Judicial, mediante el Decreto 384 de 2013, que limitó los efectos salariales únicamente para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud.

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda y la documental obrante en el plenario, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en las causales de impedimento previstas en los artículos 140 y 141 del Código de General del Proceso:

> *"Artículo 140. Declaración de impedimentos.*
>
> *Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*
>
> *Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".*
>
> *14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar. **(Subrayado fuera del texto).***

Ahora bien, el numeral segundo del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

> *"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

[1]Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 07 DE DICIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

> *2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."* (Subrayado del Despacho).

Ahora bien, es pertinente advertir que de conformidad con las normas previamente reseñadas, debe este Juzgador declararse impedido para conocer el presente asunto, por cuanto no solo existe un interés directo en las resultas del proceso sino que además, existe pleito pendiente con la misma cuestión jurídica, concretamente porque el 11 de julio de 2017, a través de apoderada judicial, instauré el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con las mismas pretensiones del asunto de la referencia, el cual correspondió por reparto al Juzgado Veintisiete (27) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 11001333502720170024600.

Ahora bien, el numeral segundo del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

> *"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> *2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto." **(Subrayado del Despacho)**.*

En el entendido que la norma transcrita prescribió un trámite especial de los impedimentos para los Jueces Administrativos cuando concurra causal que comprenda a todos, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con la finalidad de que dicha Corporación, inicialmente se sirva declarar fundado el impedimento declarado y designe un conjuez a efectos de que a la mayor brevedad posible se resuelva lo que en derecho corresponda.

Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente medio de control, por asistir interés directo en las resultas del proceso y, además, por pleito pendiente (causales 1 y 14 del artículo 141 C.G.P. y numeral 2° del art. 131 del C.P.A.C.A.).

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

ELABORÓ: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b49beeb8eed8491794ab13cf23dc0fff8acf1cb176cd18e4898297d134d66f91
Documento generado en 03/12/2020 10:59:57 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)[i]

Proceso: **N.R.D. 11001333502220200031500**
Demandante: **DAISY SULEIDY BECERRA BENAVIDES**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**
Controversia: **CONTRATO REALIDAD**

Las anteriores diligencias se reciben por **REPARTO** de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá vía correo electrónica. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento, y adicionalmente:

El Despacho analiza la demanda presentada por el Doctor CÉSAR JULIÁN VIATELA MARTÍNEZ, identificado con el número de cédula 1.016.045.712 y titular de la T. P. No. 216.931 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de la señora DAISY SULEIDY BECERRA BENAVIDES, identificada con el número de cédula 1.023.873.917, razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folios 31 y 32, de conformidad con lo previsto en el Artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1º. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).

2º. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 2-6).

3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 6-9).

4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 9-27).

5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 27-28).

6º Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de $ 20.674.030 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl. 28).

7º Que los actos administrativos demandados se encuentran debidamente allegados; de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 37-54).

En consecuencia, se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A., y el artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2.- Notifíquese personalmente este proveído a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** o quienes hagan sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole, entrega vía electrónica de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los Artículos 171 numeral 1, y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 612 del Código General del Proceso y el artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3.- Notifíquese personalmente este proveído al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con los artículos 171 numeral 2 y 199 del C.P.A.C.A. y 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al **DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley y el artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

8.- Se ordena **OFICIAR** a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE-E.S.E y al apoderado judicial de la parte actora, para que alleguen con destino a este proceso: La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, deberá allegar con destino a este proceso los siguiente documentos: **1)** copia íntegra la hoja de vida y el expediente administrativo de la parte demandante, **DAISY SULEIDY BECERRA BENAVIDES**, identificada con el número de cédula 1.023.873.917; además deberá adjuntarse todos los contratos y certificación en que se relacionen los contratos celebrados en orden cronológico desde el 1 de diciembre de 2017 hasta el 31 de enero de 2020, **2)** certificación en la que consten los aportes a seguridad social realizados por la demandante en su calidad de contratista, durante el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2017 hasta el 31 de enero de 2020, **3)** certificación en la cual se indique el horario, las funciones desempeñadas, valores pagados a la actora y el tiempo de servicio prestado en razón a los contratos de prestación de servicios celebrados y **4)** certificación en la que indique que prestaciones percibe una Bacterióloga de planta desde el 1 de diciembre de 2017 hasta el 31 de enero de 2020, **5)** Certificación en la que se indique si durante el tiempo que laboró la demandante como

contratista en la Subred demandada, se presentaron interrupciones en la ejecución de los respectivos contratos, por lapsos mayores a 15 días hábiles; en caso positivo, se deben mencionar en orden cronológico las respectivas interrupciones, con indicación precisa de las fechas en que se iniciaron y se concluyeron las mismas y **6)** Certificación en la que consten los pagos realizados a la demandante, mes a mes, durante el lapso comprendido entre el 1 de diciembre de 2017 hasta el 31 de enero de 2020, por concepto de los honorarios previstos en los respectivos contratos de prestación de servicios que hayan sido ejecutados. La respectiva respuesta a los cuestionamientos ordenados en este acápite, deben ser incorporada vía electrónica en un plazo judicial no mayor a **10 DÍAS HÁBILES** subsiguientes a la notificación del presente auto.

9.- La accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el reconocimiento y pago de sus derechos laborales en atención a la existencia de un presente vínculo laboral entre la **DEMANDANTE** y la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E**. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.

10.- De acuerdo a lo anterior, se **ORDEN**A a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**,, allegar la respectiva contestación de la demanda al correo electrónico: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** de conformidad con el artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

11.- Por Secretaría del Juzgado, realícese la notificación personal del presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e5d19be89a8d3e1f6695013f7d4262134eaa897967ea79bab774a302b3b4f68a
Documento generado en 03/12/2020 03:58:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[i] Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **7 DE DICIEMBRE DE 2020,** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)[1].

Proceso: **N.R.D. 11001333502220200003210O.**
Demandante: **WILSON SUAREZ CÁRDENAS.**
Demandado: **RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-**
Controversia: **BONIFICACIÓN JUDICIAL-DECRETO 383 DE 2013**

Se encuentra el presente expediente al despacho para decidir acerca de avocar conocimiento del medio de control formulado por la actora Wilson Suárez Cárdenas, previas las siguientes consideraciones:

De la lectura de las peticiones en vía administrativa, las pretensiones y los hechos de la demanda, se desprende que la parte accionante ha laborado en distintos cargos para la Rama Judicial, y en tal condición, aspira a obtener el reconocimiento y pago de los efectos prestacionales de la bonificación judicial que fue reconocida a los servidores de la Rama Judicial, mediante el Decreto 383 de 2013, que limitó los efectos salariales únicamente para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud.

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda y la documental obrante en el plenario, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en las causales de impedimento previstas en los artículos 140 y 141 del Código de General del Proceso:

> *"Artículo 140. Declaración de impedimentos.*
>
> *Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*
>
> *Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".*
>
> *14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar. **(Subrayado fuera del texto).***

Ahora bien, el numeral segundo del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

> *"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

[1]Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 07 DE DICIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

> *2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."* (Subrayado del Despacho).

Ahora bien, es pertinente advertir que de conformidad con las normas previamente reseñadas, debe este Juzgador declararse impedido para conocer el presente asunto, por cuanto no solo existe un interés directo en las resultas del proceso sino que además, existe pleito pendiente con la misma cuestión jurídica, concretamente porque el 11 de julio de 2017, a través de apoderada judicial, instauré el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con las mismas pretensiones del asunto de la referencia, el cual correspondió por reparto al Juzgado Veintisiete (27) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 11001333502720170024600.

Ahora bien, el numeral segundo del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

> *"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> *2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto." **(Subrayado del Despacho)**.*

En el entendido que la norma transcrita prescribió un trámite especial de los impedimentos para los Jueces Administrativos cuando concurra causal que comprenda a todos, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con la finalidad de que dicha Corporación, inicialmente se sirva declarar fundado el impedimento declarado y designe un conjuez a efectos de que a la mayor brevedad posible se resuelva lo que en derecho corresponda.

Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente medio de control, por asistir interés directo en las resultas del proceso y, además, por pleito pendiente (causales 1 y 14 del artículo 141 C.G.P. y numeral 2° del art. 131 del C.P.A.C.A.).

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

ELABORÓ: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2294ffa1c0d1049071aa4708491bff5e01d104ead0c30b4d83983ae51f15cdf5
Documento generado en 03/12/2020 10:59:46 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)[i].

Proceso: **N.R.D. 11001333502220200032500**
Demandante: **EUCLIDES GARZÓN**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**
Controversia: **REINTEGRO DE VALORES RETENIDOS SOBRE LA MESADA PENSIONAL**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y de apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandante EUCLIDES GARZÓN, el 30 de noviembre de 2020, escrito a través del cual solicitó a este Juzgado revocar el auto proferido el 24 de noviembre de la presente anualidad, en cuanto inadmitió la presente demanda y ordenó adecuarla conforme a los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, en consideración a que:

> *"(…) Se presentó demanda ordinaria laboral en contra de la administradora colombiana de pensiones, COLPENSIONES, ya que actuó por vías de hecho al negar mediante resolución 357755 de fecha 12 de noviembre de 2015, una reliquidación de la mesada pensional, de un beneficio concedido más de 10 años atrás, (20049, negación que fue resuelta en segunda instancia con resolución VPB23887 re liquidado y modificando su mesada pensional, pero a su vez expidiendo otra resolución GNR 202025 del 8 de julio de 2016, doce (12) años después de adquirido el derecho, ordenando reintegrar una suma de $27.701.616.oo que habían sido pagados 12 años atrás y procedió con los descuentos de la mesada pensional del demandante.*
>
> *En la demanda lo que se busca controvertir es La pensión de jubilación como una prestación laboral irrenunciable, pues es un derecho adquirido que no podía violentarse o vulnerarse haciendo descuentos de la mesada pensional del pensionado, sin su consentimiento.*
>
> *Por lo anterior se presentó demanda Laboral, sin embargo, el despacho 21 Laboral del Circuito considero que este obedecía a un proceso administrativo, por lo cual se presentaron recursos pues la controversia generada nace es a partir de un derecho laboral, no es la nulidad de los actos, lo que peticiona es el integro de los valores descontados de manera abusiva y arbitraria, sin la debida autorización del pensionado.*
>
> *Por lo tanto interpongo recurso de reposición en subsidio apelación para que se revoque el auto que inadmitió la demanda y en su lugar el despacho se declare incompetente para conocer de este proceso, teniendo en cuenta que la demanda en este caso lo que trata de controvertir no es la legalidad ni nulidad de un acto administrativo sino que por el contrario lo que solicita en dicha demanda es que la entidad demandada reintegre al demandante la totalidad de todos los valores descontados de la mesada pensional del demandante, los cuales fueron descontados de manera abusiva y arbitraria de la mesada pensional del pensionado sin su consentimiento.*
>
> *Además, teniendo en cuenta que el artículo 2 numeral 4 del código procesal del trabajo y de la seguridad social dispone que los asuntos relativos a los servicios de la seguridad Social son de competencia de los juzgados laborales, cito textualmente el articulo y numeral señalado: "ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL (..) 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.".*
>
> *Por lo tanto, debido a que el hecho generador de la demanda fue una controversia que se suscitó entre COLPENSIONES, entidad administradora de PENSIONES, hecho que se circunscribe dentro de los servicios de seguridad social, por tanto, es competencia de la jurisdicción laboral.*
>
> *En virtud a ello solicito respetuosamente a su despacho, Revoque el auto que inadmitió la demanda y se declare incompetente para conocer sobre este caso.*
>
> *De conformidad con lo anterior, reitero la solicitud de declaración de incompetencia por parte de su despacho (…)".*

Las argumentaciones precedentes se despachan adversamente por las siguientes razones:

Sea lo primero advertir que, mediante auto del 24 de noviembre de 2020, este Despacho indicó:

> *"Encontrándose el expediente al Despacho para decidir la admisión de la demanda remitida por la jurisdicción ordinaria laboral, se advierte que no es posible dar trámite a la misma, toda vez que no reúne a cabalidad los requisitos de ley establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); en consecuencia:*
>
> *El apoderado de la parte demandante deberá adecuar el poder, el escrito de demanda y anexar los documentos pertinentes acorde con el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y/o el que pretenda y cumpliendo los requisitos estipulados en el Título III del C.P.A.C.A. y en el Decreto 806 de 2020.*
>
> *Lo anterior, teniendo especial cuidado en señalar y aportar los actos administrativos de los cuales se predique su nulidad, con la respectiva constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.*
>
> *Además, deberá aportar certificación laboral emitida por la última entidad donde laboró, donde se especifique el lugar geográfico (ciudad o municipio) donde prestó sus servicios (artículo 156 numeral 3° del C.P.A.C.A.), el tipo de vinculación (legal o reglamentaria o contrato de trabajo) y los extremos de la relación laboral (artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A.). En caso de existir imposibilidad para aportar dicho documento, deberá suministrar la información antes solicitada bajo la gravedad de juramento.*
>
> *En este orden de ideas, este Despacho ordenará inadmitir la demanda y conceder un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte actora subsane y aporte lo señalado en este proveído, so pena de rechazo, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.*
>
> *Con fundamento en lo previsto en el inciso final del artículo 173 del CPACA, se insta a la parte actora y al respectivo apoderado, para que se incorpore en un solo texto la demanda y la subsanación ordenada, enviando vía electrónica el único texto debidamente integrado tanto al correo electrónico del Despacho (correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) como al respectivo correo electrónico de la parte demandada, tal y como lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020."*.

Como puede observarse, este Despacho aún no ha definido si avoca o no conocimiento del presente proceso, en razón a que la demanda remitida por la jurisdicción ordinaria no cumple con los requisitos previstos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), siendo estos necesarios para determinar múltiples asuntos, entre los que se encuentra, la competencia de esta autoridad judicial para conocer del presente asunto; por consiguiente, además de solicitar se adecue la demanda y sus anexos, se solicitó la certificación laboral del accionante o en su defecto, la declaración juramentada descrita en el auto objeto de reparo.

Sin embargo y de manera anticipada, se advierte que a efectos de estudiar la jurisdicción y competencia, este Despacho se adhiere al criterio expuesto por el Consejo de Estado[1], Corporación que se refirió a la jurisdicción competente para conocer de los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social, de la siguiente manera:

> *"(ii) Reglas de competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social.*
>
> *(…) En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así:*

Jurisdicción Competente	***Clase de Conflicto***	***Condición del Trabajador - Vínculo Laboral***
Ordinaria, Especialidad Laboral y Seguridad Social	*Laboral*	*Trabajador Privado o Trabajador Oficial*
	Seguridad Social	*Trabajador Privado o Trabajador Oficial sin importarla naturaleza de la entidad administradora*
		Empleado Público cuya administradora sea persona de derecho privado
Contencioso Administrativa	*Laboral*	*Empleado Público*
	Seguridad Social	*Empleado Público solo si la administradora es persona de derecho público*

[1] Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda- Subsección A. C.P. William Hernández Gómez. Auto de 28 de marzo de 2019. Rad: 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857).

(…)".

En consecuencia y como los sustentos legales esgrimidos en el auto objeto de censura no fueron desvirtuados fáctica ni jurídicamente, el Despacho decidirá no reponer el mismo.

Por otro lado, y en relación con el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, este Despacho advierte que el recurso deberá rechazarse por improcedente, en atención a que el artículo 243 del C.P.A.C.A., no consagra el recurso de apelación contra el auto que inadmite la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el auto del 24 de noviembre de 2020, que resolvió: *"Primero: INADMITIR la presente demanda y CONCEDER el término legal de DIEZ (10) DÍAS, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte actora subsane y aporte lo señalado en este proveído, so pena de rechazo de la demanda. Segundo: Se advierte a la parte actora que DEBE enviar el texto debidamente integrado de la demanda subsanada al correo electrónico del Despacho: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de la parte accionada, conforme al artículo 6º del Decreto 806 de 2020. Tercero: Cumplido el término anterior, por Secretaría INGRESAR el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente."*, atendiendo las razones expuestas en este proveído.

Segundo: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 24 de noviembre de 2020, en atención a los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de la presente providencia.

Tercero: Ejecutoriada ésta decisión, **DAR** cumplimiento a las órdenes dadas en el proveído que se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0426f248f1a6553b231ce3889432d7165fc8385d493193b30ae7dc1f1282e965**
Documento generado en 02/12/2020 05:30:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[i] Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **7 DE DICIEMBRE DE 2020,** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)[1].

Proceso: **A.C. 11001333502220200032600.**
Convocante: **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**
Convocado: **LADY MARIANA AVENDAÑO RUBIO.**
Controversia: **RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.**

MOMENTO PROCESAL

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la Conciliación Prejudicial celebrada ante la Procurador Ciento Treinta y Seis (136) Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá, con la correspondiente Acta de Audiencia de Conciliación del 6 de noviembre de 2020.

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

La Superintendencia de Industria y Comercio insta a **LADY MARIANA AVENDAÑO RUBIO**, identificada con cédula No. 65.631.743, convocada a fin de reconocer, reliquidar y pagar los conceptos de **PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN y PRIMA POR DEPENDIENTE,** con la inclusión de la **RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO**; por lo que, a través de apoderado judicial la entidad accionante formuló ante la Procuraduría General Delegada ante lo Contencioso Administrativo, solicitud de audiencia de conciliación prejudicial, la cual correspondió a la Procuraduría Ciento Treinta y Seis (136) Judicial II en Asuntos Administrativos de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual se adicionó con el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, es pertinente definir sobre la aprobación del acta de conciliación extrajudicial referida, previo el análisis de la prueba documental aportada:

1.-) Solicitud de Conciliación Prejudicial adiada el 3 de septiembre de 2020.

2.-) La liquidación por los factores reconocidos a la demandante.

Sometida a reparto la anterior solicitud con los anexos correspondientes y teniendo en cuenta, que la petición de conciliación se radicó el 3 de septiembre de 2020 y que es viable acudir ante esta jurisdicción para dirimir el conflicto, es procedente darle trámite por cuanto el presente asunto versa sobre una prestación periódica.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es *"un mecanismo de resolución de conflictos a través de la cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador"*. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa sólo podrá ser adelantada ante los

[1]Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 07 DE DICIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001.

CASO CONCRETO

Una vez cumplido lo ordenado por la Ley 23 de 1991, para las conciliaciones prejudiciales, se señaló fecha y hora para la Audiencia de Conciliación, a la que se hicieron presentes los siguientes intervinientes:

HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO, en calidad de apoderada de la entidad convocante y **LADY MARIANA AVENDAÑO**, en nombre propio, en audiencia presidida por el señor Procurador Ciento Treinta y Seis (136) Judicial II en Asuntos Administrativos, doctor **JHON ÁLVARO VELASCO ACOSTA**.

Escuchadas las partes se llegó al siguiente acuerdo de conciliación:

> *"...Respetuosamente manifiesto, que la SIC a través del suscrito apoderado judicial se ratifica en las pretensiones incoadas en la solicitud, atendiendo lo determinado por el Comité Técnico de Conciliación en reunión celebrada el pasado 25 de agosto de 2020, donde se efectuó el estudio y se adoptó la decisión de conciliar, respecto a la solicitud No. 20-147967, presentada por la funcionaria LADY MARIANA AVENDAÑO RUBIO, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 65.631.743, para el reconocimiento y pago de la reliquidación de algunas prestaciones económicas, tales como: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES, para los periodos comprendidos entre el 15 de DICIEMBRE de 2017 al 22 de MAYO de 2020, para lo concerniente a la PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN y del 01 de MAYO de 2018 al 22 de MAYO de 2020 para lo referente a la PRIMA POR DEPENDIENTES, por un valor total de $ 9.539.530, bajo los siguientes parámetros: CONCILIAR la reliquidación de algunas las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones: 1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, así como también de los periodos que se relacionan. 2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a). 3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente. 4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido. En estos términos señor procurador se planteó por parte del comité la presente formula conciliatoria, la cual ya es conocida por la convocada. También bajo la gravedad del juramento que por parte de la SIC, no se ha iniciado acción legal alguna por los mismos hechos y las mismas causas. 7. Se envía correo electrónico a la parte convocada, para que manifieste su posición, quien respondió: Señor Procurador; Respetuosamente manifiesto, que acepto la propuesta de conciliación presentada por la Superintendencia de Industria y Comercio a través de su apoderado judicial, el cual conocía con anterioridad para el reconocimiento y pago de la reliquidación de algunas prestaciones económicas, tales como: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES, por un valor total de $ 9.539.530. ".*

De igual manera, teniendo en cuenta que ésta se celebró ante la Procuraduría Ciento Treinta y Seis (136) Judicial II para Asuntos Administrativos en la ciudad de Bogotá, y como nos encontramos ante la posible demanda que se tramitaría por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de conocimiento de los Jueces Administrativos de Bogotá -Sección Segunda-, el conocimiento radica en este Despacho.

PROBLEMA JURÍDICO

Se circunscribe a determinar si debe o no el Despacho aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en lo referido a que se cancele a la convocada, los reajustes generados al no incluir la reserva especial del ahorro al momento de liquidar la prima de actividad, la bonificación por recreación y la prima de dependiente.

El Despacho improbará la conciliación en razón a que si bien el H. Consejo de Estado le ha conferido a la Reserva Especial del Ahorro el carácter salarial, CORPOANÓNIMAS no tenía facultad para crear prestaciones sociales ni para incorporarlas a la asignación básica mensual, como pasa a explicarse.

ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA TESIS

El artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, establece que es función del Congreso de la República la expedición de las Leyes marco o cuadro en la que señala los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos.

Como desarrollo del citado artículo 150 de la Constitución Política, se expidió la Ley 4 de 1992, ley marco que señala las normas objetivos y criterios que con especial cuidado debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos.

> *ARTÍCULO 1. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:*
>
> a) *Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;…"*

Es preciso aclarar que las escalas de remuneración comprenden la distribución jerarquizada de los empleos del sector oficial que se cumple mediante una clasificación técnica, racional y objetiva, de manera tal que los cargos del mismo nivel y categoría se retribuyan con la misma remuneración.

De manera que, resultaría contrario a la Constitución y a la Ley que una entidad distinta al Congreso de la República o el Gobierno Nacional se arrogue competencias para modificar el régimen salarial y/o prestacional a favor de sus servidores.

La denominada "Reserva Especial del Ahorro", fue creada por la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades CORPORANÓNIMAS mediante Acuerdo No. 040 del 13 de noviembre de 1991, artículo 58. Entidad que se encargaba del reconocimiento y pago de prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores.

Lo que significa que la Junta Directiva de Corpoanónimas al expedir el citado Acuerdo creó factores salariales no establecidos por el legislador ni por el Presidente de la República, por lo cual rebasó sus competencias, desconociendo disposiciones constitucionales, al invadir la órbita de competencias, radicadas en el Congreso como legislador ordinario y en el Gobierno Nacional en ejercicio de facultades reglamentarias.

Ahora bien, el Gobierno Nacional mediante Decreto 1695 del 27 de Junio de 1997, dispuso la supresión de CORPOANÓNIMAS, señalando que los beneficios económicos de las prestaciones

sociales de los empleados de las Superintendencias afiliadas quedaron a cargo de cada Superintendencia, es decir, que con la extinción de la entidad se dejó a salvo los beneficios reconocidos a los empleados.

El H. Consejo de Estado puso de presente la distinción precisa entre los conceptos de salario, sueldo y asignación básica en el que se indicó que el sueldo, es una noción restringida que coincide con la asignación básica fijada por la Ley para los diversos cargos de la administración pública, mientras que el salario es una noción amplia que comprende todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios y la asignación básica correspondiente a cada empleo, según el artículo 13 del Decreto 1042 de 1978, está determinada por sus funciones y responsabilidades, así como por los requisitos de conocimientos y experiencia requeridos para su ejercicio, según la denominación y el grado establecidos en la nomenclatura y la escala del respectivo nivel.

De conformidad con la anterior lectura, y aterrizando al asunto sub-examine, resultaría apartado a derecho que la Reserva Especial del Ahorro se pueda entender como parte integral de la asignación básica, dado que esta última está fijada por la Ley para los diferentes cargos de la administración pública, y por tanto, para el Despacho, sin dubitación, dicha Reserva Especial del Ahorro, tiene el alcance de factor salarial y no como parte integral de la asignación básica.

Una interpretación distinta implica que todos los factores salariales que el trabajador perciba durante el mes deben incorporarse a la asignación básica, bajo el entendido que es contraprestación directa al servicio prestado.

El Despacho desconoce, los reiterados pronunciamientos del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda-(Subsecciones B, C y D) en los que en procesos ordinarios se afirma que la Reserva Especial del Ahorro hace parte integral de la asignación básica. Sin embargo, este Despacho comparte el razonamiento de la Subsección A de ese mismo Tribunal que sostiene el criterio:

> *"Concluye la Sala que la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS, no tenía la facultad legal para crear la denominada "Reserva Espacial del Ahorro" y que si bien el H. Consejo de Estado le ha conferido el carácter salarial a dicha reserva, no puede aquello confundirse con que se haya incorporado a la asignación básica, la cual es fijada por la ley.*
>
> *Además el Acuerdo 040 de 1991, señala que para efectos de liquidar la Prima de Actividad, se debe considerar 15 días de sueldo básico mensual, es decir, la liquidación de tal prestación incluye solamente la asignación básica, la cual es fijada por la ley.*
>
> *En igual sentido debe entenderse la bonificación por recreación la cual equivale a dos días de la asignación básica mensual, sin que haga alusión a que para liquidarse deba contemplarse otro factor.*
>
> *Reitera el Tribunal que la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS creó unas prestaciones sin tener competencia y desconociendo disposiciones constitucionales, ya que desde la Constitución Nacional de 1886, sólo el legislador ordinario, esto es, el Congreso de la República, tenía la atribución de determinar el régimen salarial y prestacional de los empleados.*
>
> *Teniendo en cuenta que la Reserva Especial del Ahorro sólo podía ser concedida privativamente por el Congreso de la República en su condición de legislador ordinario, o por el Presidente de la República en el ejercicio de facultades extraordinarias, lo cual no ocurrió en el caso sub-examine; no existe lugar a ordenar su inclusión para la reliquidación de prestaciones sociales".*

Como se observa el tema no ha sido objeto de unificación jurisprudencial, y si bien el Juez ante casos nuevos y análogos por sus hechos y circunstancias debe seguir las decisiones adoptadas por

el superior jerárquico, al no ser pacífico el tema debatido en las diferentes Subsecciones del Tribunal, este Despacho acoge el criterio que considera más acorde a los lineamientos legales y constitucionales.

En suma la denominada "Reserva Especial del Ahorro", solo podía ser otorgada por el Congreso por ley o por el Presidente de la República por decreto reglamentario y por ende, al haberse excedido en sus competencias la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS; así mismo dicha reserva tiene carácter salarial, que no puede confundirse con su incorporación a la asignación básica, razón por la cual no es posible ordenar su inclusión para la reliquidación de prestaciones sociales y por tal razón no resulta viable aprobar el acuerdo al que llegaron las partes, por encontrarlo violatorio de la Ley y la Constitución Política.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Oralidad Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE

Primero: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el día **6 DE NOVIEMBRE DE 2020,** entre la convocante **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y **LADY MARIANA AVENDAÑO RUBIO,** identificada con cédula No. 65.631.743 celebrado ante la Procuraduría Treinta y Seis (136) Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: DEVOLVER los anexos a las partes interesadas, sin necesidad de desglose.

Tercero: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** la presente actuación con las constancias de rigor.
Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bd6c9c36d0ce992497b7f731e79930b7871f7e8ccc6e8aa7215a0e25a1cb84ef
Documento generado en 03/12/2020 10:59:08 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)[1].

Proceso: **N.R.D. 11001333502220200003280O.**
Demandante: **CATALINA GUERRERO ROSAS.**
Demandado: **RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-**
Controversia: **BONIFICACIÓN JUDICIAL-DECRETO 383 DE 2013**

Se encuentra el presente expediente al despacho para decidir acerca de avocar conocimiento del medio de control formulado por la actora Catalina Guerrero Rosas, previas las siguientes consideraciones:

De la lectura de las peticiones en vía administrativa, las pretensiones y los hechos de la demanda, se desprende que la parte accionante ha laborado como Jueza Penal Municipal con Función de Control de Garantías para la Rama Judicial, y en tal condición, aspira a obtener el reconocimiento y pago de los efectos prestacionales de la bonificación judicial que fue reconocida a los servidores de la Rama Judicial, mediante el Decreto 383 de 2013, que limitó los efectos salariales únicamente para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud.

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda y la documental obrante en el plenario, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en las causales de impedimento previstas en los artículos 140 y 141 del Código de General del Proceso:

> *"Artículo 140. Declaración de impedimentos.*
>
> *Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*
>
> *Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".*
>
> *14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.* ***(Subrayado fuera del texto).***

Ahora bien, el numeral segundo del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

> *"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

[1]Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 07 DE DICIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

> *2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."* (Subrayado del Despacho).

Ahora bien, es pertinente advertir que de conformidad con las normas previamente reseñadas, debe este Juzgador declararse impedido para conocer el presente asunto, por cuanto no solo existe un interés directo en las resultas del proceso sino que además, existe pleito pendiente con la misma cuestión jurídica, concretamente porque el 11 de julio de 2017, a través de apoderada judicial, instauré el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con las mismas pretensiones del asunto de la referencia, el cual correspondió por reparto al Juzgado Veintisiete (27) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 11001333502720170024600.

Ahora bien, el numeral segundo del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

> *"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> *2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto." **(Subrayado del Despacho)**.*

En el entendido que la norma transcrita prescribió un trámite especial de los impedimentos para los Jueces Administrativos cuando concurra causal que comprenda a todos, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con la finalidad de que dicha Corporación, inicialmente se sirva declarar fundado el impedimento declarado y designe un conjuez a efectos de que a la mayor brevedad posible se resuelva lo que en derecho corresponda.

Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente medio de control, por asistir interés directo en las resultas del proceso y, además, por pleito pendiente (causales 1 y 14 del artículo 141 C.G.P. y numeral 2° del art. 131 del C.P.A.C.A.).

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

ELABORÓ: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fecaea8f66716c248b161bd96d2ac831687201a177630daa405df20f01b2dee0
Documento generado en 03/12/2020 10:59:50 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)[1].

Proceso: **N.R.D. 11001333502220200033500.**
Demandante: **JAIME RAMIRO GONZÁLEZ PRIETO.**
Demandado: **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- y O.**
Controversia: **RECONOCIMIENTO PENSIÓN.**

Teniendo en cuenta que del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y las documentales aportadas al expediente se puede constatar que el último lugar donde el accionante JAIME RAMIRO GONZÁLEZ PRIETO prestó sus servicios, fue la Institución Educativa Rural Departamental Nacionalizado de Tudela, ubicada en el municipio de Paime, Cundinamarca, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo", este Despacho no tiene competencia territorial para conocer el presente asunto; en consecuencia, se ordena REMITIR por Secretaría el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá (Cundinamarca).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: JC

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ae068970a47f20871c5431e6d4b9de94afbadf889dbb29d72b52e9e80efd790**
Documento generado en 03/12/2020 10:59:53 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1]Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 07 DE DICIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)[1].

Proceso: **N.R.D. 11001333502220200034200.**
Demandante: **IVÁN DARÍO SANTANILLA VIRVIESCAS.**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E -.**
Controversia: **CONTRATO REALIDAD.**

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Subsanada la demanda, se verifica que bajo las previsiones contenidas en los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Analizada la demanda presentada por el doctor HAROLD ENRIQUE PATERNINA PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía 92.523.980 y tarjeta profesional 127.556 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de IVÁN DARÍO SANTANILLA VIRVIESCAS, identificado con cédula de ciudadanía 80.156.931, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1º. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2º. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de conciliación extrajudicial.

3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.

4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.

5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.

---

[1]Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 07 DE DICIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

7°. Que si bien no se determinó en debida forma la estimación razonada de la cuantía, se advierte que la misma es inferior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes; por lo que, este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.

8°. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

2.- Notifíquese personalmente este proveído al GERENTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

3.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

4.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, atendiendo el Decreto 1365 de 2013, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente, los antecedentes administrativos del acto demandado, la hoja de vida y el expediente administrativo del demandante IVÁN DARÍO SANTANILLA VIRVIESCAS, identificada con C.C. 80.156.931 donde deben reposar los contratos celebrados por las partes y los soportes de los mismos, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A..

8.- El apoderado de la entidad demandada deberá allegar: a) los manuales de funciones del lapso comprendido entre los años 2017 a 2018, donde se indique las funciones que debía cumplir el cargo de Técnico de Cartera y/o su par de planta, b) Certificación de los emolumentos legales y extralegales percibidos por un Técnico de Cartera y/o su par de planta, c) Copia del acto administrativo donde se indique que la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. debe contar con el cargo de Técnico de Cartera y/o su par de planta, d) Certificación en la que se indique de manera detallada, mes a mes los pagos y las retenciones efectuadas a la demandante por la entidad, durante el periodo del 1 de marzo de 2017 a 9 de octubre de 2018 y e) Certificación en la que se indique si la demandante durante el lapso comprendido entre sus vinculaciones contractuales con la entidad, tuvo interrupciones mayores a 15 días hábiles en la ejecución de los contratos. En caso positivo se debe mencionar en orden cronológico las interrupciones y las respectivas fechas en las que se iniciaron y concluyeron las mismas.

9.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la existencia de una relación laboral legal y reglamentaria, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

10.- Por conducto de Secretaría realizar la notificación personal del presente auto admisorio.
Elaboró: jc

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8ed07a8012bbfb1b5b83c17142995a90500597a2bd02211b71e09d56f45e8394
Documento generado en 03/12/2020 10:59:18 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)[i]

Proceso: **N.R.D. 11001333502220200034300**
Demandante: **DIANA CAROLINA NARANJO RODRÍGUEZ**
Demandado: **RAMA JUDICIAL-DIRECCIÒN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÒN JUDICIAL**
Controversia: **BONIFICACIÓN JUDICIAL-DECRETO 383 DE 2013**

Se encuentra el presente expediente al Despacho para decidir acerca de avocar conocimiento del medio de control formulado por EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO, previas las siguientes consideraciones:

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sala Plena- en auto interlocutorio que data del 11 de marzo de 2019, replanteó su postura respecto de los impedimentos, bajo los siguientes términos:

> *"(…) si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagrados en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ta, artículo 14) y el mismo alcance (constituye un factor salarial únicamente para la base de Cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud), por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces del circuito están impedidos, dado que tienen interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o el carácter de factor para liquidar salarios y prestaciones. De conformidad con el citado pronunciamiento y lo manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideran que se configura la causal de impedimento invocada para conocer de la demanda promovida por Sandra Patricia Chavarro Guzmán contra Nación-Fiscalía General de la Nación, toda vez que le asiste un interés directo en el resultado del proceso, como quiera que en desarrollo de la Ley 4 de 1992 se expidieron los Decretos 382 de 2013 y Decreto 383 de 2013 a través de los cuales se creó una bonificación judicial para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial del Poder Público y la presente demanda tiene como pretensión el reconocimiento de dicho concepto laboral como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales. Ahora bien, al encontrarse la Juez Primera y demás Jueces Administrativo del circuito de Girardot en tal circunstancia, surge una inhabilidad de carácter subjetivo que les impide conocer de la presente demanda contenciosa administrativa, por lo que se considera fundada la decisión de retirarse del conocimiento de la misma con el fin de garantizar la imparcialidad de la justicia (…)".*

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, la documental obrante en el plenario y la providencia antes reseñada, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en las causales de impedimento previstas en el artículo 141 del Código de General del Proceso, en concordancia con el artículo 140 del mismo compilado normativo, que indican:

> *"Artículo 140. Declaración de impedimentos.*
>
> *Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*
>
> *Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar. ***(Subrayado fuera del texto).***

Ahora bien, es pertinente advertir que de conformidad con las normas previamente reseñadas, debe este Juzgador declararse impedido para conocer el presente asunto, por cuanto no solo existe un interés directo en las resultas del proceso sino que además, existe pleito pendiente con la misma cuestión jurídica, concretamente el impedimento se funda en que el 11 de julio de 2017, a través de apoderada judicial, instauré el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con las mismas pretensiones del asunto de la referencia, el cual correspondió por reparto al Juzgado Veintisiete (27) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 11001333502720170024600.

Ahora bien, el numeral segundo del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto." ***(Subrayado del Despacho)****.*

En el entendido que la norma transcrita prescribió un trámite especial de los impedimentos para los Jueces Administrativos cuando concurra causal que comprenda a todos, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con la finalidad de que dicha Corporación, inicialmente declare fundado el impedimento manifestado y en consecuencia designe un conjuez a efectos de que a la mayor brevedad posible se resuelva lo que en derecho corresponda.

Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural.

RESUELVE:

Primero: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente medio de control, por asistir interés directo en las resultas del proceso y además, por pleito pendiente (causales 1ra y 14 del artículo 141 C.G.P. y numeral 2° del art. 131 del C.P.A.C.A.).

Segundo: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELABORO: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7622d5fa78d720215326cd1b0e175a316edb060244452ccd86d76ce055de1952
Documento generado en 03/12/2020 03:58:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

---

[i] Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **7 DE DICIEMBRE DE 2020,** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)[i].

Proceso: **N.R.D. 11001333502220200034500**
Demandante: **MARÍA TERESA CHEDRAUL LISSA**
Demandado: **NACIÓN -RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -**
Controversia: **BONIFICACIÓN JUDICIAL**

Se encuentra el presente expediente al Despacho para decidir acerca de avocar conocimiento del medio de control formulado por **MARÍA TERESA CHEDRAUL LISSA**, previas las siguientes consideraciones:

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda y la documental obrante en el plenario, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en las causales de impedimento previstas en el artículo 141 del Código de General del Proceso, en concordancia con el artículo 140 del mismo compilado normativo, que indican:

> *"Artículo 140. Declaración de impedimentos.*
>
> *Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*
>
> *Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".*
>
> *14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.* ***(Subrayado fuera del texto).***

Ahora bien, es pertinente advertir que de conformidad con los anteriores numerales, debe este Juzgador declararse impedido para conocer el presente asunto, por cuanto existe un interés directo en las resultas del proceso, concretamente el impedimento se funda en que el 11 de julio de 2017, a través de apoderada judicial, instauré el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con las mismas pretensiones del asunto de la referencia, el cual correspondió por reparto al Juzgado Veintisiete (27) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 11001333502720170024600.

Ahora bien, el numeral segundo del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

> *"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> *2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto." (Subrayado del Despacho).*

En el entendido que la norma transcrita prescribió un trámite especial de los impedimentos para los Jueces Administrativos cuando concurra causal que comprenda a todos, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con la finalidad de que dicha Corporación, inicialmente declare fundado el impedimento manifestado y, en consecuencia, proceda a designar un conjuez, para que a la mayor brevedad posible se resuelva lo que en derecho corresponda.

Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural.

RESUELVE:

Primero: **DECLARARSE IMPEDIDO** para conocer del presente medio de control, por asistir interés directo en las resultas del proceso y, además, por pleito pendiente (causales 1ª y 14 del artículo 141 C.G.P. y numeral 2° del art. 131 del C.P.A.C.A.).

Segundo: **REMITIR** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **254cfba9b6b1eb695b56679a90f03eaf74152fd631742ba18d0e658f862276ae**
Documento generado en 02/12/2020 09:36:08 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[i] Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **7 DE DICIEMBRE DE 2020.** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)[1].

Proceso: **N.R.D. 11001333502220200003460O.**
Demandante: **CHRISTIAN DAVID PINZÓN MORALES.**
Demandado: **RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-**
Controversia: **BONIFICACIÓN JUDICIAL-DECRETO 383 DE 2013**

Se encuentra el presente expediente al despacho para decidir acerca de avocar conocimiento del medio de control formulado por la actora Christian David Pinzón Morales, previas las siguientes consideraciones:

De la lectura de las peticiones en vía administrativa, las pretensiones y los hechos de la demanda, se desprende que la parte accionante ha laborado en distintos cargos para la Rama Judicial, y en tal condición, aspira a obtener el reconocimiento y pago de los efectos prestacionales de la bonificación judicial que fue reconocida a los servidores de la Rama Judicial, mediante el Decreto 383 de 2013, que limitó los efectos salariales únicamente para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud.

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda y la documental obrante en el plenario, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en las causales de impedimento previstas en los artículos 140 y 141 del Código de General del Proceso:

> *"Artículo 140. Declaración de impedimentos.*
>
> *Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*
>
> *Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".*
>
> *14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar. **(Subrayado fuera del texto).***

Ahora bien, el numeral segundo del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

> *"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

[1]Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 07 DE DICIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

> *2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."* (Subrayado del Despacho).

Ahora bien, es pertinente advertir que de conformidad con las normas previamente reseñadas, debe este Juzgador declararse impedido para conocer el presente asunto, por cuanto no solo existe un interés directo en las resultas del proceso sino que además, existe pleito pendiente con la misma cuestión jurídica, concretamente porque el 11 de julio de 2017, a través de apoderada judicial, instauré el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con las mismas pretensiones del asunto de la referencia, el cual correspondió por reparto al Juzgado Veintisiete (27) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 11001333502720170024600.

Ahora bien, el numeral segundo del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

> *"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> *2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto." **(Subrayado del Despacho)**.*

En el entendido que la norma transcrita prescribió un trámite especial de los impedimentos para los Jueces Administrativos cuando concurra causal que comprenda a todos, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con la finalidad de que dicha Corporación, inicialmente se sirva declarar fundado el impedimento declarado y designe un conjuez a efectos de que a la mayor brevedad posible se resuelva lo que en derecho corresponda.

Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente medio de control, por asistir interés directo en las resultas del proceso y, además, por pleito pendiente (causales 1 y 14 del artículo 141 C.G.P. y numeral 2° del art. 131 del C.P.A.C.A.).

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

ELABORÓ: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
12c43efbefde60c8394495bf332de285490d3fdadaffca74d88d4d28cf646b6c
Documento generado en 03/12/2020 10:59:48 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)[i]

Proceso: **N.R.D. 11001333502220200034700**
Demandante: **ASDRUBAL MANSO ARICAPA**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**
Controversia: **REAJUSTE PARTIDAS COMPUTABLES EN LA ASIGNACIÓN DE RETIRO**

Las anteriores diligencias se reciben por **REPARTO** de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá vía correo electrónica. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento, y adicionalmente:

El Despacho analiza la demanda presentada por el Doctor YOIBER RENE CASTELLANOS TORRES, identificado con el número de cédula 1.053.336.757 y titular de la T. P. No. 293.768 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación del señor ASDRUBAL MANSO ARICAPA, identificado con el número de cédula 9.893.221, razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folios 31 y 32, de conformidad con lo previsto en el Artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1º. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 63).

2º. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 65-66).

3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 63-65).

4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 66-71).

5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 74-75).

6º Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de $ 7.420.720 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl. 71).

7º Que el acto administrativo demandado se encuentra debidamente allegado; de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A (fls. 29-39).

En consecuencia, se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A., y el artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2.- Notifíquese personalmente este proveído al **DIRECTOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR** o quienes hagan sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, De conformidad con los Artículos 171 numeral 1; 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 612 del Código General del Proceso y el artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3.- Notifíquese personalmente este proveído al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A. y el artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al **DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A. y el artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley y el artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

8.-La accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el reajuste de las partidas computables en la asignación de retiro entre el **DEMANDANTE** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.

10.- De acuerdo a lo anterior, se **ORDEN**A a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**, allegar la respectiva contestación de la demanda al correo electrónico: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** de conformidad con el artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

11.- Por Secretaría del Juzgado, realícese la notificación personal del presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ddb1d8f15128b9ec7192742d7bdb5e585daaaf72256782e9c0f77ed36730ab2d
Documento generado en 03/12/2020 03:59:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

---

[i] Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **7 DE DICIEMBRE DE 2020,** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)[1].

Proceso: **N.R.D. 11001333502220200034800**
Demandante: **ELIZABETH JARAMILLO MARULANDA**
Demandado: **RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
Controversia: **BONIFICACIÓN JUDICIAL**

Se encuentra el presente expediente al Despacho para decidir acerca de avocar el medio de control formulado por Elizabeth Jaramillo Marulanda, por conducto de la doctora Yolanda Leonor García Gil, previas las siguientes consideraciones:

De la lectura de las peticiones en vía administrativa, las pretensiones y los hechos de la demanda, se desprende que la parte actora laboró en la Rama Judicial, desempeñando el cargo de Secretaria en el Juzgado 13 Administrativo del Circuito de Bogotá, y en tal condición, aspira a obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial prevista en el Decreto 0383 de 2013, como factor salarial con efectos plenos.

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda y la documental obrante en el plenario, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en las causales de impedimento previstas por los artículos 140 y 141 del Código de General del Proceso:

> *"ARTÍCULO 140. Declaración de impedimentos.*
>
> *Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*
>
> *ARTÍCULO 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*
> *(…)*
> *14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar."* (Subrayado fuera del texto).

Concretamente el impedimento se funda en que, a través de apoderada judicial, el 11 de julio de 2017 instauré el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con las mismas pretensiones del asunto de la referencia, el cual correspondió por reparto al Juzgado Veintisiete (27) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, bajo el radicado Nro. 11001333502720170024600.

Ahora bien, el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

---

[1] Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **07 DE DICEMBRE DE 2020** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

> *"ARTÍCULO 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> *2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."* (Subrayado del Despacho).

En el entendido que la norma transcrita prescribió un trámite especial de los impedimentos para los Jueces Administrativos cuando concurra causal que comprenda a todos, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con la finalidad de que dicha Corporación, inicialmente proceda a declarar fundado el impedimento manifestado y en consecuencia, designe un Juez Ad Hoc a efectos de que a la mayor brevedad posible se resuelva lo que en derecho corresponde.

Ahora bien, es pertinente advertir que de conformidad con lo anterior, debe este Juzgador declararse impedido para conocer el presente asunto, debido a que existe un interés directo y actual en las resultas del proceso por cuanto la parte demandante solicita el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 0383 de 2013, como factor salarial y prestacional con incidencia en todas las prestaciones, es por ello, y teniendo en cuenta que este Juez devenga dicha bonificación judicial, que la apoderada judicial de este caso es su mandataria e inició demanda en los mismos términos que la aquí demandante, puede ver comprometida su imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en este asunto.

Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural,

RESUELVE:

Primero: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente medio de control, por asistir interés directo en las resultas del proceso y además, por pleito pendiente (causales 1, 5 y 14 del artículo 141 C.G.P. y numeral 2° del artículo 131 del C.P.A.C.A.).

Segundo: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2ce0a296086a981a88a674cdfaa4ac6ed67c7d1b214a5ec9bc0decb0c0a17f04
Documento generado en 03/12/2020 11:25:03 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)[i].

Proceso: **N.R.D. 11001333502220200035000**
Demandante: **RAÚL QUINIONIS**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**
Controversia: **RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN**

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se avocará su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el Doctor JOSÉ DE JESÚS MUÑOZ PRADA, identificada con cédula de ciudadanía No 19.372.515 y tarjeta profesional No 116.057 del C. S. de la J., se observa que la misma no reúne a cabalidad los requisitos de ley establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con el artículo 6º del Decreto 860 de 2020, al no aportar al expediente prueba del envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos al demandado.

En este orden de ideas, este Despacho ordenará inadmitir la demanda y conceder un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte actora subsane y aporte lo señalado en este proveído, so pena de rechazo, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Se insta a la parte actora y al respectivo apoderado, para que envíe el escrito de subsanación de la demanda al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al respectivo correo electrónico de la parte demandada, tal y como lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: **INADMITIR** la presente demanda y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., **CONCEDER** un término de **DIEZ (10) DÍAS,** contados a partir del siguiente día a la notificación de este proveído, con el fin de que sea subsanada, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Segundo: Se advierte a la parte actora y al respectivo apoderado que **DEBEN** enviar el escrito de subsanación de la demanda al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de la parte accionada, conforme al artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Tercero: Cumplido el término anterior, por Secretaría **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6b331482ab7aa802824b8d361784a8fdcebf815f0c45ef48803dbfd7cf74c414
Documento generado en 02/12/2020 09:36:06 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[i] Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **7 DE DICIEMBRE DE 2020,** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)[1].

Proceso: **C.E. 11001333502220200035100**
Demandante: **ISIDRO ORLANDO ARIAS MARTÍN**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-**
Controversia: **REAJUSTE DE PARTIDAS DE ASIGNACIÓN DE RETIRO CON OSCILACIÓN**

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la Conciliación Extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 5 Judicial II para Asuntos Administrativos con la correspondiente Acta de Audiencia de Conciliación del 05 de noviembre de 2020.

ANTECEDENTES

ISIDRO ORLANDO ARIAS MARTÍN, insta a la entidad convocada con la finalidad de que se proceda a adelantar el trámite contemplado en acto administrativo que resuelve la petición del reajuste de las partidas denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, incluidas en la asignación de retiro, con el incremento anual en aplicación del principio de oscilación, desde el año siguiente al reconocimiento de la prestación; por lo que, a través de apoderado judicial formuló ante la Procuraduría General Delegada ante lo Contencioso Administrativo, solicitud de audiencia de conciliación prejudicial, la cual correspondió a la Procuraduría 5 Judicial II para Asuntos Administrativos.

ACUERDO CONCILIATORIO

Una vez cumplido lo ordenado por la Ley 23 de 1991, para las conciliaciones prejudiciales, se llevó a cabo Audiencia de Conciliación, en modalidad no presencial, presidida por la Procuradora 5 Judicial II para Asuntos Administrativos, a la cual concurrieron de manera virtual el doctor DIEGO ABDON TAMAYO GÓMEZ, en calidad de apoderado de la parte convocante y el doctor HAROLD ANDRÉS RÍOS TORRES en calidad de apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-.

Escuchadas las partes se llegó al siguiente acuerdo de conciliación:

> *"Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la* ***CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR,*** *quien a través del buzón electrónico manifestó:*
>
> *"Cordial Saludo*
> *Comparece HAROLD ANDRÉS RÍOS como apoderado de la CONVOCADA conforme al poder anexo.*
> *Me ratifico en la propuesta presentada.*

[1] Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **07 DE DICIEMBRE DE 2020** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

*Acto seguido se le concedió el uso de la palabra a **CONVOCANTE** para que manifestara su posición frente a lo expuesto por las partes convocadas, quien, a través de correo electrónico, expresó:*

"Cordial saludo,
*Atendiendo la propuesta conciliatoria presentada por la Entidad Convocada – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – a través de representante judicial y la liquidación en la que consta el **pago histórico realizado año por año** al Convocante y a su vez **la diferencia al aplicar el aumento a las cuatro partidas reclamadas**; me permito manifestar, haciendo uso de las facultades a mi conferidas en el memorial poder allegado (**ANEXO 1 de la solicitud de audiencia de conciliación**) y una vez consultado el asunto con mi representado, que **la parte convocante ACEPTA TOTALMENTE** la propuesta y **en consecuencia CONCILIA el asunto puesto en su conocimiento**. Solicito se haga claridad en el acta que, el valor total **CONCILIADO ES** (**Valor capital más 75% de indexación: $8.679.921** al que una vez aplicados los descuentos legales por CASUR y SANIDAD (Según liquidación presentada), queda en un **NETO A PAGAR** de **$8.085.380**, afirmación que tiene fundamento en el hecho consistente en que, los descuentos se hacen por mandato de ley y sobre ellos no existe posibilidad para las partes de conciliar o transigir.*

En consecuencia, solicito se expida la correspondiente acta y la misma con sus anexos sea remitida ante el Juzgado Administrativo del Circuito (Reparto) para el correspondiente control de legalidad y aprobación.

Agradezco la atención a la presente y quedo atento de la copia del acta que emita su Despacho.""

CONSIDERACIONES:

1. Regulación sobre la materia objeto de conciliación.

De conformidad con la Ley 4 de 1992, corresponde al Gobierno Nacional fijar el régimen salarial y prestacional de la Fuerza Pública, entre otros servidores y en ningún caso resulta procedente desmejorar sus salarios o prestaciones.

La Ley 923 de 2004 preceptúa que, para el reajuste de la asignación de retiro, el Gobierno Nacional debe tener en cuenta como elemento mínimo, que el incremento de dicha prestación será el mismo porcentaje en que sean aumentadas las asignaciones en actividad de los miembros de la Fuerza Pública.

Sobre la asignación de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, el Decreto 1858 de 2012 establece las partidas computables para su liquidación, que también fueron contempladas en el Decreto 4433 de 2004, que dispone que esta prestación se liquidará tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones en actividad, según el principio de oscilación, reiterando las disposiciones del Decreto 1091 de 1995.

2. Supuestos fácticos demostrados.

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual se adicionó con el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, es pertinente definir sobre la aprobación del acta de conciliación extrajudicial referida, previo el análisis de la prueba documental aportada:

2.1. Solicitud de Conciliación Prejudicial entre Isidro Orlando Arias Martín y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR- radicada el 08 de junio de 2020.

2.2. Derecho de petición recibido en la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR- el 07 de febrero de 2020, mediante el cual Isidro Orlando Arias Martín solicita la reliquidación y reajuste del incremento anual de las partidas que conforman la asignación de retiro en aplicación al principio de oscilación, junto con el pago intereses legales e indexación de valores desde el año 2008.

2.3. El Oficio Nro. 20201200-010152651 Id. 545457 del 27 de febrero de 2020, suscrito por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, mediante el cual insta a Isidro Orlando Arias Martín a presentar solicitud de conciliación en la Procuraduría General de la República.

2.4. Hoja de servicios Nro. 79235112 del 20 de marzo de 2017.

2.5. La Resolución Nro. 01418 del 23 de abril de 2007, mediante la cual ordena el reconocimiento de asignación de retiro en favor Isidro Orlando Arias Martín, equivalente al 85%, desde el 20 de mayo de 2007.

2.6. Solicitud de documentos elevada el 11 de julio de 2019 por el convocante ante la Policía Nacional.

2.7. Oficio Nro. S-2019-051883-/ANOPAGRULI-1.1.0 del 03 de agosto de 2019, por el cual la Policía Nacional atiende la petición referida en el numeral anterior.

3. Requisitos para la aprobación de los acuerdos conciliatorios.

Sometida a reparto la anterior solicitud con los anexos correspondientes y teniendo en cuenta, que la petición de conciliación se radicó el 08 de junio de 2020 y que es viable acudir ante esta jurisdicción para dirimir el conflicto, es procedente darle trámite por cuanto el presente asunto versa sobre una prestación periódica.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la conciliación es *"un mecanismo de resolución de conflictos a través de la cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador"*. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa sólo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001.

Siguiendo las disposiciones que rigen la materia, y teniendo en cuenta la orientación de la jurisprudencia del Consejo de Estado, para proceder a la aprobación de un acuerdo conciliatorio prejudicial, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a.-) La acción no debe estar caducada (artículo 61 Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 Ley 446 de 1998)

b.-) El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).

c.-) Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

d.-) El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A Ley 23 de 1991 y artículo 73 Ley 446 de 1998).

En ese orden de ideas, pasa el Despacho a verificar el cumplimiento o no de los requisitos que vienen de indicarse, de conformidad con los hechos demostrados en el expediente que soportan el acuerdo conciliatorio objeto de análisis.

3.1. Caducidad.

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció la oportunidad para presentar la demanda referente a los diferentes medios de control regulados en dicho estatuto, y señaló que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando *"Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas".*

Conforme a dicho precepto, Isidro Orlando Arias Martín se encuentra facultado para interponer –en cualquier momento- la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra del oficio Nro. 20201200-010152651 Id. 545457 del 27 de febrero de 2020, mediante el cual la entidad accionada, le negó el reajuste de las partidas de su asignación de retiro con el principio de oscilación, es decir, que el medio de control no se encuentra caducado, y en consecuencia, la primera exigencia se encuentra superada.

3.2. Derechos conciliables.

En lo atinente a los asuntos susceptibles de conciliación, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998[5], estableció:

> *"**Asuntos susceptibles de conciliación.** El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:*
>
> *"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo". (…)".*

De la lectura del acta allegada, se establece con claridad que el acuerdo conciliatorio versa sobre el reajuste del subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, partidas que integran la asignación de retiro de Isidro Orlando Arias Martín, controversia que claramente es de carácter particular, por discutir un derecho de contenido económico en cabeza del titular de la prestación, y que eventualmente podría ventilarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo anterior, se concluye que el derecho objeto del acuerdo sometido a aprobación, es susceptible de conciliación y por ende, se cumple el segundo de los requisitos exigidos por la ley.

3.3. Representación de las partes que suscriben el acuerdo conciliatorio.

En el expediente reposa el poder especial, amplio y suficiente otorgado por Isidro Orlando Arias Martín, al **doctor DIEGO ABDON TAMAYO GÓMEZ**, titular de la tarjeta profesional Nro. 162.036 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que agencie los derechos de la parte convocante en el trámite de la conciliación prejudicial para el reconocimiento del reajuste y pago del incremento de las partidas que integran su mesada pensional con base en el principio de oscilación.

Así mismo, se advierte que en el expediente obra poder amplio y suficiente conferido por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de CASUR al **doctor HAROLD ANDRÉS RÍOS TORRES** portador de la tarjeta profesional Nro. 263.879 del C. S. de la J., en donde faculta al profesional del derecho para representar a la entidad en la conciliación extrajudicial convocada por la parte accionante y suscribir acuerdo conciliatorio en los términos del acta respectiva.

Conforme a lo anterior, en el expediente se encuentran identificadas las partes y acreditados sus representantes, quienes se encuentran debidamente facultados para conciliar.

3.4. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

De conformidad con el marco jurídico antes señalado, y en consideración a los medios de prueba aportados al expediente, el Despacho concluye que, a Isidro Orlando Arias Martín, le asiste el derecho conciliado, por cuanto se le reconoció asignación de retiro mediante Resolución Nro. 01418 del 23 de abril de 2007, a partir del 20 de mayo de 2007. Desde el año 2008, únicamente la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia, fueron incrementadas con fundamento en el principio de oscilación, conforme los decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional, y las demás partidas, subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, permanecieron estáticas hasta el 2018 y fueron incrementadas desde el 2020, como se evidencia en la siguiente tabla:

Partidas	Valor año 2008	Valor año 2018	Valor año 2020
Sueldo básico	$ 1.511.440,00	$ 2.422.754,00	$ 2.661.406,00
Prima de retorno experiencia	$ 105.800,00	$ 169.592,78	$ 186.298,42
Prima de navidad	**$ 158.112,00**	**$ 158.112,00**	**$ 307.493,83**
Prima de servicios	**$ 62.348,00**	**$ 62.348,00**	**$ 121.253,56**
Prima de vacaciones	**$ 64.946,00**	**$ 64.946,00**	**$ 126.305,79**
Subsidio de alimentación	**$ 32.071,00**	**$ 32.071,00**	**$ 62.381,00**

Por consiguiente, a la parte convocante le asiste derecho a que el subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, partidas computables en su asignación de retiro sean reajustadas con el principio de oscilación desde el año 2008 en que se presenta diferencia.

Frente al pago de las diferencias que resulten a favor del convocante, por el incremento del valor de las partidas computables de la asignación de retiro, operó el fenómeno prescriptivo, razón por la cual únicamente procede el pago de las diferencias causadas a favor de Isidro Orlando Arias Martín, a partir del 07 de febrero de 2017 teniendo en cuenta que la solicitud se presentó el 07 de febrero de 2020, tal y como quedó planteado en el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes.

Además de los aspectos atrás analizados, el Juzgado encuentra que el Acta de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos sujetos a la obligación, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual cancelará dichos valores, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 34 de la Ley 23 de 1991, en cuanto al acta de conciliación se refiere.

Igualmente, se encuentra demostrado que el Acuerdo Conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícitos, sin vicios en el consentimiento de las partes conciliantes y sin que se lesionen los intereses del Estado, o afecte el erario, en lo que fue materia de conciliación, pues se trata de los derechos laborales de que son titulares los funcionarios públicos, para lo cual debe existir una destinación presupuestal, máxime si previamente se encontraban reconocidos por la misma entidad nominadora.

En conclusión, el Despacho considera que la fórmula de arreglo planteada por la entidad accionada y aceptada por la parte actora, cumple las exigencias previstas en la ley, por lo tanto conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que modificó el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, aprobará el Acta de Conciliación Prejudicial suscrita el día 05 de noviembre de 2020, entre **ISIDRO ORLANDO ARIAS MARTÍN** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –**

CASUR-, a través de sus apoderados debidamente acreditados, y ante la Procuradora 5 Judicial II en Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO contenido en el acta de conciliación extrajudicial del 05 de noviembre de 2020, suscrita entre **ISIDRO ORLANDO ARIAS MARTÍN**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.235.112 y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-**, con la anuencia de la Procuradora 5 Judicial II en Asuntos Administrativos, de conformidad con las consideraciones vertidas en la presente providencia.

Segundo: COMUNICAR la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de Conciliación aprobada.

Tercero: Cumplido lo anterior **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las desanotaciones a que haya lugar.

Cuarto: EXPEDIR a costa de la parte interesada COPIA AUTÉNTICA QUE PRESTE MÉRITO EJECUTIVO, con fecha de ejecutoria y certificación de personería jurídica del apoderado de la parte actora, de conformidad con el artículo 114 numeral 2 del C.G.P.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7cec3f3494f4b7e7827cbb5db23b398af6cb6627559affafac489aba2a86c63e
Documento generado en 03/12/2020 11:26:01 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)[1].

Proceso: **N.R.D. 11001333502220200035300.**
Demandante: **ELVIA MARÍA AGUILERA CONTRERAS.**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E -.**
Controversia: **CONTRATO REALIDAD.**

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Subsanada la demanda, se verifica que bajo las previsiones contenidas en los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Analizada la demanda presentada por el doctor JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía 79.536.856 y tarjeta profesional 93.610 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de ELVIA MARÍA AGUILERA CONTRERAS, identificada con cédula de ciudadanía 21.030.892, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1º. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2º. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de conciliación extrajudicial.

3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.

4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.

5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.

---

[1]Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 07 DE DICIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

7°. Que si bien no se determinó en debida forma la estimación razonada de la cuantía, se advierte que la misma es inferior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes; por lo que, este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.

8°. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

2.- Notifíquese personalmente este proveído al GERENTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

3.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

4.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, atendiendo el Decreto 1365 de 2013, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente, los antecedentes administrativos del acto demandado, la hoja de vida y el expediente administrativo de la demandante ELVIA MARÍA AGUILERA CONTRERAS, identificada con C.C. 21.030.892 donde deben reposar los contratos celebrados por las partes y los soportes de los mismos, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A..

8.- El apoderado de la entidad demandada deberá allegar: a) los manuales de funciones del lapso comprendido entre los años 2010 a 2020, donde se indique las funciones que debía cumplir el cargo de “informadora” y/o su par de planta, b) Certificación de los emolumentos legales y extralegales percibidos por una “informadora” y/o su par de planta, c) Copia del acto administrativo donde se indique que la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. debe contar con el cargo de “Informadora” y/o su par de planta, d) Certificación en la que se indique de manera detallada, mes a mes los pagos y las retenciones efectuadas a la demandante por la entidad, durante el periodo del 8 de noviembre de 2010 a 30 de junio de 2020 y e) Certificación en la que se indique si la demandante durante el lapso comprendido entre sus vinculaciones contractuales con la entidad, tuvo interrupciones mayores a 15 días hábiles en la ejecución de los contratos. En caso positivo se debe mencionar en orden cronológico las interrupciones y las respectivas fechas en las que se iniciaron y concluyeron las mismas.

9.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la existencia de una relación laboral legal y reglamentaria, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

10.- Por conducto de Secretaría realizar la notificación personal del presente auto admisorio.
Elaboró: jc

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5a92a97fe02a5894f9d0d57f44e7c47317d1215220af889daee166105ea4d85e
Documento generado en 03/12/2020 10:59:16 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)[i]

Proceso: **N.R.D. 11001333502220200035500**
Demandante: **DIEGO FERNANDO BORDA SANCHEZ**
Demandado: **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**
Controversia: **REINTEGRO**

Previo a decidir sobre la admisión del medio de control de la referencia, el Despacho considera que se hace necesario incorporar algunos medios de prueba y/o ampliar la información, y al efecto se dispone **OFICIAR** a la secretaría general del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, para que se allegue al plenario copia de los documentos en los que conste los actos de notificación de la Resolución No. 6771 del 20 de diciembre de 2019, al aquí demandante **DIEGO FERNANDO BORDA SÁNCHEZ**, identificado con el número de cédula 79.913.769, o en su defecto para que se aporte una certificación que contenga la fecha y hora de la notificación de la mencionada resolución 6771, al citado **BORDA SÁNCHEZ**.

Lo anterior, se ordena con fundamento en el artículo 213 del C.P.A.C.A, y para el efecto se concede un término judicial de **DÌEZ (10) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiéndose allegar la pertinente respuesta al correo electrónico: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7953e47f689801c7592cbbe4942f860ef84f23642c2f6827f8e06110f469a1dd**
Documento generado en 03/12/2020 03:59:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[i] Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **7 DE DICIEMBRE DE 2020.** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)[1].

Proceso: **N.R.D. 11001333502220200035600**
Demandante: **LIGIA MARINA ORTEGA BERMÚDEZ**
Demandado: **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Controversia: **BONIFICACIÓN JUDICIAL y PRIMA ESPECIAL 30%**

Se encuentra el presente expediente al Despacho para decidir acerca de avocar el medio de control formulado por Ligia Marina Ortega Bermúdez, por conducto de la doctora Yolanda Leonor García Gil, previas las siguientes consideraciones:

De la lectura de las peticiones en vía administrativa, las pretensiones y los hechos de la demanda, se desprende que la parte accionante labora en la Fiscalía General de la Nación, desempeñando el cargo de Fiscal Delegada ante los Jueces de Circuito, y en tal condición, aspira a obtener el reconocimiento y pago de la prima especial del 30% prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 y de la bonificación judicial prevista en el Decreto 0382 de 2013, como factores salariales con efectos plenos.

Respecto a la prima especial del 30%, resulta pertinente acoger los lineamientos trazados por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, en el auto interlocutorio del 29 de agosto de 2018, con los que replanteó su postura respecto de los impedimentos sobre el tema, bajo los siguientes términos:

> *"(…) La declaración de impedimento se fundamenta en las causales previstas en los ordinales 1.° y 14.º del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que en el sub lite la demandante persigue la reliquidación de salarios y prestaciones sociales teniendo en cuenta la prima especial mensual del 30%, prevista en el 14 de la Ley 4ª de 1992. Además los magistrados del Tribunal Administrativo del Atlántico han formulado reclamaciones o demandas para que se reliquiden sus salarios o prestaciones laborales teniendo en cuenta la mencionada prima. (…)*
>
> *Realizadas las anteriores precisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado, declarará fundado el impedimento presentado por los funcionarios en comento, toda vez que les asiste un interés directo en las resultas del proceso, en la medida que la discusión planteada consiste en la reliquidación y pago de las prestaciones con la inclusión del valor pagado como prima especial de servicios equivalente al 30% del salario básico (art. 14 de la Ley 4.ª de 1992), es decir, que en su calidad de funcionarios de la Rama Judicial persiguen el mismo factor salarial de la parte demandante. (…)*
>
> *En ese sentido, se torna imperativo admitir la separación de aquellos en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, en aras de garantizar los principios de imparcialidad e independencia de la administración de justicia, consagrados en el artículo 5.° de la Ley 270 de 1996 en armonía con el ordinal primero tanto del artículo 8.° de la Convención Interamericana de Derechos Humanos como del artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y se procederá de conformidad. (…)".* (Subrayado fuera del texto).

[1] Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **07 DE DICEMBRE DE 2020** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Con fundamento en el precedente citado, los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda y la documental obrante en el plenario, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en las causales de impedimento previstas por los artículos 140 y 141 del Código de General del Proceso:

> *"ARTÍCULO 140. Declaración de impedimentos.*
>
> *Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*
>
> *ARTÍCULO 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*
> *(…)*
> *5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.*
> *(…)*
> *14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar."* (Subrayado fuera del texto).

Concretamente el impedimento se funda en que, el 18 de diciembre de 2015, por conducto de la doctora Yolanda Leonor García Gil, instauré demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con radicación Nro. 25000234200020150646100, solicitando el reconocimiento y pago de los efectos salariales plenos de la prima especial del 30% y el 11 de julio de 2017, a través de otra apoderada judicial, radiqué el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, bajo el radicado Nro. 11001333502720170024600, pretendiendo que la bonificación judicial sea considerada para todos los efectos como factor salarial.

De conformidad con lo anterior, debe este Juzgador declararse impedido para conocer el presente asunto, debido a que existe un interés directo y actual en las resultas del proceso, por cuanto la parte demandante solicita el reconocimiento y pago de la prima especial del 30% prevista en la Ley 4 de 1992 y de la bonificación judicial creada por el Decreto 0382 de 2013, como factores salariales y prestacionales con incidencia en todas las prestaciones y el primer asunto, es instaurado por conducto de la doctora Yolanda Leonor García Gil, quien también es mi apoderada judicial, es por ello, y teniendo en cuenta que este Juez pretende dichos emolumentos, que la apoderada judicial de este caso es su mandataria e inició demandas en los mismos términos que la aquí demandante, puede ver comprometida su imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en este asunto.

Ahora bien, el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

> *"ARTÍCULO 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> *2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."* (Subrayado del Despacho).

En el entendido que la norma transcrita prescribió un trámite especial de los impedimentos para los Jueces Administrativos cuando concurra causal que comprenda a todos, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con la finalidad de que dicha Corporación,

inicialmente proceda a declarar fundado el impedimento manifestado y en consecuencia, designe un Juez Ad Hoc a efectos de que a la mayor brevedad posible se resuelva lo que en derecho corresponde.

Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural,

RESUELVE:

Primero: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente medio de control, por asistir interés directo en las resultas del proceso y además, por pleito pendiente (causales 1, 5 y 14 del artículo 141 C.G.P. y numeral 2° del artículo 131 del C.P.A.C.A.).

Segundo: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
15ada64d63e095be408715157515f6214dfa3452f175c9a81c6c37c2b817fc66
Documento generado en 03/12/2020 11:25:41 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)[1].

Proceso: **C.E. 11001333502220200035800.**
Demandante: **MAURICIO GONZÁLEZ CALDERÓN.**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-**
Controversia: **REAJUSTE DE PARTIDAS DE ASIGNACIÓN DE RETIRO CON OSCILACIÓN**

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la Conciliación Extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos con la correspondiente Acta de Audiencia de Conciliación del 30 de noviembre de 2020.

ANTECEDENTES

MAURICIO GONZÁLEZ CALDERÓN, insta a la entidad convocada con la finalidad de que se proceda a adelantar el trámite contemplado en acto administrativo que resuelve la petición del reajuste de las duodécimas (1/12) partes de las partidas denominadas: prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y el subsidio de alimentación, incluidas en la asignación de retiro, con el incremento anual en aplicación del principio de oscilación, causadas desde el 3 de diciembre de 2014 hasta la fecha del pago de estas; por lo que, a través de apoderado judicial formuló ante la Procuraduría General Delegada ante lo Contencioso Administrativo, solicitud de audiencia de conciliación prejudicial, la cual correspondió a la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos.

ACUERDO CONCILIATORIO

Una vez cumplido lo ordenado por la Ley 23 de 1991, para las conciliaciones prejudiciales, se llevó a acabo Audiencia de Conciliación, en modalidad no presencial, presidida por el Procurador 195 Judicial I para Asuntos Administrativos, a la cual concurrieron de manera virtual el doctor NELSON ORTIZ LOZADA, en calidad de apoderado de la parte convocante y el doctor CHRISTIAN EMMANUEL TRUJILLO BUSTOS, en calidad de apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-.

Escuchadas las partes se llegó al siguiente acuerdo de conciliación:

> *"(…) el Comité de Conciliación en relación con la solicitud incoada, la cual ha sido incorporada en copia digital previamente a la instauración de esta audiencia y que se transcribe en su integridad habida cuenta de la existencia de propuesta conciliatoria por parte de la entidad convocada, en los siguientes términos: "El Comité de Conciliación y Defensa Judicial mediante Acta 47 del 26 de noviembre de 2020 consideró: El presente estudio, se centrará, en determinar, si el IJ (RA) González Calderón Mauricio, C.C. No. 79.515.099, tiene derecho al reajuste y pago de su Asignación mensual de retiro por concepto de partidas computables, como*

[1]Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 07 DE DICIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Intendente Jefe en uso de buen retiro de la Policía Nacional. Al señor IJ (RA) González Calderón Mauricio, identificado con C.C. No. 79.515.099, se le reconoció asignación de retiro a partir del 03-12-2013, solicita la reliquidación y reajuste de su prestación en los términos indicados en la solicitud de conciliación. Por otra parte, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha establecido que le asiste ánimo conciliatorio en cuanto al reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la indexación. 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente a la fecha de envío por correo electrónico de la reclamación a la Entidad, la cual dio lugar al acto administrativo del cual se pretende la nulidad, es decir el día 20-03-2020, lo cual indica que para efectos del pago se tendrán en cuenta únicamente las mesadas a partir del 20-03-2017, en aplicación de la prescripción trienal contemplada en el Decreto 4433 de 2004. La presente conciliación versa sobre los efectos económicos del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20201200-010118251 ID.562230 del 14-05-2020. En los anteriores términos el Comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto sí le asiste ánimo conciliatorio. Acto seguido adjunto la liquidación desde el 20 de marzo de 2017 al 30 de noviembre de 2020; esta liquidación arroja los siguientes valores: Capital al 100% la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE.($3.960.673); indexación al 75% la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MIL CIENTO CUATRO PESOS M/CTE ($163.104); menos descuentos de ley por concepto de CASUR por un valor de ciento cuarenta y dos mil trescientos diecinueve pesos m/cte. ($142.319) y descuento por Sanidad por valor de ciento cuarenta y un mil novecientos sesenta y cuatro pesos m/cte. ($141.964); para un VALOR TOTAL A PAGAR DE TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. ($3.839.494)".

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra al apoderado del extremo convocante para que señale su posición frente a la propuesta formulada por el Comité de Conciliación de la entidad convocada, quien manifiesta: "quiero expresar mi voluntad de aceptar en su totalidad la propuesta presentada por la entidad y con base en lo anterior que nos asiste ánimo conciliatorio para el presente asunto.

De la intervención precedente se corre traslado a la parte convocante y con tal fin se le concede el uso de la palabra a su apoderado para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada; para el efecto, se ha remitido mediante comunicación electrónica la copia digital de la certificación emitida por el Comité de Conciliación, su intervención queda plasmada en los siguientes términos: "Me permito indicar al despacho y así miso se informa a los asistentes que una vez verificada la liquidación allegada por la convocada me encuentro de acuerdo con la misma, aceptado la propuesta económica presentada por la entidad CASUR por un valor de tres millones ochocientos treinta y nueve mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos m/cte. ($3.839.494)".

CONSIDERACIONES:

1. Regulación sobre la materia objeto de conciliación.

De conformidad con la Ley 4 de 1992, corresponde al Gobierno Nacional fijar el régimen salarial y prestacional de la Fuerza Pública, entre otros servidores y en ningún caso resulta procedente desmejorar sus salarios o prestaciones.

La Ley 923 de 2004 preceptúa que, para el reajuste de la asignación de retiro, el Gobierno Nacional debe tener en cuenta como elemento mínimo, que el incremento de dicha prestación será el mismo porcentaje en que sean aumentadas las asignaciones en actividad de los miembros de la Fuerza Pública.

Sobre la asignación de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, el Decreto 1858 de 2012 establece las partidas computables para su liquidación, que también fueron contempladas en el Decreto 4433 de 2004, que dispone que esta prestación se liquidará tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones en actividad, según el principio de oscilación, reiterando las disposiciones del Decreto 1091 de 1995.

2. Supuestos fácticos demostrados.

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual se adicionó con el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, es pertinente definir sobre la aprobación del acta de conciliación extrajudicial referida, previo el análisis de la prueba documental aportada:

2.1. Solicitud de Conciliación Prejudicial entre Mauricio González Calderón y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR- radicada el 18 de septiembre de 2020.

2.2. El Oficio Nro. 20201200-01011825 Id. 563230 del 14 de mayo de 2020, suscrito por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, mediante el cual insta a Mauricio González Calderón a presentar solicitud de conciliación en la Procuraduría General de la Nación.

2.3. La Resolución Nro. 9217 del 5 de noviembre de 2013, mediante la cual ordena el reconocimiento de asignación de retiro en favor Mauricio González Calderón, equivalente al 77%, desde el 3 de diciembre de 2013.

3. Requisitos para la aprobación de los acuerdos conciliatorios.

Sometida a reparto la anterior solicitud con los anexos correspondientes y teniendo en cuenta, que la petición de conciliación se radicó el 27 de julio de 2020 y que es viable acudir ante esta jurisdicción para dirimir el conflicto, es procedente darle trámite por cuanto el presente asunto versa sobre una prestación periódica.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la conciliación es *"un mecanismo de resolución de conflictos a través de la cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador"*. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa sólo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001.

Siguiendo las disposiciones que rigen la materia, y teniendo en cuenta la orientación de la jurisprudencia del Consejo de Estado, para proceder a la aprobación de un acuerdo conciliatorio prejudicial, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a.-) La acción no debe estar caducada (artículo 61 Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 Ley 446 de 1998)

b.-) El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).

c.-) Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

d.-) El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A Ley 23 de 1991 y artículo 73 Ley 446 de 1998).

En ese orden de ideas, pasa el Despacho a verificar el cumplimiento o no de los requisitos que vienen de indicarse, de conformidad con los hechos demostrados en el expediente que soportan el acuerdo conciliatorio objeto de análisis.

3.1. Caducidad.

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció la oportunidad para presentar la demanda referente a los diferentes medios de control regulados en dicho estatuto, y señaló que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando *"Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas".*

Conforme a dicho precepto, Mauricio González Calderón, se encuentra facultado para interponer –en cualquier momento- la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra del oficio 20201200-010118251 Id. 563230 del 14 de mayo de 2020, mediante el cual, la entidad accionada, le negó el reajuste de las partidas de su asignación de retiro con el principio de oscilación, es decir, que el medio de control no se encuentra caducado y, en consecuencia, la primera exigencia se encuentra superada.

3.2. Derechos conciliables.

En lo atinente a los asuntos susceptibles de conciliación, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998[5], estableció:

> *"**Asuntos susceptibles de conciliación.** El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:*
>
> *"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo". (…)".*

De la lectura del acta allegada, se establece con claridad que el acuerdo conciliatorio versa sobre el reajuste de las duodécimas partes de las partidas, prima de servicio, prima de vacaciones, prima de navidad y el subsidio de alimentación, partidas que integran la asignación de retiro de Mauricio González Calderón, controversia que claramente es de carácter particular, por discutir un derecho de contenido económico en cabeza del titular de la prestación, y que eventualmente podría ventilarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo anterior, se concluye que el derecho objeto del acuerdo sometido a aprobación, es susceptible de conciliación y, por ende, se cumple el segundo de los requisitos exigidos por la ley.

3.3. Representación de las partes que suscriben el acuerdo conciliatorio.

En el expediente reposa el poder especial, amplio y suficiente otorgado por Mauricio González Calderón, al doctor **NELSON ORTIZ LOZADA**, titular de la tarjeta profesional Nro. 275.290 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que agencie los derechos de la parte convocante en el trámite de la conciliación prejudicial para el reconocimiento del reajuste y pago del incremento de las partidas que integran su mesada pensional con base en el principio de oscilación.

Así mismo, se advierte que en el expediente obra poder amplio y suficiente conferido por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de CASUR al doctor **CHRISTIAN EMMANUEL TRUJILLO BUSTOS** portador de la tarjeta profesional Nro. 290.588 del C. S. de la J., en donde faculta al profesional del derecho para representar a la entidad en la conciliación extrajudicial convocada por la parte accionante y suscribir acuerdo conciliatorio en los términos del acta respectiva.

Conforme a lo anterior, en el expediente se encuentran identificadas las partes y acreditados sus representantes, quienes se encuentran debidamente facultados para conciliar.

3.4. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

De conformidad con el marco jurídico antes señalado, y en consideración a los medios de prueba aportados al expediente, el Despacho concluye que, a Mauricio González Calderón, le asiste el derecho conciliado, por cuanto se le reconoció asignación de retiro mediante Resolución 9217 del 5 de noviembre de 2013, a partir del 3 de diciembre del 2013.

Desde el año 2014, únicamente la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia, fueron incrementadas con fundamento en el principio de oscilación, conforme los decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional, y las demás partidas, subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, permanecieron estáticas hasta el 2018 y fueron incrementadas desde el 2020, como se evidencia en la siguiente tabla:

Partidas	Valor año 2013	Valor año 2018	Valor año 2020
Sueldo básico	$ 1.959.462,00	$ 2.552.282,00	$ 2.803.693.00
Prima de retorno experiencia	$ 137.162,34	$ 178.659,74	$ 196.258,51
Prima de navidad	**$ 226.181,49**	**$ 226.181,49**	**$ 323.631,84**
Prima de servicios	**$ 89.175,76**	**$ 89.175,76**	**$ 127.597,19**
Prima de vacaciones	**$ 92.891,42**	**$ 92.891,42**	**$ 132.913,74**
Subsidio de alimentación	**$ 43.594,00**	**$ 43.594,00**	**$ 62.381,00**

Por consiguiente, a la parte convocante le asiste derecho a que el subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, partidas computables en su asignación de retiro sean reajustadas con el principio de oscilación desde el año 2014 en que se presenta diferencia.

Frente al pago de las diferencias que resulten a favor del convocante, por el incremento del valor de las partidas computables de la asignación de retiro, operó el fenómeno prescriptivo, razón por la cual únicamente procede el pago de las diferencias causadas a favor de Mauricio González Calderón, a partir del 20 de marzo de 2017 teniendo en cuenta que la solicitud se presentó el 20 de marzo de 2020, tal y como quedó planteado en el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes.

Además de los aspectos atrás analizados, el Juzgado encuentra que el Acta de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos sujetos a la obligación, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual cancelará dichos valores, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 34 de la Ley 23 de 1991, en cuanto al acta de conciliación se refiere.

Igualmente, se encuentra demostrado que el Acuerdo Conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícitos, sin vicios en el consentimiento de las partes conciliantes y sin que se lesionen los intereses del Estado, o afecte el erario, en lo que fue materia de conciliación, pues se trata de los derechos laborales de que son titulares los funcionarios públicos, para lo cual debe existir una destinación presupuestal, máxime si previamente se encontraban reconocidos por la misma entidad nominadora.

En conclusión, el Despacho considera que la fórmula de arreglo planteada por la entidad accionada y aceptada por la parte actora, cumple las exigencias previstas en la ley, por lo tanto conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que modificó el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, aprobará el Acta de Conciliación Prejudicial suscrita el día 30 de noviembre de 2020, entre **MAURICIO GONZÁLEZ CALDERÓN** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-**, a través de sus apoderados debidamente acreditados, y ante el Procurador 195 Judicial I en Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO contenido en el acta de conciliación extrajudicial del 30 de noviembre de 2020, suscrita entre **MAURICIO GONZÁLEZ CALDERÓN, identificado** con cédula de ciudadanía 79.515.099 y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-**, con la anuencia de la Procurador 195 Judicial I en Asuntos Administrativos, de conformidad con las consideraciones vertidas en la presente providencia.

Segundo: COMUNICAR la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de Conciliación aprobada.

Tercero: Cumplido lo anterior **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones a que haya lugar.

Cuarto: EXPEDIR a costa de la parte interesada COPIA AUTÉNTICA QUE PRESTE MÉRITO EJECUTIVO, con fecha de ejecutoria y certificación de personería jurídica del apoderado de la parte actora, de conformidad con el artículo 114 numeral 2 del C.G.P.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eb335e9663b674be5baecdbcdf095b5135110e96221df75e8076341ad54e56f3

Documento generado en 03/12/2020 10:59:10 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica